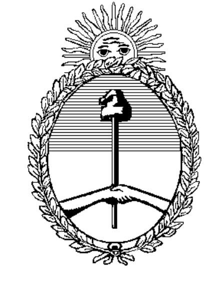
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 10
de noviembre de 2004

Año CXII
Número 30.524

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 1564/2004

Danse por constituidas las Juntas Superior de Calificaciones, de Calificaciones de Oficiales Jefes, Comisión Asesora para Comodoros y de Calificaciones de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el Artículo 47 de la Ley Nº 19.101 LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y su REGLAMENTACION PARA LA FUERZA AEREA: Párrafos 69 incisos 1), 2) y 3) apartados a), 77 incisos 1), 2) y 3) y 78, con sus modificaciones introducidas por el Decreto Nº 756 de fecha 8 de julio de 1996, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar que actuarán durante el año 2004.

Que las Juntas de Calificaciones comenzaron a sesionar a partir del mes de marzo y en cumplimiento del calendario de actividades previstas para el año 2004, prestando asesoramiento al señor Jefe del Estado Mayor General.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 99, inciso 12) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por constituida la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES, la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES y COMISION ASESORA PARA COMODOROS, la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS de la FUERZA AEREA para el año 2004, con el personal que se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Dichas Juntas y/o Comisiones Asesoras se reunirán en oportunidad y para los fines que el Jefe de Estado Mayor General determine de acuerdo con lo prescripto en la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y su Reglamentación para la Fuerza Aérea.

Art. 3º — Desígnanse Presidente de las Comisiones Asesoras para VICECOMODOROS y MAYORES a los Oficiales Superiores que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Déjase sin efecto toda otra medida de orden administrativo dictada con anterioridad, relacionada con la designación de presidentes y/o vocales de las Juntas o Comisiones Asesoras a que se refiere el presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ANEXO I

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA CONSIDERAR PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA FUERZA AEREA.

JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES:

Presidente:

Brigadier D. Ricardo Luis ALTAMIRANO (2449) LE Nº 7.954.672

Vocales:

Brigadier D. Víctor Patricio MULLER (2468) LE Nº 8.451.515

Brigadier D. Alberto Vicente BORSATO (2515) LE Nº 5.089.771

Brigadier D. Carlos Alberto MORENO (2519) LE Nº 8.295.216

Brigadier D. Norberto Rubén DIMEGLIO (2523) LE Nº 8.295.444

Secretario:

Brigadier D. Norberto Rubén DIMEGLIO (2523) LE Nº 8.295.444

Informantes:

Brigadier D. Víctor Patricio MULLER (2468) LE Nº 8.451.515

(Presidente Comisión Asesora para Comodoros)

Brigadier D. Armando Raúl VALVERDE (2536) DNI Nº 8.531.307

(Director General de Personal)

JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES Y

COMISION ASESORA PARA COMODOROS:

Presidente:

Brigadier D. Víctor Patricio MULLER (2468) LE Nº 8.451.515

Vocales:

Brigadier D. Héctor Eduardo RE (2442) LE Nº 5.077.077

Brigadier D. Ernesto José PRIOR (2511) DNI Nº 7.804.904

Brigadier D. Armando Raúl VALVERDE (2536) DNI Nº 8.531.307

Brigadier D. Miguel Alberto AGUILAR (2542) LE Nº 7.646.847

Brigadier D. Luis Augusto DEMIERRE (2558) LE Nº 8.406.488

Secretario:

Brigadier D. Luis Augusto DEMIERRE (2558) LE Nº 8.406.488

Informantes:

Brigadier D. Miguel Alberto AGUILAR (2542) LE Nº 7.646.847

(Presidente Comisión Asesora para Vicecomodoros)

Brigadier D. Luis Augusto DEMIERRE (2558) LE Nº 8.406.488

(Presidente Comisión Asesora para Mayores)

Brigadier D. Armando Raúl VALVERDE (2536) DNI Nº 8.531.307

(Director General de Personal)

JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS:

Presidente:

Brigadier D. Heriberto ROZZI (2471) LE Nº 7.626.849

Vocales:

Brigadier D. Horacio Miguel GIAIGISCHIA (2632) LE Nº 8.538.276

Brigadier D. Roberto Enrique OLGIATI (2633) DNI Nº 8.598.868

Brigadier D. Alvaro Luis Jesús PEREZ (2641) LE Nº 8.363.766

Brigadier D. Carlos Esteban MATIAK (2661) DNI Nº 8.538.092

Brigadier D. Eduardo Ernesto BIANCO (2663) LE Nº 10.542.710

Secretario:

Brigadier D. Eduardo Ernesto BIANCO (2663) LE Nº 10.542.710

Informantes:

Brigadier D. Armando Raúl VALVERDE (2536) DNI Nº 8.531.307

(Director General de Personal).

Presidentes de las Comisiones Asesoras respectivas.

COMISION ASESORA PARA VICECOMODOROS

Presidente:

Brigadier D. Miguel Alberto AGUILAR (2542) LE Nº 7.646.847

COMISION ASESORA PARA MAYORES:

Presidente:

Brigadier D. Luis Augusto DEMIERRE (2558) LE Nº 8.406.488

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1566/2004

Danse por prorrogadas designaciones transitorias con carácter de excepción a lo previsto en el Título III, Capítulo II del Anexo I del decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0190444/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.827 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el Artículo 7º de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 477 del 5 de marzo de 2003, se designó con carácter transitorio, en DOS (2) cargos Nivel A, en CINCO (5) cargos Nivel B, en SIETE (7) cargos Nivel C, en SIETE (7) cargos Nivel D y en DOS (2) cargos Nivel E, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a diversos agentes.

Que la medida citada precedentemente ha sido prorrogada mediante el Decreto Nº 453 de fecha 6 de abril de 2004.

Que dichos cargos debían ser cubiertos dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del decreto citado en el considerando anterior, proceso que no ha podido llevarse a cabo.

Que los agentes designados transitoriamente se desempeñan actualmente en los cargos en cuestión habiendo dado holgadas pruebas de solidez de sus conocimientos y eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

Que específicas razones de servicio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hacen imprescindible prorrogar las designaciones concretadas mediante el Decreto Nº 477/03 y prorrogadas mediante su similar Nº 453/04, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas a partir del vencimiento del plazo determinado en el Artículo 1º del Decreto Nº 453 de fecha 6 de abril de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias, efectuadas mediante similar Nº 477 de fecha 5 de marzo de 2003, del personal y en los cargos mencionados en el Anexo I de la presente medida, con carácter de excepción a lo previsto en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — Los cargos a que se refiere el artículo precedente deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 13 de agosto de 2004.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 50 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA LEGAL

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FUNCION	NIVEL Y GRADO
AZAROLA, Ignacio Luis María	D.N.I. Nº 13.735.703	COORDINADOR TECNICO JURIDICO	A – 0
DEL VALLE, Alfredo Emilio	D.N.I. Nº 7.598.750	COORDINADOR TECNICO JURIDICO	A – 0
DUFOU, Ana María	D.N.I. Nº 20.271.966	ASESOR JURIDICO PRINCIPAL	B – 0
GODIÑHO, María Carlota	D.N.I. Nº 4.678.066	ASESOR JURIDICO PRINCIPAL	B – 0
LAGARDE, Fernando Martín	D.N.I. Nº 25.784.216	ASESOR JURIDICO PRINCIPAL	B – 0
ALERCIA, Laura Raquel	D.N.I. Nº 16.170.082	ASESOR JURIDICO PRINCIPAL	B – 0
BAQUE, Ulises Tomás Maximiliano	D.N.I. Nº 23.657.813	COORDINADOR TECNICO ADMINISTRATIVO	C – 0
DE OLIVEIRA, Natalia Lorena	D.N.I. Nº 24.823.003	COORDINADOR TECNICO ADMINISTRATIVO	C – 0
MAESTRO FRAYSSINET, José Ignacio	D.N.I. Nº 24.765.104	COORDINADOR TECNICO ADMINISTRATIVO	C – 0
MARTINEZ LLOBET, Alberto Oscar	D.N.I. Nº 14.163.934	COORDINADOR TECNICO ADMINISTRATIVO	C – 0
SILGUERO, Nidia Catalina	D.N.I. Nº 12.445.368	COORDINADOR TECNICO ADMINISTRATIVO	C – 0
CANEPA, Ana Laura	D.N.I. Nº 26.148.063	COORDINADOR TECNICO ADMINISTRATIVO	C – 0
EBEL, Cristian Fernando	D.N.I. Nº 27.104.612	RESPONSABLE ADMINISTRATIVO	D – 0
VILELLA, Silvana Andrea	D.N.I. Nº 28.693.979	RESPONSABLE ADMINISTRATIVO	D – 0
NASSO, Emanuel Alejandro	D.N.I. Nº 29.600.931	RESPONSABLE ADMINISTRATIVO	D – 0
FISCHER, Ezequiel	D.N.I. Nº 28.802.127	RESPONSABLE ADMINISTRATIVO	D – 0
GARCIA, Maria Cecilia	D.N.I. Nº 22.809.482	RESPONSABLE ADMINISTRATIVO	D – 0
GIMENEZ, Sara Haydée	L.C. Nº 6.225.152.	RESPONSABLE ADMINISTRATIVO	D – 0
SILVA, Matías Fernando	D.N.I. Nº 29.866.837	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E – 0
DEL PUELO, Augusto Francisco	D.N.I. Nº 23.644.770	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E – 0

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1568/2004

Dase por designada Subsecretaria de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Coordinación Técnica del citado Ministerio.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 25 de octubre de 2004, Subsecretaria de Defensa del Consumidor de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a Da. Patricia VACA NARVAJA (M.I. Nº 11.747.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.



MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1565/2004

Bs. As., 8/11/2004

Recházase el recurso jerárquico en subsidio deducido por el agente del Ministerio de Defensa Carlos Alberto Martínez (M.I. Nº 4.559.114), contra la Resolución Conjunta ex SFP y MD Nº 36 de fecha 30 de abril de 1992, que dispuso su reencasillamiento en el Nivel "D".

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1567/2004

Bs. As., 8/11/2004

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la firma Finexcor S.A., en los términos del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, contra la Resolución Nº 354 de fecha 26 de setiembre de 2003 del Ministerio de Economía y Producción. Notifíquese a la interesada que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa (90) días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 569/2004

Exceptúase a la citada Administración, dependiente de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley Nº 25.827, hasta una determinada suma, en lo referido a las contrataciones en materia de personal.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 aprobado por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto Nº 908 de fecha 20 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos presupuestarios vigentes del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para permitir la atención de compromisos contraídos por el ESTADO NACIONAL.

Que los compromisos aludidos en el párrafo anterior se refieren a las contrataciones y renovaciones que resultan imprescindibles para el normal funcionamiento de la Entidad 107 – ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES dependiente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 908 de fecha 20 de julio de 2004, se faculta al señor Jefe de Gabinete de Ministros, con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a ampliar el límite establecido por el artículo 28 de la Ley Nº 25.827.

Que la medida que se propugna tiene sustento legal en los Artículos 13 de la Ley Nº 25.827, 3º de la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004 y 1º del Decreto Nº 908/04.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la Entidad 107 – ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES dependiente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley Nº 25.827, hasta un límite máximo de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ($ 3.865.300), en lo referido a las contrataciones en materia de personal.

Art. 2º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIO-

NAL para el Ejercicio 2004, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decisión Administrativa 572/2004

Exceptúase a la citada Secretaría, dependiente de la Presidencia de la Nación, del cumplimiento de las restricciones establecidas por el Artículo 28 de la Ley Nº 25.827, hasta un determinado monto, en lo referido a las contrataciones de personal encuadradas en el Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 8/11/204

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, aprobado por la Ley Nº 25.827, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004 y el Decreto Nº 908 de fecha 20 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la distribución de los créditos vigentes del Inciso 1 – Gastos en Personal de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 11 - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, a sus requerimientos actuales.

Que dicha adecuación contempla incrementar el monto asignado a la partida presupuestaria correspondiente a Contratos Especiales por sobre el monto devengado por tal concepto en el Ejercicio 2003, superando en consecuencia el límite establecido por el Artículo 28 de la Ley Nº 25.827.

Que la modificación propuesta se efectúa mediante compensación de créditos presupuestarios.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la Ley Nº 25.827 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 y el Artículo 1º del Decreto Nº 908 del 20 de julio de 2004.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al Servicio Administrativo Financiero 303 - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, dependiente de la Jurisdicción 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION del cumplimiento de las restricciones establecidas por el Artículo 28 de la Ley Nº 25.827, hasta un límite máximo de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS ($ 1.166.216), en lo referido a las contrataciones de personal encuadradas en el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Art. 2º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 11 - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, conforme al detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: La planilla anexa no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 573/2004

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios personales celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por la Unidad Ejecutora del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Transporte.

Bs As., 8/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0188574/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente y de acuerdo a las normas citadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse en el marco el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que por el Decreto Nº 1281 de fecha 25 de noviembre de 1997 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF Nº 4163-AR para la ejecución del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF).

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 137 de fecha 22 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente entonces del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se creó la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, destinada a ejercer las funciones previstas en el Documento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO "Staff Appraisal Report", versión del 11 de abril de 1997 que en dicha resolución se establecen.

Que por el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, se establece que las disposiciones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 436 de fecha 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que por resultar necesario proceder a la celebración de nuevas contrataciones para asegurar la continuidad de las actividades del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 100, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios personales encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida de conformidad con el período, monto mensual y total, función y rango que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará de conformidad con lo indicado en el Anexo I que forma parte integrante de esta decisión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 574/2004

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el PLAN FEDERAL DE SALUD 2004/2007 y el Expediente Nº 1-2002-12054/04-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Plan Federal contempla el desarrollo de la Estrategia de Atención Primaria de la Salud como eje organizador del sistema en dicho marco, y conforme con lo oportunamente anunciado por el señor Presidente de la Nación, resulta imprescindible la implementación del PROGRAMA DE MEDICOS COMUNITARIOS, el cual tendrá directa incidencia en el fortalecimiento de los recursos humanos en cuanto a su formación, capacitación y acción en los Centros de Atención Primaria de la Salud de todo el país previstos en dicho Programa, el cual involucra la incorporación de tres mil profesionales médicos para desempeñarse en la atención primaria de la salud.

Que asimismo en el contenido del comentado Plan se prevé la creación de quinientos Centros Integradores Comunitarios (CIC), que contribuirán al fortalecimiento de la estrategia, proponiendo el trabajo articulado e intersectorial, conforme lo establece el convenio de colaboración suscrito entre los MINISTERIOS DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS DE LA NACION y el CONSEJO DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que del mismo modo, el fortalecimiento de los diferentes componentes de la atención primaria de la salud requieren de acciones directas que incluyen la reformulación y articulación del Programa Nacional de Médicos de Atención Primaria de la Salud (PROMAPS) y otras áreas del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE que así lo requieran.

Que en virtud de la envergadura y complejidad de los referidos Programas, resulta imprescindible la contratación de profesionales capacitados para integrar equipos de trabajo, cuya incorporación no sólo apunta a consolidar un desarrollo de la atención, sino que también permitirá generar una capacitación para todos los profesionales que conforman el equipo de salud en las distintas provincias del país, con el objeto de instrumentar el desarrollo de las acciones previstas en los programas y contribuir al logro de los objetivos previstos en los mismos.

Que a esos efectos el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE propone a través de las actuaciones citadas en el Visto de la presente, la contratación de la Licenciada Da. Cristina Fernanda GOROSITO bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobado para el ejercicio 2004, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y la Licenciada Da. Cristina Fernanda GOROSITO (DNI Nº 17.522.833), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobados para el ejercicio 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Decisión Administrativa 576/2004

Apruébase una contratación individual realizada por el citado organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el Expediente Nº 8650/2004 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce, en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos del personal y que mediante Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que atento a ello el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, propicia la contratación de un profesional, a fin de cubrir tareas de asesoría legal en la Delegación Regional Sur dependiente de la Gerencia de Regiones del mencionado ente, para un mejor desempeño de las actividades regulatorias, asegurando de esta forma el cumplimiento indelegable de las acciones que le competen al ESTADO NACIONAL en materia de regulación y control de la industria del gas.

Que el profesional cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican, de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 del 15 de marzo de 2002.

Que el gasto que origine la presente contratación, será imputado a las partidas presupuestarias específicas asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para el ejercicio del año 2004.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente decisión administrativa se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación del profesional cuyo apellido, nombre, funciones, tipo y número de documento, monto mensual y total, y por el período de contratación que constan en el Anexo que integra la presente Decisión Administrativa, en el marco de las contrataciones individuales del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará a las partidas específicas del presupuesto asignado al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para el ejercicio 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decisión Administrativa 577/2004

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios personales celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por el citado Organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el Expediente Nº 3424/2004 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de diversos objetivos específicos asignados a dicha Sociedad del Estado.

Que ante la creciente complejidad y el constante incremento de las tareas a cargo de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, corresponde complementar la labor que desarrolla la citada Sociedad del Estado con la colaboración de la persona que se detalla en el Anexo I que integra esta medida, por lo que resulta necesario proceder a la aprobación de la referida contratación.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que además por el Artículo 1º del Decreto Nº 601/2002 se dispuso que resultan aplicables las disposiciones del Decreto Nº 491/2002 a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de locación de servicios.

Que mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 577/2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en la presente medida resulta imprescindible para la consecución de los fines propuestos.

Que en el particular, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/2002 reglamentario de su similar Nº 491/2002.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuenta con el crédito necesario para atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios personales encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente decisión administrativa, en los términos y condiciones que surgen del mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 562/2004

Bs. As., 8/11/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el Ejercicio 2004, para reasignar los créditos vigentes de la Jurisdicción 45, Ministerio de Defensa, Subjurisdicción 21, Estado Mayor General del Ejército en su Fuente de Financiamiento 13, Recursos con Afectación Específica del Inciso 1, Gastos en Personal, para atender el incremento salarial que fuera otorgado por el Decreto Nº 682 de fecha 31 de mayo de 2004, como así también para atender compromisos contraídos con la Entidad 450, Instituto Geográfico Militar y con otra Jurisdicción del Gobierno Nacional en su Fuente de Financiamiento 11, Tesoro Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 568/2004

Bs. As., 8/11/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas, en la parte correspondiente al Programa 76, Formulación y Ejecución de la Política Energética de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a efectos de adecuarlo a las actuales necesidades operativas, para cumplir con los fines y objetivos del Programa.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

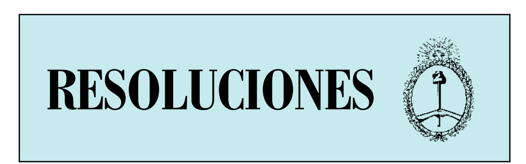
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 575/2004

Bs. As., 8/11/2004

Modifícase la distribución de los cargos y horas de cátedra del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el corriente ejercicio de la Subjurisdicción 4001, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Gastos Propios), mediante compensación entre niveles, sin incrementar el gasto previsto en el Presupuesto citado, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo a la presente Decisión Administrativa.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3013/2004

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal de Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

Bs. As., 11/5/2004

Visto los Expedientes Nos. 8043, 8654, 8655, 8660 y el 8695 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la Subsecretaría de Combustibles de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 22 de abril de 2004, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que como es de amplio conocimiento, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que dicha Ley autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que en consecuencia, se dictó el Decreto Nº 293/02 que creó la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines de encarar el proceso de renegociación de contratos de obras y servicios públicos.

Que en virtud de lo expuesto, el ENARGAS dispuso la suspensión de la Revisión Quinquenal de Tarifas que preveía los ajustes tarifarios para el período enero 2003-diciembre 2007 de los márgenes de transporte y distribución de gas, lo que conllevó la paralización del proceso encarado por el ENARGAS para revisar los costos de las empresas en forma integral y el plan de obras necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda en el período citado utsupra.

Que posteriormente el Decreto Nro. 311/2003 reemplazó aquella y creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) con la misión de asesorar y asistir, para llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del servicio de transporte y distribución de gas, efectuando los correspondientes análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado en los respectivos contratos de concesión y licencia.

Que a través de la Ley Nro. 25.790 se dispuso la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 para que la UNIREN lleve a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del artículo 9º de la Ley 25.561.

Que por otra parte, dicha Ley 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "…Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 25.561".

Que las tarifas de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que como fuera señalado anteriormente, la renegociación de los contratos de licencia de gas, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que a los fines de detallar los alcances de la presente, cabe realizar una reseña sobre los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, desde el dictado de la Ley de Emergencia Pública.

Que como corolario de la Audiencia Pública Nº 79 a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas para el período mayo-septiembre de 2002, el ENARGAS dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 2606/02 al 2616/02 y 2618/02.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Nota SE Nº 143/02 en la cual comunicó al ENARGAS que buscaba una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existía consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entendió que correspondía "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1 de mayo".

Que en aquella oportunidad, el ENARGAS decidió mantener los Cuadros Tarifarios que se encontraban vigentes en el período invernal del 2001 desde el 1 de mayo al 30 de junio de 2002. Ello así en tanto existía un alto grado de conflictividad entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que conllevó una gran incertidumbre sobre los precios de gas que debían regir en el mercado.

Que al dictado de las mismas, esta Autoridad no contaba con hechos y elementos nuevos que la habilitaran a aplicar las variaciones de los costos de adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas y a la luz del Decreto 1411/94, se entendió que no estaban dadas las condiciones de mercado para que las negociaciones se concretaran a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos.

Que seguidamente se dictaron las Resoluciones ENARGAS Nº 2653/02 al 2663/02, en las cuales se mantuvieron en vigencia los Cuadros Tarifarios de Mayo 2001, para el período 1 de julio al 31 de julio de 2002.

Que a la luz de las negociaciones que se encontraban llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública con los productores de gas natural y dado que a dicha fecha no existían nuevos elementos que modificaran la situación anterior, se decidió mantener la vigencia de los mismos a partir del 1 de agosto de 2002, los que fueron aprobados por las Resoluciones ENARGAS Nº 2691/02 al 2699/02 y 2702/02 al 2703/02.

Que con posterioridad, el ENARGAS convocó a la Audiencia Pública Nº 81 con fecha 3 de junio de 2003 a los fines de dar el tratamiento del ajuste estacionales de tarifas, por cuanto había sido postergada por acto administrativo de fecha 29 de mayo de 2003 (Fs. 89 Expediente Nº 8043).

Que el fundamento de dicha decisión fue: 1) la situación de emergencia pública, 2) la asunción del PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, con la consiguiente reorganización de la administración pública y de la Comisión de Renegociación de los Servicios Públicos que llevaba a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos y 3) el grado de conflictividad que mantenían los productores respecto de las distintas interpretaciones y alcances que sostuvieron en relación a la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que ello provocó la necesidad de postergar la Audiencia Pública con fundamento en el artículo 2 inc. a) de la Ley 24.076 que —entre los objetivos— indica la protección de los consumidores y en el Decreto 1411/94, en tanto permite al ENARGAS limitar los ajustes estacionales siempre que las condiciones imperantes impidan que las negociaciones se concreten a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos. Asimismo, se decidió mantener, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios vigentes.

Que con fecha 13 de agosto de 2003, el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS solicitó una nueva postergación de la Audiencia Pública, en tanto entendió que se mantenían los fundamentos que motivaran la suspensión de la audiencia anterior y que impedían un debate profundo acerca de los precios de los contratos de gas y su consecuente impacto en las tarifas de los usuarios (Actuación Nº 8996/03).

Que en consecuencia el ENARGAS resolvió postergar nuevamente la celebración de la Audiencia Pública, con fecha 14 de agosto de 2003.

Que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores, con arreglo a las pautas básicas que se establecen en el presente acto.

Que asimismo, dicho Decreto prevé un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada.

Que por su parte la SECRETARIA DE ENERGIA avanzó —en orden a su competencia— en lograr un acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 2-04-04.

Que el 6 de abril de 2004 ingresó la Actuación Nº 4344/04 suscrita por el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA en la cual comunica al ENARGAS que en uso de las facultades dictadas por el Decreto Nº 181/04, ha celebrado un acuerdo con los productores de gas, que le otorga un marco de certeza a los precios del gas natural dado que establece las bases para la implementación del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno.

Que en dicha nota el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA reconoce que el dictado de la Ley de Emergencia Pública ocasionó serias discrepancias entre las partes intervinientes, afectando la normal aplicación del ajuste estacional de tarifas en el marco de la Ley y su reglamentación, y que en consecuencia, a la luz del acuerdo arribado y en los términos del art. 8 del Decreto Nº 181/04, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra en condiciones de iniciar el proceso de ajuste estacional de tarifas, conforme lo dispuesto en el artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y el artículo 68 inciso a) de la Ley 24.076.

Que dicho ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que puede resumirse que dicho ACUERDO, establece un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comienza a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumará al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre del corriente año y en abril y julio del año 2005.

Que también el ACUERDO asegura, "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO…".

Que el Artículo 4º al fijar el ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno, establece un mecanismo de protección, a los precios de los volúmenes de gas suministrados por los productores a:

(i) el gas natural que los PRODUCTORES suministren a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes por hasta los volúmenes detallados para cada PRODUCTOR en el Anexo II adjunto al ACUERDO, aplicable sólo a aquellos volúmenes no destinados a abastecer a i) los usuarios residenciales y, ii) los usuarios comprendidos en la primera y segunda escala del Servicio General Pequeños Usuarios (SGP);

(ii) el gas natural que los productores suministren a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, conforme tal término se define en el punto 4 B) del ACUERDO; y

(iii) el gas natural que los productores suministren en forma directa a los generadores de electricidad, en tanto y en cuanto, el gas natural se utilice para generar energía eléctrica destinada al mercado interno.

Que asimismo, la SECRETARIA dispondrá en el futuro, la implementación progresiva del allí denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION al precio del gas natural que los prestadores del servicio de distribución adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y SGP (escalas 1 y 2), a fin de que al 31 de diciembre de 2006 dichos usuarios estén pagando los valores de referencia finales para el mecanismo de protección aplicable a los precios del gas natural correspondientes a los USUARIOS INDUSTRIALES, GENERADORES y NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, y ello sin perjuicio del compromiso de abastecimiento asumido en forma simplemente mancomunada por los Productores para abastecer a los consumos de los usuarios de esos prestadores, según lo acordado en el Artículo 5º y el Anexo II integrantes del presente.

Que en atención a la cuestión, cabe señalar que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 2004.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que esta AUTORIDAD convocó nuevamente, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del presente año, con el objeto de considerar el ajuste estacional, para el próximo período invernal, de los cuadros tarifarios por las variaciones previstas en los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), incluyendo el Acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA en representación del ESTADO NACIONAL con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/2004.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los Expedientes ENARGAS Nº 6761, 7103, 7493, 7712, 8011, 8366 y 8695.

Que el punto 9.4.2.3. establece que *"Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente*".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. dice "*La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional. Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiriere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente. A tal fin, la suma determinada en el parágrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión G1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda. Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de G1 establecido en 9.4.2.6., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el parágrafo anterior*".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. estipula que "*Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".*

Que continuando con el análisis del ACUERDO antes citado, se observa que el artículo 7º dice que la reestructuración de los contratos deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos, contados a partir del 22/04/04. En virtud de ello, los contratos de compra de gas se encuentran en un proceso de renegociación, no resultando necesario, dada la normativa vigente, la presentación de los contratos de compra de gas, al dictado de la presente.

Que atento a las circunstancias antes mencionadas, el ENARGAS ha tomado para el cálculo del Precio del Gas en Punto al Ingreso al Sistema de Transporte los valores indicados en el Anexo I-b de la Resolución Nº 208/04, y que su traslado implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, la Distribuidora ha presentado cálculos que prevén los ajustes de las diferencias diarias en los términos del punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia desde el mes de agosto de 2001, en tanto las Resoluciones dictadas oportunamente suspendieron su tratamiento.

Que a continuación expondremos las manifestaciones vertidas en la Audiencia Pública Nº 81 y las presentaciones por escrito realizadas durante el desarrollo de la Audiencia y con posterioridad a la misma.

Que comenzando el acto, el Sr. Presidente de la Audiencia cede la palabra a las exposiciones del sector de la producción, el primero de ellos es el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A., Ing. José Luis Sureda, quien indicó que "la producción de gas se caracteriza por necesitar inversiones en desarrollo, que son intensivas y que son dedicadas. Es decir, no es posible recuperar la inversión si no es a través de la producción estricta de gas natural. No tienen la flexibilidad de otro tipo de actividades industriales. Por ser intensivas y por ser dedicadas requieren de compromisos de un mercado de largo plazo que sea capaz de dar un retorno a la inversión". Por otro lado, "los desarrollos de los yacimientos de gas exigen una alta concentración de inversiones durante tiempos prolongados, sobre todo cuando hablamos de desarrollar yacimientos que se encuentran en el mar".

Que "otra característica particular que la diferencia de otro tipo de actividades industriales es que la producción de gas natural requiere de inversiones continuas para mantener el mismo nivel de producción. Además, otra característica es que la economía de escala del desarrollo de la producción es escasa, y solamente aplica para aquellas instalaciones de superficie y dentro de ciertos rangos. Si uno quiere duplicar la producción de un mismo yacimiento, tiene que duplicar las inversiones. Esto la diferencia de lo que son los monopolios naturales o aquellas actividades que tienen una economía de escala mucho más notable".

Que "las ventas de PAN AMERICAN ENERGY S.A. destinadas al mercado argentino estaban dirigidas en un 88 por ciento al mercado argentino y un 12 por ciento a las exportaciones en el año 2000. En lo que respecta al año 2004, hemos ido directamente a la búsqueda de los clientes directos y, por lo tanto, en ventas hemos crecido en el mercado industrial, y en el de generación eléctrica, pero hemos disminuido relativamente la participación de venta a distribuidoras. Pero sobre prácticamente un 70 u 80 por ciento mayor volumen de producción, nuestra participación en exportación sobre ese volumen no se ha incrementado. Hoy se sigue exportando el 12 por ciento de su producción".

Que finalmente señaló que en el ACUERDO firmado con la SECRETARIA DE ENERGIA, PAN AMERICAN S.A. "se comprometió para los mercados identificados con un volumen de 11,1 MM m^3/ día de producción, que es exactamente el volumen exigido por los contratos que hay vigentes para ese mercado, con lo cual concluye que ese productor cumplió, está cumpliendo y cumplirá con todos sus contratos".

Que en uso de la palabra el representante de YPF S.A. Lic. Marcelo Núñez, explicó que luego de la pesificación del 6 de enero de 2002, "el precio relativo del gas a distribuidoras, se encuentra en niveles no sustentables en el tiempo, teniendo en consideración a modo referencial la evolución que han tenido el índice de precios al consumidor, el índice de precios mayoristas y el tipo de cambio. Se advierte la notable distorsión que existe respecto de la evolución del precio promedio de los insumos de cualquier artículo de la economía en general y lo que ha sucedido en materia de precios de gas natural en boca de pozo y de energía eléctrica".

Que continuando con sus declaraciones, el portavoz de YPF S.A. señala que "la producción aumentó fuertemente en torno del 90% desde el año 1993, y en particular en el año 2003, donde aún con esta distorsión de precios y este precio no remunerativo la producción se siguió incrementando. A nivel país se incrementó en el orden del 10% ". También afirma que "arrancando con un nivel de reservas a nivel país de 517.000 MM/m^3 se llega al año 2002 —últimas cifras oficiales— a 664.000 MM/m^3, con lo cual la tasa es del 105%".

Que asimismo informa que "durante el verano (octubre-marzo) la producción de gas de YPF ha crecido 32% en forma comparativa con mismo período del año anterior. Es más, la producción del mes de enero del año 2004 prácticamente se condice con la máxima producción que se daba a nivel país en los inviernos. O sea que en materia de consumo, se ha trasladado el invierno al verano, teniendo un salto en los niveles de consumo respecto del promedio histórico, es decir ha desaparecido la estacionalidad, y esto impidió la reinyección en yacimientos que normalmente en verano operaban como reinyectores y que aportaban gas al pico para el pleno invierno".

Que esta sustitución de combustibles tuvo en su criterio "tres destinatarios: la generación eléctrica, el consumo industrial —en parte producto de la reactivación— y el consumo del GNC". Dicha sustitución "implica, aún a igual nivel de actividad económica que en el año 1999, que se está consumiendo un 30% más de gas".

Que por lo expuesto, concluye que "se requiere de precios que reflejen el valor real del gas, que permitan tomar decisiones de sustitución racional y, sobre todo, una política sustentable en el tiempo que permita ir preparando para nuevos crecimientos y nuevos desafíos".

Que continuando en el uso de la palabra, se dirige a la Audiencia Pública el representante de TOTAL AUSTRAL, el Sr. Phillipe Duppuis, que informa que esa compañía "está hoy produciendo con todos sus yacimientos de gas a plena capacidad, colocando la mayor parte de su producción de gas —el 84 por ciento— en el mercado local, y casi el 94 por ciento en el sector de las distribuidoras y de la generación eléctrica".

Que afirma asimismo que "toda la sociedad argentina se benefició durante todos estos años por el aporte hecho por la industria hidrocarburífera, probablemente sin darse cuenta de la magnitud de las inversiones realizadas por esta industria, tanto para buscar nuevas reservas como para aumentar la producción ofrecida al mercado", que hicieron "de este país uno de los países más avanzados del mundo en cuanto al uso del gas en su matriz energética, con una participación mayor al 50%. Muy pocos países en el mundo llegaron a alcanzar semejante participación del gas en su economía".

Que indica en sus argumentaciones que la industria petrolera tuvo lógicamente que adaptar sus decisiones y sus programas de inversiones a esta nueva situación de emergencia. Esta industria, como se dijo antes, se caracteriza por dos elementos. Primero, son inversiones de riesgo: uno tiene que buscar el gas, con pocas probabilidades de éxito. Segundo, son inversiones de muy largo plazo. Estas inversiones requieren reglas de juego claras y por eso peticiona la "urgente recomposición de la ecuación económica del sector de producción", porque lo que hoy estamos hablando "no es de la situación del invierno 2004 ni la del invierno 2005, se involucra la recuperación del sector para el año 2006 ó 2007".

Que en el uso del orden de exposiciones se sucede el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A., señor David Tezanos, quien coincide en que hoy se está discutiendo el suministro de gas de los años 2007 y 2008, no el gas del 2004, donde ya no existe ninguna capacidad de reacción. Afirma que "se está entregando el 51% de la producción al mercado interno, y que esto vale la pena resaltarlo, porque supuestamente estos son los clientes que no pagan bien". Respecto del volumen exportado señala que éste va a ver disminuido en un 4%, finalizando en que "esto es prueba del compromiso que nuestra empresa tiene para con el abastecimiento interno".

Que a continuación presenta sus alegatos el portavoz de PETROBRAS ENERGIA, Sr. César Días Ramos. Manifiesta que esa compañía ha incrementado su participación en la industria del gas a partir del año 2003 con la compra de la empresa PECOM, y ha hecho una inversión, solamente en el área de gas natural, de alrededor de 175 millones de dólares.

Que el esfuerzo es mantener la producción. A su vez indica que "en el año 2004, el gas va a estar destinado un 41% al mercado regular de las distribuidoras y de las usinas termoeléctri-

cas; 42% al mercado industrial, y un 17% a la exportación, dejando en claro el compromiso que tiene PETROBRAS con el mercado interno doméstico".

Que concluye su mensaje advirtiendo que "la industria del gas natural está en un momento muy crítico, necesitando de inversiones fuertes para recuperar e incrementar la producción en los próximos años. Hay precios relativos bastante distorsivos, no solamente con combustibles alternativos sino también con los de los países de la región y de otras áreas del mundo. La recuperación de los precios de las tarifas es fundamental para retomar esas inversiones e incremento de reservas de producción, de modo de contribuir con toda la sociedad argentina".

Que luego de oír a los representantes del sector de la producción, en la Audiencia hace uso de la palabra el SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES, Licenciado Cristian A. Folgar. Que reseña que, básicamente la República Argentina cimienta su matriz energética fundamentalmente en el gas natural y que el país no se puede dar el lujo de sacrificar el esfuerzo que ha venido haciendo durante décadas para transformar a su industria en consumidora-intensiva de gas natural. Informa que en agosto de 2003 se comenzó con los estudios y con los análisis de lo que finalmente terminaron siendo los Decretos PEN Nº 180 y 181, dictados el 13 de febrero de este año.

Que también detalla a la Audiencia que "en octubre de 2003, el Gobierno Nacional empezó a analizar, junto con un productor que fue el que lanzó la iniciativa originariamente, la construcción del Gasoducto del Noreste Argentino (GNA). Este gasoducto tiene varias implicancias para la Argentina, porque no sólo implica un aumento de capacidad de transporte disponible para el mercado interno, y esperamos que sea a partir del mes de mayo de 2006. En noviembre de 2003 se firmó el acta acuerdo para la construcción de este ducto, con quien lo estaba impulsando y con todas las provincias beneficiadas, que todavía no tienen gas natural".

Que describe que "el GNA como tal, también implica un desafío en términos de industria" … que "no sólo implica gasificar el NEA y muchas otras provincias que si no reciben gas lo reciben parcialmente, sino que también implica integrar nuestras reservas con las de Bolivia, que sin lugar a dudas posee las más grandes reservas del Cono Sur".

Que reitera que "esto no responde a una estricta visión de coyuntura, esto responde a una visión estratégica a largo plazo". El GNA y la vinculación con Bolivia, es "una garantía de abastecimiento, y podemos pensar en seguir avanzando en la utilización de gas natural en la Argentina no sólo si confiamos en nuestras reservas sino también si podemos tener acceso a las principales reservas en el Cono Sur".

Que siguiendo con sus argumentaciones, el Sr. SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES menciona que cerrando un proceso que se había iniciado en agosto de 2003, se sancionan los Decretos 180 y 181. Las distintas medidas que se tomaron bajos esos decretos, no responden simplemente a una visión de mero corto plazo, implican un diseño cuantitativo y cualitativo hacia el futuro de la industria, y no sólo en lo que hace a la producción de gas, sino también a la interrelación entre los distintos agentes de la industria.

Que de su exposición debe remarcarse el rol de los fondos fiduciarios, que son una herramienta más para financiar inversiones, cuando la Argentina todavía está inserta en un largo proceso de renegociación de su deuda externa y que todavía no se cuenta con un pleno y libre acceso al mercado financiero de capitales, careciendo las empresas licenciatarias de transporte y de distribución de la posibilidad de recibir nuevos préstamos o de encarar nuevas inversiones per se, porque muchas de ellas tienen problemas con sus acreedores por las deudas que han tomado.

Que indica que "los fondos fiduciarios son una herramienta para financiar las expansiones requeridas. Los fondos fiduciarios se van a constituir en el ámbito de cada una de las licenciatarias que encaren esas obras y esos fondos fiduciarios aspiran básicamente a anclar el financiamiento para con el sistema financiero local. No descartamos recibir en algún momento préstamos de algún organismo internacional, más allá de que a corto plazo no lo tenemos como una hipótesis concreta, y también por supuesto la demanda que será la beneficiaria de esas ampliaciones será la encargada de repagar las obras".

Que asimismo se refiere al Mercado Electrónico de Gas (MEG), mecanismo que de alguna manera tiende a compensar algunas de las falencias observadas en lo que hace a incrementos de los niveles de transparencia o mayores oportunidades para los usuarios. Tiene dos aspectos muy claros y evidentes, uno apuesta a transparentar todo el funcionamiento físico y comercial de la industria y a revelar la información de los distintos mercados spot, secundarios y demás, que puedan empezar a ser aprovechados mejor por la demanda para optimizar sus compras.

Que en vista a que va a estar comenzando a funcionar el Mercado Electrónico del Gas y que habrá una relación nueva entre compra de usuarios industriales con productores de gas, se habilitó a las distribuidoras actuales a que puedan generar sociedades que se dediquen al negocio de la comercialización del gas, cosa que hasta ahora no podían hacer, básicamente porque en el marco del MEG se va a tener toda la transparencia necesaria para saber que no se van a cometer abusos de ningún tipo.

Que siguiendo con sus ponencias, el Lic. Folgar señaló las distintas herramientas instrumentadas por la SECRETARIA DE ENERGIA para tomar medidas —en caso de ser necesario— para garantizar el abastecimiento interno, y evitar potenciales crisis de abastecimiento o situaciones de emergencia.

Que asimismo se refiere a la situación particularmente injusta de usuarios con categoría de servicio interrumpible que son los primeros en ser llamados para cortar el suministro, y que a través de amparos judiciales, están obteniendo una categoría y una calidad de servicio, no por vía normativa por el Poder Ejecutivo, superior al de un usuario residencial y que el Poder Ejecutivo está recorriendo todas las instancias jurídicas que tiene él para preservar el abastecimiento en usuarios residenciales y comerciales.

Que también se refiere a que "los Decretos Nº 180 y 181 establecen cambios en la contratación de las estaciones de servicios, los usuarios GNC". Dicho funcionario agrega que todas las estaciones de servicio GNC pasan, salvo que ellas indiquen lo contrario, a revestir el carácter de firmes, con los mismos derechos —eso lo dice explícitamente el decreto— que tenían las estaciones de GNC previas, y siguen ocupando, a menos que se diga lo contrario, la misma posición que tuvieron siempre en el ranking de corte"…, y … "lo único que ha cambiado es que ahora las estaciones de GNC tienen que pagar por la capacidad que le requieren al sistema, pero no han cambiado cualitativamente su status dentro del sistema por la sanción del Decreto 180 que se refiere a ello".

Que, continuando con sus argumentos, y repasando el Decreto 181/04, éste le da apoyatura al ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DE GAS EN BOCA DE POZO. Básicamente en este decreto 181 "se ordena a la Secretaría de Energía que haga un acuerdo con los productores, cosa que se ha hecho, y que sea homologado por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Julio De Vido, cosa que también ya se ha hecho, e impone pautas de funcionamiento para este acuerdo, que es que al 31 de diciembre de 2006 el esquema de normalización tiene que estar terminado para todo el mercado".

Que también añade que "por el decreto 181 se produce una segmentación de demanda, básicamente porque no se quiere mezclar las contrataciones de gas de aquellos usuarios cuyos consumos responden a temperatura, es decir básicamente usuarios residenciales y comerciales, de aquellos usuarios cuya compra de gas responde a que lo utilizan como un insumo para la actividad industrial. Son dos demandas absolutamente distintas y como tales tienen que ser tratadas de modo distinto".

Que a su vez, el Licenciado Folgar se refiere al PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL DE ENERGIA que utiliza la segmentación tarifaria que se estipuló en el decreto Nº 180/04. Este Programa "va orientado hacia aquellos usuarios que no van a recibir un aumento del precio de gas en boca de pozo a consecuencia del acuerdo que se analiza. Es decir, básicamente todos los usuarios residenciales y los usuarios comerciales, las categorías P1 y P2, que son estos dos escalones que implican consumos menores a los 9.000 metros cúbicos por factura".

Que expresó —en este sentido— que "el Programa de Uso Racional de la Energía se focaliza en quienes de alguna manera —permítanme el término— han sido privilegiados en el sentido de que no se les ha trasladado un aumento del precio del gas en boca de pozo. Porque queremos que ellos, quienes de alguna manera no están sujetos a incrementos en el costo de sus facturas, hagan un esfuerzo para utilizar racionalmente la energía. Este esfuerzo que realice la sociedad en términos de utilizar racionalmente la energía, obviamente se va a ver reflejado en mayor disposición de energía para la industria.

Que a continuación, el Sr. SUBSECRETARIO manifiesta que "el Estado es consciente y entiende y sostiene la idea de que los usuarios residenciales y los usuarios comerciales no están en este momento en condiciones, en su inmensa mayoría, para recibir aumentos de precio o de tarifas, y así se ha actuado en consecuencia, utilizando racionalmente la energía se va a reflejar inmediatamente en mayores niveles de energía para la industria, y eso se refleja linealmente en mayores niveles de empleo".

Que mencionó asimismo "algunas otras medidas coyunturales que se tomaron, como por ejemplo la garantía de suministro de fuel oil y gasoil para las centrales térmicas, ya que el nivel de generación térmica es mucho más alto que el que se ha tenido alguna vez", y en la medida que haya fuel oil para esas centrales térmicas y éstas dejan de consumir gas natural, liberan gas natural para otros usos y podemos darle todavía más gas natural que el que le estamos dando a la industria".

Que también aclaró en esta Audiencia Pública que "el Estado Nacional no compra el gas boliviano; quienes van a comprar el gas boliviano van a ser los agentes privados que quieran comprarlo. Lo único que hizo el Estado fue hacer un acuerdo con la República de Bolivia para posibilitar que se reanude el intercambio".

Que también se refirió que el Decreto PEN Nº 181/2004 señala acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas.

Que igualmente remarca que el ACUERDO instrumenta una acción de mediano y largo plazo para el funcionamiento de la industria del gas. Asimismo es complementario de la Renegociación de los contratos de las transportistas y distribuidoras, remarcando que no todos los usuarios están en la misma condición al momento de analizar la capacidad de pago.

Que amplia su exposición que los plazos indicados de la Resolución Nº 208/2004 implican que el Primer Incremento de precios de Mayo 2004, sólo se aplicará a Usuarios Industriales y Generadores, quienes tendrán un horizonte de plazo hasta el 31 de Julio de 2005 con un mecanismo de protección en relación a los precios del gas natural, estipulando a su vez, que no incrementa el costo del suministro a los consumidores de bajos recursos.

Que siguiendo en el uso de la palabra, el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES señaló que los Usuarios para los cuales el gas natural es un insumo: Industrias (incluido el GNC) y Generadores, comprarán en el futuro el gas natural en boca de pozo directamente de los productores. A su vez indicó que las estaciones de carga de GNC tendrán reglas particulares para evitar problemas de integración vertical o de indebida discriminación.

Que en este marco, el Lic. FOLGAR concluyó que, teniendo en cuenta la necesidad de emitir señales económicas razonables para garantizar el normal abastecimiento del gas natural, y asimismo para promover inversiones en exploración y explotación de gas natural, la SECRETARIA DE ENERGIA a través de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES encaró la tarea de analizar el costo del gas en cabeceras de gasoductos troncales, a fin de fundamentar los criterios que permiten redefinir un precio para el gas natural, que haga sustentable en el tiempo, las actividades antes citadas.

Que al momento en que el Ing. Formica cedió la palabra a uno de los integrantes del equipo técnico de la SECRETARIA DE ENERGIA, un grupo de los presentes —no respetando el orden de exposiciones de los oradores— comenzaron a realizar manifestaciones de viva voz, impidiendo el uso de la palabra por quien estaba habilitado para hacerlo; en ese momento el Sr. Diputado Mario Cafiero apoya la moción de suspensión; el Sr. Busetti, representante de la Comisión de Usuarios del ENARGAS —a través de uno de los micrófonos habilitados— hizo uso de la palabra, siguiéndolo EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, Sr. Mondino, quienes también solicitaron la suspensión de la Audiencia.

Que a continuación los manifestantes que habían elevado su voz, al unísono, solicitaron insistentemente que se suspendiera la Audiencia; luego de sucesivas aclaraciones realizadas por el Sr. Secretario de la Audiencia Osvaldo Pitrau, quien aclaró que la Audiencia sólo podía suspenderse por una orden judicial; el Directorio, previa breve deliberación en el mismo lugar, resolvió rechazar lo peticionado con fundamento en que la Audiencia se realizaba en cumplimiento de un procedimiento legal y no existían motivos válidos para proceder a la suspensión de acuerdo a lo solicitado; pidiéndole a quienes no quisieran participar se retiraran de la Sala. Esta decisión del Directorio mereció la desaprobación del grupo peticionante que con gritos, amenazas e injurias proferidas en alta voz, hizo imposible materialmente que los oradores continuaran en el uso de la palabra y que se sucediera una efectiva confrontación de opiniones sobre el objeto de la audiencia, por lo que el Sr. Presidente, alrededor de las 11.30 hs., dispuso pasar a un cuarto intermedio por 30 minutos, permaneciendo el Directorio en la Sala.

Que luego de una serie de cuartos intermedios dispuestos en virtud del desorden provocado por un grupo de manifestantes, el Sr. Presidente, siendo las 21.45 hs. y en presencia del Directorio, toma el uso de la palabra y anuncia la reanudación de la audiencia pública, invitando a quienes estuvieran registrados como oradores a hacer uso de la palabra. Acto seguido, se dio por concluida la Audiencia Pública Nº 81/04, otorgándose el día viernes 7 de mayo

para la presentación de los alegatos por escrito, como es de práctica en el Ente en actos de esta naturaleza…".

Que de ello da cuenta, el Acta de Cierre del Directorio del ENARGAS, el Acta Notarial Nº 183 y la versión taquigráfica, todas ellas agregadas al Expediente Nº 8053.

Que algunos oradores inscriptos realizaron sus exposiciones por escrito, mientras que otros las expusieron también por el mismo medio, una vez finalizada la audiencia.

Que todas ellas serán tratadas por esta Autoridad Regulatoria en el entendimiento que su análisis resulta fundamental, por cuanto habilita a la ciudadanía a que exprese sus opiniones, garantizando la intervención de todas las partes y expertos convocados, todo lo cual encuadra en los derechos que los mismos detentan en virtud del artículo 30 y 31 del Decreto Nº 1172/03.

Que de las presentaciones realizadas por los equipos técnicos de la SECRETARIA DE ENERGIA, en relación al análisis sobre el Costo del Gas Natural que consta en el Expediente Nº 8043, surge que el estudio realizado busca conocer el costo de reposición del gas natural en nuestro país, considerando para ello las principales cuencas en las que se han descubierto y se encuentran en explotación yacimientos de gas y condensado.

Que el citado estudio diagnostica que la Ley 25.561 de Emergencia Pública impactó en el sector energético con las siguientes acciones de origen jurídico: a) La pesificación de los contratos entre privados y b) La fijación de retenciones para la exportación de petróleo crudo y subproductos. Si se reanaliza el sector, a la luz de estos nuevos hechos se puede observar: 1) La ruptura de todos los contratos voluntariamente acordados en el pasado, públicos y privados, 2) Quiebre de la ecuación económica de esos contratos y 3) La necesidad de renegociar los mismos.

Que dicho equipo afirma que previo a la devaluación, la producción de gas presentaba un desarrollo razonable. A partir de la pesificación de los contratos no tiene capacidad para reponer reservas (salvo aquellas que surjan asociadas a la exploración de petróleo), ni para desarrollar nuevas reservas.

Que se agrega que la metodología utilizada para determinar el valor del gas en boca de pozo, fue la de la Evaluación de Inversiones, obteniéndose valores actualizados de costos para las etapas de Exploración (Sísmica 2D y Pozos de Exploración), para la etapa de Desarrollo, que comprenden las inversiones en Sísmica 3D (también llamada Sísmica de Yacimientos), Pozos de Desarrollo (Avanzadas y Explotaciones) e Instalaciones de Superficie (Cañerías de Conducción, Plantas de Separación Primaria o Baterías, Gasoductos Troncales y Plantas de Media y Baja Presión).

Que también se indica en dicho estudio efectuado que se han tenido en cuenta los perfiles de producción para cada uno de los yacimientos. Finalmente, se integran en la corrida económica los ingresos provenientes de la producción de Gas, Condensado y, en los casos que corresponde, el NGL (Natural Gas Liquids). Y como erogaciones, las ya mencionadas inversiones en Sísmica, Pozos, Instalaciones de Superficie y Costos Operativos. El modelo contempla asimismo la parte impositiva y da como resultados valores de Tasa Interna de Retorno y Valor Actual Neto para cada precio del gas estipulado.

Que contando con estos elementos, se determinó la conveniencia de introducir cambios en los precios del gas natural en cabecera de gasoducto, que den sustentabilidad al suministro en el mediano y largo plazo.

Que conforme al estudio técnico mencionado, los costos promedio de reposición de reservas, son diferentes para las distintas cuencas gasíferas productivas del país. Bajo estas circunstancias una vez determinado el precio del gas natural en un punto geográfico determinado, se determina simultáneamente por mecanismos de arbitraje los precios correspondientes a otros puntos geográficos que se encuentren vinculados con el primero, por el sistema de transporte.

Que dicho estudio concluye que teniendo en cuenta criterios de eficiencia asignativa y con el objeto de promover la reposición de reservas en todas las cuencas, es el precio en cabecera de gasoducto correspondiente a la Cuenca Noroeste aquel que en las actuales circunstancias define el precio del gas en el city gate en la región de Gran Buenos Aires y que a través del mecanismo de "net back" se calculan los precios en cabecera de gasoducto en las Cuencas Neuquina y Austral.

Que en relación a las exportaciones de gas natural otro documento de la SECRETARIA DE ENERGIA resume el marco normativo sobre la materia, el Artículo 6º de la Ley 17.319, estipula que "El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país".

Que el Art. 3ro. de la Ley 24.076 menciona que "Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno." A su vez el texto actualizado del Decreto Nº 1738/92 reglamentario de la Ley 24.076, menciona que (1) Delégase en la Secretaría la facultad de aprobar o rechazar solicitudes de gas natural, y para dictar normas complementarias a ese respecto. (Inciso establecido por el art. 1ro. del Decreto Nº 951/1995), (2) Las autorizaciones de exportación de gas son independientes de las autorizaciones para la construcción de nuevas conexiones. (Inciso establecido por el art. 1ro. del Decreto Nº 951/1995), (3) Intervención previa del ENARGAS. (Inciso establecido por el art. 1ro. del Decreto Nº 951/1995) y (4) Las autorizaciones de exportación que se emitan podrán prever la exportación de excedentes de gas a las cantidades establecidas en las mismas, siempre que estén sujetos a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno. (Inciso establecido por el art. 1ro. del Decreto Nº 951/1995), Dto. 1738/92 y (5) Caducidad automática de autorizaciones si las exportaciones no comenzaran a un régimen adecuado dentro de los 180 días de la fecha de autorización, salvo que se prevea un plazo distinto en cada autorización".

Que respecto de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299/98, indican que se fijó un procedimiento llamado del Tercero Interesado para acceder a los volúmenes de gas que se pretendían exportar y la Resolución SE y M Nº 131/01 estableció un procedimiento de aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural siempre que se cumpla, al momento de la presentación de una solicitud, condiciones previas en cuanto al índice de reposición de las reservas de gas natural, y que el horizonte de reservas igual o mayor a DOCE (12) años.

Que a continuación, agregan respecto del Decreto Nº 180/04 que en su Art. 31 dice, que se "Faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA en caso de que el sistema de gas natural pueda entrar en situaciones de crisis de abastecimiento o generar este tipo de situaciones sobre otro servicio público, a disponer todas las medidas que se consideren necesarias para mantener un adecuado nivel de prestaciones".

Que sobre la Resolución SE Nº 265/04 expresa que la misma se refiere a las medidas de prevención a efectos de evitar una crisis de abastecimiento interno de gas natural y sus consecuencias sobre el abastecimiento mayorista de electricidad, ordenando a) Suspensión de la exportación de excedentes de gas natural, que resulten útiles para el abastecimiento interno, y b) Suspensión y revisión de la Resolución SE y M Nº 131 de fecha 15 de febrero de 2001 y todas las tramitaciones de autorizaciones de exportación.

Que luego citan la Disposición SSC Nº 27, en cuanto a la problemática bajo análisis establece: a) Limitación a la ejecución de exportaciones por niveles superiores a los registrados durante el año 2003, excluyendo a los excedentes, salvo autorización expresa de la SSC, y b) Ninguna autorización de exportación podrá haberse ejecutado por volúmenes totales superiores a los registrados en los primeros tres trimestres del año 2003, salvo autorización expresa de la SSC, c) Aplicación con carácter transitorio cuando exista insuficiencia de inyección de gas para consumos internos protegidos siempre y cuando el corte sea útil.

Que amplían afirmando, en relación de la problemática en materia energética bilateral con la República de Chile, por Declaración Conjunta de Cancilleres del 24/04/04 se creó un Grupo de Trabajo Ad-Hoc, para el tratamiento de temas específicos, que se refieren: a) Sistemas de intercambio de información y b) Análisis conjunto de escenarios en el corriente invierno 2004.

Que en lo referente a la importación de gas de BOLIVIA dicho equipo informa que: 1) acuerdo por seis meses, 2) un volumen máximo de importación por particulares 4 MMm3/día, 3) un precio en boca de pozo en Bolivia u$s 0.98 por MMBTU (gas seco), 4) limitaciones a la reexportación del gas y 5) compromiso de no incrementar las exportaciones de gas desde la Cuenca Noroeste (por volumen superior a promedio de 90 días anteriores), salvo acuerdo expreso con la República de Bolivia.

Que a continuación expondremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones efectuadas al expediente ENARGAS Nº 8043.

Que LITORAL GAS S.A. a través del escrito agregado al expediente antes citado, hace hincapié en destacar que las tarifas remunerativas de la prestación del servicio de distribución "permanecen sin actualizaciones desde el año 1999".

Que en relación con el tema de la Audiencia Pública menciona que el ACUERDO "implica el compromiso de los productores de entregar, a los precios allí establecidos, un volumen de 78,5 MM m^3/día. No obstante, dado que la capacidad de transporte contratada por el conjunto de las Distribuidoras"… "alcanza a 88,8 MM m^3/día, se desprende que existe un volumen de 10,3 MM m^3/día que no está amparada por el ACUERDO. Dicho volumen, necesario para abastecer el mercado interno debería ser obtenido a través de otros mecanismos previstos por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución Nº 265 y la Disposición SSC Nº 27 que restringen la exportación de gas natural".

Que adicionalmente LITORAL GAS S.A. indica que de acuerdo al artículo 8 del decreto PEN Nº 181/04, "el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural".

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. por Actuaciones Nº 5860 y 5861 cuestionan la conclusión de la Audiencia Pública, y exponen por escrito que el volumen incluido en ese ACUERDO es insuficiente para garantizar la demanda de sus clientes Ininterrumpibles y Firmes. Insisten en que existiría una falta de suministro adecuado para la cobertura de la demanda interna y que implicó en días pasados que se llevarán a cabo cortes masivos de suministro para satisfacer la demanda ininterrumpible y Firme de estas Distribuidoras, terminando su alegato requiriendo, "volumen garantizado y precio conocido".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se presentan bajo Actuaciones Nº 5800/04 y 5802/04 respectivamente y manifiestan que en un mercado de escasez, en el cual las reglas de juego cambiaron drásticamente será necesaria una administración centralizada y cuidadosa, por las siguientes razones, 1) conviven 4 precios determinados de manera inversa a las obligaciones de provisión, ya que subsistirá un precio congelado, otro regulado por un sendero para las industrias y estaciones de GNC, otro libremente negociado con los usuarios que adquieren el fluido en forma directa y un precio de exportación; 2) dichos cambios modifican sustancialmente las acciones disponibles para las compañías distribuidoras; 3) dado que han provisto a las autoridades las estimaciones de consumo para el presente año, dichos volúmenes deberían ser satisfechos por los productores en el marco del Acuerdo de Normalización. A esta altura, desconocen si esa necesidad se encuentra cubierta total o parcialmente, lo que se despejará recién con la celebración de los contratos de compra de gas en base al citado Acuerdo y está fuera de su alcance dicha determinación, 4) coinciden con los principios de transparencia del mercado, por lo que exigen se expliciten y publiquen diariamente las decisiones y condiciones de asignación del gas disponible, situación que permitirá mejores y adecuadas decisiones a todos los actores del mercado, 5) el costo del gas incluido en las tarifas deberá proveerle a esta empresa de los recursos económicos y financieros suficientes para hacer frente a sus obligaciones con los productores en virtud de los Decretos 180 y 181, Disposición Nº 27 y cc. y el cumplimiento de decisiones judiciales, 6) las restricciones de consumos a sus clientes no los realizan por limitaciones en la capacidad de distribución, 7) manifiestan que están llevando adelante con clientes industriales y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE, un proyecto de fideicomiso para ampliar la cantidad de transporte disponible en su área de servicio para satisfacer la totalidad de su demanda firme para el invierno del 2005.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. agrega en particular las siguientes cuestiones, a) está encarando un importante refuerzo de su sistema de alimentación a Mendoza y San Juan: una tubería de más de 10 kilómetros en 24 pulgadas a 60 bar que permitirá distribuir más de 500.000 metros cúbicos diarios adicionales en caso que hubiera disponible una mayor capacidad de transporte y gas, b) Solicita una urgente intervención en relación al abastecimiento a la localidad de Malargüe ya que prevé que este invierno se agote el último metro cúbico de gas natural de los yacimientos de la Localidad de Malargüe que abastecían a dicha población ubicada en el sur de Mendoza. Ello obligará a que dicha localidad sea abastecida íntegramente de gas licuado para lo cual no disponemos de confirmación de los cupos subsidiados al haberse extinguido el acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Productores.

Que GASNOR S.A. se presenta y realiza las siguientes manifestaciones vinculadas a la Audiencia Pública entre las cuales cuestiona que no tuvo derecho a ser escuchado en la audiencia, por las circunstancias que son de público conocimiento y entiende que dichos hechos deben ser denunciados por el ENARGAS, temiendo que los mismos se repitan en el futuro. En dicha presentación adjunta cuadros tarifarios que prevén el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) conforme —entiende— lo piden algunos productores con contratos vigentes del 2/2/02 al 1/5/04, sin perjuicio de lo cual desconoce si también

continuarán adelante las pretensiones de otros productores respecto a mantener el precio en dólares, como surgía de los contratos originales.

Que en particular manifiesta que: 1) El dictado del Decreto Nº 181/04 y el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION de los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) homologado por la Resolución Nº 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, importan un proceso de intervención del Estado en el mercado del gas, con el objeto de superar la crisis existente; 2) Aclara los términos del Decreto 181 que en su artículo 8º establece que dicho precio no deberá afectar los márgenes de distribución de las Licenciatarias y en base a ello realizan la más amplia reserva de derechos; 3) Los compromisos de entrega máximos asumidos por los productores en el Acuerdo no se encuentran precisados en su total magnitud, lo que impide el conocimiento imprescindible que debe tener esa Distribuidora para asegurar el abastecimiento a sus clientes ininterrumpibles y firmes; 4) manifiestan que ellos proveen requerimientos de gas a industrias interrumpibles que alcanzan 1.000.000 de m^3/día en el período invernal, cuyo destino es la actividad citrícola y azucarera, que representan la motorización económica de la zona y utilizan mano de obra intensiva, por lo que interrupciones de suministro importarán un delicado ambiente social como ocurriera en el pasado, por lo que solicitan se arbitren las medidas necesarias para evitar situaciones sociales no deseadas, 5) destacan su preocupación ante el dictado de algunas medidas cautelares de industriales con servicios interrumpibles que obtienen el suministro del fluido por dicha vía, aunque esas industrias nunca celebraron un contrato con un servicio firme que les hubiera garantizado el suministro. Destaca que dichas medidas afectan directamente a otros usuarios que contrataron servicios firmes y que su generalización podría afectar hasta a los usuarios R y P, 6) el Acuerdo celebrado con los productores refleja precios de referencia, pero no precios ciertos sobre los que se abonarán los consumos de la demanda ininterrumpible y firme en el pico invernal. En tal sentido, la Disposición Nº 27/04 debe ser implementada sobre la base del conocimiento de los precios ciertos que deberán abonar y sobre la base de la neutralidad económica y financiera para la Distribuidora, 7) advierte que la solución de la problemática del precio del gas generada a partir de la pesificación de los contratos incluye los volúmenes abastecidos del dictado de aquella, por lo que el Acuerdo asumido por la Secretaría de Energía impone que el acuerdo con los productores sea integral a fin de superar cualquier reclamo en lo referente al precio del gas, hace reserva de derecho por cualquier reclamo planteado en ese sentido; 8) finalmente solicita se consideren las diferencias diarias acumuladas, sobre la base del principio de neutralidad económica y financiera de esta Distribuidora que no ha visto modificado sus márgenes de Distribución desde el año 1999.

Que METROGAS S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5858/04 y realiza las siguientes exposiciones: a) si bien no fue parte del acuerdo, nos parece positivo que se empiecen a sincerar los precios del gas en boca de pozo que se mantienen desde el año 2001, y espera que luego se inicie el proceso de recomposición de los márgenes de transporte y distribución, b) desconocemos los compromisos de entregas por parte de los productores y la estacionalidad que receptan los contratos que se encuentran vigentes, c) El Acuerdo nos ha eliminado la capacidad de gestionar la adquisición del gas; ya que las diferencias que existen entre los distintos mercados y la obligación de la Distribuidora de abastecer a los R y P (escalón 1 y 2), nos colocó en la incómoda situación de ser los clientes menos atractivos para los productores de gas, ya que recibirán de nuestra parte un menor precio frente a otros consumidores directos, d) El plazo de 45 días iniciado a partir de la Resolución Nº 208/04 que homologó el Acuerdo está transcurriendo con conversaciones con los productores, pero no se celebró contrato alguno, y de las primeras conversaciones surge el inconveniente de que los productores no aceptan la limitación de precios que hizo el ENARGAS a partir del 1/5/001, e) Cuestionamos que los volúmenes acordados con los productores e incluidos en el Acuerdo, son por un volumen menor a la capacidad de transporte contratada que tienen todas las Distribuidoras en conjunto y desconocen los volúmenes que le corresponden a METROGAS.

Que además, ello no se condice con el Decreto 181 en su art. 2º que establece que la SECRETARIA DE ENERGIA tiene la facultad de acordar con los productores de gas natural un ajuste de precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, por hasta el volumen necesario para la provisión de gas a los usuarios de su área licenciada o autorizada que no adquieran el gas directamente a productores y comercializadores, f) Ante la desaparición del mercado spot de gas que impone la necesidad de adquirir gas desde Bolivia o la suspensión de exportaciones, se estima que los volúmenes adicionales a los acordados por el Estado Nacional, se deberían pagar a precios de transacciones internacionales en el mercado regional. Por ello, solicitan se mantenga el principio de neutralidad consagrado en el Marco Regulatorio el art. 8º del Decreto Nº 181/04 que impide que el costo del gas afecte los márgenes de distribución. Dicha neutralidad alcanza al costo del gas retenido y al gas natural no contabilizado que se produce en el sistema de distribución, g) solicita se aplique el punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia, a fin de mantener un nivel razonable de diferencias diarias acumuladas para el invierno próximo, ya que la adquisición directa de grandes usuarios y servicios P (escalón 3) provocará la reducción paulatina del volumen de compra de gas que realiza esta Distribuidora, imposibilitando la asignación de las diferencias diarias acumuladas a quienes realmente consumieron ese gas.

Que GAS NATURAL BAN S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5926/04 y realiza las siguientes exposiciones y hace un relato suscinto de lo acontecido y destaca que desde finales de mayo de 2002 se postergaron los ajustes estacionales debido a que el ENARGAS tomó la decisión de continuar manteniendo dichos precios porque no estaban dadas las condiciones que permitieran la renegociación de los contratos de gas y porque la Secretaría de Energía (SE) estaba "negociando" un acuerdo con los productores, lo cual quedó evidenciado en su nota SE Nº 143/02, el Decreto Nº 181/04 y la Resolución 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (B.O. del 22.4.04).

Que asimismo esa Distribuidora menciona que los volúmenes comprometidos en el Anexo II no son suficientes para cubrir la demanda del transporte firme de las Distribuidoras y que ello fue reportado a las Autoridades. Tanto el ENARGAS como la SE poseen información que demuestra este extremo y que da cuenta de que la comparación del volumen total del Anexo II del Acuerdo con los volúmenes necesarios para cubrir la demanda (inyección total de la capacidad firme contratada por las Licenciatarias) arroja un faltante del orden de los 10 millones de metros cúbicos diarios.

Que asimismo GAS NATURAL BAN S.A. destaca que el ENARGAS debe garantizar el principio de "pass through" y, consecuentemente, el efectivo y oportuno traslado de los precios que deba pagar GAS NATURAL BAN S.A., a sus tarifas.

Que en relación a la gestión de compra, GAS NATURAL BAN S.A. históricamente mantuvo contratos de gas por volúmenes en condición de "entregar o pagar" superiores a su capacidad de transporte firme contratada (actualmente de 13.280 Dm3/día), particularmente durante el período invernal. En este contexto el ACUERDO, que compromete un volumen de 78,5 MMm3/día para el conjunto de las Distribuidoras no sólo no ha mejorado la situación de GAS NATURAL BAN S.A., sino que la ha empeorado.

Que en cumplimiento del Acuerdo conforme la Res. MPFI y SP Nº 208/04 GAS NATURAL BAN S.A., invitó a los productores de las cuencas desde donde tiene capacidad de transporte para concertar la compra de gas sin resultados positivos pues en su mayoría plantearon que los volúmenes del Acuerdo ya están comprometidos en contratos suscritos con otras empresas de Distribución y/o centrales eléctricas de la República Argentina. Señala que desde la pesificación de la Ley Nº 25.561, los productores no quisieron renovar contratos sobre base firme, fundamentalmente por las incertidumbres macro-económicas que se verificaban.

Que algunas compañías de Distribución y Subdistribución plantean la problemática del gas licuado propano distribuido (GLP) por redes, indicando que la Resolución SE Nº 419 del 23 de mayo de 2003 renovó —a través de las adecuaciones introducidas por el ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCION DE GAS PROPANO INDILUIDO del 22 de mayo de 2003, aprobado por la norma citada— el Acuerdo Original del 27 de diciembre de 2002, con un período de vigencia entre el 1º de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004, y que el mismo se encuentra prácticamente vencido.

Que en consecuencia peticionan por su renovación y asimismo informan al ENARGAS sobre las diferencias por variaciones en el costo de transporte entre el contenido en las tarifas del servicio y el que se registra actualmente en los fletes del producto.

Que se presenta la Asociación de Distribuidoras de Gas (ADIGAS) por Actuación Nº 5853, reiterando la idea que las Licenciatarias reguladas no recibirán para sí ningún beneficio de lo que aquí se debate, así como tampoco deberán resultar perjudicadas por la aplicación de estos incrementos.

Que los productores extraen el gas natural que entregan a las Distribuidoras a un precio que estuvo desregulado, *con previo control del ENARGAS* y —hoy fijado por Acuerdo entre el Estado y los productores—, y que el mismo debe trasladarse al consumidor final sin ganancia ni pérdida para la empresa regulada. Este principio de neutralidad es reforzado por el Decreto 181, antecedente de esta Audiencia.

Que señala que en la última década el uso del gas natural creció aceleradamente por el impulso de las inversiones realizadas, que llegaron, sólo del sector Distribución a un promedio de 200 millones de dólares por año en los últimos años antes de 2001, y aún invirtieron otros casi 50 millones de dólares desde la crisis. Estos valores suben a 500 millones de dólares promedio por año, si agregamos lo invertido por las Transportistas. Asimismo destaca que el sector distribución expandió sus redes un 54% y un 37% sus clientes que llegan hoy a 6,25 millones, es decir que el equivalente a 2/3 de la población del país cuenta con gas natural en sus hogares.

Que ADIGAS manifiesta que dicho desarrollo permitió la concreción de la llamada revolución termoeléctrica de los ciclos combinados y que se multiplicara el parque automotor impulsado a GNC, acompañado por una red de estaciones que cubre el país, que superan hoy las 1200.

Que desde la Ley 25.561, los ajustes en los márgenes de Distribución y Transporte quedaron congelados y los precios del gas indirectamente lo fueron por la imposibilidad de aplicar un precio creciente. De igual manera reitera que sistemáticamente las empresas solicitaron volver al marco regulatorio que les había permitido desarrollar su actividad con total previsibilidad y destacaron la distorsión producida entre los valores de los energéticos (debe tenerse en cuenta que los líquidos siguen la evolución del dólar y del precio internacional del crudo que llega hoy a su techo histórico), con el consecuente incremento del consumo de gas, con precios finales pesificados.

Que ADIGAS añade que si bien la recuperación económica del país era previsible, lo que no podía preverse era que el consumo de gas superase en la magnitud que lo hace hoy, la tasa de crecimiento de la actividad global, en especial la de la industria manufacturera.

Que también señalan que apoyan la corrección de las distorsiones de precios generadas entre los combustibles de la industria, con las inversiones necesarias en el sector productivo y que las Distribuidoras no registran problemas en sus redes. Su actual problema es contar con la suficiente provisión de gas para sus propios clientes, sumado a que ya no son los mejores clientes de las productoras.

Que dicha ASOCIACION expresa que los detalles de instrumentación del traslado a tarifas de los incrementos de precio de gas no fue posible para las empresas presentar sus cuadros tarifarios, ya que no resulta claramente garantizada la cobertura del 100% del volumen de gas comprometido en firme por las Distribuidoras, según expresa el artículo 2 del Decreto 181/04, siendo que tampoco aún se conoce qué asignación hará cada productor de los volúmenes comprometidos en el Acuerdo que motiva esta Audiencia, ni la incidencia en la contabilidad diaria.

Que por otra parte, ADIGAS también se suma a la preocupación de la judicialización de la gestión y efectiva operación de sistemas tan complejos como el del gas, pues implica una complicación adicional para solucionar las dificultades a solucionar.

Que finalmente aclara que dicha ASOCIACION impulsa una campaña de esclarecimiento y difusión del uso racional del gas, que pude ser extensible a toda la energía, y que los mayores cargos que se pagarán según la Res. 415/04 por consumir en exceso del invierno anterior, no será un ingreso para las empresas de transporte ni distribución, sino que ellas lo aplicarán a una cuenta de Fondo Fiduciario según indique el ENARGAS.

Que el INSTITUTO DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE ARGENTINA manifiesta que ese sector ha tenido un crecimiento que supera ampliamente el promedio de la industria de Distribución de Gas, a partir de un fuerte compromiso de las comunidades que prestan servicio, sin perjuicio de lo cual el desequilibrio económico causado por el congelamiento tarifario sumado al aumento de los costos, ha dejado huellas en la salud de nuestros emprendimientos.

Que asimismo solicitan se mantengan los márgenes tarifarios y que la diferenciación tarifaria de los consumos P (escalón 3) sea tenida en cuenta en la incidencia de sus ecuaciones económicas, atento la situación desfavorable que generaría la salida de los mismos por cuestiones tarifarias o de aprovisionamiento del ciclo comercial de los mismos.

Que la FEDERACION DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante Actuación Nº 5886/04 enfatiza la necesidad de adecuar las tarifas a los reales costos de operación, ya que existe una clara dependencia de la prestación de servicios a la conservación de la ecuación económica financiera.

Que esta FEDERACION manifiesta su desacuerdo con las medidas instrumentadas a través del Decreto Nº 180 y 181 resaltando que el rumbo de la política energética debe ser debatido —en su criterio— en el Congreso de la Nación.

Que REDENGAS S.A. se presenta en el marco de la Audiencia y manifiesta que el Gobierno ha decidido priorizar la recomposición del sector producción de gas (que no está regulado por el Enargas) y no es servicio público, en donde regirían condiciones de mercado, aunque en realidad la influencia de algunos productores —atomizados— los lleva a ser fijadores de precios en boca de pozo

Que agrega que el Gobierno está modificando normas regulatorias que restringen y limitan aún más el accionar de las Distribuidoras y Subdistribuidoras ya que "insinúan" mayores costos para los mismos o no son explícitos en la neutralidad que deben tener en relación a las adquisiciones de las compras de gas para la prestación de un servicio público.

Que el pasado 30 de abril de 2004 vencieron "formalmente" la totalidad (el 100%) de los contratos de aprovisionamiento de gas con nuestro único proveedor REPSOL-YPF S.A. y que hoy se encuentra con gran incertidumbre sobre el futuro del abastecimiento de sus usuarios ininterrumpibles. En relación al ACUERDO, REDENGAS solicitó volúmenes de compra de gas destinados a satisfacer el consumo de sus ya citados clientes con picos de 0,250 MMm3/d, aunque ello representa un 60% más que el volumen que hasta el 31/4/04 mantenía. Dichas solicitudes se enviaron a YPF, PAE, Total, Wintershall, Pluspetrol, Pioneer, Sipetrol, Petrobrás, CGC). Hasta la fecha sólo CGC contestó su imposibilidad de suministro.

Que destaca la incertidumbre sobre la forma en que serán soportados los excedentes, pudiendo implicar aumentos considerables a los todos los usuarios con el aditamento que prácticamente todo el suministro firme está destinado a R y P. En consecuencia solicita que todo el gas alcanzado por la Disposición SSC 27/04 debe ser a valor regulado o administrado dentro de los términos y valores del Anexo I-a del Acuerdo ya que es destinado al mercado interno no interrumpible, ello así en los términos del punto 3 (i), el punto 8.1 y 17 de la Disposición 27/04, art. 8 y 12 del Decreto 181/04, punto 9.4.2 de las RBLD.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR se presentaron conjuntamente para denunciar un caso de discriminación. La sociedad argentina ha convalidado aumentos de numerosos bienes y servicios. Han subido sus precios los productos de la canasta básica y los medicamentos, la indumentaria y los insumos de librería, la televisión por cable y la entrada al cine, los autos nacionales y los autos importados, la garrafa de gas y la nafta súper, y podría seguir interminablemente.

Que agregan que el usuario de gas paga en su factura tres conceptos distintos: el precio del gas en boca de pozo, el transporte y el margen de distribución. El tema que nos convoca en esta Audiencia es el incremento del precio de gas en boca de pozo. Esto significa que los incrementos que de aquí resulten no implicarán en modo alguno aumento para el segmento regulado de transporte y distribución, que todavía permanece en los mismos niveles de julio de 1999. Es decir, seguirán siendo discriminados frente a la mayor parte de los bienes y servicios de la economía.

Que describen los incrementos de los costos operativos y de mantenimiento sobre los sistemas de gasoductos operados por TGN y TGS que tienen una extensión de casi 15.400 kms. que exigen inversiones en forma permanente y que las vienen cumpliendo a pesar de que sus tarifas se encuentra congelada en pesos.

Que las transportistas detallan que en el período 1993-2001, se invirtieron más de 1.900 millones de u$s en mejorar y ampliar los sistemas de gasoductos. Una parte importante del total invertido se utilizó en ampliar los sistemas de gasoductos, de 67 MMm^3/día en el año 1993 a 115 MMm3/día a fin del 2001, es decir un aumento del 75%. Estas fuertes inversiones fueron posibles merced a un equilibrio en la economía del sector gasífero que permitía proveer una rentabilidad razonable a la industria y con tarifas muy competitivas a nivel internacional.

Que el congelamiento de tarifas impuesto a esta industria a partir de Enero de 2002 y la suba experimentada por los restantes productos energéticos como el gas de garrafa, el fuel oil, el gas oil, la leña o las naftas, provocó que la sociedad se volcara masivamente al uso del gas natural. Esta forzada distorsión de precios en un contexto de recuperación de la economía está generando un muy importante crecimiento de la demanda. Concretamente en el primer trimestre de este año se consumió un 27% más que en el primer trimestre del 2003 y un 20% más que en el primer trimestre del 2001, máximo histórico previo para este mismo período.

Que por último se refieren a afirmaciones respecto que en el país no se habían construido nuevos gasoductos desde el año 1988. Las transportistas manifiestan que han incorporado 2250 kms. de gasoducto cuando la distancia entre los yacimientos de Neuquén y la Capital Federal es de 1100 Km. Es cierto que no se diseñó una nueva traza, pero es falso decir que no se construyeron nuevos gasoductos. Respondiendo a los pedidos que año tras año imponía la demanda se realizaron múltiples trabajos de expansión que representaron 1.100 MM de u$s de los 1.900 MM de u$s referidos previamente como inversión total.

Que algunas Asociaciones de Usuarios y particulares cuestionaron desde distintos ángulos la validez de la Audiencia Pública y del ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado.

Que por otra parte, algunos cuestionan las facultades de llevar a cabo el ajuste estacional en virtud del la Ley 25.561.

Que mediante Actuación Nº 5890 hace su aporte al Expediente Nº 8043 la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (SDC y DC). En su argumentación destaca el alto grado de concentración del sector petrolero y señala que las mismas empresas participan en la cadena energética; generación y/o transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural, petróleo y energía eléctrica.

Que la presentación de la SDC y DC señala que el precio promedio fijado en el ACUERDO de $ 1,07/m^3 para julio de 2005, implicaría una renta adicional superior al 90% si se lo relaciona con los costos de extracción y exploración que Repsol YPF hiciera público en el informe anual 2003, de $ 0,0506/m^3.

Que a su vez el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION cuestiona que quienes no pudieron manifestarse sobre el objeto de la Audiencia lo puedan hacer por escrito, no obstante acompaña por Actuación Nº 5897 un Informe elaborado para su exposición en la misma.

Que el citado DEFENSOR destaca que a través de distintos instrumentos se anticipó a la Crisis Energética actual, proponiendo desde el año 2001 una revisión tarifaria integral, que tuviera en cuenta —entre otros parámetros— los Indicadores de Calidad, el régimen de penalidades, el estudio de la conducta de la demanda en función de la tarifa, el estudio del nivel socio-económico de los usuarios, etc.… Resalta que la situación actual era absolutamente predecible y que no se produjo un año antes, dado que las condiciones climáticas permitieron una menor utilización del gas.

Que informa que en el mes de noviembre de 2003 recomendó por Resolución a la SECRETARIA DE ENERGIA, que: a) Reordene las políticas de exportaciones de gas natural de acuerdo al Art. 3 de la ley 24.076 que establece que las exportaciones no pueden afectar el mercado interno, b) Instruya al ENARGAS, para que revise el impacto causado por las exportaciones en la red troncal nacional, c) Se suspenda la aprobación en forma automática de las exportaciones de gas natural, d) Se ordene a Refinor S.A. la inmediata restauración del nivel operativo del Gasoducto Pocito-Campo Duran.

Que asimismo propone: a) En cuanto al Mercado Electrónico de Gas (MEG) se debe dictar una norma clara que excluya a las productoras de la posibilidad de ser comercializadoras por sí o por terceros, b) Se dicte una norma que establezcan las penalidades al artículo 11 del Decreto Nº 180/04, c) Se modifiquen los umbrales de consumos, tomados en base al promedio de consumo según las distintas regiones del país, d) Se revea la Res. 415/04 y se la enmarque dentro de la normativa vigente, e) Se auditen las reservas disponibles de gas, f) Se revisen los programas de inversión de todas las concesiones de explotación petrolera, conforme los establece el Art. 31 de la ley de hidrocarburos Nº 17.319, a saber: "Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exige el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas".

Que concluye su análisis diciendo que prima facie existen niveles de producción de gas natural que pueden abastecer el mercado interno, y que los precios promedios ponderados en boca de pozo reales, son más elevados de los que las empresas aducen, con lo cual quedaría, en una primera evaluación, sin sustento, todo el marco normativo que hoy se está analizando, razón por la cual solicita que en 180 días se convoque a una nueva Audiencia Pública (garantizando condiciones de participación, orden y seguridad para los concurrentes) para revisar el impacto, que este conjunto de normas, tiene sobre los usuarios, la estructura del mercado y la economía en su conjunto.

Que también alude a tópicos relativos a las ampliaciones de transporte y la actividad del ENARGAS en la pasada Revisión Quinquenal de Tarifas (año 1997), e indica "que no se hicieron nuevos gasoductos troncales ni se amplió la capacidad de los existentes".

Que sin perjuicio de lo predecente y por último, se aclara que la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, en el marco de los artículos 42 y 86 de la CONSTITUCION NACIONAL se reserva las atribuciones que la ley le confiere, para realizar todas las acciones tendientes a garantizar y proteger los derechos de los usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA presentó por escrito la exposición que quería realizar cuando le fuera autorizada la palabra, lamenta la interrupción ocasionada y realiza su presentación por escrito procurando aportar una opinión pública —seria y madura— al respecto.

Que dicho DEFENSOR destaca que es conveniente tratar la utilización de la energía no renovable no sólo desde la rentabilidad empresaria, sino que debe ser fundamentalmente atendido con la lógica del uso razonable y del ahorro, desde la garantía de los mínimos niveles de bienestar de la población, y de estabilidad y del crecimiento de las actividades productivas, ya que la ganancia desregulada y con deficitario control lleva a que cualquier recurso no renovable, se agote más rápidamente, siendo que la lógica lleva a una utilización excesiva y no racional de cualquier recurso.

Que asimismo agrega que la modificación de los precios y valores del gas —producción, transporte y distribución— debe considerar la situación económica de las familias argentinas y el enorme empobrecimiento que han sufrido grandes sectores de nuestra población.

Que cuestiona que la toma de decisiones que llevó al Gobierno Nacional a celebrar un acuerdo con las empresas petroleras, no haya sido precedida de un debate público, como así tampoco las decisiones adoptadas mediante la Resolución Nº 415/04.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE SANTA FE pone de relieve la situación y los derechos de los usuarios del GNC en la jurisdicción santafesina, manifestando que toda la política referida al GNC se llevó a cabo en la Argentina a través de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION con potestad además de controlar los precios máximos del mismo en la venta a los consumidores finales.

Que como DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE preocupa el precio al cual el estacionero le vende el GNC al consumidor o usuario final, el que resulta —en su opinión— muy alto y si bien es fijado por el juego de la oferta y la demanda del mercado, no siendo muy cuantiosa la oferta, éstas manejan el precio al que tales usuarios deben someterse si pretenden abastecerse, cuyos valores rondan entre $ 0,55 y $ 0,58 centavos, casos por ejemplo de Venado Tuerto y Firmat.

Que dicho DEFENSOR DEL PUEBLO destaca que el Estado debe asegurar la provisión del GNC y mantener su característica de precio bajo, para lo cual concretamente propone que la SECRETARIA DE ENERGIA controle que el estacionero venda al público el GNC a un precio que no supere el máximo que establezca conjuntamente con EL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que luego de señalar toda la normativa vigente que a su entender, permite fijar los precios de venta al público, recomienda se establezca como punto de debate en la audiencia pública la exigencia del establecimiento del control del precio de venta del GNC por los estacioneros al usuario por parte del Poder Ejecutivo Nacional dictando por quien corresponda las normas para hacerlo efectivo, destacando que dichas medidas son necesarias a la luz de que el GNC es un recurso que abunda en la Argentina lo que puede mejorar la balanza de pagos al reemplazar al petróleo, es además de bajo precio —que hay que preservar—, y le permite el acceso a quienes no pueden pagar el precio de la nafta o el gasoil, por lo que ofrece una mejor calidad de vida a la población y lo más importante es que le permite cumplir con la obligación al Estado de preservar el medio ambiente global.

Que la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA) destaca que la transformación eléctrica ocurrida en nuestro país, permitió que la Argentina dejara de sufrir racionamiento eléctrico y se transformara en un país con un servicio eléctrico confiable, con energía suficiente y precios internacionalmente competitivos.

Que de igual manera, en el sector Gas, se concretó un proceso de reconversión, que dio lugar a inversiones en la expansión de las redes y mejoras en la calidad y seguridad en el servicio. Los resultados más relevantes según información difundida por la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS), fueron: a) a través de las privatizaciones el Estado Nacional y los Provinciales percibieron 3.200 MM u$s por venta de activos de las Empresas; b) se hicieron inversiones por 5.000 MM u$s del 92 al 2001, para la recuperación y expansión de las instalaciones, c) entre 1993 y 2001 la capacidad de transporte de gas aumentó un 75% mientras que las de distribución lo hizo en un 50%, d) en ese mismo período la actividad regulada del gas realizó aportes al fisco por un total de 5.800 MM u$s. Destaca que de acuerdo a la matriz energética argentina, la generación de energía eléctrica es fuertemente dependiente de la disponibilidad de gas natural.

Que en tal sentido, A.D.E.E.RA. afirma que las transformaciones del sector gasífero como la del eléctrico han sido exitosas hasta 2001, logrando el reconocimiento a nivel mundial. Señala que los cambios en la política cambiaria y la falta de adecuación de las tarifas modificaron drásticamente el equilibrio económico financiero de las empresas del sector eléctrico y de las compañías de servicios públicos, en general, provocando serios inconvenientes en la opera-

ción y la gestión de las empresas eléctricas, particularmente en las Distribuidoras, que de no resolverse se terminará afectando la continuidad y calidad de la prestación del servicio.

Que señala dicha ASOCIACION que todo lo expuesto tiene lugar en un marco signado por la falta de reacción de las Autoridades para corregir a tiempo las previsibles consecuencias que acarreó al sector energético al dictado de la Ley de Emergencia Pública, muestra de ello son las restricciones aplicadas al abastecimiento de gas a los generadores de energía eléctrica y la industria.

Que esa ASOCIACION manifiesta que el sendero de recomposición y el acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los productores de gas que se tratan en esta audiencia, son elementos conducentes al objetivo mencionado. Los acuerdos que se logren seguramente contribuirán a cumplimentar adecuadamente la responsabilidad indelegable que le corresponde al Estado Nacional en cuanto al abastecimiento energético.

Que por último, la citada ASOCIACION manifiesta que sin disponibilidad continua y suficiente de insumos energéticos no hay desarrollo posible de país; no hay energía más cara que la que no se tiene.

Que la Presidenta de la LIGA DE ACCION DEL CONSUMIDOR (A.D.E.L.C.O.), Sra. Ana María Luro, presentó su propuesta, y expresó que lamentablemente por la actitud de varios, no la dejaron exponer. Sin perjuicio de ello, realizó manifestaciones en orden a cuestionar la Resolución Nº 415/04 ya que no consideran un montón de particularidades como vivienda, habitantes, ingresos, etc. que debieron tenerse en cuenta.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. considera que no se debe agregar en las facturas conceptos que no tienen nada que ver con el servicio como son tasas e impuestos municipales, provinciales, nacionales, entre ellos el subsidio a Santa Cruz, y que la aplicación del 21% en concepto de IVA es demasiado alto, ya que se trata de servicios monopólicos e imprescindibles para los consumidores.

Que dicha apoderada señala que viene insistiendo desde hace años, en la necesidad de que los Entes Reguladores sean totalmente independientes: elegidos en concurso, con un jurado también independiente, que los recursos financieros que manejan sean entregados directamente a los entes, sin intervención de la Tesorería del Ministerio de Economía el que está haciendo una discriminación en la forma de entregarlos según sea lo que le conviene; que los directivos del Ente no podrán ser separados de sus cargos si no es con juicio político, etc.

Que el representante de ASIGAS, manifiesta que la comunidad toda de la PROVINCIA DE LA RIOJA a través de esta Asociación rechaza cualquier aumento de tarifa en virtud del mal servicio que, a su entender, presta DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., en tanto se ven afectados más de 2.500 usuarios por falta de abastecimiento en las localidades de Aimogasta, Villa Unión, Chepes. Ello obedece a la demora de la aprobación de los Proyectos Constructivos, tanto de redes como ramales de alta presión.

Que el representante de A.C.U.C.C. manifiesta que más allá de su disconformidad respecto al objeto de la audiencia ya que la adecuación tarifaria debería ser precedida de varias Audiencias Públicas a los fines de una adecuada información a los usuarios sobre la situación y superación del problema.

Que el representante de A.C.I.G.R.A. realiza una serie de manifestaciones sobre la estimación provisoria del Producto Interno Bruto (PIB) que en el cuarto trimestre de 2003 muestra una variación positiva acumulada para todo el año del 8,4% con relación al año anterior y destaca que Argentina alcanza este porcentaje luego de cuatro años de retroceso económico, lapso en que la economía cayó un 20%, con lo cual aún falta para que el recupero alcance los niveles previos. Asimismo advierte sobre otras variables que muestran una economía que empieza a recuperarse bajando el desempleo, pero entendemos queda margen todavía para crecer y ocupar mano de obra. La única solución para la disminución de la desocupación es el crecimiento económico.

Que dicho apoderado señala que la crisis desatada en el sector energético va a condicionar seguramente el crecimiento industrial a partir del segundo semestre del corriente año, siendo fundamental disponer del recurso energético, en cantidad, calidad, seguridad y a precios razonables.

Que asimismo destaca la importancia que el gas natural representa, ya que alcanza alrededor del 50% de la matriz energética argentina y sigue siendo un recurso energético destinado a las empresas, el hogar, el parque automotor (GNC) y es el insumo por excelencia de la generación de electricidad, por lo que señala que la energía, es vital para el funcionamiento de la industria, la cual es una importante generadora de empleo. Todo ello constituye un círculo vicioso de imprevisibles consecuencias.

Que en el marco de esta crisis y las consecuencias que ello generan para las empresas, el mercado de gas, totalmente desordenado, presenta las siguientes características: 1) los niveles tarifarios no reflejarían los costos operativos; 2) la drástica reducción o inexistencia de inversiones en infraestructura ha limitado la oferta de gas y la capacidad de transporte; 3) la demanda se ha incrementado por mayor actividad económica y por sustitución de combustibles motivada por mejores precios del gas; 4) se están produciendo desde el año pasado cortes crecientes al sector industrial; 5) en algunos casos cuando es posible la sustitución se debe recurrir a combustibles líquidos dolarizados pero con el consecuente aumento del costo total de abastecimiento; 6) cuando no es posible sustituir por combustibles líquidos por imposibilidad técnica, mayor precio o inconvenientes en la infraestructura de abastecimiento se paran las plantas y en su caso, se producen suspensiones de personal; 7) Los grandes usuarios que compran en el mercado mayorista (directamente del productor) desde hace tiempo tienen contratos con precios mucho más altos que los valores pesificados; 8) los que han salido de la Distribuidora porque ésta no podía proveerles el gas y han podido celebrar contratos con Productores o Comercializadores han tenido que pagar valores en dólares del entorno de los que se mencionan al final del sendero del acuerdo gobierno-productores; 9) en la actualidad no existe oferta de gas y de transporte para el sector industrial; 10) el gobierno ha firmado un acuerdo con Productores para normalizar el precio del gas con destino a Distribuidoras y Generadores y no queda claro si los volúmenes comprometidos por los Productores alcanzarán para satisfacer la demanda involucrada, por lo que mencionaremos seguidamente; 11) se ha producido una profusión de normas (decretos, resoluciones, notas) con marchas y contramarchas para tratar de sobrellevar la crisis, muchas sin reglamentación, agravando en consecuencia la inseguridad que existe en el sector productivo en materia energética; 12) si los volúmenes del acuerdo alcanzaran, la Secretaría no habría dictado la nota que permite utilizar el gas de los usuarios directos que contrataron servicios interrumpibles; 13) el gobierno ha emitido una resolución para poder implementar una campaña de ahorro energético, la cual compartimos en sus principios y comprometemos nuestro apoyo para su difusión y correcta comprensión.

Que en relación al acuerdo, A.C.I.G.R.A. realiza las siguientes apreciaciones: 1) deberían explicitarse los criterios con los cuales se han determinado los valores de referencia a Julio de 2005; 2) la fecha de expulsión de las Distribuidoras y la fecha de finalización del mecanismo de protección a los Nuevos Consumidores Directos de Gas Natural (31/07/2005) debería estar supeditada a que el mercado de oferta produzca cantidades de gas suficiente para abastecer el mercado interno adecuadamente y a precios razonables; 3) Deberían respetarse las fechas de vigencia de los contratos celebrados entre las Distribuidoras y los consumidores; 4) Deberían establecerse valores de referencia para los volúmenes adicionales que requieran los consumidores industriales que se encuentren atendidos por la Distribuidora y sean expulsados de ésta; 5) No comparte la forma que se le ha dado al MEG, pensando que debería tener una conformación similar a la de CAMMESA para el sector eléctrico, a los efectos de brindar transparencia y participación plena de la oferta y la demanda; 6) Al respecto queremos remarcar que para que el sistema de producción, transporte, distribución y consumo funcione eficientemente, las autoridades energéticas deben actuar diligentemente y en lo inmediato sobre los siguientes aspectos: a) Obtener el compromiso de los Productores de llenar los gasoductos al máximo admisible a los precios convenidos en el acuerdo y a los precios pactados con los usuarios directos, de modo de asegurar el pleno abastecimiento de la demanda, asumiendo las inversiones que fueren necesarias; b) Readecuar aceleradamente el Marco Regulatorio del Gas Natural, de modo de establecer previsibilidad a los actores, tanto por el lado de la oferta como de la demanda de energía; c) Alentar inversiones para asegurar el suministro a corto, mediano y largo plazo; d) Proteger adecuadamente los derechos de todos los sectores consumidores; e) Promover la competitividad de los mercados adecuándolos al contexto; f) Asegurar que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables para todos, evitando los subsidios cruzados y encubiertos y g) Evitar que las medidas transitorias se transformen en permanentes.

Que finalmente, A.C.I.G.R.A. destaca que se deberá ser muy cuidadoso para planificar un camino que, acompañando la recuperación de la economía, permita obtener un justo equilibrio de esfuerzo entre todos los participantes, ya que esta crisis ha demostrado que la energía no puede estar exclusivamente en manos de la oferta, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial como es el gas natural, que además está caracterizado como un servicio público.

Que la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA no está en desacuerdo con una recomposición tarifaria que permita a las empresas del sector mejorar la ecuación del negocio del gas y consecuentemente poder aumentar las inversiones necesarias que tiendan a solucionar estructuralmente los problemas de escasez que hoy padecemos.

Que dicha UNION rechaza cualquier intento de trato discriminatorio para con la industria en beneficio de otros sectores también involucrados como el GNC y los Residenciales de mayor consumo, ya que en el marco de una crisis energética nacional y —de una manera equitativa—, todos los sectores demandantes deben contribuir con parte del esfuerzo para superar la inmediatez de la crisis.

Que en consecuencia, la citada UNION concluye que es injusto y contraproducente para el país que sea la industria —motor de la recuperación económica y la mayor fuente de empleo— la que soporte el ajuste.

Que la UNION INDUSTRIAL DE SALTA también apoya la aplicación del ACUERDO de precios homologado por la Resolución Nº 208/04, y los Cuadros Tarifarios que se deriven, hasta lograr el precio internacional del fluido, y también adhieren a que se cobre en especies las regalías gasíferas que le corresponden a la provincia de Salta.

Que dicha UNION propone que el saldo financiero de la aplicación de la Resolución Nº 415/04, junto con un aporte del Tesoro Nacional, se destine a rebajar el componente impositivo de los fluidos líquidos, para equiparar los precios de dichos líquidos al GNC. Ello a los fines de liberar 10 MM m3 de gas hacia el sector industrial, que en realidad aporta u$s 30.000.000.000.- al PBI Nacional.

Que la COMISION DE USUARIOS DEL ENARGAS integrada por ACUCC - ADECUA - CEC - CECUC - Consumidores Activos - Consumidores Argentinos - Consumidores Libres - Cruzada Cívica - DEUCO DUC - LIDECO - PADEC - PROCONSUMER PROCURAR - Unión de Consumidores de Argentina - Unión de Usuarios y Consumidores, hace referencia a los considerandos del Decreto Nº 1172/03, y cuestiona que el debate no pueda ser realizado, ya que se han adoptado las decisiones políticas en todos sus alcances.

Que a su entender, agrega que lo dicho se prueba con la Resolución MPFIP y S Nº 208/2004, que homologa el Acuerdo alcanzado el 2 de abril de 2004, siendo que el mismo supone ser la decisión que encuentra el Estado, frente al tema que resulta ser la cuestión a debatir.

Que agrega dicha COMISION que la Audiencia convocada responde a un simple formalismo mal entendido y mal ejecutado, violenta sin justificación las normas autoimpuestas por esta administración como el caso del Decreto Nº 1172/2003 y vacía de toda legitimidad y legalidad, cualquier decisión que la utilice como antecedente válido en tanto la misma, justamente se torna inhábil, ineficaz y claramente estéril.

Que en segundo término, respecto al acuerdo en sí mismo alcanzado entre la Secretaría de Energía y los productores, además de considerarlo contrario al espíritu constitucional, agregan las siguientes cuestiones: a) el mercado de generación del gas natural, contiene elementos de concentración, monopolio y falta de transparencia, todo ello con claros perjuicios para el Estado y para los usuarios industriales como residenciales. Máxime que no hay ninguna intervención estatal en resguardo del bien común como ser los ejemplos internacionales de PDVSA en Venezuela, PEMEX en México o PETROBRAS en Brasil, para sólo citar algunos ejemplos cercanos en la región; y b) Lejos de ello, el proceso de privatización iniciado en los años noventa, definió una penosa e injustificada retirada del Estado de la actividad energética en todos sus aspectos, circunstancia que ningún país serio del mundo se propuso o se propone, al entender como absolutamente estratégico el poder planificar autónomamente su situación energética, como condición e instrumento necesario para lograr el desarrollo nacional y proteger al interés general sobre el particular. Esto genera una asimetría de información evidente en desmedro del Estado Nacional que se encuentra impedido de conocer cual es la situación real del stock gasífero en el segmento productor y conocer con detalle los reales alcances de una crisis de índole energético o a un mero conflicto de intereses económicos, donde el perjudicado nuevamente sería el pueblo argentino.

Que dicha COMISION DE USUARIOS hizo referencia a los cuestionamientos expuestos ante el Presidente de la Nación en oportunidad del dictado de sendos decretos Nº 180/04 y 181/04, sobre las declaraciones de no aumentos de tarifas mientras se realizara el proceso de renegociación integral de los contratos de los servicios públicos y entiende que su dictado no obedece a que las empresas productoras tengan mayores costos de producción (pesificados) sino que pretenden recuperar los altos márgenes de rentabilidad en dólares que obtuvieron aquéllas durante más de una década y en la etapa previa a la devaluación monetaria; agrega que aquellos márgenes fueron compensados en el mercado externo y merced al fuerte incremento del precio del gas licuado de petróleo en el mercado interno, todo en el marco de beneficios sectoriales únicos como la libre disponibilidad de divisas de hasta un 70% de las mismas.

Que a continuación dicha COMISION resalta que dichos Decretos no dejan a salvo en ningún momento la aplicación de eventuales aumentos del precio del gas natural en el Punto de

Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) a los usuarios residenciales ("R") y que complementando lo anterior, la subdivisión de la categoría residencial en R1, R2 y R3, sugiere la intención de llevar adelante un ajuste en las tarifas de parte o de todos los afectados (usuarios residenciales), en contrario de aquellas manifestaciones en sentido inverso realizadas por funcionarios del Gobierno Federal.

Que respecto al aumento del Gas Natural Comprimido, la citada COMISION agrega que es el combustible básico de los sectores más bajos y de aquellos que trabajan con sus vehículos para sustento de sus familias y que la división de las categorías de estaciones de servicios de GNC en firme e interrumpible posibilitan estas últimas no cuenten con la provisión de gas necesaria, debiendo los usuarios reemplazar dicho combustible por otro alternativo de mayor costo.

Que asimismo dicha COMISION cuestiona que las corporaciones gasíferas oligopólicas palmariamente se han visto beneficiadas económicamente con la exportación del fluido a valores internacionales, aún poniendo en riesgo el abastecimiento interno, circunstancia debidamente normada en el art. 3 de la ley 24.076 y también cuestiona la creación del Fondo Fiduciario y sus alcances.

Que la COMISION DE USUARIOS concluye con un categórico rechazo a todo aumento de precios y/o tarifas del servicio público de gas, insumo esencial y vital para la calefacción, higiene y alimentación de millones de argentinos, hasta tanto no concluya la revisión integral de los contratos, tal como fuera establecido en la ley 25.561, norma que incluso reconoció la existencia de una emergencia social que afecta a millones de compatriotas.

Que respecto a la consideración que esa COMISION realiza sobre el Acuerdo, se destaca el cuestionamiento del cronograma de ajuste de precios del valor del gas en boca de pozo, y que si bien el grupo de usuarios alcanzado por este ajuste es el de los usuarios industriales, en el mismo artículo del acuerdo se establece una futura implementación progresiva del denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION (ajuste del valor del gas en boca de pozo) al precio del gas natural que los distribuidores adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y los del servicio general de pequeños usuarios, quienes con fecha tope 31 de diciembre de 2006 —sin duda con mucha anterioridad— deberán asumir el impacto en sus facturas del aumento extraordinario del gas en boca de pozo que aquí se acuerda.

Que con referencia a los aumentos sobre el sector industrial, destaca la incidencia gravitante en la estructura de costos de las empresas afectadas, quienes ciertamente deberán trasladar a los precios generales de los bienes y servicios de la economía dicho impacto, modificando el índice de precios al consumidor

Que en relación a los industriales, dicha COMISION DE USUARIOS destaca que habría justicia si el aumento estuviera direccionado en forma exclusiva a aquellas industrias que contrataron servicios interrumpibles para beneficiarse por el menor valor del gas de dicha categoría y que exportan sus productos, habiendo resultado, además, beneficiarias por la devaluación del peso producida.

Que en relación a los volúmenes máximos comprometidos por las productoras en el marco del acuerdo, es dable señalar que los 78,5 MM m^3/día, resultan insuficientes, toda vez que la necesidad del mercado interno es de 102,0 MM m^3 diarios.

Que respecto al ajuste, recuerda que la Ley 25.561 estableció la pesificación de las tarifas y la prohibición de la aplicación de cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio contenidos en los contratos de concesión y licencia.

Que sobre la Resolución Nº 415/04 cuestiona que la misma viene a castigar a los usuarios residenciales y comerciales de bajo consumo, dejando de sancionar a los verdaderos responsables de estar a las puertas de una crisis energética, afirmación que se realiza sobre los considerandos de la Resolución SE Nº 265/04 que señala que en el caso de la producción de gas natural se ha observado una fuerte disminución de la inversión en las distintas cuencas, lo cual ha comprometido para el presente año las necesidades de abastecimiento interno a todos los usuarios amparados por el marco regulatorio del gas natural, repitiendo nuevamente en dichos considerandos que los productores no han realizado las inversiones a la que los productores están obligados en el marco de la ley Nº 17.319 (Ley de Hidrocarburos).

Que al respecto, la COMISION DE USUARIOS cuestiona las causas de la falta de inversiones si los combustibles líquidos sufrieron significativos aumentos, si el gas licuado de petróleo destinado a 4.500.000 de hogares ubicados en la franja más vulnerable de la población, verificó un aumento del 140% cuando el índice de precios al consumidor no sobrepasó el 44%, si las exportaciones de gas, sólo a Chile se incrementaron desde el año 2000 al año 2003 en un 49%, pasando de aproximadamente 4.200 millones de metros cúbicos anuales, a casi 6.300 millones en 2003, y esto en dólares y a precio internacional, si el barril de petróleo ha venido registrando también en dicho lapso un aumento exponencial en su precio, llegando hoy a casi 39 dólares, si se autorizó a esas empresas a retener en el exterior el 70% de las divisas producto de dichas exportaciones, siendo que el espíritu de dicha medida decía basarse en que se tomaba la misma para asegurar futuras inversiones.

Que en relación a los combustibles líquidos y gaseosos, dicha COMISION aclara que si bien los estamos mezclando, ello obedece a las transferencias accionarias de las empresas del sector desde las privatizaciones, llegándose a un grado tal de concentración de ambos tipos de combustibles, en las mismas manos y en particular el gas, cuya producción se encuentra concentrada en un 85% en únicamente 5 empresas, lo que da motivo suficiente a la intervención de oficio de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Nación, circunstancia que hasta la fecha no ha ocurrido.

Que un grupo de consumidores de gas en redes, representantes y miembros de las asociaciones de consumidores, y ciudadanos en general solicitaron formalmente bajo Actuación Nº 5801/04 la suspensión de la audiencia pública dispuesta para este 6 de mayo de 2004, en tanto se pretende convalidar los aumentos dispuestos por los acuerdos firmados por el gobierno con los productores de gas y hacen referencia a expresiones que habría emitido el SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION y que involucraría a Repsol-YPF. Agregan que en base a ello han realizado una denuncia penal.

Que se presenta NESTLE S.A. junto a Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A., quienes manifiestan que han celebrado oportunamente la firma de contratos integrales con las distribuidores de cada región sobre base firme, dado que las fábricas de esas Compañías que utilizan gas en gran escala son principalmente las del sector lechero, cuyo proceso de producción es continuo debido a que la materia prima es perecedera.

Que en relación al objeto de la Audiencia reconocen la necesidad de reconstituir el esquema tarifario, aceptan comprar directamente el gas a boca de pozo y en tal sentido han celebrado acuerdos de abastecimiento de gas donde fue posible alcanzar acuerdos, como es el caso de nuestra planta de Firmat, en la Provincia de Santa Fe. También destacan que no han logrado garantizar el abastecimiento en la planta de Villa Nueva, localizada en la Provincia de Córdoba, debido a que los productores retiraron sus ofertas, lo que implica que hoy dependen exclusivamente de la DISTRIBUIDORA DE GAS DE CENTRO S.A., quienes no pueden asegurarnos el abastecimiento de gas necesario por la misma cuestión.

Que en tal sentido NESTLE S.A. y Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A., exigen una pronta solución al problema planteado, caso contrario se verán en la necesidad de interrumpir los procesos productivos de dicha planta por la falta de gas, con impacto directo sobre sus Compañíás, potenciales suspensiones de personal, horas improductivas, pérdidas de productos, perjuicios por incumplimientos contractuales con clientes internos y externos, etc. siendo además el impacto extensivo a los productores que nos abastecen de leche fresca.

Que dichas empresas ratifican su compromiso para compartir los esfuerzos y prueba de ello destacan que están concretando las inversiones necesarias para tener fuentes de energía alternativas, pero no están de acuerdo que dicho esfuerzo no sea compartido por otros sectores consumidores de gas, como el caso del GNC.

Que LA ASOCIACION MENDOCINA DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES (A.M.E.N.A.) destaca que el GNC es un proceso industrial de conversión de Gas Natural, que el Estado ha propiciado como sucedáneo de los combustibles líquidos vinculados al petróleo. Como consecuencia de dicho proceso, existen 1.223.151 vehículos propulsados a GNC y que lo consumen preponderantemente la clase media y baja del país, que han sido los más afectados por la crisis argentina.

Que en tal sentido defiende enfáticamente su posición en relación a que las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04 exceden la coyuntura del balance energético nacional, no pudiendo aducirse que las medidas adoptadas lo han sido en ese sentido, y que los Cuadros Tarifarios del citado Decreto violan el procedimiento de ajuste tarifario. Adjunta cuadros de los cuales surge que el consumo del GNC es del 8% del total país, mientras que el de los industriales alcanza el 27%.

Que algunos representantes de las Estaciones de GNC cuestionaron las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04, respecto a la división de categorías firmes e interrumpibles y sus Cuadros Tarifarios.

Que la CAMARA ARGENTINA DEL GNC presentó un escrito en el marco de la Audiencia Pública para destacar la extrema necesidad de contar con energía eléctrica y gas natural para continuar con el desarrollo del GNC, que está brindando transporte económico y aportando menor nivel de contaminación ambiental a nuestra sociedad, como también a los importantes mercados externos que se han conquistado y que para ello toda la cadena de valor agregado, partiendo de la exploración de pozos gasíferos debe ser convenientemente sustentable para no caer en perjudiciales recesos de iniciativa empresaria, desaliento de inversiones, discontinuidad de las ventajas relativas de las tecnologías y concreción de proyectos nacionales frente al resto del mundo.

Que la CAMARA DE GNC destaca que la sustentabilidad del Plan GNC obtenido con autofinanciación, se ha logrado sobre la base de un servicio ininterrumpible del suministro del Gas Natural, materia prima indispensable para la producción del Gas Natural Comprimido en cada estación de servicio de gas, con transporte y distribución regulado por el Estado, dentro de parámetros económicos nacionales y cuidado de rentabilidad compatible con la sustentabilidad necesaria para la continuidad del suministro del fluido.

Que esa CAMARA —en consecuencia— cuestiona las nuevas categorías de servicios firme e interrumpible que adquieren las estaciones de GNC, y agrega que esa situación es únicamente entendible dentro del contexto de la crisis de escasez de suministro, pero incompatible si es intención del Gobierno preservar esta actividad.

Que en relación a la compra directa del gas natural a un productor o comercializador que en el futuro se instrumentará, expresa que nos preocupa que no tenga condicionantes que impidan la evolución de precios fuera de la expectativa más arriba comentada. Entendemos que la figura de compra individual es impracticable y la de intermediación origina otra etapa de comercialización con costo correspondiente.

Que esa CAMARA DE GNC entiende que su sector debe anteponerse como empresas PYMES de escaso poder de negociación en caso de no oficiar de árbitro el Estado en esta materia y que el mercado electrónico de gas nos parece insuficiente mediador para nuestro caso.

Que en el marco del expediente Nº 8053, expresa su opinión RUMAOS S.A. (Actuación Nº 5060) empresa propietaria de varias Estaciones de Servicios de GNC que manifiesta haber planteado una queja ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que presenta en autos copia de la misma, de la cual se desprende su cuestionamiento frente a los perjuicios concretos que le causa la sanción de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 180/04 y 181/04, e introduce en aquél fundamentos vinculados a las modificaciones tarifarias, a la desregulación que se pretende hacer de un sector regulado poniendo como ejemplo de sus efectos la situación imperante en el mercado del GLP en garrafas.

Que la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) adjunta un proyecto derogando los decretos 180/04 y 181/04.

Que en primer lugar realizan manifestaciones sobre el hecho que los mercados del gas y de la electricidad funcionan con un alto grado de interdependencia y, en este sentido, las problemáticas que afectan a cada uno de ellos definitivamente tienen incidencia sobre el otro.

Que en tal sentido, ATEERA ve con satisfacción, el inicio de un camino que devuelva al sector del gas las señales económicas adecuadas, a los fines de sustentar su actividad, por cuanto dichas medidas tendrán un efecto positivo en el resto del mercado energético y ratifica que el sendero de precios permitirá recrear la capacidad de inversión de las empresas del sector y que proveerán un mejor abastecimiento a la creciente demanda.

Que finalmente manifiesta que no deben demorarse las decisiones que prevean esquemas de ingresos adecuados en empresas industriales, máxime en el caso de empresas de servicios públicos que definitivamente se transforman en problemas de abastecimiento a la población.

Que se presenta el Sr. Carranza —en carácter de usuario— a fin de solicitar la nulidad absoluta de la Audiencia y se disponga la suspensión de sus efectos, ya que impidió la deliberación por causas imputables directamente a los responsables de organizar la misma, al no haber adoptado las medidas preventivas de seguridad y no respeto del reglamento para el desarrollo de las Audiencias Públicas que a tal efecto dictara oportunamente el ente regulador, que impidieron la reanudación de la misma en el horario señalado.

Que dicho usuario considera que se trató de una puesta en escena para validar actos gubernamentales poniendo en riesgo las instituciones y provocando el descreimiento público hacia

instrumentos que regularmente ejercidos hubiesen enriquecido y legitimado la decisión que el Poder Ejecutivo apresuradamente adoptó aún antes de haberse celebrado la obligatoria Audiencia Pública.

Que solicita al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que por, vía jerárquica, decrete la nulidad de la Audiencia Pública y ordene la convocatoria a una nueva poniendo a disposición toda la documentación presentada por la SECRETARIA DE ENERGIA y las empresas productoras y en el ínterin, se suspenda los efectos que de ella se deriven, en especial los aumentos previstos de tarifas y precios del gas.

Que la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) manifiesta que concurre a esta Audiencia Pública al efecto de expresar su opinión sobre la Normalización de los precios del Gas Natural en Boca de Pozo, dispuesto por el Decreto Nº 181 y la Res. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Nº 208/04.

Que dentro de dicha Asociación existe la idea común de que la energía es uno de los pilares en el que se sustenta la economía de un país, debido a que "Sin Industria no hay Nación y sin Energía no hay Industria".

Que a tal fin, la U.I.A. plantea las siguientes premisas: a) la energía es un recurso estratégico; b) las oscilaciones pendulares en materia de política energética, o peor aún, la carencia de política, es una acción temeraria de imprevisibles consecuencias; c) en materia energética, el sector estatal y el privado deben complementarse, potenciando sus roles, entre los cuales se menciona los recursos de capital y la capacidad innovadora del sector privado, así como la necesidad de un Estado con Organismos integrados con personal idóneo, responsable de armar un marco legal que haga sustentable al sector; d) si bien el Mercado es un poderoso ordenador económico, no debe ser el fin último, menos en un sector tan sensible como el energético, especialmente en los servicios públicos a él ligados, tal el caso del gas y la electricidad.

Que en consecuencia la U.I.A. reitera el principio ya expresado en otras Audiencias "Tanta competencia como sea posible y tanta regulación como sea necesaria". Asimismo argumenta que la crisis energética podría haberse atenuado sensiblemente de haberse aplicado el Marco Legal que regula al sector, ya que se juntó a los sectores eléctrico y gasífero, con el resto de los servicios, induciendo de este modo a los usuarios a formarse una opinión simplista y uniforme sobre los 62 contratos de concesión de los servicios, tomando como referencia aquellos que estuvieron peor conformados, y su ejecución mereció las mayores críticas.

Que la U.I.A. ha participado activamente de la transformación del sector gasífero que culminó con la Ley 24.076 y recuerda que las empresas estatales eran la variable de ajuste de las diversas políticas económicas, empleándose incluso para subsidiar a otros sectores de la economía, incluso la tarifa se utilizaba como mecanismo de fácil recaudación tributario por el Estado Nacional, el Estado Provincial y los Municipios (lamentablemente esta vocación recaudatoria ha crecido significativamente).

Que la U.I.A. destaca la situación en aquel entonces: la escasez de gas, fundamentalmente en invierno y la mala calidad del servicio, con cortes, restricciones o disminución de la presión. También señala que las modificaciones en el sector gasífero sustentadas en un marco normativo, permitieron revertir totalmente la situación en un lapso de 10 años, convirtiéndose la Argentina en exportador de gas y electricidad a los países limítrofes.

Que sin embargo también menciona que la relación reservas/consumo de gas, fue cayendo significativamente, del mismo modo que se redujo el esfuerzo exploratorio, aún antes de la salida de la convertibilidad y agrega que aunque el sistema tenía sus fallas, eran corregibles.

Que esa UNION INDUSTRIAL señala que lo ocurrido a partir de diciembre de 2001, hizo que el país hoy, se encuentre inmerso en una crisis energética inédita, la que por su magnitud, podemos calificar de estructural, y de ello da cuenta la necesidad de retomar la importación del gas de Bolivia, disminuir las entregas de gas a Chile, Uruguay, y Brasil, comprar fuel oil a Venezuela y restringir el suministro de gas y electricidad a nuestras industrias.

Que también advierte que en este complejo panorama la demanda industrial de energéticos, y luego de una profunda recesión, en el año 2003 comenzó un proceso de recuperación, motorizando a su vez el crecimiento económico y el empleo.

Que dicha U.I.A. expresa que desde septiembre del 2003 viene alertando sobre la escasez de oferta de gas, basados en casos concretos que desde la región del noroeste se fue extendiendo a los principales centros industriales del país y también cuestiona el consumo de los vehículos propulsados a GNC, mientras la industria está sufriendo la interrupción del suministro de gas y de electricidad, a lo cual propone reducir su consumo, no del transporte público, sino de los 1.100.000 automóviles particulares a los fines que durante los días críticos que dure la emergencia utilicen el combustible alternativo o disminuyan la utilización de sus vehículos.

Que en consecuencia de lo expuesto, la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA afirma que: 1) las interrupciones en el servicio de gas no están originadas por restricciones en la capacidad de transporte, tal como suele ocurrir en el período invernal, sino en la escasez de la oferta de gas; 2) en los primeros meses del año no se han producido cuellos de botella en el sistema de transporte, siendo que la inyección en el sistema resultó como promedio 90 millones de m^3/día y en los pasados períodos invernales se llegó a superar los 115 millones de m^3/día; 3) mientras se reducía la cantidad de pozos nuevos, se incrementaba la capacidad de producción de los mismos; 4) es cierto que el sector productor de gas quedó con sus precios pesificados, aunque destaca que los grandes industriales que compran directamente al productor abonan otros precios y que las exportaciones de gas natural realizadas por los Productores, mantuvieron sus precios en dólares, lo mismo que sus exportaciones de hidrocarburos líquidos, en muchos casos asociados a la actividad y finalmente, el incremento de los precios internos de dichos productos, se ajustaron a valor dólar; 5) No existe un Mercado competitivo ni transparente del gas, como surge de la elevada concentración de la oferta de gas natural; 6) a pesar de haberse firmado el ACUERDO, los Usuarios industriales cuyas demandas van de 5.000 a 50.000 m^3/día, no encuentran la posibilidad de renovar los contratos con las Distribuidoras y que los Productores no responden a los pedidos de ofertas de gas; 7) aún en la hipotética condición de que se saturase la capacidad de los caños del transporte de gas, habrá un importante déficit en el próximo período invernal; 8) la mejora realizada en la calidad del suministro, producida durante la última década, indujo a la transformación de unidades productivas para utilizar gas como único insumo, siendo actualmente el gas un insumo de proceso, motivo por el cual, es irreemplazable; 9) algunas industrias han realizado su adaptación a combustibles líquidos más caros, menos eficientes y ecológicamente más contaminantes; 10) para que el sector energético acompañe al crecimiento sostenido de la demanda, en cantidad, calidad y seguridad, requiere de un proceso permanente de inversión genuina.

Que como corolario de todo lo expuesto la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA solicita se proceda a ajustar el Precio del Gas en Boca de Pozo, de modo paulatino de manera tal que refleje los reales costos económicos de producción, más una rentabilidad justa y razonable y que el ENARGAS no autorice la liberación de precios, hasta tanto no se den las condiciones de un mercado de oferta realmente transparente y competitivo, y que proceda a auditar que las empresas Productoras hayan cumplido con las metas comprometidas de reservas, producción, planes de exploración, etc., que les permitan cumplir con el ACUERDO y que el ENARGAS exija como parte del ACUERDO, el compromiso de los Productores del llenado de los ductos de transporte a su máxima capacidad para satisfacer la demanda interna, comenzando por el próximo período invernal.

Que en relación a la puesta en funcionamiento del Mercado Electrónico del Gas (MEG), la U.I.A. entiende que no es una condición suficiente para garantizar un mercado de mayor competencia. En tal sentido solicita que el ENARGAS y la Secretaría de Energía instrumenten las acciones tendientes a conformar un mercado competitivo.

Que finalmente, la U.I.A. propone que el sendero de precios que apruebe el ENARGAS, debe ser la referencia de valores máximos, tanto para los usuarios industriales que le compran a la Distribuidora, como para aquellos que lo hacen en el Mercado Mayorista, hasta tanto no se logre un mercado competitivo y transparente y en consecuencia solicita al ENARGAS rechace el contenido del ACUERDO, en cuanto a la pretensión de enviar a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL a comprar a los Productores, hasta tanto se verifique fehacientemente que las pretendidas mejoras que de ello deriven, se transformen en una reducción de costos para el usuario industrial.

Que CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, a través del escrito presentado, rechaza la Audiencia por considerarla ilegítima y un mero acto formal ante el dictado de la Resolución 208/04 con más de diez días de anticipación a la misma.

Que dicha Asociación hace referencia a los fundamentos vertidos en la acción de amparo que inició el día martes 4 de Mayo de 2004 que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 10, Secretaría 19 contra el ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION - ENARGAS), a los fines que se impida la modificación de los Cuadros Tarifarios de las licencias de gas natural hasta tanto finalice la renegociación de los contratos, conforme lo establecido por el marco regulatorio de la Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos dispuesto por la Ley 25.561, 25.790 y 25.820 y sus normas reglamentarias (Decretos Nº 311/03, Resolución Conjunta NyP y MPFIPYS 188/03 y 44/03, respectivamente, y Resolución Nº 20/02); y se declare la nulidad del Decreto 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (21/4/02, B.O. Nº 30385 del 22/4/04), el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/04, suscrito el 2 de abril de 2004 entre la Secretaría de Energía y los Productores de Gas, la Audiencia Pública Nº 81 del Ente Nacional Regulador del Gas y toda otra norma por la que se resuelvan dichos aumentos.

Que asimismo informa que han solicitado que se ordene una medida cautelar que disponga suspender los efectos de la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (2114102, B.O. Nº 30385 del 22/4/04), el Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios de Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto Nº 181/04, suscrito el 2 de abril de 2004 entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los Productores de Gas hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el amparo.

Que un grupo de entidades y de organizaciones de vecinos autoconvocados, firmantes al pie de la misma, bajo Actuación Nº 5739/04, se presenta en defensa de los usuarios residenciales de la red de gas natural y usuarios de gas licuado.

Que en primer lugar destacan que contrariamente al compromiso asumido públicamente, en reiteradas oportunidades, tanto por el PRESIDENTE DE LA NACION como por distintos miembros del Poder Ejecutivo Nacional, en el sentido de que no habría aumento de tarifas hasta tanto no se finalizara la renegociación integral de los contratos de servicios públicos, el 13 de febrero del 2004 se anunció que se producirán aumentos en las tarifas de los servicios de Gas Natural y Energía Eléctrica, según sanción de los decretos 180 y 181/2004 y la Resolución 93/2004.

Que dichos Decretos traerán un aumento directo en las tarifas a usuarios de Gas Natural, como así también a los usuarios de Gas Licuado, ya que si bien se circunscribía al sector de los Grandes Usuarios, (industrias, comercios, etc.) es seguro que producirá un efecto sobre los costos de producción que irreversiblemente tendrá consecuencias sobre los consumidores finales, por ello solicitan la derogación del Art. 41 de la Ley 24.076 ya que las tarifas no deben adecuar sus ajustes al mercado internacional.

Que seguidamente cuestionan que los aumentos para el sector residencial están eximidos provisoriamente ya que el decreto 181/04 deja la vía expedita para una futura aplicación de lo dispuesto por el art. 8 del mismo, a todas las categorías de usuarios comprendidos en las Reglas Básicas de la Licencias de Distribución de gas por redes.

Que también este grupo de usuarios y asociaciones afirma que el Decreto Nº 180/04 crea un Fondo Fiduciario para atender inversiones en transporte y distribución de gas, lo que suple la falta de inversiones de las empresas transportistas y distribuidoras.

Que asimismo, señalan el crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) fue del 41% y el empobrecimiento de la población en general, y destacan que la actual situación del salario real unida a la fuerte disminución de la demanda de los servicios públicos (casi 5000 personas por día pierden un servicio público) toda la franja de extrema pobreza y el incremento de la morosidad, hacen impensable un aumento de tarifas, con carácter general, sin que, previamente se recomponga el salario real, por encima de la extrema pobreza señalada por INDEC, actualizada.

Que también manifiestan el escaso crecimiento de la capacidad de transporte, cuando las tarifas fueron diseñadas como para poder repagar en 10 años un gasoducto troncal nuevo de 1.000 km. de longitud y de 24 a 30 pulgadas de diámetro desde la cuenca Neuquina a Bs. As.

Que en particular y respecto a METROGAS S.A. denuncian que aplica el I.V.A. sobre el total facturado, siendo improcedente, pues el Art. 18 de la ley del I.V.A. dice: "No integran el precio neto gravado a que se refiere el Art. 9 de la ley, los impuestos que teniendo como hecho ímponible la misma operación gravada se consignen en la factura por separado y en la medida que sus importes coincidan con los ingresos que por tal concepto se efectúen a respectivos Fiscos", siendo que Aguas Argentinas S.A. y EDESUR lo aplican correctamente.

Que el Ing. José Andrés Repar (Actuación Nº 5910) cuestiona el cambio de las reglas del marco regulatorio impuesto por el Decreto Nº 180/04. A su vez afirma que la competencia que se introduce es ínfima, ya que el comercializador concurre a un mercado de oferta donde los productores son pocos y nunca se mueven de los precios acordados. Remarca que satisfacer la provisión es prioritario y competir es secundario, siendo que la seguridad de abastecimiento y los riesgos inherentes del conjunto de suministro deben estar en la primera página

de agenda del gobierno: esto abarca aspectos tales como auditorías de reservas, racionalidad de explotación, riesgos en el transporte, riesgos sociales, riesgos internacionales fluctuaciones financieras etc.

Que a continuación el Ing. Repar reconoce que se ha llegado a una situación límite, de crisis energética que requiere urgentes medidas, entre la cual se incluye una actualización del precio gas boca de pozo para todos los usuarios.

Que sin embargo cuestiona la escasez del volumen contratado y las diferencias que no se vuelcan al mercado interno, a lo cual interroga sobre si realmente hay pozos tapados.

Que asimismo manifiesta que existirían aumentos desde 0%, 40% y 200%, mientras que los usuarios directos abonarían un 400%, que conlleva a beneficiar a los productores y a la comercialización de precios libres de gas.

Que en consecuencia dicho presentante afirma que el sendero de la Resolución Nº 208/04 no puede ser avalado por el ENARGAS ya que no garantiza los volúmenes de gas para todos los que puede ser transportado por los caños, se viola la Ley 24.076 y el Decreto 180/04.

Que a la luz de sus exposiciones el Ing. Repar concluye en la necesidad de: a) realizar una seria auditoría de reserva de gas, un análisis profundo de las condiciones productivas de gas en cada yacimiento y los costos medios de extracción, acondicionamiento y tratamiento; un análisis integral de riesgos en todas las etapas de la producción y provisión de gas y un análisis de posibilidades exploratorias de gas fuera de ellas (alto riesgo) y entregar esa información a un Registro Nacional de recursos y posibilidades de reservas o una empresa nacional de Inventarios Geológicos, que tenga la misión de centralizar toda la información de los recursos del subsuelo (petroleros y en particular gasíferos) útiles para recomponer el conocimiento de los recursos y también para licitar nuevas áreas. b) un análisis a fondo de las condiciones de consumo en función de la temperatura media mínima de los ininterrumpibles, publicando con antelación las posibilidades del pico en función de la temperatura y compromisos de cada distribuidor de como actuar en cada escenario. c) suspender del Decreto 180, la aplicación del mercado electrónico del gas y de las nuevas conformaciones de categoría de usuarios y su obligatoriedad de comprar gas por fuera de las distribuidores, siendo necesario conformar un mercado mayorista de gas sin comercializadores intermediarios al estilo CAMMESA y d) establecer una política de mantener las condiciones de provisión en firme del GNC, adoptando un cargo por reserva de capacidad y un cargo importante que aporte a la expansión de la infraestructura de transporte, a lo que agrega la importancia de disminuir simultáneamente los impuestos a la transferencia de combustibles de las naftas.

Que el representante DE ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (en adelante A.D.U.S.) declara que cuestionan los aumentos tarifarios, inversiones realizadas y la ilegalidad de cualquier renegociación de tarifas.

Que dicha ASOCIACION también destacó sus dichos de fecha 26/9/2002, en los cuales expresó lo siguiente: “observamos con preocupación el posible desabastecimiento de gas para el próximo invierno…”.

Que finalmente solicita al ENARGAS se expida sobre si las Licenciatarias pueden asegurar la continuidad de la prestación en condiciones de seguridad conforme al art. 21 de la Ley 24.076 y exige que el ENARGAS declare la finalización de las Licencias por inviabilidad económica de muchas de ellas que poseen activos por un valor inferior a sus deudas, los que las coloca en un estado de “técnicamente quebradas”.

Que el CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR (C.E.C.) cuestionó que la convocatoria a la Audiencia Pública haya sido en el marco de un Acuerdo ya celebrado, por lo cual entienden que se encuentran frente a una audiencia meramente informativa, siendo que su opinión no tiene ninguna influencia.

Que complementariamente el C.E.C. cuestiona que toda la renegociación de contratos de servicios públicos se está realizando sin la participación de los usuarios y destaca incluso el compromiso no cumplido del gobierno nacional de incorporar a los representantes de usuarios en la UNIREN.

Que finalmente dicho CENTRO solicita una revisión integral de las privatizaciones, desempeño, inversiones, calidad de servicios, cumplimiento de sanciones, etc.

Que se presenta el Diputado Nacional por la Prov. de Jujuy Sr. Nievas considera necesario destacar que la actual crisis energética, tiene dos componentes inversamente proporcionales: el aumento extremadamente lento de la oferta de energía incapaz de acompañar el nivel de crecimiento de la demanda, todo lo cual obedeció a que se consumió el capital fijo del núcleo de nuestras reservas energéticas, y la capacidad de transporte sufrió una disminución fenomenal; todo ello agravado por la presencia de un Estado ausente que no fijó, ni fija, políticas energéticas adecuadas que conciban a la “energía” como lo que es: un bien estratégico.

Que dicho Diputado manifiesta que la Audiencia Pública conforma la garantía clásica de audiencia previa, de garantía del debido proceso en sentido sustantivo, tutelada constitucionalmente, ante la necesidad política y jurídica de escuchar al público antes de adoptar una decisión en virtud de la propuesta de Nuevos Cuadros Tarifarios, que indefectiblemente parece trastocado mediante el nuevo régimen que se implementa a través de la Resolución 415/04, que cuestiona duramente, ya que a su entender, presupone que los usuarios residenciales están derrochando energía porque es barata, poniendo en riesgo el abastecimiento de los sectores productivos.

Que dicho Diputado Nacional Sr. Nievas, afirma que la estructura del mercado gasífero, de por sí monopólico u oligopólico, como quiera llamárselo, perjudica el ‘interés económico general’ toda vez que fortalece la posibilidad de que se ejerza ‘poder de mercado’. En estos términos, cuando un grupo de empresas hace uso de él para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que comercializa, ésta es valorada por la sociedad en mayor medida de lo que cuesta producirlas, ya que de otro modo, no serían consumidos, puesta que el precio que estarían dispuestos a pagar por ellos, sería menor que el que exigirían los productores (el cual en un entorno competitivo, reduciría el costo de producción). Agrega que las empresas que dominan el mercado (condición oligopólica) son quienes presentan los Cuadros Tarifarios que estarán vigentes, de ser aprobado por el Ente.

Que también señala que la crisis pudo preverse y que los costos de la crisis que se avecina en la Argentina aún están por verse y dependerán indefectiblemente del grado que finalmente ésta alcance.

Que también cuestionó el costo que los usuarios deben abonar por las garrafas, a precios internacionales.

Que la OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR DE LA CIUDAD DE ROSARIO —a través de la Actuación Nº 5994— deja en claro que no comparte la actitud sostenida por las asociaciones de usuarios y algunos diputados nacionales que impidieron que los asistentes pudieran acceder a la información y expresar su opinión sobre el ajuste estacional.

Que asimismo dicha OFICINA MUNICIPAL afirma que quedó demostrado que el accionar de quienes “dicen” defender los derechos de los consumidores fue un fracaso y sólo perjudicó a los mismos.

Que también dicha oficina afirma que aquellas organizaciones que recurrieron a la Justicia intentando la suspensión de la Audiencia y no lo consiguieron, tenían la opción de no concurrir a la misma para no legitimarla o de asistir y respetar las reglas de juego, aunque fueran injustas.

Que representantes de esa OFICINA y muchas otras del interior del país recorrieron muchos kilómetros para tener acceso a la información y expresar sus opiniones. Complementariamente manifiestan su rechazo a la convocatoria de la audiencia pública y de los aumentos acordados.

Que agregan que ellos no recibieron documentación sobre la temática, con lo cual no hubo información adecuada y veraz, y cuestiona la centralización en la Ciudad de Buenos Aires, ya que la crisis y los aumentos los sufre todo el país y propone que este tema se discuta en cada comuna de todo el país.

Que concluye dicha OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR que analizar el aumento acordado por la SECRETARIA DE ENERGIA, refrendando en el Decreto 181/04, no tiene mayor sentido.

Que atento lo expuesto, solicita que el ENARGAS no vuelva a llamar a una Audiencia Pública en estos términos y que en el futuro se realice el debate sobre los recursos naturales de nuestro suelo.

Que concluido el detalle de las exposiciones vertidas con motivo de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad —en cumplimiento del Decreto Nº 1172/03— analizará seguidamente las cuestiones sometidas a su análisis, circunscribiendo seguidamente las exposiciones vinculadas al objeto de la citada Audiencia.

Que en primer lugar debemos referirnos a que la solicitud de suspensión de la Audiencia Pública fue denegada por el Directorio del ENARGAS en pleno y por unanimidad durante la celebración de la Audiencia Pública Nº 81.

Que volveremos sobre la cuestión atento a que aquellos cuestionamientos se han ampliado a través de las presentaciones escritas realizadas por algunos oradores inscriptos.

Que la Ley 24.076 en su artículo 52 inciso a) establece que es función del ENARGAS hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación, mientras que en su inciso f) se agrega la de aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores.

Que por su parte el ajuste estacional de tarifas se encuentra comprendido en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el decreto Nº 2255/92.

Que dicho ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado no impone específicamente la celebración de una Audiencia Pública, como sí lo prevé en otras cuestiones tales como las revisiones tarifarias basadas en circunstancias objetivas y justificadas receptada en el artículo 46 de la Ley 24.076, o cuando una tarifa, cargo, clasificación o servicios sean inadecuada, o indebidamente discriminatoria conforme surge del art. 47 de dicha Ley, etc.

Que por el contrario, en forma general, sólo el artículo 68 de la Ley 24.076 impone al ENARGAS la celebración de Audiencia Pública previo a resolver, en las siguientes materias: a) la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural; b) las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Que si bien existen interpretaciones disímiles respecto a que el art. 68 inc. a) exige la celebración de una Audiencia Pública para aprobar el ajuste estacional de tarifas, de la lectura minuciosa de dicho artículo se observa que el tratamiento del costo del gas natural no comprende el servicio de transporte ni el de distribución.

Que a los fines de aportar elementos de análisis, se destaca que Ley 24.065 en su artículo 74º establece las mismas obligaciones para el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, que la Ley 24.076 las impone en el citado artículo 68º y que fuera descriptas precedentemente.

Que del análisis de los ajustes estacionales de tarifas, surge que ese Organismo Regulador de la Electricidad nunca convocó a una Audiencia Pública previa al tratamiento de la presente cuestión. Ello convalida la no obligación de la convocatoria a la Audiencia Pública, en tanto no se trata de un requisito formal cuya no celebración torna nulo el acto administrativo dictado en consecuencia —Cuadros Tarifarios—.

Que conforme lo expuesto, se advierte que aquellos ajustes tarifarios gozan de vigencia, a pesar de no haber celebrado Audiencia Pública previa.

Que esta ha sido la posición sostenida por las Distribuidoras, al rechazar sistemáticamente, la convocatoria a Audiencia Pública al tratarse los ajustes estacionales de tarifas, aunque fuera convalidada permanentemente por su presencia.

Que sin embargo, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha defendido firmemente este espacio público de debate con la convicción que la celebración de la Audiencia Pública enriquece a todos las partes, aportando opiniones de los interesados, expertos y del público en general y que brinda una herramienta más a los Directores del ENARGAS al momento de analizar los alcances del tratamiento del ajuste estacional.

Que en tal sentido, esta postura ha sido adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada, a pesar que la celebración de la Audiencia Pública no aparece como un requisito impuesto por el Marco Regulatorio, como se desprende de su propia lectura y del tratamiento brindado al mismo por el citado ENRE.

Que en consecuencia y a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado en los términos de los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.5.2.7. de las Reglas Básicas de la Licencia y dar cumplimiento al Decreto Nº 181/04 y la Resolución Nº 208/04, esta Autoridad decidió convocar a una Audiencia Pública para el pasado 6 de mayo de 2004.

Que en tal entender, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS adoptó el proceso del Decreto Nº 1172/03, con el cual dio estricto cumplimiento de todas sus disposiciones.

Que dicha Audiencia Pública se desarrolló con normalidad hasta que un grupo de personas, algunos oradores inscriptos y otros no, decidieron irrumpir el orden de expositores en que se venía desarrollando la misma, conforme lo declarara el Sr. Presidente del Ente Nacional Regulador del Gas, en cumplimiento del citado Decreto Nº 1172/03.

Que todas las impugnaciones deben ser desestimadas por cuanto, si bien el ENARGAS no se encuentra obligado a celebrar una Audiencia Pública previa al ajuste estacional de tarifas, considera que el mandato legal de aprobar tarifas debe ser discutido en un espacio que permita la participación ciudadana.

Que a su vez, aquel proceder de continuar con la Audiencia, tuvo su fundamento en que al momento de su celebración no existía ninguna decisión judicial que lo impidiera.

Que también conviene destacar que los participantes de la Audiencia que no respetaron el procedimiento, ni su orden de exposición, fueron escuchados debidamente por este Directorio.

Que en tal entendimiento, y de las constancias obrantes en el citado Expediente Nº 8043, se destaca que el Sr. Presidente del ENARGAS dio la palabra a los oradores presentes, y que no habiendo nadie que hiciera uso del mismo, se dio por concluido el acto.

Que cabe destacar que —según constancia obrante en el Expediente Nº 8043— seis asociaciones de usuarios interpusieron una acción de amparo (en los términos del art. 43 CN) contra el Estado Nacional (PEN - M. de Economía y Producción - M. de Planificación, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía) y el ENARGAS, con objeto de obtener que judicialmente: a) se anule el decreto 181/04, la Resolución MPFIPyS 208/04 (y toda norma posterior consecuente), y b) se ordene la no "…modificación de los cuadros tarifarios de las licenciatarias de gas natural hasta tanto finalice la finalización de la renegociación de los contratos de licencia de METROGAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A.

Que en ese marco, solicitaron —a título cautelar— que a) se suspendan los efectos del Decreto 181/04 de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y del llamado a Audiencia Pública convocado para el día de hoy (06/05/04); b) se ordene a los codemandados se abstengan de proceder al "…aumento de las tarifas eléctricas y de gas natural…".

Que la Sra. Jueza Liliana Heiland, a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo federal Nº ., Secretaría Nº decidió desestimar las medidas solicitadas ya que entiende que "…no se advierte que, una eventual sentencia favorable sea de ejecución ineficaz o imposible (como lo exige el art. 230 inc. 2 CPCC y art. 17 ley 16.986) ni que se configure la eventualidad de un perjuicio irreparable".

Que en particular dicha sentencia expresa que las medidas cautelares "tienen carácter excepcional" … "no sólo porque implican suspender los efectos de los actos administrativos que se presumen legítimos y son ejecutorios (art. 12 LPA) sino también porque implican obtener un anticipo de jurisdicción favorable; lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de la verosimilitud del derecho y lleva insta una estricta evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie los probados intereses de los pretensores y el derecho de defensa de los demandados…".

Que dicha Señora Jueza agrega que "la prudencia, se impone aquí con particular nitidez. Es que dentro del estrecho marco cognoscitivo que, a estas medidas caracteriza, en su caso, podrían generarse mayores daños que los derivados de la ejecución cuya suspensión se reclama y/o afectarse un interés público al que deba darse prevalencia, y en consecuencia resguardar… Tampoco aparece configurado el peligro en la demora. Requisito que, se insiste, por tratarse de medidas innovativas como las aquí pretendidas, excepcionales por su naturaleza, hace a su desestimación sin examinar la reunión de los demás recaudos necesarios para su otorgamiento… Máxime, de cara al propio "ACUERDO" —cuestionado en autos— (y suscrito el 2/4/04) entre la Secretaría de Energía y los productores de Gas, homologado por la Res. MPFIPyS 208/04) en tanto previó, expresamente que, "…quedara sin efecto… cuando, como consecuencia de uno o más órdenes de autoridad judicial compete, se suspenda, total o parcialmente, la implementación de los ajustes a los precios del gas natural… (ver Res. MPFIPyS 208/04, art. 10 inc. c)".

Que respecto de algunas manifestaciones agraviantes realizadas por personas acreditadas sobre que los incidentes acaecidos en la Audiencia Pública obedecieron a una puesta en escena con el fin de evitar que se debatieran las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, el ENARGAS rechaza enfáticamente dichas expresiones, y exhorta a que acredite tal extremo.

Que sobre la opinión referida a que no adoptaron las medidas de seguridad, también se rechaza dicha afirmación, ya que esta Autoridad a través de la Nota ENRG Nº 2217 de fecha 3 de mayo de 2004, dirigida al MINISTERIO DE JUSTICIA, solicitó, en forma preventiva, la asignación del personal de seguridad a los fines de intervenir ante situaciones que pudieran poner en riesgo el normal desarrollo de la Audiencia. A los fines de dar más detalles sobre los alcances del operativo llevado adelante en el día de la Audiencia, esta Autoridad dictó la Nota ENRG Nº 2302/04 dirigida a la SECRETARIA DE SEGURIDAD a los fines que detalle el operativo realizado en esta sede el 6/5/04 e identifique quién estuvo a cargo del mismo y cuáles fueron los efectivos asignados. La contestación de dicho Ministerio será debidamente incorporada al Expediente Nº 8043, a los fines de brindar más detalles sobre el mismo.

Que asimismo, del Acta Notarial de fecha 6/4/04, agregada al citado Expediente, la Sra. Escribana Eugenia Guarnerio de O'Farrell da fe que fue acompañada por personal policial hasta la citada Sala de Audiencias.

Que en relación a los cuestionamientos sobre la ubicación física de la Audiencia, el ENARGAS —Organismo de carácter nacional— reconoce las dificultades que se generan a los habitantes del interior del país, pero cualquiera sea su lugar de celebración, pone a todos los demás habitantes en iguales condiciones.

Que respecto a no haber remitido la documentación temática de la Audiencia, esta AUTORIDAD comunica que la misma fue puesta a disposición de todos los usuarios en la sede del ENARGAS, pudiendo incluso acceder a algunos documentos relevantes, en la página web del ENARGAS.

Que finalmente esta AUTORIDAD REGULATORIA proclama que dio estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el citado Decreto Nº 1172/03.

Que en relación a los cuestionamientos vinculados a que la Ley de Emergencia Pública Nº 25.561 prohibe esta clase de ajustes por variaciones en el precio del gas comprado, cabe señalar que la dicha Ley impone la renegociación de contratos de obras y servicios públicos, lo que en el marco de la Ley 24.076 alcanza los servicios de transporte y distribución de gas natural.

Que desde el inicio, el ajuste estacional de tarifas contemplado en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia se realiza sobre un sector desregulado, que es la oferta del gas natural.

Que a modo ilustrativo, debemos señalar que la Ley 24.076, en su artículo 1º, define como servicio público nacional solamente al transporte y distribución de gas natural, quedando fuera de su órbita la producción, captación y tratamiento del fluido.

Que coincidentemente con ello, la Ley 25.790 fija en su artículo 2º, segundo párrafo que "Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que dicha Ley 25.790 del 21 de octubre de 2003, es de orden público, y en tanto este ajuste estacional de tarifas (punto 9.4.2. de RBL) resulta compatible con el proceso de renegociación de contratos que el P.E.N. está llevando a cabo por los servicios de transporte y distribución de gas natural, este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS detenta las facultades para el dictado de la presente.

Que por lo expuesto, se rechaza las impugnaciones manifestadas en torno al ajuste.

Que las Distribuidoras y Transportistas destacan respecto a que este ajuste alcanza solamente al componente gas natural y no altera los márgenes de transporte y distribución.

Que al respecto esta Autoridad informa que el objeto de la audiencia se circunscribe al costo del gas, y que los márgenes de transporte y distribución de gas natural continúan siendo analizados en la Unidad de Renegociación de Contratos, continuadora de la gestión de la Comisión de Renegociación, que iniciara su gestión a principios del año 2002.

Que por otra parte, esta Autoridad Regulatoria coincide con el espíritu del Decreto PEN 181/2004 en cuanto menciona acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas está ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de avenencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello, fue necesario la intervención de PODER EJECUTIVO NACIONAL a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, viene a dar fin a un período de incertidumbre que los usuarios tenían sobre los precios vigentes en el mercado interno, procurando brindar protección especial a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Que por otra parte, otros representantes y usuarios en particular cuestionan directa o indirectamente la validez del Acuerdo. Incluso la mayoría de las Distribuidoras destacan que los alcances reales del mismo son desconocidos por ellas, ya que no saben quién será su proveedor, qué volúmenes le serán suministrados y a qué precio.

Que todas estas cuestiones nos llevan a analizar el citado Acuerdo en el marco de su afectación del presente ajuste estacional.

Que desde la homologación del mismo a través de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, publicada en Boletín Oficial el 22 de abril de 2004, el Acuerdo se encuentra en vigencia (art. 13º del Acuerdo), estableciendo una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006 (art. 11º del Acuerdo).

Que el artículo 7.2. del Acuerdo, reza textualmente que "la REESTRUCTURACION DE LOS CONTRATOS deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo…".

Que como cuestionan algunos presentantes, al momento del dictado de la presente, aún no se ha materializado la reestructuración de los contratos, siendo que su fecha límite sería los primeros días de junio del corriente año, conforme lo previsto en el citado Decreto Nº 181/04.

Que sin embargo, el ENARGAS entiende que el Acuerdo celebrado entre los productores y el Estado Nacional resulta válido para dar el tratamiento del 9.4.2.3. de las Reglas Básicas de la Licencia, conforme lo dispone el mismo Decreto Nº 181/04.

Que el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, manifestó, a través su presentación de fecha 7 de mayo de 2004 ingresada bajo Actuación ENRG Nº 5935/04, que "en virtud de las diversas medidas adoptadas relacionadas a la industria del gas natural, entre ellas, los Decretos Nº 180/04 y Nº 181/04 ambos del 13 de febrero del corriente año y la Resolución Nº 208 del 22 de abril de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aplicables todas en el invierno entrante; esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, una vez analizada la evolución de la industria durante el invierno 2004, efectuará una exposición pública en la que podrán participar las diversas asociaciones de usuarios, los Defensores del Pueblo de la Nación y las Provincias, así como también todas aquellas personas que acrediten tener un interés legítimo sobre el tema, a los fines de evaluar la efectividad de cada una de dichas normas, para así poder analizar eventuales medidas que requieran ser adoptadas en el futuro".

Que ratificando lo expuesto anteriormente, se destacan muchas presentaciones —entre otras— las Distribuidoras, ADIGAS, ASOCIACION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (ATEERA) la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA (ADEERA), la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA, la UNION INDUSTRIAL DE SALTA, ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES DE GAS (ACIGRA) NESTLE S.A., que dieron cuenta de la necesidad de llevar adelante el esquema de normalización del precio del gas en boca de

pozo encarado por el Poder Ejecutivo Nacional, como así también la urgencia en retornar a los niveles de inversiones en exploración y explotación de gas natural que existían con anterioridad a la Ley de Emergencia Pública.

Que en consecuencia, y en tanto la celebración del Acuerdo se hizo en el marco de la normativa vigente y que no ha sido impugnada al dictado de la presente, esta Autoridad no encuentra fundamento alguno para cuestionar su validez y plena vigencia.

Que en relación a las manifestaciones vertidas por las Distribuidoras, al igual que algunas asociaciones de consumidores, respecto a las incertidumbres del citado Acuerdo atento el desconocimiento de los volúmenes que le serán suministrados, quién será su proveedor y los precios sobre los cuales abonarán los excedentes de gas que no estén comprendidos en el acuerdo, realizaremos un análisis sobre dicha situación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA pidió al ENARGAS información sobre los volúmenes diarios inyectados al sistema durante el año 2003 y las proyectadas para el año 2004 con un crecimiento de los usuarios R, P1 y P2. La información antes mencionada era necesaria…" en el marco del Acuerdo a instrumentar entre ésta (SE) y los Productores de gas según lo previsto en el Decreto PEN Nº 181 del 13 de febrero pasado, tendiente a asegurar el abastecimiento a Distribuidores…".

Que en ese contexto, las Distribuidoras han presentado datos de inyección pico del año 2003 de 81 MM m^3/día (La inyección involucra a todos los usuarios incluidos los interrumpibles y el gas retenido).

Que asimismo el crecimiento estimado de la demanda calculado por las Distribuidoras para el año 2004 (sin discriminar a qué tipo de usuarios va dirigido) alcanzaría los 91 MM m^3/día. Además esta demanda es mayor que la capacidad de transporte contratada en firme que llega a 84 MM m^3/día (medida en el punto de entrega) al que hay que sumarle el Consumo en Combustible, Pérdidas y Gas no Contabilizado correspondiente al volumen contratado por las Distribuidoras (restando el By Pass Comercial), lo que da un total de 4,4 MM m^3/día, es decir el volumen de gas requerido total es de 88,4 MM m^3/día.

Que del volumen antes citado hay que restarle 10,4 MM m^3/día correspondiente a los usuarios by pass con gas propio, lo que implica una necesidad de gas total para las Distribuidoras de 78 MM m^3/día. Por su parte el compromiso instrumentado por la SE tiene una base DOP diaria de 68 MM m^3/día.

Que corresponde aclarar que del análisis de la gestión comercial que tuvieron las Distribuidoras en años de provisiones normales como las de los años 2000 y 2001, se desprende que los contratos registrados en el ENARGAS sobre base firme contractual nunca alcanzaron al 100% de la máxima inyección del día pico. Así el ENARGAS evaluó que: 1) Los volúmenes contractuales (diarios) para el invierno 2000 (sin computar los volúmenes adicionales a precios superiores a los que regían para el DOP) versus los volúmenes inyectados en los meses de INVIERNO (restando los By Pass de Gas de Terceros, sólo industria) arrojan un porcentaje de 78,9% sobre el total inyectado. 2) Tomando la misma relación para el año 2001, los volúmenes contractuales alcanzan al 82,8% de lo inyectado.

Que asimismo si se toma el mes de mayor inyección invernal, respecto de lo contratado (DOP) en ese mismo mes, es decir el pico no sustentado sobre datos diarios, se verifica que tal porcentaje alcanza a 74.4% en el año 2000 y a 79.8% en el 2001.

Que en consecuencia los volúmenes DOP del ACUERDO reflejan en promedio y para el conjunto de las Licenciatarias las estructuras de provisión contractual que históricamente se habían concertado entre Distribuidoras y Productores.

Que ello, en principio, garantiza los volúmenes de gas necesarios a los fines de abastecer la demanda prioritaria de cada distribuidora, explicitando que dependiendo de cada situación particular, se podrá hacer uso de los mecanismos adicionales fijados en la Disposición SSC Nº 27/04 y Nota SE Nº 385/04, o de la ejecución de compras spot, a los fines de suplir los volúmenes adicionales que eventualmente pudieren ser necesarios.

Que sobre los cuestionamientos vinculados a quiénes serán los proveedores y cuánto suministrará cada uno de ellos, esta Autoridad señala que las Distribuidoras y Subdistribuidoras tienen —como obligación fundamental en esta etapa— la de continuar la gestión de negociar adecuadamente los contratos de compra de gas en los términos de la Resolución Nº 208/04, la que ha iniciado su vigencia a partir del 22 de abril de 2004 y que impone 45 días para tal tarea, plazo que aún se encuentra vigente.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad destaca la recepción en copia de las Notas SSC Nº 902 a 917 dirigidas a todos los productores de gas del país en las cuales la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES les manifiesta que el ACUERDO se encuentra vigente y las exhorta a realizar sus mejores esfuerzos y a que documenten el avance realizado en la firma o reestructuración de los mismos con las distribuidoras. Asimismo, señala que en el caso en que los volúmenes entregados sean menores a los comprometidos y que en consecuencia la Distribuidora solicite volúmenes adicionales de gas a través de la Resolución Nº 27/04, el suministro será valorizado al precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS.

Que respecto a los planteos efectuados por Distribuidoras que cuestionaron los alcances de los contratos que fueron alcanzados por la Ley 25.561, desde principios del año 2002 y que generó fuertes conflictos con sus proveedores de gas, debemos destacar que el Acta suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, recepta en su artículo 2º que "Sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.5 y con las excepciones previstas en los puntos 2.2 y 2.4, cada PRODUCTOR se compromete durante la vigencia del ACUERDO a no iniciar nuevas acciones y, de ser el caso, suspender con el alcance previsto en el presente las acciones y/o procedimientos que hubiera iniciado contra las Licenciatarias de Distribución de gas por redes respecto de los reclamos patrimoniales correspondientes a la pesificación de precios dispuesta por la Ley Nº 25.561, el Decreto Nº 214/2002 y la Ley Nº 25.820, y en su caso a la no aplicación del sistema de ajuste previsto en la normativa citada, y sus normas reglamentarias, a los contratos de compraventa de gas natural.

Que en consecuencia, dicha cuestión ha quedado resuelta en virtud de los términos de la citada Acta homologada por la Resolución Nº 208/04 respecto de todos aquellos productores involucrados. Asimismo destacamos que no se ha acreditado en autos que existieran otros reclamos que no estuvieran alcanzados por el mismo.

Que sobre las inquietudes planteadas principalmente por las DISTRIBUIDORAS DEL CENTRO S.A. y CUYANA S.A., Asociaciones de Usuarios y expertos energéticos, acerca de los distintos precios del gas natural, este Organismo resalta que en un contexto como el actual es dable admitir diferentes precios según los usuarios a quienes van dirigidos (demanda residencial o industrial), por un principio de equidad y en aras a atender el bien común; además el ACUERDO fija expresamente que se implementará una alineación progresiva de dichos precios, que concluirá en diciembre del 2006.

Que asimismo, el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución Nº 208/04.

Que sobre los temas vinculados al gas retenido, cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos "GAS NATURAL BAN S.A. c/ENARGAS s/Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00". Dicho Decreto Nº 181/04 modifica los alcances de la norma en cuanto a que el mismo integraba los costos del transporte.

Que específicamente el citado Decreto hace referencia a los criterios divergentes entre el ENARGAS y las Distribuidoras y expresa que "el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural."

Que a partir del dictado del Decreto Nº 181/04, esta Autoridad Regulatoria dará tratamiento al costo del gas retenido en los términos de la citada normativa para los usuarios en ella comprendidos.

Que asimismo, ciertas Distribuidoras cuestionan que la segmentación tarifaria redundará directamente en una pérdida de su capacidad negociadora.

Que si bien este planteo puede ser considerado meramente coyuntural, entendemos que la celebración de contratos de gas redundará en el normal desenvolvimiento de la industria, no vislumbrando a mediano plazo las incertidumbres que hoy aquejan a las distribuidoras.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad Regulatoria monitoreará el comportamiento que la industria del gas adopte en el futuro, procurando proteger los derechos de los consumidores que se encuentran tutelados en nuestra Carta Magna.

Que en relación a las diferencias diarias acumuladas solicitadas en los términos del artículo 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, cabe señalar que el traslado a tarifas de las mismas se encontraba suspendido desde Agosto de 2001.

Que a los fines de aprobar su traslado, esta Autoridad ha considerado el artículo 2º del Acta Suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04.

Que en relación a la segmentación tarifaria aprobada por el Decreto Nº 181, y en el marco del citado Acuerdo celebrado con los productores, que procura eficazmente proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, esta Autoridad no trasladará en este ajuste estacional las diferencias diarias acumuladas en los términos del 9.4.2.5. de las citadas Reglas Básicas, correspondientes a las usuarios R y P (escalones 1 y 2), quedando las mismas sujetas a reconocimientos posteriores.

Que en tal sentido, dichas diferencias diarias acumuladas serán aprobadas en forma provisoria hasta tanto esta Autoridad resuelva esta cuestión en forma integral.

Que algunas Distribuidoras solicitan se estimen precios de gas, considerando los valores que rigen en el mercado spot o la adquisición del mismo a través de la Disposición Nº 27/04, todo ello en virtud del punto 9.4.2.5. in fine de las Reglas Básicas.

Que al respecto, y dado la no disponibilidad de los contratos de compra de gas natural para este período invernal, que nos permita realizar estimaciones fundadas sobre las diferencias de volúmenes que podrían estar involucrados, el ENARGAS no tendrá en cuenta esta cuestión, al dar tratamiento a los presentes Cuadros Tarifarios.

Que el art. 8 del Decreto Nº 181 en relación a los Subdistribuidores, indica que las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán incluir en las tarifas Otros Usuarios Servicio Subdistribuidor - Venta "SDB" que apliquen a esas prestadoras, el precio del gas que surja como promedio ponderado de los valores correspondientes a cada una de las categorías de usuarios que las Subdistribuidoras atiendan en el área sobre la que está autorizada.

Que pese a lo expuesto las citadas compañías no agregaron a los Expedientes abiertos a tal efecto, la información requerida. En consecuencia esta Autoridad establece que a los efectos del cálculo del Precio del Gas Incluido en el Ingreso al Sistema de Transporte, se asumirá que la totalidad de la demanda a abastecer está conformada por usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota de SSC 943/04 recibida en esta sede el 7 de mayo del corriente, se informó al ENARGAS que no se han removido los aspectos sustanciales que motivaron la necesidad de promover el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, por lo cual la intención es la de prorrogarlo por un año más (1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005), implementando los actos administrativos necesarios.

Que en consecuencia, el tratamiento de los mismos en los Cuadros Tarifarios agregados a la presente tendrán el carácter de provisorios.

Que en lo atinente al pedido de ajuste de las diferencias del costo de transporte del GLP, cabe consignar que este tópico no forma parte del objeto de esta Resolución y que esta AUTORIDAD si bien entiende se han generado distorsiones de precios, entre las cuales se destaca el costo del flete hasta las localidades abastecidas, no corresponde habilitar su tratamiento, en virtud de la Ley 25.561.

Que es deber de este Organismo expresar la contradictoria situación generada por la gran diferencia entre el precio del gas natural por redes y la energía eléctrica, con tarifas congeladas, mientras que el precio del gas licuado de petróleo en garrafas y cilindros, al consumidor final, se han incrementado a niveles que lo hacen inaccesible a la población más necesitada, quienes forzosamente deben optar por ese combustible acentuando las condiciones de discriminación de los sectores mas humildes.

Que asimismo y en relación a ciertas manifestaciones vertidas respecto a las garrafas, informamos al público en general que las mismas no están sujetas al control del ENARGAS, siendo su Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ligado a la implementación de una tarifa social, el ENARGAS concurrió al Congreso Nacional donde se han discutido los términos de diferentes proyectos al respecto, estándose

recién a fines de marzo de 2004 por consensuar una legislación definitiva que armonice aspectos tan complejos como: financiamiento del subsidio, destinatarios de la tarifa social, mecanismos de implementación, etc., etc.

Que en dicha oportunidad el ENARGAS demostró que un verdadero apoyo a los sectores más vulnerables que consumen gas debería estar orientado hacia quienes consumen Gas Licuado de Petróleo (garrafas, cilindros, etc.), que alcanzan a los 4,5 millones de hogares en la Argentina y que han sufrido aumentos mayores al 100% en el precio de dicho producto no regulado por el ENARGAS.

Que además, si la prioridad fuera la protección de los usuarios de GLP, debería tenerse presente la conveniencia de subsidiar el acceso al servicio de gas natural y no el consumo de dicho combustible, que según estudios recientes del Banco Mundial, se alcanza a demostrar que los subsidios al consumo de GLP duplican los recursos necesarios para financiar el acceso al servicio de gas natural.

Que en relación a lo abordado por muchos de los participantes de la Audiencia en relación a los precios y condiciones de suministro del GNC, cabe aclarar que si bien en los últimos meses se registró un relativo incremento de precios en algunas regiones de nuestro país, el mismo no fue originado por cambios en las tarifas reguladas sino que el mismo puede ser atribuido a variaciones de la carga tributaria, a incrementos en los márgenes netos percibidos por los expendedores, y más recientemente y en menor medida a los cambios en las condiciones de contratación del servicio, que receptan los artículos 23 y 24 y el Anexo III-a del decreto PEN Nº 180/04.

Que respecto al precio aplicado por las estaciones de GNC, es oportuno señalar que las facultades del ENARGAS se circunscriben a la aprobación de las tarifas máximas que las Sociedades Distribuidoras de gas pueden cobrar a las Estaciones de GNC, pero nunca reguló los precios de venta al público.

Que en cuanto al cambio de categorización de los usuarios GNC, dicha cuestión tampoco es objeto de la Audiencia, sin perjuicio de lo cual resulta pertinente aclarar que los Cuadros Tarifarios insertos en el Anexo III-c del decreto Nº 180/04, no surgen de un ajuste de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, que está bajo la órbita del ENARGAS, sino que ello tiene su origen en las propias facultades del P.E.N. para la creación de nuevas categorías de servicios.

Que al dictado de aquellas medidas regulatorias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha avocado en las funciones reglamentarias del ENARGAS, siendo las mismas legalmente válidas.

Que en relación a las críticas de algunas Asociaciones sobre el nivel tarifario vigente y los impuestos que gravan el servicio y su aplicación, esta AUTORIDAD indica que en un sistema regulatorio como el fijado por la Ley Nº 24.076 llamado de "tarifas máximas", la tarifa se caracteriza por la circunstancia de ser fijada para regir durante un lapso prolongado a fin de incentivar los ahorros por eficiencia y que el regulador traslada los mismos a los usuarios del sistema, al final de cada quinquenio.

Que en cuanto a la facturación por parte METROGAS S.A. y cualquier otra prestadora de servicios regulados por el ENARGAS, corresponde aplicar las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, Capítulo IX, Punto 9.6.2., "…las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya), serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación".

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es parte del precio de venta del bien y por lo tanto, constituye la base imponible de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, según el Artículo 10 de la Ley Nº 23.349 (t.o. 1997). Al igual que la distribución, el transporte de gas está gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en consecuencia, es de aplicación el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, que es similar a la correspondiente a distribución. Dado que el costo de transporte es uno de los componentes de las tarifas de distribución abonadas por los usuarios residenciales, las modificaciones de las tarifas de transporte, originadas en cambios tributarios, deben ser trasladadas a las tarifas que pagan los usuarios finales, de acuerdo a la metodología definida en la Resolución ENARGAS Nº 658/98. La variaciones de impuestos, se muestran por separado en las facturas de gas para indicar que no responden a variaciones en las actividades de transporte y distribución de gas.

Que también debe indicarse que el ENARGAS ha mantenido desde su creación, un actitud proactiva en cuanto a analizar en forma particular la procedencia de los gravámenes, antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que en virtud de los dichos de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, esta Autoridad comparte la preocupación por las características de concentración que presenta el mercado de la oferta del gas natural y las dificultades que ello se vislumbran para la formación de precios competitivos. En tal sentido el ENARGAS realizó en setiembre de 1999 un Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta del Gas Natural que fuera ampliamente difundido y que fue girado mediante Nota ENRG Nº 6061 de fecha 14/12/01 a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en cuanto a las condiciones que deben ser observadas en los contratos de compra-venta de gas, la futura puesta en marcha del Mercado Electrónico del Gas (MEG), tiene como objetivo principal el brindar mayor información en toda la estructura mayorista de compras entre productores, prestadores y usuarios.

Que atento a la opinión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre los niveles de los umbrales de los usuarios R1, R2 y R3 que forman parte del Decreto PEN Nº 180/04 en su Anexo I, debe señalarse que el ENARGAS calculó los mismos teniendo en cuenta el consumo tope o umbral estipulados para cada Licenciataria que permitirá cubrir las necesidades energéticas de una familia tipo, o "demanda mínima residencial" para las distintas subzonas con un nivel de equipamiento consistente en cocina, calefón y estufas (con un nivel de utilización prudente).

Que en lo concerniente a la opinión vertida por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y algunos otros participantes de la Audiencia, respecto a que la capacidad de transporte no se incrementó, simplemente basta observar las estadísticas que releva el ENARGAS sobre el sistema, que muestran un aumento en los volúmenes transportados de casi el 66%, posibilitada por el tendido de 2182 Km. de nuevas tuberías y la construcción de nuevas instalaciones de compresión por 320.000 HP.

Que en relación a las críticas del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que referencian las decisiones del ENARGAS sobre supuestos rechazos de obras de ampliación de transporte en la pasada Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT I), debe recordarse que —a ese momento— no había suficientes elementos de juicio para merituar las inversiones necesarias para la ampliación de los gasoductos, por cuanto las Transportistas no contaban a esa fecha con propuestas firmes de Cargadores, o al menos con una proyección de demanda efectuada por las Distribuidoras, que resultase adecuada para estimar correctamente los volúmenes, plazos y puntos de recepción y entrega.

Que como es sabido, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Nº 24.076, cada cinco años la Autoridad Regulatoria debe revisar el sistema de ajuste de tarifas, encontrándose entonces facultado para adecuarlo a las circunstancias planteadas en ese proceso, con el dictado de normas complementarias metodológicas que sirvan al objetivo de la determinación de tarifas justas y razonables.

Que en ese contexto y teniendo en cuenta que pudiese presentarse a partir de 1998, necesidades de incrementos en las capacidades de transporte, que exijan la realización de nuevos emprendimientos, el ENARGAS estableció una metodología complementaria —que preveía la intervención y aprobación de la Autoridad Regulatoria, la convocatoria a Audiencia Pública y los respectivos llamados a concursos abiertos para adjudicar la capacidad adicional— para habilitar proyectos durante el transcurso del quinquenio 1998-2002.

Que durante el período 1998-2001 se ejecutaron ampliaciones de capacidad que no requirieron la aplicación de esta metodología y que atendieron suficientemente los pedidos de mayor capacidad de transporte de todos los usuarios. Es decir que hasta el año 2002 no hubo limitaciones referidas a la prestación del servicio transporte, para el abastecimiento de la demanda de los usuarios no interrumpibles, lo que prueba la acertada decisión tomada en su momento.

Que a partir de haberse iniciado la renegociación de los contratos en jurisdicción primero de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y luego de la UNIREN, el ENARGAS se ve impedido de realizar ajustes tarifarios que contemplen la ejecución y remuneración de nuevas inversiones.

Que por todo lo expuesto precedentemente, deben rechazarse las expresiones del DEFENSOR DEL PUEBLO en relación a las inversiones aprobadas en la RQT I, por cuanto de actuar conforme lo expone, el ENARGAS habría autorizado incrementos tarifarios vinculados a obras que no eran necesarias para ese período quinquenal, con un exceso de las propias facultades de la Ley 24.076.

Que en función de las expresiones de ASIGAS, el ENARGAS ha podido documentar que a partir que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. se ha hecho cargo de la Operación en forma Interina (reemplazando a EMPRIGAS S.A.) según lo dispuesto oportunamente por la Autoridad Regulatoria, ingresó un solo pedido de factibilidad, el que fue denegado ante la precariedad de las instalaciones existentes (Nota GC/DC Nº 5739/03 del 30-Oct-03), corroborándose que no existen otras factibilidades denegadas.

Que en particular esta AUTORIDAD informa sobre los conflictos que se han presentado en algunas localidades a través de las negativas de factibilidad de suministro esgrimidas por las Licenciatarias. Al respecto, el ENARGAS ha iniciado análisis sobre cada caso en particular, encontrándonos a la fecha con: 1) sanciones aplicadas a distribuidoras por negar factibilidad a usuarios R y P teniendo capacidad de transporte y distribución disponible, ordenándose el inmediato abastecimiento, 2) otras que están en procesos sancionatorios, 3) análisis sobre alternativas de suministro donde la negativa a otorgar factibilidad obedeció a limitaciones reales debidas a falta de gas y capacidad de transporte firme disponible.

Que esta AUTORIDAD en función de algunas de las argumentaciones de diversos exponentes, destaca que el sector regulado de transporte y distribución ha tenido un desempeño satisfactorio en cuanto al cumplimiento de las inversiones durante el primer quinquenio (1993/97) las licenciatarias realizaron las inversiones obligatorias establecidas contractualmente; y durante el siguiente (1998/2002) con todas las inversiones comprometidas en la primera revisión quinquenal que hay que agregar que cuando hubo demoras en obras, el Enargas sancionó obligando a su cumplimiento y, en algunos casos, exigiendo la realización de obras adicionales para mejoramiento del sistema y beneficio de los usuarios.

Que en relación a las manifestaciones presentadas por algunos usuarios y asociaciones respecto a comentarios que habría vertido el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la empresa YPF S.A., esta Autoridad Regulatoria manifiesta que su tratamiento excede la jurisdicción del ENARGAS, y que en tal sentido esta autoridad será respetuosa de las decisiones que el Poder Judicial de la Nación adopte en materia de su competencia.

Que en relación a las denuncias manifestadas sobre el accionar de ciertos productores de gas que han interrumpido las negociaciones con usuarios industriales, que estaban destinadas a procurarle el gas en forma directa, esta Autoridad Regulatoria dará inmediata intervención a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines que adopte las medidas necesarias para restablecer el equilibrio en las transacciones comerciales.

Que finalmente debe destacarse que el ENARGAS procura velar en última instancia por el beneficio de los consumidores finales, siempre y cuando se dé cumplimiento a la Normativa vigente. En este sentido, se destaca que la política regulatoria debe diferenciar entre mercados potencialmente competitivos y naturalmente monopólicos, aprovechando la competencia siempre que sea posible. En ambos casos la intervención debe perseguir la defensa de los consumidores/usuarios intertemporales, vrg., presentes y futuros. Desde esta perspectiva, y a diferencia de interpretaciones frecuentes en distintos ámbitos, la función del regulador no es mediar entre empresas y consumidores, sino representar solamente a estos últimos de manera eficiente y con una perspectiva temporal amplia.

Que en relación a lo expresado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION y por otras DEFENSORIAS, al igual que las de ASOCIACIONES DE USUARIOS y USUARIOS en general, en cuanto a la naturaleza de las cuestiones planteadas en temas referidos al mercado de la producción del gas natural y/o disposiciones emanadas de la SECRETARIA DE ENERGIA —entre otros— estudios de costos del gas natural presentados, detalle sobre los cronogramas de ajustes previstos en el citado Acuerdo, concentración y competencia del mercado de oferta, estudio sobre reservas de gas, exportaciones de gas natural, funcionamiento del M.E.G., regulación del precio final del GNC, cuestionamientos a la RESOLUCION SE Nº 415/04—, resulta pertinente remitir las mismas a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines que ésta estime corresponder, atento a que las opiniones y argumentaciones expresadas exceden las facultades otorgadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS sobre dichas temáticas.

Que si bien los participantes expusieron temas ajenos al objeto de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad ha procurado brevemente tratar las diferentes cuestiones traídas a su conocimiento.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS considera que el tratamiento de los mismos debe realizarse con carácter provisorio, a la luz de la celebración de los contratos de compra de gas, previstos en el propio Acuerdo.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para la localidad de Malargue aprobados por Resolución ENARGAS Nº 2822 según consta en el Anexo II de la misma.

Que en oportunidad que en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se defina el cronograma del ACUERDO homologado por la Resolución Nº 208/04, el ENARGAS aprobará, en cada oportunidad que corresponda, los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFI y SP Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar legalmente válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 81 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1172/03, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2º — Considerar válido el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte — vigente hasta el 31 de diciembre de 2006— que fuera debidamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, en lo relativo a su traslado a tarifas por variaciones en el precio de gas comprado.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir su dictado.

Art. 4º — Aprobar en forma provisoria las diferencias diarias acumuladas desde agosto de 2001 para todas las categorías de usuarios, exceptuadas las correspondientes a los usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Art. 5º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para la localidad de Malargüe, establecidos en el Anexo II de la RESOLUCION ENARGAS Nº 2822.

Art. 6º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Remitir una copia del Expediente Nº 8043 a la SECRETARIA DE ENERGIA, a los fines que analice aquellos los temas vinculados a su competencia referidos a los decretos PEN Nº 180 y 181, las Resoluciones SE Nº 265/04 y 415/04, en cuanto a las observaciones y ponencias presentadas por los terceros acreditados.

Art. 9º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3013

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 11 DE MAYO DE 2004

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Prov. de Mendoza	7.840696	0.148230	12.219266
	Prov. de San Juan	7.683568	0.145382	11.974392
	Prov. de San Luis	7.660360	0.144960	11.938223

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P1 y P2 (5)	Prov. de Mendoza	10.912314	0.133955	0.126018	0.118082	11.904343
	Prov. de San Juan	10.967828	0.134604	0.126627	0.118649	11.964903
	Prov. de San Luis	10.934699	0.134216	0.126264	0.118311	11.928762

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P3 (5)	Prov. de Mendoza	10.912314	0.153495	0.145558	0.137622	11.904343
	Prov. de San Juan	10.967828	0.154144	0.146167	0.138189	11.964903
	Prov. de San Luis	10.934699	0.153756	0.145804	0.137851	11.928762

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.113742	0.108869
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.114180	0.109282
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.113919	0.109035

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Mendoza	11.258537		0.102039		0.096922
	Prov. de San Juan	11.315811		0.102419		0.097274
	Prov. de San Luis	11.281632		0.102191		0.097064
FD - FT	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.102253	0.422150	0.097136
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.102632	0.424329	0.097489
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.102406	0.423029	0.097278

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC: Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Prov. de Mendoza	10.723190		0.090176
	Prov. de San Juan	10.777740		0.090596
	Prov. de San Luis	10.745186		0.090347
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Mendoza	10.723190		0.102576
	Prov. de San Juan	10.777740		0.103009
	Prov. de San Luis	10.745186		0.102750
GNC FIRME	Prov. de Mendoza	10.723190	0.307178	0.102576
	Prov. de San Juan	10.777740	0.307178	0.103009
	Prov. de San Luis	10.745186	0.307178	0.102750

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.056699	0.075531
Diferencias diarias acumuladas.	0.001213	0.001523
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.057911	0.077054

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001196 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.001593 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/dia podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

MALARGÜE - PROVINCIA DE MENDOZA

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 11 DE MAYO DE 2004

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.698700	0.409491	9.998311

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P1 y P2	10.723190	0.403701	0.398827	0.393951	9.748353

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Expendedores GNC: Cargo por m3/día (*)	Cargo por m3 consumido
GNC INTERRUMPIBLE	10.723190		0.089886
GNC FIRME	10.723190	0.307178	0.089886

(*) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	GN (1)	GLP (2)
Precio de gas reconocido	0.064482	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.064482	0.232500

Costo de transporte GLP ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.124000 (3)

(1): Precio promedio de Cuenca obtenido en base a los valores de las Cuencas Neuquina y Austral ajustados en base al "Acuerdo de Productores".

(2): Equivalente a $ 300 /Tonelada.

(3): Equivalente a $ 160 /Tonelada.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3014/2004

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal de Metrogas S.A.

Bs. As., 11/5/2004

Visto los Expedientes Nos. 8043, 8654, 8655, 8660 y el 8690 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la Subsecretaría de Combustibles de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 22 de abril de 2004, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que como es de amplio conocimiento, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que dicha Ley autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que en consecuencia, se dictó el Decreto Nº 293/02 que creó la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines de encarar el proceso de renegociación de contratos de obras y servicios públicos.

Que en virtud de lo expuesto, el ENARGAS dispuso la suspensión de la Revisión Quinquenal de Tarifas que preveía los ajustes tarifarios para el período enero 2003-diciembre 2007 de los márgenes de transporte y distribución de gas, lo que conllevó la paralización del proceso encarado por el ENARGAS para revisar los costos de las empresas en forma integral y el plan de obras necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda en el período citado ut-supra.

Que posteriormente el Decreto Nro. 311/2003 reemplazó aquella y creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) con la misión de asesorar y asistir, para llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del servicio de transporte y distribución de gas, efectuando los correspondientes análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado en los respectivos contratos de concesión y licencia.

Que a través de la Ley Nro. 25.790 se dispuso la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 para que la UNIREN lleve a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del artículo 9º de la Ley 25.561.

Que por otra parte, dicha Ley 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "…Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 25.561".

Que las tarifas de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que como fuera señalado anteriormente, la renegociación de los contratos de licencia de gas, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que a los fines de detallar los alcances de la presente, cabe realizar una reseña sobre los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, desde el dictado de la Ley de Emergencia Pública.

Que como corolario de la Audiencia Pública Nº 79 a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas para el período mayo-septiembre de 2002, el ENARGAS dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 2606/02 al 2616/02 y 2618/02.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Nota SE Nº 143/02 en la cual comunicó al ENARGAS que buscaba una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existía consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entendió que correspondía "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1 de mayo".

Que en aquella oportunidad, el ENARGAS decidió mantener los Cuadros Tarifarios que se encontraban vigentes en el período invernal de 2001 desde el 1 de mayo al 30 de junio de 2002. Ello así en tanto existía un alto grado de conflictividad entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que conllevó una gran incertidumbre sobre los precios de gas que debían regir en el mercado.

Que al dictado de las mismas, esta Autoridad no contaba con hechos y elementos nuevos que la habilitaran a aplicar las variaciones de los costos de adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas y a la luz del Decreto 1411/94, se entendió que no estaban dadas las condiciones de mercado para que las negociaciones se concretaran a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos.

Que seguidamente se dictaron las Resoluciones ENARGAS Nº 2653/02 al 2663/02, en las cuales se mantuvieron en vigencia los Cuadros Tarifarios de mayo 2001, para el período 1 de julio al 31 de julio de 2002.

Que a la luz de las negociaciones que se encontraban llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública con los productores de gas natural y dado que a dicha fecha no existían nuevos elementos que modificaran la situación anterior, se decidió mantener la vigencia de los mismos a partir del 1 de agosto de 2002, los que fueron aprobados por las Resoluciones ENARGAS Nº 2691/02 al 2699/02 y 2702/02 al 2703/02.

Que con posterioridad, el ENARGAS convocó a la Audiencia Pública Nº 81 con fecha 3 de junio de 2003 a los fines de dar el tratamiento del ajuste estacionales de tarifas, por cuanto había sido postergada por acto administrativo de fecha 29 de mayo de 2003 (Fs. 89 Expediente Nº 8043).

Que el fundamento de dicha decisión fue: 1) la situación de emergencia pública, 2) la asunción del PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, con la consiguiente reorganización de la administración pública y de la Comisión de Renegociación de los Servicios Públicos que llevaba a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos y 3) el grado de conflictividad que mantenían los productores respecto de las distintas interpretaciones y alcances que sostuvieron en relación a la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que ello provocó la necesidad de postergar la Audiencia Pública con fundamento en el artículo 2 inc. a) de la Ley 24.076 que —entre los objetivos— indica la protección de los consumidores y en el Decreto 1411/94, en tanto permite al ENARGAS limitar los ajustes estacionales siempre que las condiciones imperantes impidan que las negociaciones se concreten a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos. Asimismo, se decidió mantener, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios vigentes.

Que con fecha 13 de agosto de 2003, el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS solicitó una nueva postergación de la Audiencia Pública, en tanto entendió que se mantenían los fundamentos que motivaran la suspensión de la audiencia anterior y que impedían un debate profundo acerca de los precios de los contratos de gas y su consecuente impacto en las tarifas de los usuarios (Actuación Nº 8996/03).

Que en consecuencia el ENARGAS resolvió postergar nuevamente la celebración de la Audiencia Pública, con fecha 14 de agosto de 2003.

Que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores, con arreglo a las pautas básicas que se establecen en el presente acto.

Que asimismo, dicho Decreto prevé un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada.

Que por su parte la SECRETARIA DE ENERGIA avanzó —en orden a su competencia— en lograr un acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 2-04-04.

Que el 6 de abril de 2004 ingresó la Actuación Nº 4344/04 suscrita por el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA en la cual comunica al ENARGAS que en uso de las facultades dictadas por el Decreto Nº 181/04, ha celebrado un acuerdo con los productores de gas, que le otorga un marco de certeza a los precios del gas natural dado que establece las bases para la implementación del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno.

Que en dicha nota el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA reconoce que el dictado de la Ley de Emergencia Pública ocasionó serias discrepancias entre las partes intervinientes, afectando la normal aplicación del ajuste estacional de tarifas en el marco de la Ley y su reglamentación, y que en consecuencia, a la luz del acuerdo arribado y en los términos del art. 8 del Decreto Nº 181/04, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra en condiciones de iniciar el proceso de ajuste estacional de tarifas, conforme lo dispuesto en el artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y el artículo 68 inciso a) de la Ley 24.076.

Que dicho ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que puede resumirse que dicho ACUERDO, establece un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comienza a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumará al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre del corriente año y en abril y julio del año 2005.

Que también el ACUERDO asegura, "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO…".

Que el Artículo 4º al fijar el ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno, establece un mecanismo de protección, a los precios de los volúmenes de gas suministrados por los productores a:

(i) el gas natural que los PRODUCTORES suministren a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes por hasta los volúmenes detallados para cada PRODUCTOR en el Anexo II adjunto al ACUERDO, aplicable sólo a aquellos volúmenes no destinados a abastecer a i) los usuarios residenciales y, ii) los usuarios comprendidos en la primera y segunda escala del Servicio General Pequeños Usuarios (SGP);

(ii) el gas natural que los productores suministren a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, conforme tal término se define en el punto 4 B) del ACUERDO; y

(iii) el gas natural que los productores suministren en forma directa a los generadores de electricidad, en tanto y en cuanto, el gas natural se utilice para generar energía eléctrica destinada al mercado interno.

Que asimismo, la SECRETARIA dispondrá en el futuro, la implementación progresiva del allí denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION al precio del gas natural que los prestadores del servicio de distribución adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y SGP (escalas 1 y 2), a fin de que al 31 de diciembre de 2006 dichos usuarios estén pagando los valores de referencia finales para el mecanismo de protección aplicable a los precios del gas natural correspondientes a los USUARIOS INDUSTRIALES, GENERADORES y NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, y ello sin perjuicio del compromiso de abastecimiento asumido en forma simplemente mancomunada por los Productores para abastecer a los consumos de los usuarios de esos prestadores, según lo acordado en el Artículo 5º y el Anexo II integrantes del presente.

Que en atención a la cuestión, cabe señalar que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2.731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 2004.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que esta AUTORIDAD convocó nuevamente, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del presente año, con el objeto de considerar el ajuste estacional, para el próximo período invernal, de los cuadros tarifarios por las variaciones previstas en los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), incluyendo el Acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA en representación del ESTADO NACIONAL con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/2004.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A. en los Expedientes ENARGAS Nº 6755, 7097, 7497, 7716, 8006, 8361 y 8690.

Que el punto 9.4.2.3. establece que *"Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente*".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. dice "*La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional. Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiriere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente. A tal fin, la suma determinada en el parágrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión G1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda. Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de G1 establecido en 9.4.2.6., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el parágrafo anterior*".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. estipula que "*Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".*

Que continuando con el análisis del ACUERDO antes citado, se observa que el artículo 7º dice que la reestructuración de los contratos deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos, contados a partir del 22/04/04. En virtud de ello, los contratos de compra de gas se encuentran en un proceso de renegociación, no resultando necesario, dada la normativa vigente, la presentación de los contratos de compra de gas, al dictado de la presente.

Que atento a las circunstancias antes mencionadas, el ENARGAS ha tomado para el cálculo del Precio del Gas en Punto al Ingreso al Sistema de Transporte los valores indicados en el Anexo I-b de la Resolución Nº 208/04, y que su traslado implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, la Distribuidora ha presentado cálculos que prevén los ajustes de las diferencias diarias en los términos del punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia desde el mes de agosto de 2001, en tanto las Resoluciones dictadas oportunamente suspendieron su tratamiento.

Que a continuación expondremos las manifestaciones vertidas en la Audiencia Pública Nº 81 y las presentaciones por escrito realizadas durante el desarrollo de la Audiencia y con posterioridad a la misma.

Que comenzando el acto, el Sr. Presidente de la Audiencia cede la palabra a las exposiciones del sector de la producción, el primero de ellos es el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A., Ing. José Luis Sureda, quien indicó que "la producción de gas se caracteriza por necesitar inversiones en desarrollo, que son intensivas y que son dedicadas. Es decir, no es posible recuperar la inversión si no es a través de la producción estricta de gas natural. No tienen la flexibilidad de otro tipo de actividades industriales. Por ser intensivas y por ser dedicadas requieren de compromisos de un mercado de largo plazo que sea capaz de dar un retorno a la inversión". Por otro lado, "los desarrollos de los yacimientos de gas exigen una alta concentración de inversiones durante tiempos prolongados, sobre todo cuando hablamos de desarrollar yacimientos que se encuentran en el mar".

Que "otra característica particular que la diferencia de otro tipo de actividades industriales es que la producción de gas natural requiere de inversiones continuas para mantener el mismo nivel de producción. Además, otra característica es que la economía de escala del desarrollo de la producción es escasa, y solamente aplica para aquellas instalaciones de superficie y dentro de ciertos rangos. Si uno quiere duplicar la producción de un mismo yacimiento, tiene que duplicar las inversiones. Esto la diferencia de lo que son los monopolios naturales o aquellas actividades que tienen una economía de escala mucho más notable".

Que "las ventas de PAN AMERICAN ENERGY S.A. destinadas al mercado argentino estaban dirigidas en un 88 por ciento al mercado argentino y un 12 por ciento a las exportaciones en el año 2000. En lo que respecta al año 2004, hemos ido directamente a la búsqueda de los clientes directos y, por lo tanto, en ventas hemos crecido en el mercado industrial, y en el de generación eléctrica, pero hemos disminuido relativamente la participación de venta a distribuidoras. Pero sobre prácticamente un 70 u 80 por ciento mayor volumen de producción, nuestra participación en exportación sobre ese volumen no se ha incrementado. Hoy se sigue exportando el 12 por ciento de su producción".

Que finalmente señaló que en el ACUERDO firmado con la SECRETARIA DE ENERGIA, PAN AMERICAN S.A. "se comprometió para los mercados identificados con un volumen de 11,1 MM m^3/ día de producción, que es exactamente el volumen exigido por los contratos que hay vigentes para ese mercado, con lo cual concluye que ese productor cumplió, está cumpliendo y cumplirá con todos sus contratos".

Que en uso de la palabra el representante de YPF S.A. Lic. Marcelo Núñez, explicó que luego de la pesificación del 6 de enero de 2002, "el precio relativo del gas a distribuidoras, se encuentra en niveles no sustentables en el tiempo, teniendo en consideración a modo referencial la evolución que han tenido el índice de precios al consumidor, el índice de precios mayoristas y el tipo de cambio. Se advierte la notable distorsión que existe respecto de la evolución del precio promedio de los insumos de cualquier artículo de la economía en general y lo que ha sucedido en materia de precios de gas natural en boca de pozo y de energía eléctrica".

Que continuando con sus declaraciones, el portavoz de YPF S.A. señala que "la producción aumentó fuertemente en torno del 90% desde el año 1993, y en particular en el año 2003, donde aún con esta distorsión de precios y este precio no remunerativo la producción se siguió incrementando. A nivel país se incrementó en el orden del 10% ". También afirma que "arrancando con un nivel de reservas a nivel país de 517.000 MM/m^3 se llega al año 2002 —últimas cifras oficiales— a 664.000 MM/m^3, con lo cual la tasa es del 105%".

Que asimismo informa que "durante el verano (octubre-marzo) la producción de gas de YPF ha crecido 32% en forma comparativa con mismo período del año anterior. Es más, la producción del mes de enero del año 2004 prácticamente se condice con la máxima producción que se daba a nivel país en los inviernos. O sea que en materia de consumo, se ha trasladado el invierno al verano, teniendo un salto en los niveles de consumo respecto del promedio histórico, es decir ha desaparecido la estacionalidad, y esto impidió la reinyección en yacimientos que normalmente en verano operaban como reinyectores y que aportaban gas al pico para el pleno invierno".

Que esta sustitución de combustibles tuvo en su criterio "tres destinatarios: la generación eléctrica, el consumo industrial —en parte producto de la reactivación— y el consumo del GNC". Dicha sustitución "implica, aún a igual nivel de actividad económica que en el año 1999, que se está consumiendo un 30% más de gas".

Que por lo expuesto, concluye que "se requiere de precios que reflejen el valor real del gas, que permitan tomar decisiones de sustitución racional y, sobre todo, una política sustentable en el tiempo que permita ir preparando para nuevos crecimientos y nuevos desafíos".

Que continuando en el uso de la palabra, se dirige a la Audiencia Pública el representante de TOTAL AUSTRAL, el Sr. Phillipe Duppuis, que informa que esa compañía "está hoy produciendo con todos sus yacimientos de gas a plena capacidad, colocando la mayor parte de su producción de gas —el 84 por ciento— en el mercado local, y casi el 94 por ciento en el sector de las distribuidoras y de la generación eléctrica".

Que afirma asimismo que "toda la sociedad argentina se benefició durante todos estos años por el aporte hecho por la industria hidrocarburífera, probablemente sin darse cuenta de la magnitud de las inversiones realizadas por esta industria, tanto para buscar nuevas reservas como para aumentar la producción ofrecida al mercado", que hicieron "de este país uno de los países más avanzados del mundo en cuanto al uso del gas en su matriz energética, con una participación mayor al 50%. Muy pocos países en el mundo llegaron a alcanzar semejante participación del gas en su economía".

Que indica en sus argumentaciones que la industria petrolera tuvo lógicamente que adaptar sus decisiones y sus programas de inversiones a esta nueva situación de emergencia. Esta industria, como se dijo antes, se caracteriza por dos elementos. Primero, son inversiones de riesgo: uno tiene que buscar el gas, con pocas probabilidades de éxito. Segundo, son inversiones de muy largo plazo. Estas inversiones requieren reglas de juego claras y por eso peticiona la "urgente recomposición de la ecuación económica del sector de producción", porque lo que hoy estamos hablando "no es de la situación del invierno 2004 ni la del invierno 2005, se involucra la recuperación del sector para el año 2006 ó 2007".

Que en el uso del orden de exposiciones se sucede el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A., señor David Tezanos, quien coincide en que hoy se está discutiendo el suministro de gas de los años 2007 y 2008, no el gas de 2004, donde ya no existe ninguna capacidad de reacción. Afirma que "se está entregando el 51% de la producción al mercado interno, y que esto vale la pena resaltarlo, porque supuestamente estos son los clientes que no pagan bien". Respecto del volumen exportado señala que éste va a ver disminuido en un 4%, finalizando en que "esto es prueba del compromiso que nuestra empresa tiene para con el abastecimiento interno".

Que a continuación presenta sus alegatos el portavoz de PETROBRAS ENERGIA, Sr. César Días Ramos. Manifiesta que esa compañía ha incrementado su participación en la industria del gas a partir del año 2003 con la compra de la empresa PECOM, y ha hecho una inversión, solamente en el área de gas natural, de alrededor de 175 millones de dólares.

Que el esfuerzo es mantener la producción. A su vez indica que "en el año 2004, el gas va a estar destinado un 41% al mercado regular de las distribuidoras y de las usinas termoeléctricas; 42% al mercado industrial, y un 17% a la exportación, dejando en claro el compromiso que tiene PETROBRAS con el mercado interno doméstico".

Que concluye su mensaje advirtiendo que "la industria del gas natural está en un momento muy crítico, necesitando de inversiones fuertes para recuperar e incrementar la producción en los próximos años. Hay precios relativos bastante distorsivos, no solamente con combustibles alternativos sino también con los de los países de la región y de otras áreas del mundo. La recuperación de los precios de las tarifas es fundamental para retomar esas inversiones e incremento de reservas de producción, de modo de contribuir con toda la sociedad argentina".

Que luego de oír a los representantes del sector de la producción, en la Audiencia hace uso de la palabra el SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES, Licenciado Cristian A. Folgar. Que reseña que, básicamente la República Argentina cimienta su matriz energética fundamentalmente en el gas natural y que el país no se puede dar el lujo de sacrificar el esfuerzo que ha venido haciendo durante décadas para transformar a su industria en consumidora-intensiva de gas natural. Informa que en agosto de 2003 se comenzó con los estudios y con los análisis de lo que finalmente terminaron siendo los Decretos PEN Nº 180 y 181, dictados el 13 de febrero de este año.

Que también detalla a la Audiencia que "en octubre de 2003, el Gobierno Nacional empezó a analizar, junto con un productor que fue el que lanzó la iniciativa originariamente, la construcción del Gasoducto del Noreste Argentino (GNA). Este gasoducto tiene varias implicancias para la Argentina, porque no sólo implica un aumento de capacidad de transporte disponible para el mercado interno, y esperamos que sea a partir del mes de mayo de 2006. En noviembre de 2003 se firmó el acta acuerdo para la construcción de este ducto, con quien lo estaba impulsando y con todas las provincias beneficiadas, que todavía no tienen gas natural".

Que describe que "el GNA como tal, también implica un desafío en términos de industria".. que "no sólo implica gasificar el NEA y muchas otras provincias que si no reciben gas lo reciben parcialmente, sino que también implica integrar nuestras reservas con las de Bolivia, que sin lugar a dudas posee las más grandes reservas del Cono Sur".

Que reitera que "esto no responde a una estricta visión de coyuntura, esto responde a una visión estratégica a largo plazo". El GNA y la vinculación con Bolivia, es "una garantía de abastecimiento, y podemos pensar en seguir avanzando en la utilización de gas natural en la Argentina no sólo si confiamos en nuestras reservas sino también si podemos tener acceso a las principales reservas en el Cono Sur".

Que siguiendo con sus argumentaciones, el Sr. SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES menciona que cerrando un proceso que se había iniciado en agosto de 2003, se sancionan los Decretos 180 y 181. Las distintas medidas que se tomaron bajos esos decretos, no responden simplemente a una visión de mero corto plazo, implican un diseño cuantitativo y cualitativo hacia el futuro de la industria, y no sólo en lo que hace a la producción de gas, sino también a la interrelación entre los distintos agentes de la industria.

Que de su exposición debe remarcarse el rol de los fondos fiduciarios, que son una herramienta más para financiar inversiones, cuando la Argentina todavía está inserta en un largo proceso de renegociación de su deuda externa y que todavía no se cuenta con un pleno y libre acceso al mercado financiero de capitales, careciendo las empresas licenciatarias de transporte y de distribución de la posibilidad de recibir nuevos préstamos o de encarar nuevas inversiones per se, porque muchas de ellas tienen problemas con sus acreedores por las deudas que han tomado.

Que indica que "los fondos fiduciarios son una herramienta para financiar las expansiones requeridas. Los fondos fiduciarios se van a constituir en el ámbito de cada una de las licenciatarias que encaren esas obras y esos fondos fiduciarios aspiran básicamente a anclar el financiamiento para con el sistema financiero local. No descartamos recibir en algún momento préstamos de algún organismo internacional, más allá de que a corto plazo no lo tenemos como una hipótesis concreta, y también por supuesto la demanda que será la beneficiaria de esas ampliaciones será la encargada de repagar las obras".

Que asimismo se refiere al Mercado Electrónico de Gas (MEG), mecanismo que de alguna manera tiende a compensar algunas de las falencias observadas en lo que hace a incrementos de los niveles de transparencia o mayores oportunidades para los usuarios. Tiene dos aspectos muy claros y evidentes, uno apuesta a transparentar todo el funcionamiento físico y comercial de la industria y a revelar la información de los distintos mercados spot, secundarios y demás, que puedan empezar a ser aprovechados mejor por la demanda para optimizar sus compras.

Que en vista a que va a estar comenzando a funcionar el Mercado Electrónico del Gas y que habrá una relación nueva entre compra de usuarios industriales con productores de gas, se habilitó a las distribuidoras actuales a que puedan generar sociedades que se dediquen al negocio de la comercialización del gas, cosa que hasta ahora no podían hacer, básicamente porque en el marco del MEG se va a tener toda la transparencia necesaria para saber que no se van a cometer abusos de ningún tipo.

Que siguiendo con sus ponencias, el Lic. Folgar señaló las distintas herramientas instrumentadas por la SECRETARIA DE ENERGIA para tomar medidas —en caso de ser necesario— para garantizar el abastecimiento interno, y evitar potenciales crisis de abastecimiento o situaciones de emergencia.

Que asimismo se refiere a la situación particularmente injusta de usuarios con categoría de servicio interrumpible que son los primeros en ser llamados para cortar el suministro, y que a través de amparos judiciales, están obteniendo una categoría y una calidad de servicio, no por vía normativa por el Poder Ejecutivo, superior al de un usuario residencial y que el Poder Ejecutivo está recorriendo todas las instancias jurídicas que tiene el para preservar el abastecimiento en usuarios residenciales y comerciales.

Que también se refiere a que "los Decretos Nº 180 y 181 establecen cambios en la contratación de las estaciones de servicios, los usuarios GNC". Dicho funcionario agrega que todas las estaciones de servicio GNC pasan, salvo que ellas indiquen lo contrario, a revestir el carácter de firmes, con los mismos derechos —eso lo dice explícitamente el decreto— que tenían las estaciones de GNC previas, y siguen ocupando, a menos que se diga lo contrario, la misma posición que tuvieron siempre en el ranking de corte"…, y … "lo único que ha cambiado es que ahora las estaciones de GNC tienen que pagar por la capacidad que le requieren al sistema, pero no han cambiado cualitativamente su status dentro del sistema por la sanción del Decreto 180 que se refiere a ello".

Que, continuando con sus argumentos, y repasando el Decreto 181/04, éste le da apoyatura al ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DE GAS EN BOCA DE POZO. Básicamente en este decreto 181 "se ordena a la Secretaría de Energía que haga un acuerdo con los productores, cosa que se ha hecho, y que sea homologado por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Julio De Vido, cosa que también ya se ha hecho, e impone pautas de funcionamiento para este acuerdo, que es que al 31 de diciembre de 2006 el esquema de normalización tiene que estar terminado para todo el mercado".

Que también añade que "por el decreto 181 se produce una segmentación de demanda, básicamente porque no se quiere mezclar las contrataciones de gas de aquellos usuarios cuyos consumos responden a temperatura, es decir básicamente usuarios residenciales y comerciales, de aquellos usuarios cuya compra de gas responde a que lo utilizan como un insumo para la actividad industrial. Son dos demandas absolutamente distintas y como tales tienen que ser tratadas de modo distinto".

Que a su vez, el Licenciado Folgar se refiere al PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL DE ENERGIA que utiliza la segmentación tarifaria que se estipuló en el decreto Nº 180/04. Este Programa "va orientado hacia aquellos usuarios que no van a recibir un aumento del precio de gas en boca de pozo a consecuencia del acuerdo que se analiza. Es decir, básicamente todos los usuarios residenciales y los usuarios comerciales, las categorías P1 y P2, que son estos dos escalones que implican consumos menores a los 9.000 metros cúbicos por factura.

Que expresó —en este sentido— que "el Programa de Uso Racional de la Energía se focaliza en quienes de alguna manera —permítanme el término— han sido privilegiados en el sentido de que no se les ha trasladado un aumento del precio del gas en boca de pozo. Porque queremos que ellos, quienes de alguna manera no están sujetos a incrementos en el costo de sus facturas, hagan un esfuerzo para utilizar racionalmente la energía. Este esfuerzo que realice la sociedad en términos de utilizar racionalmente la energía, obviamente se va a ver reflejado en mayor disposición de energía para la industria.

Que a continuación, el Sr. SUBSECRETARIO manifiesta que "el Estado es consciente y entiende y sostiene la idea de que los usuarios residenciales y los usuarios comerciales no están en este momento en condiciones, en su inmensa mayoría, para recibir aumentos de precio o de tarifas, y así se ha actuado en consecuencia, utilizando racionalmente la energía se va a reflejar inmediatamente en mayores niveles de energía para la industria, y eso se refleja linealmente en mayores niveles de empleo".

Que mencionó asimismo "algunas otras medidas coyunturales que se tomaron, como por ejemplo la garantía de suministro de fuel oil y gasoil para las centrales térmicas, ya que el nivel de generación térmica es mucho más alto que el que se ha tenido alguna vez", y en la medida que haya fuel oil para esas centrales térmicas y éstas dejan de consumir gas natural, liberan gas natural para otros usos y podemos darle todavía más gas natural que el que le estamos dando a la industria".

Que también aclaró en esta Audiencia Pública que "el Estado Nacional no compra el gas boliviano; quienes van a comprar el gas boliviano van a ser los agentes privados que quieran comprarlo. Lo único que hizo el Estado fue hacer un acuerdo con la República de Bolivia para posibilitar que se reanude el intercambio".

Que también se refirió que el Decreto PEN Nº 181/2004 señala acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas.

Que igualmente remarca que el ACUERDO instrumenta una acción de mediano y largo plazo para el funcionamiento de la industria del gas. Asimismo es complementario de la Renegociación de los contratos de las transportistas y distribuidoras, remarcando que no todos los usuarios están en la misma condición al momento de analizar la capacidad de pago.

Que amplia su exposición que los plazos indicados de la Resolución Nº 208/2004 implican que el Primer Incremento de precios de mayo 2004, sólo se aplicará a Usuarios Industriales y Generadores, quienes tendrán un horizonte de plazo hasta el 31 de julio de 2005 con un mecanismo de protección en relación a los precios del gas natural, estipulando a su vez, que no incrementa el costo del suministro a los consumidores de bajos recursos.

Que siguiendo en el uso de la palabra, el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES señalo que los Usuarios para los cuales el gas natural es un insumo: Industrias (incluido el GNC) y Generadores, comprarán en el futuro el gas natural en boca de pozo directamente de los productores. A su vez indicó que las estaciones de carga de GNC tendrán reglas particulares para evitar problemas de integración vertical o de indebida discriminación.

Que en este marco, el Lic. FOLGAR concluyó que, teniendo en cuenta la necesidad de emitir señales económicas razonables para garantizar el normal abastecimiento del gas natural, y asimismo para promover inversiones en exploración y explotación de gas natural, la SECRETARIA DE ENERGIA a través de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES encaró la tarea de analizar el costo del gas en cabeceras de gasoductos troncales, a fin de fundamentar los criterios que permiten redefinir un precio para el gas natural, que haga sustentable en el tiempo, las actividades antes citadas.

Que al momento en que el Ing. Formica cedió la palabra a uno de los integrantes del equipo técnico de la SECRETARIA DE ENERGIA, un grupo de los presentes —no respetando el orden de exposiciones de los oradores— comenzaron a realizar manifestaciones de viva voz, impidiendo el uso de la palabra por quien estaba habilitado para hacerlo; en ese momento el Sr. Diputado Mario Cafiero apoya la moción de suspensión; el Sr. Busetti, representante de la Comisión de Usuarios del ENARGAS —a través de uno de los micrófonos habilitados— hizo uso de la palabra, siguiéndolo EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, Sr. Mondino, quienes también solicitaron la suspensión de la Audiencia.

Que a continuación los manifestantes que habían elevado su voz, al unísono, solicitaron insistentemente que se suspendiera la Audiencia; luego de sucesivas aclaraciones realizadas por el Sr. Secretario de la Audiencia Osvaldo Pitrau, quien aclaró que la Audiencia sólo podía suspenderse por una orden judicial; el Directorio, previa breve deliberación en el mismo lugar, resolvió rechazar lo peticionado con fundamento en que la Audiencia se realizaba en cumplimiento de un procedimiento legal y no existían motivos válidos para proceder a la suspensión de acuerdo a lo solicitado; pidiéndole a quienes no quisieran participar se retiraran de la Sala. Esta decisión del Directorio mereció la desaprobación del grupo peticionante que con gritos, amenazas e injurias proferidas en alta voz, hizo imposible materialmente que los oradores continuaran en el uso de la palabra y que se sucediera una efectiva confrontación de opiniones sobre el objeto de la audiencia, por lo que el Sr. Presidente, alrededor de las 11.30 hs., dispuso pasar a un cuarto intermedio por 30 minutos, permaneciendo el Directorio en la Sala.

Que luego de una serie de cuartos intermedios dispuestos en virtud del desorden provocado por un grupo de manifestantes, el Sr. Presidente, siendo las 21.45 hs. y en presencia del Directorio, toma el uso de la palabra y anuncia la reanudación de la audiencia pública, invitando a quienes estuvieran registrados como oradores a hacer uso de la palabra. Acto seguido, se dio por concluida la Audiencia Pública Nº 81/04, otorgándose el día viernes 7 de mayo para la presentación de los alegatos por escrito, como es de práctica en el Ente en actos de esta naturaleza…"

Que de ello da cuenta, el Acta de Cierre del Directorio del ENARGAS, el Acta Notarial Nº 183 y la versión taquigráfica, todas ellas agregadas al Expediente Nº 8053.

Que algunos oradores inscriptos realizaron sus exposiciones por escrito, mientras que otros las expusieron también por el mismo medio, una vez finalizada la audiencia.

Que todas ellas serán tratadas por esta Autoridad Regulatoria en el entendimiento que su análisis resulta fundamental, por cuanto habilita a la ciudadanía a que exprese sus opiniones, garantizando la intervención de todas las partes y expertos convocados, todo lo cual encuadra en los derechos que los mismos detentan en virtud del artículo 30 y 31 del Decreto Nº 1172/03.

Que de las presentaciones realizas por los equipos técnicos de la SECRETARIA DE ENERGIA, en relación al análisis sobre el Costo del Gas Natural que consta en el Expediente Nº 8043, surge que el estudio realizado busca conocer el costo de reposición del gas natural en nuestro país, considerando para ello las principales cuencas en las que se han descubierto y se encuentran en explotación yacimientos de gas y condensado.

Que el citado estudio diagnóstica que la Ley 25.561 de Emergencia Pública impactó en el sector energético con las siguientes acciones de origen jurídico: a) La pesificación de los contratos entre privados y b) La fijación de retenciones para la exportación de petróleo crudo y subproductos. Si se reanaliza el sector, a la luz de estos nuevos hechos se puede observar; 1) La ruptura de todos los contratos voluntariamente acordados en el pasado, públicos y privados, 2) Quiebre de la ecuación económica de esos contratos y 3) La necesidad de renegociar los mismos.

Que dicho equipo afirma que previo a la devaluación, la producción de gas presentaba un desarrollo razonable. A partir de la pesificación de los contratos no tiene capacidad para reponer reservas (salvo aquellas que surjan asociadas a la exploración de petróleo), ni para desarrollar nuevas reservas.

Que se agrega que la metodología utilizada para determinar el valor del gas en boca de pozo, fue la de la Evaluación de Inversiones, obteniéndose valores actualizados de costos para las etapas de Exploración (Sísmica 2D y Pozos de Exploración), para la etapa de Desarrollo, que comprenden las inversiones en Sísmica 3D (también llamada Sísmica de Yacimientos), Pozos de Desarrollo (Avanzadas y Explotaciones) e Instalaciones de Superficie (Cañerías de Conducción, Plantas de Separación Primaria o Baterías, Gasoductos Troncales y Plantas de Media y Baja Presión).

Que también se indica en dicho estudio efectuado que se han tenido en cuenta los perfiles de producción para cada uno de los yacimientos. Finalmente, se integran en la corrida económica los ingresos provenientes de la producción de Gas, Condensado y, en los casos que corresponde, el NGL (Natural Gas Liquids). Y como erogaciones, las ya mencionadas inversiones en Sísmica, Pozos, Instalaciones de Superficie y Costos Operativos. El modelo contempla asimismo la parte impositiva y da como resultados valores de Tasa Interna de Retorno y Valor Actual Neto para cada precio del gas estipulado.

Que contando con estos elementos, se determinó la conveniencia de introducir cambios en los precios del gas natural en cabecera de gasoducto, que den sustentabilidad al suministro en el mediano y largo plazo.

Que conforme al estudio técnico mencionado, los costos promedio de reposición de reservas, son diferentes para las distintas cuencas gasíferas productivas del país. Bajo estas circunstancias una vez determinado el precio del gas natural en un punto geográfico determinado, se determina simultáneamente por mecanismos de arbitraje los precios correspondientes a otros puntos geográficos que se encuentren vinculados con el primero, por el sistema de transporte.

Que dicho estudio concluye que teniendo en cuenta criterios de eficiencia asignativa y con el objeto de promover la reposición de reservas en todas las cuencas, es el precio en cabecera de gasoducto correspondiente a la Cuenca Noroeste aquel que en las actuales circunstancias define el precio del gas en el city gate en la región de Gran Buenos Aires y que a través del mecanismo de "net back" se calculan los precios en cabecera de gasoducto en las Cuencas Neuquina y Austral.

Que en relación a las exportaciones de gas natural otro documento de la SECRETARIA DE ENERGIA resume el marco normativo sobre la materia, el Artículo 6º de la Ley 17.319, estipula que "El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país".

Que el Art. 3ro. de la Ley 24.076 menciona que "Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno." A su vez el texto actualizado del Decreto Nº 1738/92 reglamentario de la Ley 24.076, menciona que (1) Delégase en la Secretaría la facultad de aprobar o rechazar solicitudes de gas natural, y para dictar normas complementarias a ese respecto. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995), (2) Las autorizaciones de exportación de gas son independientes de las autorizaciones para la construcción de nuevas conexiones. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995), (3) Intervención previa del ENARGAS. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995) y (4) Las autorizaciones de exportación que se emitan podrán prever la exportación de excedentes de gas a las cantidades establecidas en las mismas, siempre que estén sujetos a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995), Dto. 1738/92 y (5) Caducidad automática de autorizaciones si las exportaciones no comenzaran a un régimen adecuado dentro de los 180 días de la fecha de autorización, salvo que se prevea un plazo distinto en cada autorización".

Que respecto de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299/98, indican que se fijó un procedimiento llamado del Tercero Interesado para acceder a los volúmenes de gas que se pretendían exportar y la Resolución SE y M Nº 131/01 estableció un procedimiento de aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural siempre que se cumpla, al momento de la presentación de una solicitud, condiciones previas en cuanto al índice de reposición de las reservas de gas natural, y que el horizonte de reservas igual o mayor a DOCE (12) años.

Que a continuación, agregan respecto del Decreto Nº 180/04 que en su Art. 31 dice, que se "Faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA en caso de que el sistema de gas natural pueda entrar en situaciones de crisis de abastecimiento o generar este tipo de situaciones sobre otro servicio público, a disponer todas las medidas que se consideren necesarias para mantener un adecuado nivel de prestaciones".

Que sobre la Resolución SE Nº 265/04 expresa que la misma se refiere a las medidas de prevención a efectos de evitar una crisis de abastecimiento interno de gas natural y sus consecuencias sobre el abastecimiento mayorista de electricidad, ordenando a) Suspensión de la exportación de excedentes de gas natural, que resulten útiles para el abastecimiento interno, y b) Suspensión y revisión de la Resolución SE y M Nº 131 de fecha 15 de febrero de 2001 y todas las tramitaciones de autorizaciones de exportación.

Que luego citan la Disposición SSC Nº 27, en cuanto a la problemática bajo análisis establece: a) Limitación a la ejecución de exportaciones por niveles superiores a los registrados durante el año 2003, excluyendo a los excedentes, salvo autorización expresa de la SSC, y b) Ninguna autorización de exportación podrá haberse ejecutado por volúmenes totales superiores a los registrados en los primeros tres trimestres del año 2003, salvo autorización expresa de la SSC, c) Aplicación con carácter transitorio cuando exista insuficiencia de inyección de gas para consumos internos protegidos siempre y cuando el corte sea útil.

Que amplían afirmando, en relación de la problemática en materia energética bilateral con la República de Chile, por Declaración Conjunta de Cancilleres del 24/04/04 se creó un Grupo de Trabajo Ad-Hoc, para el tratamiento de temas específicos, que se refieren: a) Sistemas de intercambio de información y b) Análisis conjunto de escenarios en el corriente invierno 2004.

Que en lo referente a la importación de gas de BOLIVIA dicho equipo informa que; 1) acuerdo por seis meses, 2) un volumen máximo de importación por particulares 4 MMm3/día, 3) un precio en boca de pozo en Bolivia u$s 0.98 por MMBTU (gas seco), 4) limitaciones a la reexportación del gas y 5) compromiso de no incrementar las exportaciones de gas desde la Cuenca Noroeste. (por volumen superior a promedio de 90 días anteriores), salvo acuerdo expreso con la República de Bolivia.

Que a continuación expondremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones efectuadas al expediente ENARGAS Nº 8043.

Que LITORAL GAS S.A. a través del escrito agregado al expediente antes citado, hace hincapié en destacar que las tarifas remunerativas de la prestación del servicio de distribución "permanecen sin actualizaciones desde el año 1999".

Que en relación con el tema de la Audiencia Pública menciona que el ACUERDO "implica el compromiso de los productores de entregar, a los precios allí establecidos, un volumen de 78,5 MM m^3/día. No obstante, dado que la capacidad de transporte contratada por el conjunto de las Distribuidoras"…"alcanza a 88,8 MM m^3/día, se desprende que existe un volumen de 10,3 MM m^3/día que no está amparada por el ACUERDO. Dicho volumen, necesario para abastecer el mercado interno debería ser obtenido a través de otros mecanismos previstos por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución Nº 265 y la Disposición SSC Nº 27 que restringen la exportación de gas natural".

Que adicionalmente LITORAL GAS S.A. indica que de acuerdo al artículo 8 del decreto PEN Nº 181/04, "el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural".

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. por Actuaciones Nº 5860 y 5861 cuestionan la conclusión de la Audiencia Pública, y exponen por escrito que el volumen incluido en ese ACUERDO es insuficiente para garantizar la demanda de sus clientes Ininterrumpibles y Firmes. Insisten en que existiría una falta de suministro adecuado para la cobertura de la demanda interna y que implicó en días pasados que se llevarán a cabo cortes masivos de suministro para satisfacer la demanda ininterrumpible y Firme de estas Distribuidoras, terminando su alegato requiriendo, "volumen garantizado y precio conocido".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se presentan bajo Actuaciones Nº 5800/04 y 5802/04 respectivamente y manifiestan que en un mercado de escasez, en el cual las reglas de juego cambiaron drásticamente será necesaria una administración centralizada y cuidadosa, por las siguientes razones, 1) conviven 4 precios determinados de manera inversa a las obligaciones de provisión, ya que subsistirá un precio congelado, otro regulado por un sendero para las industrias y estaciones de GNC, otro libremente negociado con los usuarios que adquieren el fluido en forma directa y un precio de exportación; 2) dichos cambios modifican sustancialmente las acciones disponibles para las compañías distribuidoras; 3) dado que han provisto a las autoridades las estimaciones de consumo para el presente año, dichos volúmenes deberían ser satisfechos por los productores en el marco del Acuerdo de Normalización. A esta altura, desconocen si esa necesidad se encuentra cubierta total o parcialmente, lo que se despejará recién con la celebración de los contratos de compra de gas en base al citado Acuerdo y está fuera de su alcance dicha determinación, 4) coinciden con los principios de transparencia del mercado, por lo que exigen se expliciten y publiquen diariamente las decisiones y condiciones de asignación del gas disponible, situación que permitirá mejores y adecuadas decisiones a todos los actores del mercado, 5) el costo del gas incluido en las tarifas deberá proveerle a esta empresa de los recursos económicos y financieros suficientes para hacer frente a sus obligaciones con los productores en virtud de los Decretos 180 y 181, Disposición Nº 27 y cc. y el cumplimiento de decisiones judiciales, 6) las restricciones de consumos a sus clientes no los realizan por limitaciones en la capacidad de distribución, 7) manifiestan que están llevando adelante con clientes industriales y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE, un proyecto de fideicomiso para ampliar la cantidad de transporte disponible en su área de servicio para satisfacer la totalidad de su demanda firme para el invierno de 2005.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. agrega en particular las siguientes cuestiones, a) está encarando un importante refuerzo de su sistema de alimentación a Mendoza y San Juan: una tubería de más de 10 kilómetros en 24 pulgadas a 60 bar que permitirá distribuir más de 500.000 metros cúbicos diarios adicionales en caso que hubiera disponible una mayor capacidad de transporte y gas, b) Solicita una urgente intervención en relación al abastecimiento a la localidad de Malargüe ya que prevé que este invierno se agote el último metro cúbico de gas natural de los yacimientos de la Localidad de Malargüe que abastecían a dicha población ubicada en el sur de Mendoza. Ello obligará a que dicha localidad sea abastecida íntegramente de gas licuado para lo cual no disponemos de confirmación de los cupos subsidiados al haberse extinguido el acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Productores.

Que GASNOR S.A. se presenta y realiza las siguientes manifestaciones vinculadas a la Audiencia Pública entre las cuales cuestiona que no tuvo derecho a ser escuchado en la audiencia, por las circunstancias que son de público conocimiento y entiende que dichos hechos deben ser denunciados por el ENARGAS, temiendo que los mismos se repitan en el futuro. En dicha presentación adjunta cuadros tarifarios que prevén el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) conforme —entiende— lo piden algunos productores con contratos vigentes del de el 2/2/02 al 1/5/04, sin perjuicio de lo cual desconoce si también continuarán adelante las pretensiones de otros productores respecto a mantener el precio en dólares, como surgía de los contratos originales.

Que en particular manifiesta que; 1) El dictado del Decreto Nº 181/04 y el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION de los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) homologado por la Resolución Nº 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, importan un proceso de intervención del Estado en el mercado del gas, con el objeto de superar la crisis existente; 2) Aclara los términos del Decreto 181 que en su artículo 8º establece que dicho precio no deberá afectar los márgenes de distribución de las Licenciatarias y en base a ello realizan la más amplia reserva de derechos; 3) Los compromisos de entrega máximos asumidos por los productores en el Acuerdo no se encuentran precisados en su total magnitud, lo que impide el conocimiento imprescindible que debe tener esa Distribuidora para asegurar el abastecimiento a sus clientes ininterrumpibles y firmes; 4) manifiestan que ellos proveen requerimientos de gas a industrias interrumpibles que alcanzan 1.000.000 de m^3/día en el período invernal,

cuyo destino es la actividad citrícola y azucarera, que representan la motorización económica de la zona y utilizan mano de obra intensiva, por lo que interrupciones de suministro importarán un delicado ambiente social como ocurriera en el pasado, por lo que solicitan se arbitren las medidas necesarias para evitar situaciones sociales no deseadas, 5) destacan su preocupación ante el dictado de algunas medidas cautelares de industriales con servicios interrumpibles que obtienen el suministro del fluido por dicha vía, aunque esas industrias nunca celebraron un contrato con un servicio firme que les hubiera garantizado el suministro. Destaca que dichas medidas afectan directamente a otros usuarios que contrataron servicios firmes y que su generalización podría afectar hasta a los usuarios R y P, 6) el Acuerdo celebrado con los productores refleja precios de referencia, pero no precios ciertos sobre los que se abonarán los consumos de la demanda ininterrumpible y firme en el pico invernal. En tal sentido, la Disposición Nº 27/04 debe ser implementada sobre la base del conocimiento de los precios ciertos que deberán abonar y sobre la base de la neutralidad económica y financiera para la Distribuidora, 7) advierte que la solución de la problemática del precio del gas generada a partir de la pesificación de los contratos incluye los volúmenes abastecidos de el dictado de aquélla, por lo que el Acuerdo asumido por la Secretaría de Energía impone que el acuerdo con los productores sea integral a fin de superar cualquier relamo en lo referente al precio del gas, hace reserva de derecho por cualquier reclamo plateado en ese sentido; 8) finamente solicita se consideren las diferencias diarias acumuladas, sobre la base del principio de neutralidad económica y financiera de esta Distribuidora que no ha visto modificado sus márgenes de Distribución desde el año 1999.

Que METROGAS S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5858/04 y realiza las siguientes exposiciones: a) si bien no fue parte del acuerdo, nos parece positivo que se empiecen a sincerar los precios del gas en boca de pozo que se mantienen desde el año 2001, y espera que luego se inicie el proceso de recomposición de los márgenes de transporte y distribución, b) desconocemos los compromisos de entregas por parte de los productores y la estacionalidad que receptan los contratos que se encuentran vigentes, c) El Acuerdo nos ha eliminado la capacidad de gestionar la adquisición del gas; ya que las diferencias que existen entre los distintos mercados y la obligación de la Distribuidora de abastecer a los R y P (escalón 1 y 2), nos colocó en la incómoda situación de ser los clientes menos atractivos para los productores de gas, ya que recibirán de nuestra parte un menor precio frente a otros consumidores directos, d) El plazo de 45 días iniciado a partir de la Resolución Nº 208/04 que homologó el Acuerdo está transcurriendo con conversaciones con los productores, pero no se celebró contrato alguno, y de las primeras conversaciones surge el inconveniente de que los productores no aceptan la limitación de precios que hizo el ENARGAS a partir del 1/5/001, e) Cuestionamos que los volúmenes acordados con los productores e incluidos en el Acuerdo, son por un volumen menor a la capacidad de transporte contratada que tienen todas las Distribuidoras en conjunto y desconocen los volúmenes que le corresponden a METROGAS.

Que además, ello no se condice con el Decreto 181 en su art. 2º que establece que la SECRETARIA DE ENERGIA tiene la facultad de acordar con los productores de gas natural un ajuste de precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, por hasta el volumen necesario para la provisión de gas a los usuarios de su área licenciada o autorizada que no adquieran el gas directamente a productores y comercializadores, f) Ante la desaparición del mercado spot de gas que impone la necesidad de adquirir gas desde Bolivia o la suspensión de exportaciones, se estima que los volúmenes adicionales a los acordados por el Estado Nacional, se deberían pagar a precios de transacciones internacionales en el mercado regional. Por ello, solicitan se mantenga el principio de neutralidad consagrado en el Marco Regulatorio el art. 8º del Decreto Nº 181/04 que impide que el costo del gas afecte los márgenes de distribución. Dicha neutralidad alcanza al costo del gas retenido y al gas natural no contabilizado que se produce en el sistema de distribución, g) solicita se aplique el punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia, a fin de mantener un nivel razonable de diferencias diarias acumuladas para el invierno próximo, ya que la adquisición directa de grandes usuarios y servicios P (escalón 3) provocará la reducción paulatina del volumen de compra de gas que realiza esta Distribuidora, imposibilitando la asignación de las diferencias diarias acumuladas a quienes realmente consumieron ese gas.

Que GAS NATURAL BAN S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5926/04 y realiza las siguientes exposiciones y hace un relato sucinto de lo acontecido y destaca que desde finales de mayo de 2002 se postergaron los ajustes estacionales debido a que el ENARGAS tomó la decisión de continuar manteniendo dichos precios porque no estaban dadas las condiciones que permitieran la renegociación de los contratos de gas y porque la Secretaría de Energía (SE) estaba "negociando" un acuerdo con los productores, lo cual quedó evidenciado en su nota SE Nº 143/02, el Decreto Nº 181/04 y la Resolución 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (B.O. del 22.4.04).

Que asimismo esa Distribuidora menciona que los volúmenes comprometidos en el Anexo II no son suficientes para cubrir la demanda del transporte firme de las Distribuidoras y que ello fue reportado a las Autoridades. Tanto el ENARGAS como la SE poseen información que demuestra este extremo y que da cuenta de que la comparación del volumen total del Anexo II del Acuerdo con los volúmenes necesarios para cubrir la demanda (inyección total de la capacidad firme contratada por las Licenciatarias) arroja un faltante del orden de los 10 millones de metros cúbicos diarios.

Que asimismo GAS NATURAL BAN S.A. destaca que el ENARGAS debe garantizar el principio de "pass through" y, consecuentemente, el efectivo y oportuno traslado de los precios que deba pagar GAS NATURAL BAN S.A., a sus tarifas.

Que en relación a la gestión de compra, GAS NATURAL BAN S.A. históricamente mantuvo contratos de gas por volúmenes en condición de "entregar o pagar" superiores a su capacidad de transporte firme contratada (actualmente de 13.280 Dm^3/día), particularmente durante el período invernal. En este contexto el ACUERDO, que compromete un volumen de 78,5 MMm^3/día para el conjunto de las Distribuidoras no sólo no ha mejorado la situación de GAS NATURAL BAN S.A., sino que la ha empeorado.

Que en cumplimiento del Acuerdo conforme la Res. MPFI y SP Nº 208/04 GAS NATURAL BAN S.A., invitó a los productores de las cuencas desde donde tiene capacidad de transporte para concertar la compra de gas sin resultados positivos pues en su mayoría plantearon que los volúmenes del Acuerdo ya están comprometidos en contratos suscritos con otras empresas de Distribución y/o centrales eléctricas de la República Argentina. Señala que desde la pesificación de la Ley Nº 25.561, los productores no quisieron renovar contratos sobre base firme, fundamentalmente por las incertidumbres macro-económicas que se verificaban.

Que algunas compañías de Distribución y Subdistribución plantean la problemática del gas licuado propano distribuido (GLP) por redes, indicando que la Resolución SE Nº 419 del 23 de mayo de 2003 renovó —a través de las adecuaciones introducidas por el ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCION DE GAS PROPANO INDILUIDO del 22 de mayo de 2003, aprobado por la norma citada— el Acuerdo Original del 27 de diciembre de 2002, con un período de vigencia entre el 1º de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004, y que el mismo se encuentra prácticamente vencido.

Que en consecuencia peticionan por su renovación y asimismo informan al ENARGAS sobre las diferencias por variaciones en el costo de transporte entre el contenido en las tarifas del servicio y el que se registra actualmente en los fletes del producto.

Que se presenta la Asociación de Distribuidoras de Gas (ADIGAS) por Actuación Nº 5853, reiterando la idea que las Licenciatarias reguladas no recibirán para sí ningún beneficio de lo que aquí se debate, así como tampoco deberán resultar perjudicadas por la aplicación de estos incrementos.

Que los productores extraen el gas natural que entregan a las Distribuidoras a un precio que estuvo desregulado, *con previo control del ENARGAS* y —hoy fijado por Acuerdo entre el Estado y los productores—, y que el mismo debe trasladarse al consumidor final sin ganancia ni pérdida para la empresa regulada. Este principio de neutralidad es reforzado por el Decreto 181, antecedente de esta Audiencia.

Que señala que en la última década el uso del gas natural creció aceleradamente por el impulso de las inversiones realizadas, que llegaron, solo del sector Distribución a un promedio de 200 millones de dólares por año en los últimos años antes de 2001, y aún invirtieron otros casi 50 millones de dólares desde la crisis. Estos valores suben a 500 millones de dólares promedio por año, si agregamos lo invertido por las Transportistas. Asimismo destaca que el sector distribución expandió sus redes un 54% y un 37% sus clientes que llegan hoy a 6,25 millones, es decir que el equivalente a 2/3 de la población del país cuenta con gas natural en sus hogares.

Que ADIGAS manifiesta que dicho desarrollo permitió la concreción de la llamada revolución termoeléctrica de los ciclos combinados y que se multiplicará el parque automotor impulsado a GNC, acompañado por una red de estaciones que cubre el país, que superan hoy las 1200.

Que desde la Ley 25.561, los ajustes en los márgenes de Distribución y Transporte quedaron congelados y los precios del gas indirectamente lo fueron por la imposibilidad de aplicar un precio creciente. De igual manera reitera que sistemáticamente las empresas solicitaron volver al marco regulatorio que les había permitido desarrollar su actividad con total previsibilidad y destacaron la distorsión producida entre los valores de los energéticos (debe tenerse en cuenta que los líquidos siguen la evolución del dólar y del precio internacional del crudo que llega hoy a su techo histórico), con el consecuente incremento del consumo de gas, con precios finales pesificados.

Que ADIGAS añade que si bien la recuperación económica del país era previsible, lo que no podía preverse era que el consumo de gas superase en la magnitud que lo hace hoy, la tasa de crecimiento de la actividad global, en especial la de la industria manufacturera.

Que también señalan que apoyan la corrección de las distorsiones de precios generadas entre los combustibles de la industria, con las inversiones necesarias en el sector productivo y que las Distribuidoras no registran problemas en sus redes. Su actual problema es contar con la suficiente provisión de gas para sus propios clientes, sumado a que ya no son los mejores clientes de las productoras.

Que dicha ASOCIACION expresa que los detalles de instrumentación del traslado a tarifas de los incrementos de precio de gas no fue posible para las empresas presentar sus cuadros tarifarios, ya que no resulta claramente garantizada la cobertura del 100% del volumen de gas comprometido en firme por las Distribuidoras, según expresa el artículo 2 del Decreto 181/04, siendo que tampoco aún se conoce qué asignación hará cada productor de los volúmenes comprometidos en el Acuerdo que motiva esta Audiencia, ni la incidencia en la contabilidad diaria.

Que por otra parte, ADIGAS también se suma a la preocupación de la judicialización de la gestión y efectiva operación de sistemas tan complejos como el del gas, pues implica una complicación adicional para solucionar las dificultades a solucionar.

Que finalmente aclara que dicha ASOCIACION impulsa una campaña de esclarecimiento y difusión del uso racional del gas, que pude ser extensible a toda la energía, y que los mayores cargos que se pagarán según la Res. 415/04 por consumir en exceso del invierno anterior, no será un ingreso para las empresas de transporte ni distribución, sino que ellas lo aplicarán a una cuenta de Fondo Fiduciario según indique el ENARGAS.

Que el INSTITUTO DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE ARGENTINA manifiesta que ese sector ha tenido un crecimiento que supera ampliamente el promedio de la industria de Distribución de Gas, a partir de un fuerte compromiso de las comunidades que prestan servicio, sin perjuicio de lo cual el desequilibrio económico causado por el congelamiento tarifario sumado al aumento de los costos, ha dejado huellas en la salud de nuestros emprendimientos.

Que asimismo solicitan se mantengan los márgenes tarifarios y que la diferenciación tarifaria de los consumos P (escalón 3) sea tenida en cuenta en la incidencia de sus ecuaciones económicas, atento la situación desfavorable que generaría la salida de los mismos por cuestiones tarifarias o de aprovisionamiento del ciclo comercial de los mismos.

Que la FEDERACION DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante Actuación Nº 5886/04 enfatiza la necesidad de adecuar las tarifas a los reales costos de operación, ya que existe una clara dependencia de la prestación de servicios a la conservación de la ecuación económica financiera.

Que esta FEDERACION manifiesta su desacuerdo con las medidas instrumentadas a través del Decreto Nº 180 y 181 resaltando que el rumbo de la política energética debe ser debatido —en su criterio— en el Congreso de la Nación.

Que REDENGAS S.A. se presenta en el marco de la Audiencia y manifiesta que el Gobierno ha decidido priorizar la recomposición del sector producción de gas (que no está regulado por el Enargas) y no es servicio público, en donde regirían condiciones de mercado, aunque en realidad la influencia de algunos productores —atomizados— los lleva a ser fijadores de precios en boca de pozo.

Que agrega que el Gobierno está modificando normas regulatorias que restringen y limitan aún más el accionar de las Distribuidoras y Subdistribuidoras ya que "insinúan" mayores costos para los mismos o no son explícitos en la neutralidad que deben tener en relación a las adquisiciones de las compras de gas para la prestación de un servicio público.

Que el pasado 30 de abril de 2004 vencieron "formalmente" la totalidad (el 100%) de los contratos de aprovisionamiento de gas con nuestro único proveedor REPSOL-YPF S.A. y que hoy se encuentra con gran incertidumbre sobre el futuro del abastecimiento de sus usuarios ininterrumpibles. En relación al ACUERDO, REDENGAS solicitó volúmenes de compra de gas destinados a satisfacer el consumo de sus ya citados clientes con picos de 0,250 MMm^3/d, aunque ello representa un 60% más que el volumen que hasta el 31/4/04 mantenía. Dichas solicitudes se enviaron a YPF, PAE, Total, Wintershall, Pluspetrol, Pioneer, Sipetrol, Petrobrás, CGC). Hasta la fecha sólo CGC contestó su imposibilidad de suministro.

Que destaca la incertidumbre sobre la forma en que serán soportados los excedentes, pudiendo implicar aumentos considerables a los todos los usuarios con el aditamento que prácticamente todo el suministro firme está destinado a R y P. En consecuencia solicita que todo el gas alcanzado por la Disposición SSC 27/04 debe ser a valor regulado o administrado dentro de los términos y valores del Anexo I-a del Acuerdo ya que es destinado al mercado interno no interrumpible, ello así en los términos del punto 3 (i), el punto 8.1 y 17 de la Disposición 27/04, arts. 8 y 12 del Decreto 181/04, punto 9.4.2 de las RBLD.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR se presentaron conjuntamente para denunciar un caso de discriminación. La sociedad argentina ha convalidado aumentos de numerosos bienes y servicios. Han subido sus precios los productos de la canasta básica y los medicamentos, la indumentaria y los insumos de librería, la televisión por cable y la entrada al cine, los autos nacionales y los autos importados, la garrafa de gas y la nafta súper, y podría seguir interminablemente.

Que agregan que el usuario de gas paga en su factura tres conceptos distintos: el precio del gas en boca de pozo, el transporte y el margen de distribución. El tema que nos convoca en esta Audiencia es el incremento del precio de gas en boca de pozo. Esto significa que los incrementos que de aquí resulten no implicarán en modo alguno aumento para el segmento regulado de transporte y distribución, que todavía permanece en los mismos niveles de julio de 1999. Es decir, seguirán siendo discriminados frente a la mayor parte de los bienes y servicios de la economía.

Que describen los incrementos de los costos operativos y de mantenimiento sobre los sistemas de gasoductos operados por TGN y TGS que tienen una extensión de casi 15.400 kms. que exigen inversiones en forma permanente y que las vienen cumpliendo a pesar de que sus tarifas se encuentra congelada en pesos.

Que las transportistas detallan que en el período 1993-2001, se invirtieron más de 1.900 millones de u$s en mejorar y ampliar los sistemas de gasoductos. Una parte importante del total invertido se utilizó en ampliar los sistemas de gasoductos, de 67 MMm^3/día en el año 1993 a 115 MMm^3/día a fin de 2001, es decir un aumento del 75%. Estas fuertes inversiones fueron posibles merced a un equilibrio en la economía del sector gasífero que permitía proveer una rentabilidad razonable a la industria y con tarifas muy competitivas a nivel internacional.

Que el congelamiento de tarifas impuesto a esta industria a partir de enero de 2002 y la suba experimentada por los restantes productos energéticos como el gas de garrafa, el fuel oil, el gas oil, la leña o las naftas, provocó que la sociedad se volcara masivamente al uso del gas natural. Esta forzada distorsión de precios en un contexto de recuperación de la economía está generando un muy importante crecimiento de la demanda. Concretamente en el primer trimestre de este año se consumió un 27% más que en el primer trimestre de 2003 y un 20% más que en el primer trimestre de 2001, máximo histórico previo para este mismo período.

Que por último se refieren a afirmaciones respecto que en el país no se habían construido nuevos gasoductos desde el año 1988. Las transportistas manifiestan que han incorporado 2250 kms. de gasoducto cuando la distancia entre los yacimientos de Neuquén y la Capital Federal es de 1100 Km. Es cierto que no se diseñó una nueva traza, pero es falso decir que no se construyeron nuevos gasoductos. Respondiendo a los pedidos que año tras año imponía la demanda se realizaron múltiples trabajos de expansión que representaron 1.100 MM de u$s de los 1.900 MM de u$s referidos previamente como inversión total.

Que algunas Asociaciones de Usuarios y particulares cuestionaron desde distintos ángulos la validez de la Audiencia Pública y del ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado.

Que por otra parte, algunos cuestionan las facultades de llevar a cabo el ajuste estacional en virtud del la Ley 25.561.

Que mediante Actuación Nº 5890 hace su aporte al Expediente Nº 8043 la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (SDC y DC). En su argumentación destaca el alto grado de concentración del sector petrolero y señala que las mismas empresas participan en la cadena energética; generación y/o transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural, petróleo y energía eléctrica.

Que la presentación de la SDC y DC señala que el precio promedio fijado en el ACUERDO de $1,07/m^3 para julio de 2005, implicaría una renta adicional superior al 90% si se lo relaciona con los costos de extracción y exploración que Repsol YPF hiciera público en el informe anual 2003, de $0,0506/m^3.

Que a su vez el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION cuestiona que quienes no pudieron manifestarse sobre el objeto de la Audiencia lo puedan hacer por escrito, no obstante acompaña por Actuación Nº 5897 un Informe elaborado para su exposición en la misma.

Que el citado DEFENSOR destaca que a través de distintos instrumentos se anticipó a la Crisis Energética actual, proponiendo desde el año 2001 una revisión tarifaria integral, que tuviera en cuenta —entre otros parámetros— los Indicadores de Calidad, el régimen de penalidades, el estudio de la conducta de la demanda en función de la tarifa, el estudio del nivel socioeconómico de los usuarios, etc... Resalta que la situación actual era absolutamente predecible y que no se produjo un año antes, dado que las condiciones climáticas permitieron una menor utilización del gas.

Que informa que en el mes de noviembre de 2003 recomendó por Resolución a la SECRETARIA DE ENERGIA, que: a) Reordene las políticas de exportaciones de gas natural de acuerdo al Art. 3 de la ley 24.076 que establece que las exportaciones no pueden afectar el mercado interno, b) Instruya al ENARGAS, para que revise el impacto causado por las exportaciones en la red troncal nacional, c) Se suspenda la aprobación en forma automática de las exportaciones de gas natural, d) Se ordene a Refinor S.A. la inmediata restauración del nivel operativo del Gasoducto Pocito-Campo Duran.

Que asimismo propone: a) En cuanto al Mercado Electrónico de Gas (MEG) se debe dictar una norma clara que excluya a las productoras de la posibilidad de ser comercializadoras por sí o por terceros, b) Se dicte una norma que establezcan las penalidades al artículo 11 del Decreto Nº 180/04, c) Se modifiquen los umbrales de consumos, tomados en base al promedio de consumo según las distintas regiones del país, d) Se revea la Res. 415/04 y se la enmarque dentro de la normativa vigente, e) Se auditen las reservas disponibles de gas, f)Se revisen los programas de inversión de todas las concesiones de explotación petrolera, conforme los establece el Art. 31 de la ley de hidrocarburos Nº 17.319, a saber: “Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exige el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas”.

Que concluye su análisis diciendo que prima facie existen niveles de producción de gas natural que pueden abastecer el mercado interno, y que los precios promedios ponderados en boca de pozo reales, son más elevados de los que las empresas aducen, con lo cual quedaría, en una primera evaluación, sin sustento, todo el marco normativo que hoy se está analizando, razón por la cual solicita que en 180 días se convoque a una nueva Audiencia Pública (garantizando condiciones de participación, orden y seguridad para los concurrentes) para revisar el impacto, que este conjunto de normas, tiene sobre los usuarios, la estructura del mercado y la economía en su conjunto.

Que también alude a tópicos relativos a las ampliaciones de transporte y la actividad del ENARGAS en la pasada Revisión Quinquenal de Tarifas (año 1997), e indica “que no se hicieron nuevos gasoductos troncales ni se amplió la capacidad de los existentes”.

Que sin perjuicio de lo predecente y por último, se aclara que la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, en el marco de los artículos 42 y 86 de la CONSTITUCION NACIONAL se reserva las atribuciones que la ley le confiere, para realizar todas las acciones tendientes a garantizar y proteger los derechos de los usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA presentó por escrito la exposición que quería realizar cuando le fuera autorizada la palabra, lamenta la interrupción ocasionada y realiza su presentación por escrito procurando aportar una opinión pública —seria y madura— al respecto.

Que dicho DEFENSOR destaca que es conveniente tratar la utilización de la energía no renovable no sólo desde la rentabilidad empresaria, sino que debe ser fundamentalmente atendido con la lógica del uso razonable y del ahorro, desde la garantía de los mínimos niveles de bienestar de la población, y de estabilidad y del crecimiento de las actividades productivas, ya que la ganancia desregulada y con deficitario control lleva a que cualquier recurso no renovable, se agote más rápidarnente, siendo que la lógica lleva a una utilización excesiva y no racional de cualquier recurso.

Que asimismo agrega que la modificación de los precios y valores del gas —producción, transporte y distribución— debe considerar la situación económica de las familias argentinas y el enorme empobrecimiento que han sufrido grandes sectores de nuestro población.

Que cuestiona que la toma de decisiones que llevó al Gobierno Nacional a celebrar un acuerdo con las empresas petroleras, no haya sido precedida de un debate público, como así tampoco las decisiones adoptadas mediante la Resolución Nº 415/04.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE SANTA FE pone de relieve la situación y los derechos de los usuarios del GNC en la jurisdicción santafesina, manifestando que toda la política referida al GNC se llevó a cabo en la Argentina a través de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION con potestad además de controlar los precios máximos del mismo en la venta a los consumidores finales.

Que como DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE preocupa el precio al cual el estacionero le vende el GNC al consumidor o usuario final, el que resulta —en su opinión— muy alto y si bien es fijado por el juego de la oferta y la demanda del mercado, no siendo muy cuantiosa la oferta, éstas manejan el precio al que tales usuarios deben someterse si pretenden abastecerse, cuyos valores rondan entre $0,55 y $0,58 centavos, casos por ejemplo de Venado Tuerto y Firmat.

Que dicho DEFENSOR DEL PUEBLO destaca que el Estado debe asegurar la provisión del GNC y mantener su característica de precio bajo, para lo cual concretamente propone que la SECRETARIA DE ENERGIA controle que el estacionero venda al público el GNC a un precio que no supere el máximo que establezca conjuntamente con EL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que luego de señalar toda la normativa vigente que a su entender, permite fijar los precios de venta al público, recomienda se establezca como punto de debate en la audiencia pública la exigencia del establecimiento del control del precio de venta del GNC por los estacioneros al usuario por parte del Poder Ejecutivo Nacional dictando por quien corresponda las normas para hacerlo efectivo, destacando que dichas medidas son necesarias a la luz de que el GNC es un recurso que abunda en la Argentina lo que puede mejorar la balanza de pagos al reemplazar al petróleo, es además de bajo precio —que hay que preservar—, y le permite el acceso a quienes no pueden pagar el precio de la nafta o el gasoil, por lo que ofrece una mejor calidad de vida a la población y lo más importante es que le permite cumplir con la obligación al Estado de preservar el medio ambiente global.

Que la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA) destaca que la transformación eléctrica ocurrida en nuestro país, permitió que la Argentina dejara de sufrir racionamiento eléctrico y se transformara en un país con un servicio eléctrico confiable, con energía suficiente y precios internacionalmente competitivos.

Que de igual manera, en el sector Gas, se concretó un proceso de reconversión, que dio lugar a inversiones en la expansión de las redes y mejoras en la calidad y seguridad en el servicio. Los resultados más relevantes según información difundida por la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS), fueron: a) a través de las privatizaciones el Estado Nacional y los Provinciales percibieron 3.200 MM u$s por venta de activos de las Empresas; b) se hicieron inversiones por 5.000 MM u$s del 92 al 2001, para la recuperación y expansión de las instalaciones, c) entre 1993 y 2001 la capacidad de transporte de gas aumentó un 75% mientras que las de distribución lo hizo en un 50%, d) en ese mismo período la actividad regulada del gas realizó aportes al fisco por un total de 5.800 MM u$s. Destaca que de acuerdo a la matriz energética argentina, la generación de energía eléctrica es fuertemente dependiente de la disponibilidad de gas natural.

Que en tal sentido, A.D.E.E.RA. afirma que las transformaciones del sector gasífero como la del eléctrico han sido exitosas hasta 2001, logrando el reconocimiento a nivel mundial. Señala que los cambios en la política cambiaria y la falta de adecuación de las tarifas modificaron drásticamente el equilibrio económico financiero de las empresas del sector eléctrico y de las compañías de servicios públicos, en general, provocando serios inconvenientes en la operación y la gestión de las empresas eléctricas, particularmente en las Distribuidoras, que de no resolverse se terminará afectando la continuidad y calidad de la prestación del servicio.

Que señala dicha ASOCIACION que todo lo expuesto tiene lugar en un marco signado por la falta de reacción de las Autoridades para corregir a tiempo las previsibles consecuencias que acarreó al sector energético al dictado de la Ley de Emergencia Pública, muestra de ello son las restricciones aplicadas al abastecimiento de gas a las generadores de energía eléctrica y la industria.

Que esa ASOCIACION manifiesta que el sendero de recomposición y el acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los productores de gas que se tratan en esta audiencia, son elementos conducentes al objetivo mencionado. Los acuerdos que se logren seguramente contribuirán a cumplimentar adecuadamente la responsabilidad indelegable que le corresponde al Estado Nacional en cuanto al abastecimiento energético.

Que por último, la citada ASOCIACION manifiesta que sin disponibilidad continua y suficiente de insumos energéticos no hay desarrollo posible de país; no hay energía más cara que la que no se tiene.

Que la Presidenta de la LIGA DE ACCION DEL CONSUMIDOR (A.D.E.L.C.O.), Sra. Ana María Luro, presentó su propuesta, y expresó que lamentablemente por la actitud de varios, no la dejaron exponer. Sin perjuicio de ello, realizó manifestaciones en orden a cuestionar la Resolución Nº 415/04 ya que no consideran un montón de particularidades como vivienda, habitantes, ingresos, etc. que debieron tenerse en cuenta.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. considera que no se debe agregar en las facturas conceptos que no tienen nada que ver con el servicio como son tasas e impuestos municipales, provinciales, nacionales, entre ellos el subsidio a Santa Cruz, y que la aplicación del 21% en concepto de IVA es demasiado alto, ya que se trata de servicios monopólicos e imprescindibles para los consumidores.

Que dicha apoderada señala que viene insistiendo desde hace años, en la necesidad de que los Entes Reguladores sean totalmente independientes: elegidos en concurso, con un jurado también independiente, que los recursos financieros que manejan sean entregados directamente a los entes, sin intervención de la Tesorería del Ministerio de Economía el que está haciendo una discriminación en la forma de entregarlos según sea lo que le conviene; que los directivos del Ente no podrán ser separados de sus cargos si no es con juicio político, etc.

Que el representante de ASIGAS, manifiesta que la comunidad toda de la PROVINCIA DE LA RIOJA a través de esta Asociación rechaza cualquier aumento de tarifa en virtud del mal servicio que, a su entender, presta DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., en tanto se ven afectados más de 2.500 usuarios por falta de abastecimiento en las localidades de Aimogasta, Villa Unión, Chepes. Ello obedece a la demora de la aprobación de los Proyectos Constructivos, tanto de redes como ramales de alta presión.

Que el representante de A.C.U.C.C. manifiesta que más allá de su disconformidad respecto al objeto de la audiencia ya que la adecuación tarifaria debería ser precedida de varias Audiencias Públicas a los fines de una adecuada información a los usuarios sobre la situación y superación del problema.

Que el representante de A.C.I.G.R.A. realiza una serie de manifestaciones sobre la estimación provisoria del Producto Interno Bruto (PIB) que en el cuarto trimestre de 2003 muestra una variación positiva acumulada para todo el año del 8,4% con relación al año anterior y destaca que Argentina alcanza este porcentaje luego de cuatro años de retroceso económico, lapso en que la economía cayó un 20%, con lo cual aún falta para que el recupero alcanzar los niveles previos. Asimismo advierte sobre otras variables que muestran una economía que empieza a recuperarse bajando el desempleo, pero entendemos queda margen todavía para crecer y ocupar mano de obra. La única solución para la disminución de la desocupación es el crecimiento económico.

Que dicho apoderado señala que la crisis desatada en el sector energético va a condicionar seguramente el crecimiento industrial a partir del segundo semestre del corriente año, siendo fundamental disponer del recurso energético, en cantidad, calidad, seguridad y a precios razonables.

Que asimismo destaca la importancia que el gas natural representa, ya que alcanza alrededor del 50% de la matriz energética argentina y sigue siendo un recurso energético destinado a las empresas, el hogar, el parque automotor (GNC) y es el insumo por excelencia de la generación de electricidad, por lo que señala que la energía, es vital para el funcionamiento de la industria, la cual es una importante generadora de empleo. Todo ello constituye un círculo vicioso de imprevisibles consecuencias.

Que en el marco de esta crisis y las consecuencias que ello generan para las empresas, el mercado de gas, totalmente desordenado, presenta las siguientes características: 1) los niveles tarifarios no reflejarían los costos operativos; 2) la drástica reducción o inexistencia de inversiones en infraestructura ha limitado la oferta de gas y la capacidad de transporte; 3) la demanda se ha incrementado por mayor actividad económica y por sustitución de combustibles motivada por mejores precios del gas; 4) se están produciendo desde el año pasado cortes crecientes al sector industrial; 5) en algunos casos cuando es posible la sustitución se debe recurrir a combustibles líquidos dolarizados pero con el consecuente aumento del costo total de abastecimiento; 6) cuando no es posible sustituir por combustibles líquidos por imposibilidad técnica, mayor precio o inconvenientes en la infraestructura de abastecimiento se paran las plantas y en su caso, se producen suspensiones de personal; 7) Los grandes usuarios que compran en el mercado mayorista (directamente del productor) desde hace tiempo tienen contratos con precios mucho más altos que los valores pesificados; 8) los que han salido de la Distribuidora porque ésta no podía proveerles el gas y han podido celebrar contratos con Productores o Comercializadores han tenido que pagar valores en dólares del entorno de los que se mencionan al final del sendero del acuerdo gobierno-productores; 9) en la actualidad no existe oferta de gas y de transporte para el sector industrial; 10) el gobierno ha firmado un acuerdo con Productores para normalizar el precio del gas con destino a Distribuidoras y Generadores y no queda claro si los volúmenes comprometidos por los Productores alcanzarán para satisfacer la demanda involucrada, por lo que mencionaremos seguidamente; 11) se ha producido una profusión de normas (decretos, resoluciones, notas) con marchas y contramarchas para tratar de sobrellevar la crisis, muchas sin reglamentación, agravando en consecuencia la inseguridad que existe en el sector productivo en materia energética; 12) si los volúmenes del acuerdo alcanzaran, la Secretaría no habría dictado la nota que permite utilizar el gas de los usuarios directos que contrataron servicios interrumpibles; 13) el gobierno ha emitido una resolución para poder implementar una campaña de ahorro energético, la cual compartimos en sus principios y comprometemos nuestro apoyo para su difusión y correcta comprensión.

Que en relación al acuerdo, A.C.I.G.R.A. realiza las siguientes apreciaciones: 1) deberían explicitarse los criterios con los cuales se han determinado los valores de referencia a Julio de 2005; 2) la fecha de expulsión de las Distribuidoras y la fecha de finalización del mecanismo de protección a los Nuevos Consumidores Directos de Gas Natural (31/07/2005) debería estar supeditada a que el mercado de oferta produzca cantidades de gas suficiente para abastecer el mercado interno adecuadamente y a precios razonables; 3) Deberían respetarse las fechas de vigencia de los contratos celebrados entre las Distribuidoras y los consumidores; 4) Deberían establecerse valores de referencia para los volúmenes adicionales que requieran los consumidores industriales que se encuentren atendidos por la Distribuidora y sean expulsados de ésta; 5) No comparte la forma que se le ha dado al MEG, pensando que debería tener una conformación similar a la de CAMMESA para el sector eléctrico, a los efectos de brindar transparencia y participación plena de la oferta y la demanda; 6) Al respecto queremos remarcar que para que el sistema de producción, transporte, distribución y consumo funcione eficientemente, las autoridades energéticas deben actuar diligentemente y en lo inmediato sobre los siguientes aspectos: a) Obtener el compromiso de los Productores de llenar los gasoductos al máximo admisible a los precios convenidos en el acuerdo y a los precios pactados con los usuarios directos, de modo de asegurar el pleno abastecimiento de la demanda, asumiendo las inversiones que fueren necesarias; b) Readecuar aceleradamente el Marco Regulatorio del Gas Natural, de modo de establecer previsibilidad a los actores, tanto por el lado de la oferta como de la demanda de energía; c) Alentar inversiones para asegurar el suministro a corto, mediano y largo plazo; d) Proteger adecuadamente los derechos de todos los sectores consumidores; e) Promover la competitividad de los mercados adecuándolos al contexto; f) Asegurar que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables para todos, evitando los subsidios cruzados y encubiertos y g) Evitar que las medidas transitorias se transformen en permanentes.

Que finalmente, A.C.I.G.R.A. destaca que se deberá ser muy cuidadoso para planificar un camino que, acompañando la recuperación de la economía, permita obtener un justo equilibrio de esfuerzo entre todos los participantes, ya que esta crisis ha demostrado que la energía no puede estar exclusivamente en manos de la oferta, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial como es el gas natural, que además está caracterizado como un servicio público.

Que la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA no está en desacuerdo con una recomposición tarifaria que permita a las empresas del sector mejorar la ecuación del negocio del gas y consecuentemente poder aumentar las inversiones necesarias que tiendan a solucionar estructuralmente los problemas de escasez que hoy padecemos.

Que dicha UNION rechaza cualquier intento de trato discriminatorio para con la industria en beneficio de otros sectores también involucrados como el GNC y los Residenciales de mayor consumo, ya que en el marco de una crisis energética nacional y —de una manera equitativa—, todos los sectores demandantes deben contribuir con parte del esfuerzo para superar la inmediatez de la crisis.

Que en consecuencia, la citada UNION concluye que es injusto y contraproducente para el país que sea la industria —motor de la recuperación económica y la mayor fuente de empleo— la que soporte el ajuste.

Que la UNION INDUSTRIAL DE SALTA también apoya la aplicación del ACUERDO de precios homologado por la Resolución Nº 208/04, y los Cuadros Tarifarios que se deriven, hasta lograr el precio internacional del fluido, y también adhieren a que se cobre en especies las regalías gasíferas que le corresponden a la provincia de Salta.

Que dicha UNION propone que el saldo financiero de la aplicación de la Resolución Nº 415/04, junto con un aporte del Tesoro Nacional, se destine a rebajar el componente impositivo de los fluidos líquidos, para equiparar los precios de dichos líquidos al GNC. Ello a los fines de liberar 10 MM m3 de gas hacia el sector industrial, que en realidad aporta u$s 30.000.000.000.- al PBI Nacional.

Que la COMISION DE USUARIOS DEL ENARGAS integrada por ACUCC - ADECUA - CEC - CECUC - Consumidores Activos - Consumidores Argentinos - Consumidores Libres - Cruzada Cívica - DEUCO DUC - LIDECO - PADEC - PROCONSUMER PROCURAR - Unión de Consumidores de Argentina - Unión de Usuarios y Consumidores, hace referencia a los considerando del Decreto Nº 1172/03, y cuestiona que el debate no pueda ser realizado, ya que se han adoptado las decisiones políticas en todos sus alcances.

Que a su entender, agrega que lo dicho se prueba con la Resolución MPFIP y S Nº 208/2004, que homologa el Acuerdo alcanzado el 2 de abril de 2004, siendo que el mismo supone ser la decisión que encuentra el Estado, frente al tema que resulta ser la cuestión a debatir.

Que agrega dicha COMISION que la Audiencia convocada responde a un simple formalismo mal entendido y mal ejecutado, violenta sin justificación las normas autoimpuestas por esta administración como el caso del Decreto Nº 1172/2003 y vacía de toda legitimidad y legalidad, cualquier decisión que la utilice como antecedente válido en tanto la misma, justamente se torna inhábil, ineficaz y claramente estéril.

Que en segundo término, respecto al acuerdo en sí mismo alcanzado entre la Secretaría de Energía y los productores, además de considerarlo contrario al espíritu constitucional, agregan las siguientes cuestiones: a) el mercado de generación del gas natural, contiene elementos de concentración, monopolio y falta de transparencia, todo ello con claros perjuicios para el Estado y para los usuarios industriales como residenciales. Máxime que no hay ninguna intervención estatal es resguardo del bien común como ser los ejemplos internacionales de PDVSA en Venezuela, PEMEX en México o PETROBRAS en Brasil, para sólo citar algunos ejemplos cercanos en la región; y b) Lejos de ello, el proceso de privatización iniciado en los años noventa, definió una penosa e injustificada retirada del Estado de la actividad energética en todos sus aspectos, circunstancia que ningún país serio del mundo se propuso o se propone, al entender como absolutamente estratégico el poder planificar autónomamente su situación energética, como condición e instrumento necesario para lograr el desarrollo nacional y proteger al interés general sobre el particular. Esto genera una asimetría de información evidente en desmedro del Estado Nacional que se encuentra impedido de conocer cual es la situación real del stock gasífero en el segmento productor y conocer con detalle los reales alcances de una crisis de índole energético o a un mero conflicto de intereses económicos, donde el perjudicado nuevamente sería el pueblo argentino.

Que dicha COMISION DE USUARIOS hizo referencia a los cuestionamientos expuestos ante al Presidente de la Nación en oportunidad del dictado de sendos decretos Nº 180/04 y 181/04, sobre las declaraciones de no aumentos de tarifas mientras se realizara el proceso de renegociación integral de los contratos de los servicios públicos y entiende que su dictado no obedece a que las empresas productoras tengan mayores costos de producción (pesificados) sino que pretenden recuperar los altos márgenes de rentabilidad en dólares que obtuvieron aquéllas durante más de una década y en la etapa previa a la devaluación monetaria; agrega que aquellos márgenes fueron compensados en el mercado externo y merced al fuerte incremento del precio del gas licuado de petróleo en el mercado interno, todo en el marco de beneficios sectoriales únicos como la libre disponibilidad de divisas de hasta un 70% de las mismas.

Que a continuación dicha COMISION resalta que dichos Decretos no dejan a salvo en ningún momento la aplicación de eventuales aumentos del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) a los usuarios residenciales (“R”) y que complementando lo anterior, la subdivisión de la categoría residencial en R1, R2 y R3, sugiere la intención de llevar adelante un ajuste en las tarifas de parte o de todos los afectados (usuarios residenciales), en contrario de aquellas manifestaciones en sentido inverso realizadas por funcionarios del Gobierno Federal.

Que respecto al aumento del Gas Natural Comprimido, la citada COMISION agrega que es el combustible básico de los sectores más bajos y de aquellos que trabajan con sus vehículos para sustento de sus familias y que la división de las categorías de estaciones de servicios de GNC en firme e interrumpible posibilitan estas últimas no cuenten con la provisión de gas necesaria, debiendo los usuarios reemplazar dicho combustible por otro alternativo de mayor costo.

Que asimismo dicha COMISION cuestiona que las corporaciones gasíferas oligopólicas palmariamente se han visto beneficiadas económicamente con la exportación del fluido a valo-

res internacionales, aún poniendo en riesgo el abastecimiento interno, circunstancia debidamente normada en el art. 3 de la ley 24.076 y también cuestiona la creación del Fondo Fiduciario y sus alcances.

Que la COMISION DE USUARIOS concluye con un categórico rechazo a todo aumento de precios y/o tarifas del servicio público de gas, insumo esencial y vital para la calefacción, higiene y alimentación de millones de argentinos, hasta tanto no concluya la revisión integral de los contratos, tal como fuera establecido en la ley 25.561, norma que incluso reconoció la existencia de una emergencia social que afecta a millones de compatriotas.

Que respecto a la consideración que esa COMISION realiza sobre el Acuerdo, se destaca el cuestionamiento del cronograma de ajuste de precios del valor del gas en boca de pozo, y que si bien el grupo de usuarios alcanzado por este ajuste es el de los usuarios industriales, en el mismo artículo del acuerdo se establece una futura implementación progresiva del denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION (ajuste del valor del gas en boca de pozo) al precio del gas natural que los distribuidores adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y los del servicio general de pequeños usuarios, quienes con fecha tope 31 de diciembre de 2006 —sin duda con mucha anterioridad— deberán asumir el impacto en sus facturas del aumento extraordinario del gas en boca de pozo que aquí se acuerda.

Que con referencia a los aumentos sobre el sector industrial, destaca la incidencia gravitante en la estructura de costos de las empresas afectadas, quienes ciertamente deberán trasladar a los precios generales de los bienes y servicios de la economía dicho impacto, modificando el índice de precios al consumidor.

Que en relación a los industriales, dicha COMISION DE USUARIOS destaca que habría justicia si el aumento estuviera direccionado en forma exclusiva a aquellas industrias que contrataron servicios interrumpibles para beneficiarse por el menor valor del gas de dicha categoría y que exportan sus productos, habiendo resultado, además, beneficiarias por la devaluación del peso producida.

Que en relación a los volúmenes máximos comprometidos por las productoras en el marco del acuerdo, es dable señalar que los 78,5 MM m^3/día, resultan insuficientes, toda vez que la necesidad del mercado interno es de 102,0 MM m^3 diarios.

Que respecto al ajuste, recuerda que la Ley 25.561 estableció la pesificación de las tarifas y la prohibición de la aplicación de cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio contenidos en los contratos de concesión y licencia.

Que sobre la Resolución Nº 415/04 cuestiona que la misma viene a castigar a los usuarios residenciales y comerciales de bajo consumo, dejando de sancionar a los verdaderos responsables de estar a las puertas de una crisis energética, afirmación que se realiza sobre los considerandos de la Resolución SE Nº 265/04 que señala que en el caso de la producción de gas natural se ha observado una fuerte disminución de la inversión en las distintas cuencas, lo cual ha comprometido para el presente año las necesidades de abastecimiento interno a todos los usuarios amparados por el marco regulatorio del gas natural, repitiendo nuevamente en dichos considerandos que los productores no han realizado las inversiones a la que los productores están obligados en el marco de la ley Nº 17.319 (Ley de Hidrocarburos).

Que al respecto, la COMISION DE USUARIOS cuestiona las causas de la falta de inversiones si los combustibles líquidos sufrieron significativos aumentos, si el gas licuado de petróleo destinado a 4.500.000 de hogares ubicados en la franja más vulnerable de la población, verificó un aumento del 140% cuando el índice de precios al consumidor no sobrepasó el 44%, si las exportaciones de gas, sólo a Chile se incrementaron desde el año 2000 al año 2003 en un 49%, pasando de aproximadamente 4.200 millones de metros cúbicos anuales, a casi 6.300 millones en 2003, y esto en dólares y a precio internacional, si el barril de petróleo ha venido registrando también en dicho lapso un aumento exponencial en su precio, llegando hoy a casi 39 dólares, si se autorizó a esas empresas a retener en el exterior el 70% de las divisas producto de dichas exportaciones, siendo que el espíritu de dicha medida decía basarse en que se tomaba la misma para asegurar futuras inversiones.

Que en relación a los combustibles líquidos y gaseosos, dicha COMISION aclara que si bien los estamos mezclando, ello obedece a las transferencias accionarias de las empresas del sector desde las privatizaciones, llegándose a un grado tal de concentración de ambos tipos de combustibles, en las mismas manos y en particular el gas, cuya producción se encuentra concentrada en un 85% en únicamente 5 empresas, lo que da motivo suficiente a la intervención de oficio de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Nación, circunstancia que hasta la fecha no ha ocurrido.

Que un grupo de consumidores de gas en redes, representantes y miembros de las asociaciones de consumidores, y ciudadanos en general solicitaron formalmente bajo Actuación Nº 5801/04 la suspensión de la audiencia pública dispuesta para este 6 de mayo de 2004, en tanto se pretende convalidar los aumentos dispuestos por los acuerdos firmados por el gobierno con los productores de gas y hacen referencia a expresiones que habría emitido el SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION y que involucraría a Repsol-YPF. Agregan que en base a ello han realizado una denuncia penal.

Que se presenta NESTLE S.A. junto a Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A., quienes manifiestan que han celebrado oportunamente la firma de contratos integrales con los distribuidores de cada región sobre base firme, dado que las fábricas de esas Compañías que utilizan gas en gran escala son principalmente las del sector lechero, cuyo proceso de producción es continuo debido a que la materia prima es perecedera.

Que en relación al objeto de la Audiencia reconocen la necesidad de reconstituir el esquema tarifario, aceptan comprar directamente el gas a boca de pozo y en tal sentido han celebrado acuerdos de abastecimiento de gas donde fue posible alcanzar acuerdos, como es el caso de nuestra planta de Firmat, en la Provincia de Santa Fe. También destacan que no han logrado garantizar el abastecimiento en la planta de Villa Nueva, localizada en la Provincia de Córdoba, debido a que los productores retiraron sus ofertas, lo que implica que hoy dependen exclusivamente de la DISTRIBUIDORA DE GAS DE CENTRO S.A., quienes no pueden asegurarnos el abastecimiento de gas necesario por la misma cuestión.

Que en tal sentido NESTLE S.A. y Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A., exigen una pronta solución al problema planteado, caso contrario se verán en la necesidad de interrumpir los procesos productivos de dicha planta por la falta de gas, con impacto directo sobre sus Compañías, potenciales suspensiones de personal, horas improductivas, pérdidas de productos, perjuicios por incumplimientos contractuales con clientes internos y externos, etc. siendo además el impacto extensivo a los productores que nos abastecen de leche fresca.

Que dichas empresas ratifican su compromiso para compartir los esfuerzos y prueba de ello destacan que están concretando las inversiones necesarias para tener fuentes de energía alternativas, pero no están de acuerdo que dicho esfuerzo no sea compartido por otros sectores consumidores de gas, como el caso del GNC.

Que LA ASOCIACION MENDOCINA DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES (A.M.E.N.A.) destaca que el GNC es un proceso industrial de conversión de Gas Natural, que el Estado ha propiciado como sucedáneo de los combustibles líquidos vinculados al petróleo. Como consecuencia de dicho proceso, existen 1.223.151 vehículos propulsados a GNC y que lo consumen preponderantemente la clase media y baja del país, que han sido los más afectados por la crisis argentina.

Que en tal sentido defiende enfáticamente su posición en relación a que las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04 exceden la coyuntura del balance energético nacional, no pudiendo aducirse que las medidas adoptadas lo han sido en ese sentido, y que los Cuadros Tarifarios del citado Decreto violan el procedimiento de ajuste tarifario. Adjunta cuadros de los cuales surge que el consumo del GNC es del 8% del total país, mientras que el de los industriales alcanza el 27%.

Que algunos representantes de las Estaciones de GNC cuestionaron las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04, respecto a la división de categorías firmes e interrumpibles y sus Cuadros Tarifarios.

Que la CAMARA ARGENTINA DEL GNC presentó un escrito en el marco de la Audiencia Pública para destacar la extrema necesidad de contar con energía eléctrica y gas natural para continuar con el desarrollo del GNC, que está brindando transporte económico y aportando menor nivel de contaminación ambiental a nuestra sociedad, como también a los importantes mercados externos que se han conquistado y que para ello toda la cadena de valor agregado, partiendo de la exploración de pozos gasíferos debe ser convenientemente sustentable para no caer en perjudiciales recesos de iniciativa empresaria, desaliento de inversiones, discontinuidad de las ventajas relativas de las tecnologías y concreción de proyectos nacionales frente al resto del mundo.

Que la CAMARA DE GNC destaca que la sustentabilidad del Plan GNC obtenido con autofinanciación, se ha logrado sobre la base de un servicio ininterrumpible del suministro del Gas Natural, materia prima indispensable para la producción del Gas Natural Comprimido en cada estación de servicio de gas, con transporte y distribución regulado por el Estado, dentro de parámetros económicos nacionales y cuidado de rentabilidad compatible con la sustentabilidad necesaria para la continuidad del suministro del fluido.

Que esa CAMARA —en consecuencia— cuestiona las nuevas categorías de servicios firme e interrumpible que adquieren las estaciones de GNC, y agrega que esa situación es únicamente entendible dentro del contexto de la crisis de escasez de suministro, pero incompatible si es intención del Gobierno preservar esta actividad.

Que en relación a la compra directa del gas natural a un productor o comercializador que en el futuro se instrumentará, expresa que nos preocupa que no tenga condicionantes que impidan la evolución de precios fuera de la expectativa más arriba comentada. Entendemos que la figura de compra individual es impracticable y la de intermediación origina otra etapa de comercialización con costo correspondiente.

Que esa CAMARA DE GNC entiende que su sector debe anteponerse como empresas PYMES de escaso poder de negociación en caso de no oficiar de árbitro el Estado en esta materia y que el mercado electrónico de gas nos parece insuficiente mediador para nuestro caso.

Que en el marco del expediente Nº 8053, expresa su opinión RUMAOS S.A. (Actuación Nº 5060) empresa propietaria de varias Estaciones de Servicios de GNC que manifiesta haber planteado una queja ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que presenta en autos copia de la misma, de la cual se desprende su cuestionamiento frente a los perjuicios concretos que le causa la sanción de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 180/04 y 181/04, e introduce en aquél fundamentos vinculados a las modificaciones tarifarias, a la desregulación que se pretende hacer de un sector regulado poniendo como ejemplo de sus efectos la situación imperante en el mercado del GLP en garrafas.

Que la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) adjunta un proyecto derogando los decretos 180/04 y 181/04.

Que en primer lugar realizan manifestaciones sobre el hecho que los mercados del gas y de la electricidad funcionan con un alto grado de interdependencia y, en este sentido, las problemáticas que afectan a cada uno de ellos definitivamente tienen incidencia sobre el otro.

Que en tal sentido, ATEERA ve con satisfacción, el inicio de un camino que devuelva al sector del gas las señales económicas adecuadas, a los fines de sustentar su actividad, por cuanto dichas medidas tendrán un efecto positivo en el resto del mercado energético y ratifica que el sendero de precios permitirá recrear la capacidad de inversión de las empresas del sector y que proveerán un mejor abastecimiento a la creciente demanda.

Que finalmente manifiesta que no deben demorarse las decisiones que prevean esquemas de ingresos adecuados en empresas industriales, máxime en el caso de empresas de servicios públicos que definitivamente se transforman en problemas de abastecimiento a la población.

Que se presenta el Sr. Carranza —en carácter de usuario— a fin de solicitar la nulidad absoluta de la Audiencia y se disponga la suspensión de sus efectos, ya que impidió la deliberación por causas imputables directamente a los responsables de organizar la misma, al no haber adoptado las medidas preventivas de seguridad y no respeto el reglamento para el desarrollo de las Audiencias Públicas que a tal efecto dictara oportunamente el ente regulador, que impidieron la reanudación de la misma en el horario señalado.

Que dicho usuario considera que se trató de una puesta en escena para validar actos gubernamentales poniendo en riesgo las instituciones y provocando el descreimiento público hacia instrumentos que regularmente ejercidos hubiesen enriquecido y legitimado la decisión que el Poder Ejecutivo apresuradamente adoptó aún antes de haberse celebrado la obligatoria Audiencia Pública.

Que solicita al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que por, vía jerárquica, decrete la nulidad de la Audiencia Pública y ordene la convocatoria a una nueva poniendo a disposición toda la documentación presentada por la SECRETARIA DE ENERGIA y las empresas productoras y en el ínterin, se suspenda los efectos que de ella se deriven, en especial los aumentos previstos de tarifas y precios del gas.

Que la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) manifiesta que concurre a esta Audiencia Pública al efecto de expresar su opinión sobre la Normalización de los precios del Gas Natural en Boca de Pozo, dispuesto por el Decreto Nº 181 y la Res. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Nº 208/04.

Que dentro de dicha Asociación existe la idea común de que la energía es uno de los pilares en el que se sustenta la economía de un país, debido a que "Sin Industria no hay Nación y sin Energía no hay Industria".

Que a tal fin, la U.I.A. plantea las siguientes premisas: a) la energía es un recurso estratégico; b) las oscilaciones pendulares en materia de política energética, o peor aún, la carencia de política, es una acción temeraria de imprevisibles consecuencias; c) en materia energética, el sector estatal y el privado deben complementarse, potenciando sus roles, entre los cuales se menciona los recursos de capital y la capacidad innovadora del sector privado, así como la necesidad de un Estado con Organismos integrados con personal idóneo, responsable de armar un marco legal que haga sustentable al sector; d) si bien el Mercado es un poderoso ordenador económico, no debe ser el fin último, menos en un sector tan sensible como el energético, especialmente en los servicios públicos a él ligados, tal el caso del gas y la electricidad.

Que en consecuencia la U.I.A. reitera el principio ya expresado en otras Audiencias "Tanta competencia como sea posible y tanta regulación como sea necesaria". Asimismo argumenta que la crisis energética podría haberse atenuado sensiblemente de haberse aplicado el Marco Legal que regula al sector, ya que se juntó a los sectores eléctrico y gasífero, con el resto de los servicios, induciendo de este modo a los usuarios a formarse una opinión simplista y uniforme sobre los 62 contratos de concesión de los servicios, tomando como referencia aquellos que estuvieron peor conformados, y su ejecución mereció las mayores críticas.

Que la U.I.A. ha participado activamente de la transformación del sector gasífero que culminó con la Ley 24.076 y recuerda que las empresas estatales eran la variable de ajuste de las diversas políticas económicas, empleándose incluso para subsidiar a otros sectores de la economía, incluso la tarifa se utilizaba como mecanismo de fácil recaudación tributario por el Estado Nacional, el Estado Provincial y los Municipios (lamentablemente esta vocación recaudatoria ha crecido significativamente).

Que la U.I.A. destaca la situación en aquel entonces: la escasez de gas, fundamentalmente en invierno y la mala calidad del servicio, con cortes, restricciones o disminución de la presión. También señala que las modificaciones en el sector gasífero sustentadas en un marco normativo, permitieron revertir totalmente la situación en un lapso de 10 años, convirtiéndose la Argentina en exportador de gas y electricidad a los países limítrofes.

Que sin embargo también menciona que la relación reservas/consumo de gas, fue cayendo significativamente, del mismo modo que se redujo el esfuerzo exploratorio, aún antes de la salida de la convertibilidad y agrega que aunque el sistema tenía sus fallas, eran corregibles.

Que esa UNION INDUSTRIAL señala que lo ocurrido a partir de diciembre de 2001, hizo que el país hoy, se encuentre inmerso en una crisis energética inédita, la que por su magnitud, podemos calificar de estructural, y de ello da cuenta la necesidad de retomar la importación del gas de Bolivia, disminuir las entregas de gas a Chile, Uruguay, y Brasil, comprar fuel oil a Venezuela y restringir el suministro de gas y electricidad a nuestras industrias.

Que también advierte que en este complejo panorama la demanda industrial de energéticos, y luego de una profunda recesión, en el año 2003 comenzó un proceso de recuperación, motorizando a su vez el crecimiento económico y el empleo.

Que dicha U.I.A. expresa que desde septiembre del 2003 viene alertando sobre la escasez de oferta de gas, basados en casos concretos que desde la región del noroeste se fue extendiendo a los principales centros industriales del país y también cuestiona el consumo de los vehículos propulsados a GNC, mientras la industria está sufriendo la interrupción del suministro de gas y de electricidad, a lo cual propone reducir su consumo, no del transporte público, sino de los 1.100.000 automóviles particulares a los fines que durante los días críticos que dure la emergencia utilicen el combustible alternativo o disminuyan la utilización de sus vehículos.

Que en consecuencia de lo expuesto, la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA afirma que: 1) las interrupciones en el servicio de gas no están originadas por restricciones en la capacidad de transporte, tal como suele ocurrir en el período invernal, sino en la escasez de la oferta de gas; 2) en los primeros meses del año no se han producido cuellos de botella en el sistema de transporte, siendo que la inyección en el sistema resultó como promedio 90 millones de m^3/día y en los pasados períodos invernales se llegó a superar los 115 millones de m^3/día; 3) mientras se reducía la cantidad de pozos nuevos, se incrementaba la capacidad de producción de los mismos; 4) es cierto que el sector productor de gas quedó con sus precios pesificados, aunque destaca que los grandes industriales que compran directamente al productor abonan otros precios y que las exportaciones de gas natural realizadas por los Productores, mantuvieron sus precios en dólares, lo mismo que sus exportaciones de hidrocarburos líquidos, en muchos casos asociados a la actividad y finalmente, el incremento de los precios internos de dichos productos, se ajustaron a valor dólar; 5) No existe un Mercado competitivo ni transparente del gas, como surge de la elevada concentración de la oferta de gas natural; 6) a pesar de haberse firmado el ACUERDO, los Usuarios industriales cuyas demandas van de 5.000 a 50.000 m^3/día, no encuentran la posibilidad de renovar los contratos con las Distribuidoras y que los Productores no responden a los pedidos de ofertas de gas; 7) aún en la hipotética condición de que se saturase la capacidad de los caños del transporte de gas, habrá un importante déficit en el próximo período invernal; 8) la mejora realizada en la calidad del suministro, producida durante la última década, indujo a la transformación de unidades productivas para utilizar gas como único insumo, siendo actualmente el gas un insumo de proceso, motivo por el cual, es irreemplazable; 9) algunas industrias han realizado su adaptación a combustibles líquidos más caros, menos eficientes y ecológicamente más contaminantes; 10) para que el sector energético acompañe al crecimiento sostenido de la demanda, en cantidad, calidad y seguridad, requiere de un proceso permanente de inversión genuina.

Que como corolario de todo lo expuesto la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA solicita se proceda a ajustar el Precio del Gas en Boca de Pozo, de modo paulatino de manera tal que refleje los reales costos económicos de producción, más una rentabilidad justa y razonable y que el ENARGAS no autorice la liberación de precios, hasta tanto no se den las condiciones de un mercado de oferta realmente transparente y competitivo, y que proceda a auditar que las empresas Productoras hayan cumplido con las metas comprometidas de reservas, producción, planes de exploración, etc., que les permitan cumplir con el ACUERDO y que el ENARGAS exija como parte del ACUERDO, el compromiso de los Productores del llenado de los ductos de transporte a su máxima capacidad para satisfacer la demanda interna, comenzando por el próximo período invernal.

Que en relación a la puesta en funcionamiento del Mercado Electrónico del Gas (MEG), la U.I.A. entiende que no es una condición suficiente para garantizar un mercado de mayor competencia. En tal sentido solicita que el ENARGAS y la Secretaría de Energía instrumenten las acciones tendientes a conformar un mercado competitivo.

Que finalmente, la U.I.A. propone que el sendero de precios que apruebe el ENARGAS, debe ser la referencia de valores máximos, tanto para los usuarios industriales que le compran a la Distribuidora, como para aquellos que lo hacen en el Mercado Mayorista, hasta tanto no se logre un mercado competitivo y transparente y en consecuencia solicita al ENARGAS rechace el contenido del ACUERDO, en cuanto a la pretensión de enviar a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS de GAS NATURAL a comprar a los Productores, hasta tanto se verifique fehacientemente que las pretendidas mejoras que de ello deriven, se transformen en una reducción de costos para el usuario industrial.

Que CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, a través del escrito presentado, rechaza la Audiencia por considerarla ilegitima y un mero acto formal ante el dictado de la Resolución 208/04 con más de diez días de anticipación a la misma.

Que dicha Asociación hace referencia a los fundamentos vertidos en la acción de amparo que inició el día martes 4 de Mayo de 2004 que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N' 10, Secretaría 19 contra el ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION - ENARGAS), a los fines que se impida la modificación de los Cuadros Tarifarios de las licencias de gas natural hasta tanto finalice la renegociación de los contratos, conforme lo establecido por el marco regulatorio de la Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos dispuesto por la Ley 25.561, 25.790 y 25.820 y sus normas reglamentarias (Decretos N' 311/03, Resolución Conjunta NyP y MPFIPYS 188/03 y 44/03, respectivamente, y Resolución N' 20/02); y se declare la nulidad del Decreto 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (21/4/02, B.O. Nº 30385 del 22/4/04), el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/04, suscrito el 2 de abril de 2004 entre la Secretaría de Energía y los Productores de Gas, la Audiencia Pública Nº 81 del Ente Nacional Regulador del Gas y toda otra norma por la que se resuelvan dichos aumentos.

Que asimismo informa que han solicitado que se ordene una medida cautelar que disponga suspender los efectos de la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (21/4/02, B.O. Nº 30.385 del 22/4/04), el Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios de Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto Nº 181/04, suscrito el 2 de abril de 2004 entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los Productores de Gas hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el amparo.

Que un grupo de entidades y de organizaciones de vecinos autoconvocados, firmantes al pie de la misma, bajo Actuación Nº 5739/04, se presenta en defensa de los usuarios residenciales de la red de gas natural y usuarios de gas licuado.

Que en primer lugar destacan que contrariamente al compromiso asumido públicamente, en reiteradas oportunidades, tanto por el PRESIDENTE DE LA NACION como por distintos miembros del Poder Ejecutivo Nacional, en el sentido de que no habría aumento de tarifas hasta tanto no se finalizara la renegociación integral de los contratos de servicios públicos, el 13 de febrero de 2004 se anunció que se producirán aumentos en las tarifas de los servicios de Gas Natural y Energía Eléctrica, según sanción de los decretos 180 y 181/2004 y la Resolución 93/2004.

Que dichos Decretos traerán un aumento directo en las tarifas a usuarios de Gas Natural, como así también a los usuarios de Gas Licuado, ya que si bien se circunscribía al sector de los Grandes Usuarios, (industrias, comercios, etc.) es seguro que producirá un efecto sobre los costos de producción que irreversiblemente tendrá consecuencias sobre los consumidores finales, por ello solicitan la derogación del Art. 41 de la Ley 24.076 ya que las tarifas no deben adecuar sus ajustes al mercado internacional.

Que seguidamente cuestionan que los aumentos para el sector residencial están eximidos provisoriamente ya que el decreto 181/04 deja la vía expedita para una futura aplicación de lo dispuesto por el art. 8 del mismo, a todas las categorías de usuarios comprendidos en las Reglas Básicas de la Licencias de Distribución de gas por redes.

Que también este grupo de usuarios y asociaciones afirma que el Decreto Nº 180/04 crea un Fondo Fiduciario para atender inversiones en transporte y distribución de gas, lo que suple la falta de inversiones de las empresas transportistas y distribuidores.

Que asimismo, señalan el crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) fue del 41% y el empobrecimiento de la población en general, y destacan que la actual situación del salario real unida a la fuerte disminución de la demanda de los servicios públicos (casi 5000 personas por día pierden un servicio público) toda la franja de extrema pobreza y el incremento de la morosidad, hacen impensable un aumento de tarifas, con carácter general, sin que, previamente se recomponga el salario real, por encima de la extrema pobreza señalada por INDEC, actualizada.

Que también manifiestan el escaso crecimiento de la capacidad de transporte, cuando las tarifas fueron diseñadas como para poder repagar en 10 años un gasoducto troncal nuevo de 1.000 km. de longitud y de 24 a 30 pulgadas de diámetro desde la cuenca Neuquina a Bs. As.

Que en particular y respecto a METROGAS S.A. denuncian que aplica el I.V.A. sobre el total facturado, siendo improcedente, pues el Art. 18 de la ley del I.V.A. dice: "No integran el precio neto gravado a que se refiere el Art. 9 de la ley, los impuestos que teniendo como hecho ímponible la misma operación gravada se consignen en la factura por separado y en la medida que sus importes coincidan con los ingresos que por tal concepto se efectúen a respectivos Fiscos", siendo que Aguas Argentinas S.A. y EDESUR lo aplican correctamente.

Que el Ing. José Andrés Repar (Actuación Nº 5910) cuestiona el cambio de las reglas del marco regulatorio impuesto por el Decreto Nº 180/04. A su vez afirma que la competencia que se introduce es ínfima, ya que el comercializador concurre a un mercado de oferta donde los productores son pocos y nunca se mueven de los precios acordados. Remarca que satisfacer la provisión es prioritario y competir es secundario, siendo que la seguridad de abastecimiento y los riesgos inherentes del conjunto de suministro deben estar en la primera página de agenda del gobierno: esto abarca aspectos tales como auditorías de reservas, racionalidad de explotación, riesgos en el transporte, riesgos sociales, riesgos internacionales fluctuaciones financieras, etc.

Que a continuación el Ing. Repar reconoce que se ha llegado a una situación límite, de crisis energética que requiere urgentes medidas, entre la cual se incluye una actualización del precio gas boca de pozo para todos los usuarios.

Que sin embargo cuestiona la escasez del volumen contratado y las diferencias que no se vuelcan al mercado interno, a lo cual interroga sobre si realmente hay pozos tapados.

Que asimismo manifiesta que existirían aumentos desde 0%, 40% y 200%, mientras que los usuarios directos abonarían un 400%, que conlleva a beneficiar a los productores y a la comercialización de precios libres de gas.

Que en consecuencia dicho presentante afirma que el sendero de la Resolución Nº 208/04 no puede ser avalado por el ENARGAS ya que no garantiza los volúmenes de gas para todos los que puede ser transportado por los caños, se viola la Ley 24.076 y el Decreto 180/04.

Que a la luz de sus exposiciones el Ing. Repar concluye en la necesidad de: a) realizar una seria auditoría de reserva de gas, un análisis profundo de las condiciones productivas de gas en cada yacimiento y los costos medios de extracción, acondicionamiento y tratamiento; un análisis integral de riesgos en todas las etapas de la producción y provisión de gas y un análisis de posibilidades exploratorias de gas fuera de ellas (alto riesgo) y entregar esa información a un Registro Nacional de recursos y posibilidades de reservas o una empresa nacional de Inventarios Geológicos, que tenga la misión de centralizar toda la información de los recursos del subsuelo (petroleros y en particular gasíferos) útiles para recomponer el conocimiento de los recursos y también para licitar nuevas áreas. b) un análisis a fondo de las condiciones de consumo en función de la temperatura media mínima de los ininterrumpibles, publicando con antelación las posibilidades del pico en función de la temperatura y compromisos de cada distribuidor de como actuar en cada escenario. c) suspender del Decreto 180, la aplicación del mercado electrónico del gas y de las nuevas conformaciones de categoría de usuarios y su obligatoriedad de comprar gas por fuera de las distribuidores, siendo necesario conformar un mercado mayorista de gas sin comercializadores intermediarios al estilo CAMMESA y d) establecer una política de mantener las condiciones de provisión en firme del GNC, adoptando un cargo por reserva de capacidad y un cargo importante que aporte a la expansión de la infraestructura de transporte, a lo que agrega la importancia de disminuir simultáneamente los impuestos a la transferencia de combustibles de las naftas.

Que el representante DE ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (en adelante A.D.U.S.) declara que cuestionan los aumentos tarifarios, inversiones realizadas y la ilegalidad de cualquier renegociación de tarifas.

Que dicha ASOCIACION también destacó sus dichos de fecha 26/9/2002, en los cuales expresó lo siguiente: “observamos con preocupación el posible desabastecimiento de gas para el próximo invierno…”.

Que finalmente solicita al ENARGAS se expida sobre si las Licenciatarias pueden asegurar la continuidad de la prestación en condiciones de seguridad conforme al art. 21 de la Ley 24.076 y exige que el ENARGAS declare la finalización de las Licencias por inviabilidad económica de muchas de ellas que poseen activos por un valor inferior a sus deudas, los que las coloca en un estado de “técnicamente quebradas”.

Que el CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR (C.E.C.) cuestionó que la convocatoria a la Audiencia Pública haya sido en el marco de un Acuerdo ya celebrado, por lo cual entienden que se encuentran frente a una audiencia meramente informativa, siendo que su opinión no tiene ninguna influencia.

Que complementariamente el C.E.C. cuestiona que toda la renegociación de contratos de servicios públicos se está realizando sin la participación de los usuarios y destaca incluso el compromiso no cumplido del gobierno nacional de incorporar a los representantes de usuarios en la UNIREN.

Que finalmente dicho CENTRO solicita una revisión integral de las privatizaciones, desempeño, inversiones, calidad de servicios, cumplimiento de sanciones, etc.

Que se presenta el Diputado Nacional por la Prov. de Jujuy Sr. Nievas considera necesario destacar que la actual crisis energética, tiene dos componentes inversamente proporcionales: el aumento extremadamente lento de la oferta de energía incapaz de acompañar el nivel de crecimiento de la demanda, todo lo cual obedeció a que se consumió el capital fijo del núcleo de nuestras reservas energéticas, y la capacidad de transporte sufrió una disminución fenomenal; todo ello agravado por la presencia de un Estado ausente que no fijó, ni fija, políticas energéticas adecuadas que conciban a la “energía” como lo que es: un bien estratégico.

Que dicho Diputado manifiesta que la Audiencia Pública conforma la garantía clásica de audiencia previa, de garantía del debido proceso en sentido sustantivo, tutelada constitucionalmente, ante la necesidad política y jurídica de escuchar al público antes de adoptar una decisión en virtud de la propuesta de Nuevos Cuadros Tarifarios, que indefectiblemente parece trastocado mediante el nuevo régimen que se implementa a través de la Resolución 415/04, que cuestiona duramente, ya que a su entender, presupone que los usuarios residenciales están derrochando energía porque es barata, poniendo en riesgo el abastecimiento de los sectores productivos.

Que dicho Diputado Nacional Sr. Nievas, afirma que la estructura del mercado gasífero, de por sí monopólico u oligopólico, como quiera llamárselo, perjudica el “interés económico general” toda vez que fortalece la posibilidad de que se ejerza “poder de mercado”. En estos términos, cuando un grupo de empresas hace uso de él para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que comercializa, ésta es valorada por la sociedad en mayor medida de lo que cuesta producirlas, ya que de otro modo, no serían consumidos, puesta que el precio que estarían dispuestos a pagar por ellos, sería menor que el que exigirían los productores (el cual en un entorno competitivo, reduciría el costo de producción). Agrega que las empresas que dominan el mercado (condición oligopólica) son quienes presentan los Cuadros Tarifarios que estarán vigentes, de ser aprobado por el Ente.

Que también señala que la crisis pudo preverse y que los costos de la crisis que se avecina en la Argentina aún están por verse y dependerán indefectiblemente del grado que finalmente ésta alcance.

Que también cuestionó el costo que los usuarios deben abonar por las garrafas, a precios internacionales.

Que la OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR DE LA CIUDAD DE ROSARIO —a través de la Actuación Nº 5994— deja en claro que no comparte la actitud sostenida por las asociaciones de usuarios y algunos diputados nacionales que impidieron que los asistentes pudieran acceder a la información y expresar su opinión sobre el ajuste estacional.

Que asimismo dicha OFICINA MUNICIPAL afirma que quedó demostrado que el accionar de quienes “dicen” defender los derechos de los consumidores fue un fracaso y sólo perjudicó a los mismos.

Que también dicha oficina afirma que aquellas organizaciones que recurrieron a la Justicia intentando la suspensión de la Audiencia y no lo consiguieron, tenían la opción de no concurrir a la misma para no legitimarla o de asistir y respetar las reglas de juego, aunque fueran injustas.

Que representantes de esa OFICINA y muchas otras del interior del país recorrieron muchos kilómetros para tener acceso a la información y expresar sus opiniones. Complementariamente manifiestan su rechazo a la convocatoria de la audiencia pública y de los aumentos acordados.

Que agregan que ellos no recibieron documentación sobre la temática, con lo cual no hubo información adecuada y veraz, y cuestiona la centralización en la Ciudad de Buenos Aires, ya que la crisis y los aumentos los sufre todo el país y propone que este tema se discuta en cada comuna de todo el país.

Que concluye dicha OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR que analizar el aumento acordado por la SECRETARIA DE ENERGIA, refrendando en el Decreto 181/04, no tiene mayor sentido.

Que atento lo expuesto, solicita que el ENARGAS no vuelva a llamar a una Audiencia Pública en estos términos y que en el futuro se realice el debate sobre los recursos naturales de nuestro suelo.

Que concluido el detalle de las exposiciones vertidas con motivo de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad —en cumplimiento del Decreto Nº 1172/03— analizará seguidamente las cuestiones sometidas a su análisis, circunscribiendo seguidamente las exposiciones vinculadas al objeto de la citada Audiencia.

Que en primer lugar debemos referirnos a que la solicitud de suspensión de la Audiencia Pública fue denegada por el Directorio del ENARGAS en pleno y por unanimidad durante la celebración de la Audiencia Pública Nº 81.

Que volveremos sobre la cuestión atento a que aquellos cuestionamientos se han ampliado a través de las presentaciones escritas realizadas por algunos oradores inscriptos.

Que la Ley 24.076 en su artículo 52 inciso a) establece que es función del ENARGAS hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación, mientras que en su inciso f) se agrega la de aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores.

Que por su parte el ajuste estacional de tarifas se encuentra comprendido en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el decreto Nº 2255/92.

Que dicho ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado no impone específicamente la celebración de una Audiencia Pública, como sí lo prevé en otras cuestiones tales como las revisiones tarifarias basadas en circunstancias objetivas y justificadas receptada en el artículo 46 de la Ley 24.076, o cuando una tarifa, cargo, clasificación o servicios sean inadecuada, o indebidamente discriminatoria conforme surge del art. 47 de dicha Ley, etc.

Que por el contrario, en forma general, sólo el artículo 68 de la Ley 24.076 impone al ENARGAS la celebración de Audiencia Pública previo a resolver, en las siguientes materias: a) la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural; b) las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Que si bien existen interpretaciones disímiles respecto a que el art. 68 inc. a) exige la celebración de una Audiencia Pública para aprobar el ajuste estacional de tarifas, de la lectura minuciosa de dicho artículo se observa que el tratamiento del costo del gas natural no comprende el servicio de transporte ni el de distribución.

Que a los fines de aportar elementos de análisis, se destaca que Ley 24.065 en su artículo 74º establece las mismas obligaciones para el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, que la Ley 24.076 las impone en el citado artículo 68º y que fuera descriptas precedentemente.

Que del análisis de los ajustes estacionales de tarifas, surge que ese Organismo Regulador de la Electricidad nunca convocó a una Audiencia Pública previa al tratamiento de la presente cuestión. Ello convalida la no obligación de la convocatoria a la Audiencia Pública, en tanto no se trata de un requisito formal cuya no celebración torna nulo el acto administrativo dictado en consecuencia —Cuadros Tarifarios—.

Que conforme lo expuesto, se advierte que aquellos ajustes tarifarios gozan de vigencia, a pesar de no haber celebrado Audiencia Pública previa.

Que esta ha sido la posición sostenida por las Distribuidoras, al rechazar sistemáticamente, la convocatoria a Audiencia Pública al tratarse los ajustes estacionales de tarifas, aunque fuera convalidada permanentemente por su presencia.

Que sin embargo, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha defendido firmemente este espacio público de debate con la convicción que la celebración de la Audiencia Pública enriquece a todos las partes, aportando opiniones de los interesados, expertos y del público en general y que brinda una herramienta más a los Directores del ENARGAS al momento de analizar los alcances del tratamiento del ajuste estacional.

Que en tal sentido, esta postura ha sido adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada, a pesar que la celebración de la Audiencia Pública no aparece como un requisito impuesto por el Marco Regulatorio, como se desprende de su propia lectura y del tratamiento brindado al mismo por el citado ENRE.

Que en consecuencia y a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado en los términos de los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.5.2.7. de las Reglas Básicas de la Licencia y dar cumplimiento al Decreto Nº 181/04 y la Resolución Nº 208/04, esta Autoridad decidió convocar a una Audiencia Pública para el pasado 6 de mayo de 2004.

Que en tal entender, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS adoptó el proceso del Decreto Nº 1172/03, con el cual dio estricto cumplimiento de todas sus disposiciones.

Que dicha Audiencia Pública se desarrolló con normalidad hasta que un grupo de personas, algunos oradores inscriptos y otros no, decidieron irrumpir el orden de expositores en que se venía desarrollando la misma, conforme lo declarara el Sr. Presidente del Ente Nacional Regulador del Gas, en cumplimiento del citado Decreto Nº 1172/03.

Que todas las impugnaciones deben ser desestimadas por cuanto, si bien el ENARGAS no se encuentra obligado a celebrar una Audiencia Pública previa al ajuste estacional de tarifas, considera que el mandato legal de aprobar tarifas debe ser discutido en un espacio que permita la participación ciudadana.

Que a su vez, aquel proceder de continuar con la Audiencia, tuvo su fundamento en que al momento de su celebración no existía ninguna decisión judicial que lo impidiera.

Que también conviene destacar que los participantes de la Audiencia que no respetaron el procedimiento, ni su orden de exposición, fueron escuchados debidamente por este Directorio.

Que en tal entendimiento, y de las constancias obrantes en el citado Expediente Nº 8043, se destaca que el Sr. Presidente del ENARGAS dio la palabra a los oradores presentes, y que no habiendo nadie que hiciera uso del mismo, se dio por concluido el acto.

Que cabe destacar que —según constancia obrante en el Expediente Nº 8043— seis asociaciones de usuarios interpusieron una acción de amparo (en los términos del art. 43 CN) contra el Estado Nacional (PEN - M. de Economía y Producción - M. de Planificación, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía) y el ENARGAS, con objeto de obtener que judicialmente: a) se anule el decreto 181/04, la Resolución MPIFIPyS 208/04 (y toda norma posterior consecuente), y b) se ordene la no "…modificación de los cuadros tarifarios de las licenciatarias de gas natural hasta tanto finalice la finalización de la renegociación de los contratos de licencia de METROGAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A.

Que en ese marco, solicitaron —a título cautelar— que a) se suspendan los efectos del Decreto 181/04 de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y del llamado a Audiencia Pública convocado para el día de hoy (06/05/04); b) se ordene a los codemandados se abstengan de proceder al "…aumento de las tarifas eléctricas y de gas natural…".

Que la Sra. Jueza Liliana Heiland, a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo federal Nº, Secretaría Nº decidió desestimar las medidas solicitadas ya que entiende que "…no se advierte que, una eventual sentencia favorable sea de ejecución ineficaz o imposible (como lo exige el art. 230 inc. 2 CPCC y art. 17 ley 16.986) ni que se configure la eventualidad de un perjuicio irreparable".

Que en particular dicha sentencia expresa que las medidas cautelares "tienen carácter excepcional" … "no sólo porque implican suspender los efectos de los actos administrativos que se presumen legítimos y son ejecutorios (art. 12 LPA) sino también porque implican obtener un anticipo de jurisdicción favorable; lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de la verosimilitud del derecho y lleva insta una estricta evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie los probados intereses de los pretensores y el derecho de defensa de los demandados…".

Que dicha Señora Jueza agrega que "la prudencia, se impone aquí con particular nitidez. Es que dentro del estrecho marco cognoscitivo que, a estas medidas caracteriza, en su caso, podrían generarse mayores daños que los derivados de la ejecución cuya suspensión se reclama y/o afectarse un interés público al que deba darse prevalencia, y en consecuencia resguardar… Tampoco aparece configurado el peligro en la demora. Requisito que, se insiste, por tratarse de medidas innovativas como las aquí pretendidas, excepcionales por su naturaleza, hace a su desestimación sin examinar la reunión de los demás recaudos necesarios para su otorgamiento… Máxime, de cara al propio "ACUERDO" —cuestionado en autos— (y suscrito el 2/4/04) entre la Secretaría de Energía y los productores de Gas, homologado por la Res. MPFIPyS 208/04) en tanto previó, expresamente que, "…quedara sin efecto… cuando, como consecuencia de uno o más órdenes de autoridad judicial compete, se suspenda, total o parcialmente, la implementación de los ajustes a los precios del gas natural … (ver Res. MPFIPyS 208/04, art. 10 inc. c)".

Que respecto de algunas manifestaciones agraviantes realizadas por personas acreditadas sobre que los incidentes acaecidos en la Audiencia Pública obedecieron a una puesta en escena con el fin de evitar que se debatieran las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, el ENARGAS rechaza enfáticamente dichas expresiones, y exhorta a que acredite tal extremo.

Que sobre la opinión referida a que no adoptaron las medidas de seguridad, también se rechaza dicha afirmación, ya que esta Autoridad a través de la Nota ENRG Nº 2217 de fecha 3 de mayo de 2004, dirigida al MINISTERIO DE JUSTICIA, solicitó, en forma preventiva, la asignación del personal de seguridad a los fines de intervenir ante situaciones que pudieran poner en riesgo el normal desarrollo de la Audiencia. A los fines de dar más detalles sobre los alcances del operativo llevado adelante en el día de la Audiencia, esta Autoridad dictó la Nota ENRG Nº 2302/04 dirigida a la SECRETARIA DE SEGURIDAD a los fines que detalle el operativo realizado en esta sede el 6/5/04 e identifique quién estuvo a cargo del mismo y cuáles fueron los efectivos asignados. La contestación de dicho Ministerio será debidamente incorporada al Expediente Nº 8043, a los fines de brindar más detalles sobre el mismo.

Que asimismo, del Acta Notarial de fecha 6/4/04, agregada al citado Expediente, la Sra. Escribana Eugenia Guarnerio de O'Farrell da fe que fue acompañada por personal policial hasta la citada Sala de Audiencias.

Que en relación a los cuestionamientos sobre la ubicación física de la Audiencia, el ENARGAS —Organismo de carácter nacional— reconoce las dificultades que se generan a los habitantes del interior del país, pero cualquiera sea su lugar de celebración, pone a todos los demás habitantes en iguales condiciones.

Que respecto a no haber remitido la documentación temática de la Audiencia, esta AUTORIDAD comunica que la misma fue puesta a disposición de todos los usuarios en la sede del ENARGAS, pudiendo incluso acceder a algunos documentos relevantes, en la página web del ENARGAS.

Que finalmente esta AUTORIDAD REGULATORIA proclama que dio estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el citado Decreto Nº 1172/03.

Que en relación a los cuestionamientos vinculados a que la Ley de Emergencia Pública Nº 25.561 prohíbe esta clase de ajustes por variaciones en el precio del gas comprado, cabe señalar que la dicha Ley impone la renegociación de contratos de obras y servicios públicos, lo que en el marco de la Ley 24.076 alcanza los servicios de transporte y distribución de gas natural.

Que desde el inicio, el ajuste estacional de tarifas contemplado en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia se realiza sobre un sector desregulado, que es la oferta del gas natural.

Que a modo ilustrativo, debemos señalar que la Ley 24.076, en su artículo 1º, define como servicio público nacional solamente al transporte y distribución de gas natural, quedando fuera de su órbita la producción, captación y tratamiento del fluido.

Que coincidentemente con ello, la Ley 25.790 fija en su artículo 2º, segundo párrafo que "Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que dicha Ley 25.790 del 21 de octubre de 2003, es de orden público, y en tanto este ajuste estacional de tarifas (punto 9.4.2. de RBL) resulta compatible con el proceso de renegociación de contratos que el P.E.N. está llevando a cabo por los servicios de transporte y distribución de gas natural, este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS detenta las facultades para el dictado de la presente.

Que por lo expuesto, se rechaza las impugnaciones manifestadas en torno al ajuste.

Que las Distribuidoras y Transportistas destacan respecto a que este ajuste alcanza solamente al componente gas natural y no altera los márgenes de transporte y distribución.

Que al respecto esta Autoridad informa que el objeto de la audiencia se circunscribe al costo del gas, y que los márgenes de transporte y distribución de gas natural continúan siendo analizados en la Unidad de Renegociación de Contratos, continuadora de la gestión de la Comisión de Renegociación, que iniciara su gestión a principios del año 2002.

Que por otra parte, esta Autoridad Regulatoria coincide con el espíritu del Decreto PEN 181/2004 en cuanto menciona acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas está ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de avenencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello, fue necesario la intervención de PODER EJECUTIVO NACIONAL a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, viene a dar fin a un período de incertidumbre que los usuarios tenían sobre los precios vigentes en el mercado interno, procurando brindar protección especial a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Que por otra parte, otros representantes y usuarios en particular cuestionan directa o indirectamente la validez del Acuerdo. Incluso la mayoría de las Distribuidoras destacan que los alcances reales del mismo son desconocidos por ellas, ya que no saben quién será su proveedor, qué volúmenes le serán suministrados y a qué precio.

Que todas estas cuestiones nos llevan a analizar el citado Acuerdo en el marco de su afectación del presente ajuste estacional.

Que desde la homologación del mismo a través de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, publicada en Boletín Oficial el 22 de abril de 2004, el Acuerdo se encuentra en vigencia (art. 13º del Acuerdo), estableciendo una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006 (art. 11º del Acuerdo).

Que el artículo 7.2. del Acuerdo, reza textualmente que "la REESTRUCTURACION DE LOS CONTRATOS deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo…".

Que como cuestionan algunos presentantes, al momento del dictado de la presente, aún no se ha materializado la reestructuración de los contratos, siendo que su fecha límite sería los primeros días de junio del corriente año, conforme lo previsto en el citado Decreto Nº 181/04.

Que sin embargo, el ENARGAS entiende que el Acuerdo celebrado entre los productores y el Estado Nacional resulta válido para dar el tratamiento del 9.4.2.3. de las Reglas Básicas de la Licencia, conforme lo dispone el mismo Decreto Nº 181/04.

Que el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, manifestó, a través su presentación de fecha 7 de mayo de 2004 ingresada bajo Actuación ENRG Nº 5935/04, que "en virtud de las diversas medidas adoptadas relacionadas a la industria del gas natural, entre ellas, los Decretos Nº 180/04 y Nº 181/04 ambos del 13 de febrero del corriente año y la Resolución Nº 208 del 22 de abril de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aplicables todas en el invierno entrante; esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, una vez analizada la evolución de la industria durante el invierno 2004, efectuará una exposición pública en la que podrán participar las diversas asociaciones de usuarios, los Defensores del Pueblo de la Nación y las Provincias, así como también todas aquellas personas que acrediten tener un interés legítimo sobre el tema, a los fines de evaluar la efectividad de cada una de dichas normas, para así poder analizar eventuales medidas que requieran ser adoptadas en el futuro".

Que ratificando lo expuesto anteriormente, se destacan muchas presentaciones —entre otras— las Distribuidoras, ADIGAS, ASOCIACION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (ATEERA) la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA (ADEERA), la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA, la UNION INDUSTRIAL DE SALTA, ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES DE GAS (ACIGRA) NESTLE S.A., que dieron cuenta de la necesidad de llevar adelante el esquema de normalización del precio del gas en boca de pozo encarado por el Poder Ejecutivo Nacional, como así también la urgencia en retornar a los niveles de inversiones en exploración y explotación de gas natural que existían con anterioridad a la Ley de Emergencia Pública.

Que en consecuencia, y en tanto la celebración del Acuerdo se hizo en el marco de la normativa vigente y que no ha sido impugnada al dictado de la presente, esta Autoridad no encuentra fundamento alguno para cuestionar su validez y plena vigencia.

Que en relación a las manifestaciones vertidas por las Distribuidoras, al igual que algunas asociaciones de consumidores, respecto a las incertidumbres del citado Acuerdo atento el desconocimiento de los volúmenes que le serán suministrados, quién será su proveedor y los precios sobre los cuales abonarán los excedentes de gas que no estén comprendidos en el acuerdo, realizaremos un análisis sobre dicha situación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA pidió al ENARGAS información sobre los volúmenes diarios inyectados al sistema durante el año 2003 y las proyectadas para el año 2004 con un crecimiento de los usuarios R, P1 y P2. La información antes mencionada era necesaria …"

en el marco del Acuerdo a instrumentar entre ésta (SE) y los Productores de gas según lo previsto en el Decreto PEN Nº 181 del 13 de febrero pasado, tendiente a asegurar el abastecimiento a Distribuidores…".

Que en ese contexto, las Distribuidoras han presentado datos de inyección pico del año 2003 de 81 MM m^3/día (La inyección involucra a todos los usuarios incluidos los interrumpibles y el gas retenido).

Que asimismo el crecimiento estimado de la demanda calculado por las Distribuidoras para el año 2004 (sin discriminar a qué tipo de usuarios va dirigido) alcanzaría los 91 MM m^3/día. Además esta demanda es mayor que la capacidad de transporte contratada en firme que llega a 84 MM m^3/día (medida en el punto de entrega) al que hay que sumarle el Consumo en Combustible, Pérdidas y Gas no Contabilizado correspondiente al volumen contratado por las Distribuidoras (restando el By Pass Comercial), lo que da un total de 4,4 MM m^3/día, es decir el volumen de gas requerido total es de 88,4 MM m^3/día.

Que del volumen antes citado hay que restarle 10,4 MM m^3/día correspondiente a los usuarios by pass con gas propio, lo que implica una necesidad de gas total para las Distribuidoras de 78 MM m^3 /día. Por su parte el compromiso instrumentado por la SE tiene una base DOP diaria de 68 MM m^3 /día.

Que corresponde aclarar que del análisis de la gestión comercial que tuvieron las Distribuidoras en años de provisiones normales como las de los años 2000 y 2001, se desprende que los contratos registrados en el ENARGAS sobre base firme contractual nunca alcanzaron al 100% de la máxima inyección del día pico. Así el ENARGAS evaluó que: 1) Los volúmenes contractuales (diarios) para el invierno 2000 (sin computar los volúmenes adicionales a precios superiores a los que regían para el DOP) versus los volúmenes inyectados en los meses de INVIERNO (restando los By Pass de Gas de Terceros, sólo industria) arrojan un porcentaje de 78,9% sobre el total inyectado. 2) Tomando la misma relación para el año 2001, los volúmenes contractuales alcanzan al 82,8% de lo inyectado.

Que asimismo si se toma el mes de mayor inyección invernal, respecto de lo contratado (DOP) en ese mismo mes, es decir el pico no sustentado sobre datos diarios, se verifica que tal porcentaje alcanza a 74.4% en el año 2000 y a 79.8% en el 2001.

Que en consecuencia los volúmenes DOP del ACUERDO reflejan en promedio y para el conjunto de las Licenciatarias las estructuras de provisión contractual que históricamente se habían concertado entre Distribuidoras y Productores.

Que ello, en principio, garantiza los volúmenes de gas necesarios a los fines de abastecer la demanda prioritaria de cada distribuidora, explicitando que dependiendo de cada situación particular, se podrá hacer uso de los mecanismos adicionales fijados en la Disposición SSC Nº 27/04 y Nota SE Nº 385/04, o de la ejecución de compras spot, a los fines de suplir los volúmenes adicionales que eventualmente pudieren ser necesarios.

Que sobre los cuestionamientos vinculados a quiénes serán los proveedores y cuánto suministrará cada uno de ellos, esta Autoridad señala que las Distribuidoras y Subdistribuidoras tienen —como obligación fundamental en esta etapa— la de continuar la gestión de negociar adecuadamente los contratos de compra de gas en los términos de la Resolución Nº 208/04, la que ha iniciado su vigencia a partir del 22 de abril de 2004 y que impone 45 días para tal tarea, plazo que aún se encuentra vigente.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad destaca la recepción en copia de las Notas SSC Nº 902 a 917 dirigidas a todos los productores de gas del país en las cuales la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES les manifiesta que el ACUERDO se encuentra vigente y las exhorta a realizar sus mejores esfuerzos y a que documenten el avance realizado en la firma o reestructuración de los mismos con las distribuidoras. Asimismo, señala que en el caso en que los volúmenes entregados sean menores a los comprometidos y que en consecuencia la Distribuidora solicite volúmenes adicionales de gas a través de la Resolución Nº 27/04, el suministro será valorizado al precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS.

Que respecto a los planteos efectuados por Distribuidoras que cuestionaron los alcances de los contratos que fueron alcanzados por la Ley 25.561, desde principios del año 2002 y que generó fuertes conflictos con sus proveedores de gas, debemos destacar que el Acta suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, recepta en su artículo 2º que "Sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.5 y con las excepciones previstas en los puntos 2.2 y 2.4, cada PRODUCTOR se compromete durante la vigencia del ACUERDO a no iniciar nuevas acciones y, de ser el caso, suspender con el alcance previsto en el presente las acciones y/o procedimientos que hubiera iniciado contra las Licenciatarias de Distribución de gas por redes respecto de los reclamos patrimoniales correspondientes a la pesificación de precios dispuesta por la Ley Nº 25.561, el Decreto Nº 214/2002 y la Ley Nº 25.820, y en su caso a la no aplicación del sistema de ajuste previsto en la normativa citada, y sus normas reglamentarias, a los contratos de compraventa de gas natural.

Que en consecuencia, dicha cuestión ha quedado resuelta en virtud de los términos de la citada Acta homologada por la Resolución Nº 208/04 respecto de todos aquellos productores involucrados. Asimismo destacamos que no se ha acreditado en autos que existieran otros reclamos que no estuvieran alcanzados por el mismo.

Que sobre las inquietudes planteadas principalmente por las DISTRIBUIDORAS DEL CENTRO S.A. y CUYANA S.A., Asociaciones de Usuarios y expertos energéticos, acerca de los distintos precios del gas natural, este Organismo resalta que en un contexto como el actual es dable admitir diferentes precios según los usuarios a quienes van dirigidos (demanda residencial o industrial), por un principio de equidad y en aras a atender el bien común; además el ACUERDO fija expresamente que se implementará una alineación progresiva de dichos precios, que concluirá en diciembre de 2006.

Que asimismo, el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución Nº 208/04.

Que sobre los temas vinculados al gas retenido, cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos "GAS NATURAL BAN S.A. c/ ENARGAS s/ Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00". Dicho Decreto Nº 181/04 modifica los alcances de la norma en cuanto a que el mismo integraba los costos del transporte.

Que específicamente el citado Decreto hace referencia a los criterios divergentes entre el ENARGAS y las Distribuidoras y expresa que "el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural."

Que a partir del dictado del Decreto Nº 181/04, esta Autoridad Regulatoria dará tratamiento al costo del gas retenido en los términos de la citada normativa para los usuarios en ella comprendidos.

Que asimismo, ciertas Distribuidoras cuestionan que la segmentación tarifaria redundará directamente en una pérdida de su capacidad negociadora.

Que si bien este planteo puede ser considerado meramente coyuntural, entendemos que la celebración de contratos de gas redundará en el normal desenvolvimiento de la industria, no vislumbrando a mediano plazo las incertidumbres que hoy aquejan a las distribuidoras.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad Regulatoria monitoreará el comportamiento que la industria del gas adopte en el futuro, procurando proteger los derechos de los consumidores que se encuentran tutelados en nuestra Carta Magna.

Que en relación a las diferencias diarias acumuladas solicitadas en los términos del artículo 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, cabe señalar que el traslado a tarifas de las mismas se encontraba suspendido desde agosto de 2001.

Que a los fines de aprobar su traslado, esta Autoridad ha considerado el artículo 2º del Acta Suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04.

Que en relación a la segmentación tarifaria aprobada por el Decreto Nº 181, y en el marco del citado Acuerdo celebrado con los productores, que procura eficazmente proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, esta Autoridad no trasladará en este ajuste estacional las diferencias diarias acumuladas en los términos del 9.4.2.5. de las citadas Reglas Básicas, correspondientes a las usuarios R y P (escalones 1 y 2), quedando las mismas sujetas a reconocimientos posteriores.

Que en tal sentido, dichas diferencias diarias acumuladas serán aprobadas en forma provisoria hasta tanto esta Autoridad resuelva esta cuestión en forma integral.

Que algunas Distribuidoras solicitan se estimen precios de gas, considerando los valores que rigen en el mercado spot o la adquisición del mismo a través de la Disposición Nº 27/04, todo ello en virtud del punto 9.4.2.5. in fine de las Reglas Básicas.

Que al respecto, y dado la no disponibilidad de los contratos de compra de gas natural para este período invernal, que nos permita realizar estimaciones fundadas sobre las diferencias de volúmenes que podrían estar involucrados, el ENARGAS no tendrá en cuenta esta cuestión, al dar tratamiento a los presentes Cuadros Tarifarios.

Que el art. 8 del Decreto Nº 181 en relación a los Subdistribuidores, indica que las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán incluir en las tarifas Otros Usuarios Servicio Subdistribuidor - Venta "SDB" que apliquen a esas prestadoras, el precio del gas que surja como promedio ponderado de los valores correspondientes a cada una de las categorías de usuarios que las Subdistribuidoras atiendan en el área sobre la que está autorizada.

Que pese a lo expuesto las citadas compañías no agregaron a los Expedientes abiertos a tal efecto, la información requerida. En consecuencia esta Autoridad establece que a los efectos del cálculo del Precio del Gas Incluido en el IIngreso al Sistema de Transporte, se asumirá que la totalidad de la demanda a abastecer está conformada por usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota de SSC 943/04 recibida en esta sede el 7 de mayo del corriente, se informó al ENARGAS que no se han removido los aspectos sustanciales que motivaron la necesidad de promover el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, por lo cual la intención es la de prorrogarlo por un año más (1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005), implementando los actos administrativos necesarios.

Que en consecuencia, el tratamiento de los mismos en los Cuadros Tarifarios agregados a la presente tendrán el carácter de provisorios.

Que en lo atinente al pedido de ajuste de las diferencias del costo de transporte del GLP, cabe consignar que este tópico no forma parte del objeto de esta Resolución y que esta AUTORIDAD si bien entiende se han generado distorsiones de precios, entre las cuales se destaca el costo del flete hasta las localidades abastecidas, no corresponde habilitar su tratamiento, en virtud de la Ley 25.561.

Que es deber de este Organismo expresar la contradictoria situación generada por la gran diferencia entre el precio del gas natural por redes y la energía eléctrica, con tarifas congeladas, mientras que el precio del gas licuado de petróleo en garrafas y cilindros, al consumidor final, se han incrementado a niveles que lo hacen inaccesible a la población más necesitada, quienes forzosamente deben optar por ese combustible acentuando las condiciones de discriminación de los sectores más humildes.

Que asimismo y en relación a ciertas manifestaciones vertidas respecto a las garrafas, informamos al público en general que las mismas no están sujetas al control del ENARGAS, siendo su Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ligado a la implementación de una tarifa social, el ENARGAS concurrió al Congreso Nacional donde se han discutido los términos de diferentes proyectos al respecto, estándose recién a fines de marzo de 2004 por consensuar una legislación definitiva que armonice aspectos tan complejos como: financiamiento del subsidio, destinatarios de la tarifa social, mecanismos de implementación, etc., etc.

Que en dicha oportunidad el ENARGAS demostró que un verdadero apoyo a los sectores más vulnerables que consumen gas debería estar orientado hacia quienes consumen Gas Licuado de Petróleo (garrafas, cilindros, etc), que alcanzan a los 4,5 millones de hogares en la Argentina y que han sufrido aumentos mayores al 100% en el precio de dicho producto no regulado por el ENARGAS.

Que además, si la prioridad fuera la protección de los usuarios de GLP, debería tenerse presente la conveniencia de subsidiar el acceso al servicio de gas natural y no el consumo de dicho combustible, que según estudios recientes del Banco Mundial, se alcanza a demostrar

que los subsidios al consumo de GLP duplican los recursos necesarios para financiar el acceso al servicio de gas natural.

Que en relación a lo abordado por muchos de los participantes de la Audiencia en relación a los precios y condiciones de suministro del GNC, cabe aclarar que si bien en los últimos meses se registró un relativo incremento de precios en algunas regiones de nuestro país, el mismo no fue originado por cambios en las tarifas reguladas sino que el mismo puede ser atribuido a variaciones de la carga tributaria, a incrementos en los márgenes netos percibidos por los expendores, y más recientemente y en menor medida a los cambios en las condiciones de contratación del servicio, que receptan los artículos 23 y 24 y el Anexo III-a del decreto PEN Nº 180/04.

Que respecto al precio aplicado por las estaciones de GNC, es oportuno señalar que las facultades del ENARGAS se circunscriben a la aprobación de las tarifas máximas que las Sociedades Distribuidoras de gas pueden cobrar a las Estaciones de GNC, pero nunca reguló los precios de venta al público.

Que en cuanto al cambio de categorización de los usuarios GNC, dicha cuestión tampoco es objeto de la Audiencia, sin perjuicio de lo cual resulta pertinente aclarar que los Cuadros Tarifarios insertos en el Anexo III-c del decreto Nº 180/04, no surgen de un ajuste de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, que está bajo la órbita del ENARGAS, sino que ello tiene su origen en las propias facultades del P.E.N. para la creación de nuevas categorías de servicios.

Que al dictado de aquellas medidas regulatorias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha avocado en las funciones reglamentarias del ENARGAS, siendo las mismas legalmente válidas.

Que en relación a las críticas de algunas Asociaciones sobre el nivel tarifario vigente y los impuestos que gravan el servicio y su aplicación, esta AUTORIDAD indica que en un sistema regulatorio como el fijado por la Ley Nº 24.076 llamado de "tarifas máximas", la tarifa se caracteriza por la circunstancia de ser fijada para regir durante un lapso prolongado a fin de incentivar los ahorros por eficiencia y que el regulador traslada los mismos a los usuarios del sistema, al final de cada quinquenio.

Que en cuanto a la facturación por parte METROGAS S.A. y cualquier otra prestadora de servicios regulados por el ENARGAS, corresponde aplicar las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, Capítulo IX, Punto 9.6.2., "…las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya), serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación".

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es parte del precio de venta del bien y por lo tanto, constituye la base imponible de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, según el Artículo 10 de la Ley Nº 23.349 (t.o. 1997). Al igual que la distribución, el transporte de gas está gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en consecuencia, es de aplicación el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, que es similar a la correspondiente a distribución. Dado que el costo de transporte es uno de los componentes de las tarifas de distribución abonadas por los usuarios residenciales, las modificaciones de las tarifas de transporte, originadas en cambios tributarios, deben ser trasladadas a las tarifas que pagan los usuarios finales, de acuerdo a la metodología definida en la Resolución ENARGAS Nº 658/98. La variaciones de impuestos, se muestran por separado en las facturas de gas para indicar que no responden a variaciones en las actividades de transporte y distribución de gas.

Que también debe indicarse que el ENARGAS ha mantenido desde su creación, un actitud proactiva en cuanto a analizar en forma particular la procedencia de los gravámenes, antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que en virtud de los dichos de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, esta Autoridad comparte la preocupación por las características de concentración que presenta el mercado de la oferta del gas natural y las dificultades que ello se vislumbran para la formación de precios competitivos. En tal sentido el ENARGAS realizó en setiembre de 1999 un Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta del Gas Natural que fuera ampliamente difundido y que fue girado mediante Nota ENRG Nº 6061 de fecha 14/12/01 a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en cuanto a las condiciones que deben ser observadas en los contratos de compraventa de gas, la futura puesta en marcha del Mercado Electrónico del Gas (MEG), tiene como objetivo principal el brindar mayor información en toda la estructura mayorista de compras entre productores, prestadores y usuarios.

Que atento a la opinión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre los niveles de los umbrales de los usuarios R1, R2 y R3 que forman parte del Decreto PEN Nº 180/04 en su Anexo I, debe señalarse que el ENARGAS calculó los mismos teniendo en cuenta el consumo tope o umbral estipulados para cada Licenciataria que permitirá cubrir las necesidades energéticas de una familia tipo, o "demanda mínima residencial" para las distintas subzonas con un nivel de equipamiento consistente en cocina, calefón y estufas (con un nivel de utilización prudente).

Que en lo concerniente a la opinión vertida por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y algunos otros participantes de la Audiencia, respecto a que la capacidad de transporte no se incrementó, simplemente basta observar las estadísticas que releva el ENARGAS sobre el sistema, que muestran un aumento en los volúmenes transportados de casi el 66%, posibilitada por el tendido de 2182 Km de nuevas tuberías y la construcción de nuevas instalaciones de compresión por 320.000 HP.

Que en relación a las críticas del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que referencian las decisiones del ENARGAS sobre supuestos rechazos de obras de ampliación de transporte en la pasada Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT I), debe recordarse que —a ese momento— no había suficientes elementos de juicio para meritual las inversiones necesarias para la ampliación de los gasoductos, por cuanto las Transportistas no contaban a esa fecha con propuestas firmes de Cargadores, o al menos con una proyección de demanda efectuada por las Distribuidoras, que resultase adecuada para estimar correctamente los volúmenes, plazos y puntos de recepción y entrega.

Que como es sabido, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Nº 24.076, cada cinco años la Autoridad Regulatoria debe revisar el sistema de ajuste de tarifas, encontrándose entonces facultado para adecuarlo a las circunstancias planteadas en ese proceso, con el dictado de normas complementarias metodológicas que sirvan al objetivo de la determinación de tarifas justas y razonables.

Que en ese contexto y teniendo en cuenta que pudiese presentarse a partir de 1998, necesidades de incrementos en las capacidades de transporte, que exijan la realización de nuevos emprendimientos, el ENARGAS estableció una metodología complementaria —que preveía la intervención y aprobación de la Autoridad Regulatoria, la convocatoria a Audiencia Pública y los respectivos llamados a concursos abiertos para adjudicar la capacidad adicional— para habilitar proyectos durante el transcurso del quinquenio 1998-2002.

Que durante el período 1998-2001 se ejecutaron ampliaciones de capacidad que no requirieron la aplicación de esta metodología y que atendieron suficientemente los pedidos de mayor capacidad de transporte de todos los usuarios. Es decir que hasta el año 2002 no hubo limitaciones referidas a la prestación del servicio transporte, para el abastecimiento de la demanda de los usuarios no interrumpibles, lo que prueba la acertada decisión tomada en su momento.

Que a partir de haberse iniciado la renegociación de los contratos en juridicción primero de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y luego de la UNIREN, el ENARGAS se ve impedido de realizar ajustes tarifarios que contemplen la ejecución y remuneración de nuevas inversiones.

Que por todo lo expuesto precedentemente, deben rechazarse las expresiones del DEFENSOR DEL PUEBLO en relación a las inversiones aprobadas en la RQT I, por cuanto de actuar conforme lo expone, el ENARGAS habría autorizado incrementos tarifarios vinculados a obras que no eran necesarias para ese período quinquenal, con un exceso de las propias facultades de la Ley 24.076.

Que en función de las expresiones de ASIGAS, el ENARGAS ha podido documentar que a partir que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. se ha hecho cargo de la Operación en forma Interina (reemplazando a EMPRIGAS S.A.) según lo dispuesto oportunamente por la Autoridad Regulatoria, ingresó un solo pedido de factibilidad, el que fue denegado ante la precariedad de las instalaciones existentes (Nota GC/DC Nº 5739/03 del 30-Oct-03), corroborándose que no existen otras factibilidades denegadas.

Que en particular esta AUTORIDAD informa sobre los conflictos que se han presentado en algunas localidades a través de las negativas de factibilidad de suministro esgrimidas por las Licenciatarias. Al respecto, el ENARGAS ha iniciado análisis sobre cada caso en particular, encontrándonos a la fecha con; 1) sanciones aplicadas a distribuidoras por negar factibilidad a usuarios R y P teniendo capacidad de transporte y distribución disponible, ordenándose el inmediato abastecimiento, 2) otras que están en procesos sancionatorios, 3) análisis sobre alternativas de suministro donde la negativa a otorgar factibilidad obeció a limitaciones reales debidas a falta de gas y capacidad de transporte firme disponible.

Que esta AUTORIDAD en función de algunas de las argumentaciones de diversos exponentes, destaca que el sector regulado de transporte y distribución ha tenido un desempeño satisfactorio en cuanto al cumplimiento de las inversiones durante el primer quinquenio (1993/97) las licenciatarias realizaron las inversiones obligatorias establecidas contractualmente; y durante el siguiente (1998/2002) con todas las inversiones comprometidas en la primera revisión quinquenal. que hay que agregar que cuando hubo demoras en obras, el enargas sancionó obligando a su cumplimiento y, en algunos casos, exigiendo la realización de obras adicionales para mejoramiento del sistema y beneficio de los usuarios.

Que en relación a las manifestaciones presentadas por algunos usuarios y asociaciones respecto a comentarios que habría vertido el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la empresa YPF S.A., esta Autoridad Regulatoria manifiesta que su tratamiento excede la jurisdicción del ENARGAS, y que en tal sentido esta autoridad será respetuosa de las decisiones que el Poder Judicial de la Nación adopte en materia de su competencia.

Que en relación a las denuncias manifestadas sobre el accionar de ciertos productores de gas que han interrumpido las negociaciones con usuarios industriales, que estaban destinadas a procurarle el gas en forma directa, esta Autoridad Regulatoria dará inmediata intervención a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines que adopte las medidas necesarias para reestablecer el equilibrio en las transacciones comerciales.

Que finalmente debe destacarse que el ENARGAS procura velar en última instancia por el beneficio de los consumidores finales, siempre y cuando se dé cumplimiento a la Normativa vigente. En este sentido, se destaca que la política regulatoria debe diferenciar entre mercados potencialmente competitivos y naturalmente monopólicos, aprovechando la competencia siempre que sea posible. En ambos casos la intervención debe perseguir la defensa de los consumidores/usuarios intertemporales, vrg., presentes y futuros. Desde esta perspectiva, y a diferencia de interpretaciones frecuentes en distintos ámbitos, la función del regulador no es mediar entre empresas y consumidores, sino representar solamente a estos últimos de manera eficiente y con una perspectiva temporal amplia.

Que en relación a lo expresado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION y por otras DEFENSORIAS, al igual que las de ASOCIACIONES DE USUARIOS y USUARIOS en general, en cuanto a la naturaleza de las cuestiones planteadas en temas referidos al mercado de la producción del gas natural y/o disposiciones emanadas de la SECRETARIA DE ENERGIA —entre otros— estudios de costos del gas natural presentados, detalle sobre los cronogramas de ajustes previstos en el citado Acuerdo, concentración y competencia del mercado de oferta, estudio sobre reservas de gas, exportaciones de gas natural, funcionamiento del M.E.G., regulación del precio final del GNC, cuestionamientos a la RESOLUCION SE Nº 415/04—, resulta pertinente remitir las mismas a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines que ésta estime corresponder, atento a que las opiniones y argumentaciones expresadas exceden las facultades otorgadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS sobre dichas temáticas.

Que si bien los participantes expusieron temas ajenos al objeto de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad ha procurado brevemente tratar las diferentes cuestiones traídas a su conocimiento.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS considera que el tratamiento de los mismos debe realizarse con carácter provisorio, a la luz de la celebración de los contratos de compra de gas, previstos en el propio Acuerdo.

Que en oportunidad que en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se defina el cronograma del ACUERDO homologado por la Resolución Nº 208/04, el ENARGAS aprobará, en cada oportunidad que corresponda, los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFI y SP Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar legalmente válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 81 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1172/03, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2º — Considerar válido el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte —vigente hasta el 31 de diciembre de 2006— que fuera debidamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, en lo relativo a su traslado a tarifas por variaciones en el precio de gas comprado.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir su dictado.

Art. 4º — Aprobar en forma provisoria las diferencias diarias acumuladas desde agosto de 2001 para todas las categorías de usuarios, exceptuadas las correspondientes a los usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Art. 5º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Remitir una copia del Expediente Nº 8043 a la SECRETARIA DE ENERGIA, a los fines que analice aquellos temas vinculados a su competencia referidos a los decretos PEN Nº 180 y 181, las Resoluciones SE Nº 265/04 y 415/04, en cuanto a las observaciones y ponencias presentadas por los terceros acreditados.

Art. 8º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3014

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 11 DE MAYO DE 2004

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Capital Federal	7.744752	0.153469	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	7.784675	0.157269	13.207094

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Capital Federal	10.958166	0.143780	0.134813	0.125847	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.146949	0.137936	0.128924	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Capital Federal	10.958166	0.162097	0.153130	0.144164	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.165266	0.156253	0.147241	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.109898	0.104072
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.111478	0.105622

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.105137		0.098009
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.107295		0.100131
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.105715	0.567090	0.098588
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.107275	0.587124	0.100111

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Capital Federal	10.679295		0.098518
	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.100972
GNC INTERRUMPIBLE	Capital Federal	11.012049		0.094385
	Prov. de Buenos Aires	11.068813		0.096699
GNC FIRME	Capital Federal	11.012049	0.769085	0.094385
	Prov. de Buenos Aires	11.068813	0.769085	0.096699

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051088	0.069274
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000462)	(0.001460)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.050626	0.067814

Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.003170 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC 0.004299 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ministerio de Salud y Ambiente

BECAS

Resolución 1221/2004

Modificación de la Resolución Nº 392/2002, en relación con las áreas prioritarias de los Programas de Investigación. Becas "Ramón Carrillo-Arturo Oñativia", a otorgarse en el período 2005. Apruébanse el número de becas y sus respectivos montos.

Bs. As., 5/11/2004

VISTO el Expediente Nº 1-2002-13.539/04-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y la Resolución Ministerial Nº 392 del 12 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 282/00 se crea un Sistema de Becas de Investigación para Profesionales denominadas "RAMON CARRILLO - ARTURO OÑATIVIA".

Que mediante Resolución Ministerial Nº 170 de fecha 25 de marzo de 2002 se constituyó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD de este Ministerio la COMISION NACIONAL DE PROGRAMAS DE INVESTIGACION SANITARIA (CONAPRIS) con el propósito de fijar las Políticas y Estrategias sobre las Becas de Investigación.

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 392/02, se establecieron características diferentes para las Becas "RAMON CARRILLO - ARTURO OÑATIVIA" y se fijaron las prioridades de los Programas de Investigaciones.

Que a propuesta de CONAPRIS se establecen nuevas áreas prioritarias para el desarrollo de investigaciones a partir de 2005.

Que es objetivo de este Ministerio que las investigaciones en ciencias de la salud, para entender los respectivos conocimientos y las investigaciones, para resolver problemas se aúnen, transformándose ambas en Investigaciones estratégicas que sirvan a la salud de la población y que permitan fijar las políticas del Ministerio que le competen.

Que cabe agrupar al conjunto de las Becas "RAMON CARRILLO - ARTURO OÑATIVIA" que se otorgarán para el período 2005 de acuerdo a los ejes temáticos previstos.

Que se han agrupado, como becas de iniciación en investigación básica y clínica, como becas a nivel hospitalario de iniciación y perfeccionamiento en investigación clínica u operativa, y como becas sobre programas sanitarios con apoyo institucional.

Que para Becas de Investigación "RAMON CARRILLO - ARTURO OÑATIVIA" de PROGRAMAS COLABORATIVOS MULTICENTRICOS la CONAPRIS ha seleccionado como áreas temáticas consideradas prioritarias, el estudio a través del monitoreo y análisis de situaciones de salud instando a provincias, ONG's e instituciones universitarias y científicas a participar en investigaciones sobre:

1. Políticas de Medicamentos: Estrategias para mejorar el acceso a los medicamentos.

I- Utilización del nombre genérico de los medicamentos

II- Utilización y gasto en servicios de salud, medicamentos en particular, de la población objetivo del Programa REMEDIAR

III- Acto de compra y política de medicamentos

IV- Estructura de la oferta y política de medicamentos

La investigación se realizará con las siguientes instituciones: IDICSO (Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales-Universidad del Salvador), Instituto de Investigaciones Gino Germani (Facultad de Ciencias Sociales-Universidad de Buenos Aires), Universidad Maimónides y AES (Asociación de Economía de la Salud).

2. Estudio sobre Omisión de registro estadísticos y legal de hechos vitales en seis provincias seleccionadas.

3. Estudio sobre seguridad del paciente en relación con la prevención y mitigación de las consecuencias de los denominados errores médicos en el proceso de atención, a realizarse con la Academia Nacional de Medicina.

4. Estudio de las características de la certificación de profesionales médicos en la Argentina y bases para el diseño de una política pública, a realizarse con el Instituto Torcuato Di Tella.

5. Estudio sobre la problemática de los agroquímicos y sus envases, y su incidencia en la salud de los trabajadores, la población expuesta y el ambiente, a realizarse con la Asociación Argentina de Médicos por el Medio Ambiente-AMMAA.

6. Estudio sobre la metodología e implementación de la habilitación categorizante de servicios y establecimientos de salud en provincias seleccionadas a los efectos de la propuesta existente en el Plan Federal de Salud, a realizarse a través del PROGRAMA NACIONAL DE CALIDAD en todas las provincias.

7. Estudio multicéntrico sobre ganancia de peso y pautas de selección de alimentos durante la gestación y su impacto en el recién nacido. Estarán involucradas varias maternidades correspondientes a las SIETE (7) regiones previstas para este estudio. El mismo estará coordinado por el área de nutrición de la Dirección Nacional de Salud Materno Infantil.

Que la ejecución de las Becas señaladas en la presente Resolución aseguran un mejor y eficiente desarrollo de los recursos humanos en salud, mediante la formación de jóvenes investigadores.

Que de acuerdo a los resultados de estas investigaciones estratégicas se tomaren decisiones en políticas de salud.

Que es conveniente realizar el llamado a concurso en consonancia con el año académico de actividad, tal como lo propone la CONAPRIS.

Que se cuenta con la conformidad de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por la "Ley de Ministerios – T.O 1991", artículo 23, modificada por su similar Nº 25.233, del Decreto Nº 438/92, del Decreto Nº 355/02, la Decisión Administrativa Nº 24/02 y la Resolución Ministerial Nº 233/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquense las áreas prioritarias que figuran en la Resolución Nº 392/02 por las establecidas en el ANEXO I de la presente.

Art. 2º — Agrúpense las Becas "RAMON CARRILLO – ARTURO OÑATIVIA" a otorgarse en el período 2005 de la siguiente manera:

a) Becas de Iniciación en Investigación "RAMON CARRILLO - ARTURO OÑATIVIA" para Investigaciones Básicas y Clínicas.

b) Becas a Nivel Hospitalario de Iniciación y Perfeccionamiento en Investigación "RAMON CARRILLO - ARTURO OÑATIVIA" Clínicas y Operativas.

c) Becas de Investigación "RAMON CARRILLO - ARTURO OÑATIVIA" sobre Programas Sanitarios con Apoyo Institucional.

d) Becas de Investigación "RAMON CARRILLO - ARTURO OÑATIVIA" de Programas Colaborativos Multicéntricos sobre:

1. Políticas de Medicamentos: Estrategias para mejorar el acceso a los medicamentos.

I- Utilización del nombre genérico de los medicamentos

II- Utilización y gasto en servicios de salud, medicamentos en particular, de la población objetivo del Programa REMEDIAR

III- Acto de compra y política de medicamentos

IV- Estructura de la oferta y política de medicamentos

La investigación se realizará con las siguientes instituciones: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN CIENCIAS SOCIALES - UNIVERSIDAD DEL SALVADOR (IDICSO), INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GINO GERMANI (FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES -UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES), UNIVERSIDAD MAIMÓNIDES Y ASOCIACION DE ECONOMIA DE LA SALUD (AES). Coordinaran el presente estudio la DOCTORA Graciela VENTURA y el LICENCIADO Lucas GODOY GARRAZA.

2. Estudio sobre Omisión de registro estadísticos y legal de hechos vitales en seis provincias seleccionadas. Coordinará el presente estudio la LICENCIADA Elida MARCONI.

3. Estudio sobre seguridad del paciente en relación con la prevención y mitigación de las consecuencias de los denominados errores médicos en el proceso de atención. Coordinará el presente estudio el DOCTOR Alberto AGREST por la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA.

4. Estudio de las características de la certificación de profesionales médicos en la Argentina y bases para el diseño de una política pública. Coordinará el presente estudio el DOCTOR Jorge MERA por INSTITUTO TORCUATO DI TELLA.

5. Estudio la problemática de los agroquímicos y sus envases, y su incidencia en la salud de los trabajadores, la población expuesta y el ambiente. Coordinará este estudio la Dra. Lilian CORRA por la ASOCIACION ARGENTINA DE MEDICOS POR EL MEDIO AMBIENTE (AMMAA) y estará supervisada por la LICENCIADA Silvia NONNA de la Unidad de Investigación y Desarrollo Ambiental de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

6. Estudio sobre la metodología e implementación de la habilitación categorizante de servicios y establecimientos de salud en provincias seleccionadas a los efectos de la propuesta existente en el Plan Federal de Salud. Coordinará el presente estudio el DOCTOR Guillermo WILLIAMS.

7. Estudio multicéntrico sobre ganancia de peso y pautas de selección de alimentos durante la gestación y su impacto en el recién nacido. Estarán involucradas varias maternidades correspondientes a las SIETE (7) regiones previstas para este estudio. El mismo estará coordinado por el área de nutrición de la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL, bajo la titularidad de la DOCTORA Elvira CALVO.

Art. 3º — Apruébanse el número de becas y sus respectivos montos para las categorías de becas definidas en el artículo precedente según las modalidades establecidas en el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 4º — Asígnese a la CONAPRIS, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD, las funciones de realizar la organización, la designación de jurados, la reglamentación de las condiciones para la inscripción y la reglamentación de las Becas de Investigación.

Art. 5º — Instrúyase a la CONAPRIS para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior a efectos de abrir la inscripción de las citadas Becas a partir del 25 de Octubre y hasta el 20 de Diciembre de 2004 y para que una vez concluido el proceso de selección proponga y eleve al señor Ministro de Salud y Ambiente los nombres de los beneficiarios elegidos con descripción de los proyectos y fechas de iniciación que deben estar resueltos antes del 1 de Mayo de 2005.

Art. 6º — El gasto que demande la ejecución de las Becas previstas en la presente Resolución será imputado a las partidas presupuestarias específicas del ejercicio correspondiente al año 2005.

Art. 7º — Los estipendios se abonarán en DOS (2) pagos semestrales.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO I

Areas temáticas:

➢ Políticas de Medicamentos

a) Medicamentos: bioequivalencia; biodisponibilidad en medicamentos; Farmacovigilacia (drogas de alta variabilidad terapéutica, efectos adversos, estudios de intercambialidad de drogas de estrecha ventana terapéutica.)

b) Patrones de prescripción y de consumo: Prescripción por nombre genérico y medicamentos genéricos. Las patentes y su incidencia.

c) Financiamiento: costos y gastos en medicamentos.

d) Políticas de medicamentos en provincias e instituciones.

➢ Implementación y evaluación de programas de atención primaria:

a) Mortalidad materna y morbilidad

b) Mortalidad perinatal

c) Mortalidad infantil

d) Estudios sobre centros de salud y comunidad (participación)

➢ Estudios epidemiológicos sobre enfermedades endémicas, crónicas no transmisibles y/o factores de riesgo

a) Prevalencia, incidencia y medición de riesgo de magnitud, gravedad y vulnerabilidad: desnutrición, coronariopatías, síndrome urémico hemolítico, accidentes, diabetes, salud mental, neoplasias.

➢ Investigaciones sobre sistemas y servicios sanitarios

a) Calidad de los sistemas y servicios: procedimientos, indicadores, guías de práctica clínica, error médico.

b) Inequidad social y de género en salud: cobertura, accesibilidad, calidad de los servicios.

➢ Gestión Hospitalaria y de Servicios

a) Gestión hospitalaria: metodología para estudio de costos hospitalarios según nivel de complejidad de los establecimientos e índices de utilización de los servicios. Demanda real y oculta. Oferta real y potencial. Eficiencia-Rendimientos.

a) Indicadores de comandos para gestión

➢ Los ciudadanos y el derecho a la salud

a) Estudios sobre equidad

b) Satisfacción de los usuarios y profesionales del sistema de salud

➢ Promoción y educación para la salud

a) Monitoreo y evaluación de las intervenciones de promoción de la salud: evaluación de la efectividad para el cumplimiento de los principios de la promoción de la salud, con especial énfasis en la participación comunitaria, empoderamiento y sostenibilidad de las acciones. Preeminencia en el área infantil, alcoholismo y salud reproductiva.

➢ Salud y Ambiente

a) Estudio de daños a la población por acciones del medio (agroquímicos, ruidos, niveles ambientales, tóxicos, etc).

b) Estudio epidemiológico en poblaciones de saneamiento básico: agua potable, eliminación de excretas, disposición final de basura.

c) Residuos tóxicos: Bioseguridad (en conglomerados urbanos y suburbanos).

Evaluaciones económicas y sociales en enfermedades emergentes y reemergentes

Evaluación del impacto económico y social de enfermedades emergentes: Hantavirus, Dengue, HIV-SIDA, Tuberculosis, Chagas, Esquistosomiasis, Síndrome Urémico Hemolítico, Infecciones Hospitalarias

➢ Investigación, desarrollo e implementación de soluciones innovadoras de salud pública

a) Desarrollo de políticas, planes, capacidad de gestión e información.

b) Organización de servicios

c) Estudios de genómica y genética clínica

d) Desarrollo de nuevas tecnologías

ANEXO II

• Becas de Investigación "RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA" para Investigaciones Básicas y Clínicas.

Monto total: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-) distribuidos de la siguiente manera: PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-) anuales, es decir, PESOS MIL ($ 1.000.-) por mes para los Beneficiarios de la Beca, y PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) para la adquisición de insumos. Beca a tiempo completo.

• Cantidad total de Becas: VEINTIDOS (22).

Monto total: PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL ($ 330.000.-)

• Becas de Iniciación y Perfeccionamiento en Investigación "RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA" a Nivel Hospitalario.

Becas de Iniciación: Monto total: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-) distribuidos de la siguiente manera: PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-) anuales, es decir, MIL PESOS ($ 1.000.-) por mes para los

Beneficiarios de la Beca, y PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) para la adquisición de insumos. Beca a tiempo completo.

Becas de Perfeccionamiento: Monto total: PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-) distribuidos de la siguiente manera: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400.-) anuales, es decir, MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.200.-) por mes para los Beneficiarios de la Beca, y PESOS TRES MIL SEISCIENTOS ($ 3.600.-) para la adquisición de insumos. Beca a tiempo completo.

Cantidad de Becas: Iniciación: VEINTICUATRO (24) becas; Perfeccionamiento: VEINTISIETE (27) Becas.

Monto total a Nivel Hospitalario: PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL ($ 846.000.-)

• Becas de Investigación “RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA” sobre Programas Sanitarios con Apoyo Institucional.

Monto total: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-) distribuidos de la siguiente forma: PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS($ 9.600.-)anuales, es decir OCHOCIENTOS PESOS ($ 800.-) por mes para los Beneficiarios de la Beca, PESOS DOS MIL SETECIENTOS ($ 2.700.-) destinados a la Institución, y PESOS DOS MIL SETECIENTOS ($ 2.700) para la adquisición de insumos. Beca a tiempo parcial.

• Cantidad de Becas: VEINTE (20).

Monto total: PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000.-)

• Becas de Investigación “RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA” sobre Programas Colaborativos Multicéntricos.

Monto total: PESOS NOVECIENTOS MIL ($ 900.000.-).

Podrán asignarse hasta SESENTA (60) becas, de tiempo parcial, de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) cada una ó Becas de monto menor cuya asignación estará sujeta a la propuesta del Comité de selección (jurados).

Las Becas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-) distribuidas en PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS ($ 9.600.-) anuales, es decir, OCHOCIENTOS PESOS ($ 800.-) por mes para el Becario, DOS MIL SETECIENTOS ($ 2.700.-) para insumos, y PESOS DOS MIL SETECIENTOS ($ 2.700.-) destinados a la institución respaldatoria.

a) Políticas de Medicamentos: Estrategias para mejorar el acceso a los medicamentos: hasta NUEVE (9) Becas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) cada una. Monto total: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ($ 135.000).

b) Estudio sobre Omisión de registro estadísticos y legal de hechos vitales: Hasta NUEVE (9) Becas de QUINCE MIL ($ 15.000) cada una. Monto total: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ($ 135.000).

c) Estudio sobre seguridad del paciente en relación con la prevención y mitigación de las consecuencias de los denominados errores médicos en el proceso de atención: hasta NUEVE (9) Becas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) cada una. Monto Total: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ($ 135.000).

d) Estudio de las características de la certificación de profesionales médicos en la Argentina y bases para el diseño de una política pública: hasta NUEVE (9) Becas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) cada una. Monto Total: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ($ 135.000).

e) Estudio la problemática de los agroquímicos y sus envases, y su incidencia en la salud de los trabajadores, la población expuesta y el ambiente: hasta OCHO (8) Becas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) cada una. Monto Total: CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000).

f) Estudio sobre la metodología e implementación de la habilitación categorizante de servicios y establecimientos de salud en provincias seleccionadas a los efectos de la propuesta existente en el Plan Federal de Salud: hasta OCHO (8) Becas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) cada una. Monto Total: CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000).

g) Estudio multicéntrico sobre ganancia de peso y pautas de selección de alimentos durante la gestación y su impacto en el recién nacido: hasta OCHO (8) Becas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) cada una. Monto Total: CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000).

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 1104/2004

Créase el Módulo de Información de Precios Mayoristas de Combustibles, como parte integrante del Sistema de Información Federal de Combustibles. Presentación de información relativa a precios y volúmenes a cargo de los titulares de las empresas inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras, Empresas Elaboradoras y/o Comercializadoras. Información sobre localidades y puertos. Sectores de comercialización.

Bs. As., 3/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0126678/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto en las Leyes Nº 17.319 y Nº 23.966, en los Decretos Nº 1212, de fecha 8 de noviembre de 1989 y Nº 1028 del 14 de agosto de 2001 y en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319 del 18 de octubre de 1993, Nº 419, del 27 de agosto de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar la transparencia en el mecanismo de formación de precios de los combustibles, habida cuenta que se trata de un mercado que muestra altos índices de concentración de la oferta.

Que existen presentaciones formales de la Asociación de Estaciones de Servicio Independientes, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas y de la Federación de Empresarios de Combustibles de la REPUBLICA ARGENTINA, entre otras asociaciones, reclamando mejorar el nivel de información de precios que llega al público en general y a los consumidores interesados en particular.

Que la documentación e información aportada hasta el momento por los diferentes actores del mercado no resulta suficiente para analizar y seguir en detalle la evolución del mercado de combustibles líquidos, y de esta manera tener aún más herramientas para garantizar que este mercado se comporte en forma competitiva y transparente, conforme lo establecido como objetivo principal en el Decreto Nº 1212/89.

Que del análisis de la documentación existente surgen en primera instancia evidencias de asimetrías de información, discriminación de precios y condiciones de operación, y un nivel de concentración del mercado que da lugar a un tipo de funcionamiento oligopólico del mismo, que podría estar afectando la competitividad del sector de distribución y expendio de combustibles a granel.

Que asimismo, al analizar los mecanismos de asignación para el abastecimiento de combustibles para su consumo en distintas partes de país, no resulta evidente si estos obedecen a cuestiones de carácter comercial u operativo.

Que a los fines de posibilitar un mejor conocimiento respecto a la composición de los precios, resulta conveniente visualizar el efecto del componente impositivo en los mismos, así como los márgenes comerciales que se agregan en cada etapa de la cadena de comercialización.

Que dicho mejor conocimiento se buscará, a su vez, solicitando una mayor desagregación de la información requerida, a los efectos de obtener datos sobre los precios efectivamente percibidos en el comercio mayorista discriminado por sectores consumidores.

Que por otra parte, a los efectos de lograr una mejor comprensión del comportamiento del Mercado de Combustibles y su repercusión sobre la actividad energética del país, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó, a través del Decreto Nº 1028/01, la creación del SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES.

Que como resultado del proceso establecido por el Decreto Nº 1212/89, operan en el país más de CINCO MIL QUINIENTAS (5.500) bocas de expendio, las cuales trabajan bajo distintas banderas y denominaciones, así como un importante número de empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras y distribuidoras de combustibles, tanto líquidos como gaseosos, todas las cuales gozan de una amplia libertad en materia de inversión.

Que, en lo referente al monitoreo del mercado de combustibles y la promoción de la transparencia en la información, no pueden quedar excluidos los sectores del Gas Natural Comprimido (GNC) y del Gas Licuado de Petróleo Vehicular, atendiendo a la actual incidencia en el mercado del primero, dada la extensión del uso de este combustible, siendo la REPUBLICA ARGENTINA el país con mayor conversión de vehículos a GNC en el mundo, y en virtud del desarrollo que se pretende dar al segundo de estos combustibles en el uso vehicular.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 79, del 9 de marzo de 1999, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se creó el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores.

Que actualmente resulta claro que la industrialización y comercialización de combustibles son actividades que pueden ser desarrolladas libremente por el sector privado, sin mayores restricciones, más allá de lo establecido oportunamente al dictarse el Decreto Nº 1060, del 14 de noviembre de 2000, que buscó incrementar los niveles de competencia efectiva en el sector.

Que por corresponder al PODER EJECUTIVO NACIONAL la fijación de la política nacional de combustibles, en atención a lo dispuesto en los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 17.319, se hace necesario que el mismo cuente con una amplia información económica relevante a tales fines, la cual se encuentra en poder de los agentes económicos que desempeñan actividades en la industria de los combustibles, en las distintas jurisdicciones del país.

Que a los efectos de promover, fomentar y mantener las condiciones de competitividad en la industria de los combustibles, resulta esencial que el Estado obtenga para sí y para el mercado, información eficaz y relevante de los agentes económicos que intervienen en la actividad relacionada con los hidrocarburos y derivados, sus cantidades, y alternativas de abastecimiento.

Que respecto a la información que se deba remitir, corresponde que la misma se establezca en función del área de actividad que cada obligado desarrolle en el mercado.

Que conforme al criterio señalado en el considerando anterior, y a los efectos de evaluar el comportamiento de los precios en el mercado, las empresas petroleras y/o refinadoras deberán completar la información con los precios y volúmenes asociados de todos los datos solicitados, entre otros, por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, del 18 de octubre de 1993 y Nº 606, del 1º de octubre de 2003.

Que el criterio ya previsto en el considerando anterior es importante que sea extendido a los casos de las Estaciones de Servicio, Comercializadores y Distribuidores, tanto para aquellos que se desempeñen en forma simultánea como canales mayoristas y minoristas de comercialización, como para aquellos que lo hagan sólo en el canal minorista.

Que, por otra parte, y para los mismos fines, se hace necesario contar con la misma información correspondiente al combustible “bunker” o “rancho” en los puertos fluviales y marítimos más importantes del país.

Que las diferentes modalidades de comercialización hacen necesario contar con información sobre precios representativos mayoristas y minoristas en diversas localidades del país para cada modalidad.

Que los precios de los productos en el mercado constituyen señales económicas que permiten a la demanda desempeñarse maximizando la eficiencia asignativa de los recursos disponibles.

Que para establecer condiciones de competitividad, no discriminación y minimizar condiciones que eviten abusos de poder dominante, entre otras cuestiones, es necesario contar con información transparente y en tiempo real.

Que la información mencionada en el considerando anterior resulta necesaria para promover activamente la competencia de precios en el mercado de hidrocarburos y combustibles, en las diferentes etapas del mismo, con el objetivo de mejorar la eficiencia económica del mercado y aumentar el bienestar de los consumidores finales.

Que dicha información permitirá, además, la construcción de indicadores de evolución y desempeño del sector.

Que el incumplimiento de la obligación de informar constituye, en este caso en particular, una práctica anticompetitiva que debe ser sancionada mediante un mecanismo adecuado que induzca a su cumplimiento, conforme lo establecido en el Decreto Nº 1028 del 14 de agosto de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención, en función de lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes de los Artículos 70, 80, 87 y 97 de la Ley Nº 17.319, y lo dispuesto en los Artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1028 del 18 de agosto de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el MODULO DE INFORMACION DE PRECIOS MAYORISTAS DE COMBUSTIBLES como parte integrante del SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES, cuya administración estará a cargo de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 2º — Serán responsables de presentar esta información relativa a precios y volúmenes los titulares de las empresas inscriptas en el "REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS, EMPRESAS ELABORADORAS Y/O COMERCIALIZADORAS", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 419 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del 27 de agosto de 1998.

Art. 3º — Las localidades y puertos respecto de las cuales se informarán los precios se indican en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 4º — Los precios que informen las empresas se considerarán representativos de las mismas en una localidad y/o puerto determinados, y surgirán del promedio ponderado del total de ventas por producto y canal de comercialización en el mes.

Art. 5º — En lo que hace a las ventas mayoristas por localidad, deberán ser mensualmente remitidos como información los volúmenes, expresados en METROS CUBICOS (m3), y los precios mayoristas por litro finales efectivamente percibidos, es decir, el resultante de la aplicación de todas las bonificaciones directas, promociones, planes comerciales, pago diferido, venta cruzada bonificada, lanzamiento de nuevo producto, etc., incluyendo los fletes urbano e interurbano.

Dichos precios deberán ser expresados en PESOS POR LITRO ($/L), e informados con y sin las tasas e impuestos correspondientes, sobre los siguientes productos:

a) Nafta "común", hasta NOVENTA Y DOS (92) Ron
b) Nafta "súper", más de NOVENTA Y DOS (92) Ron y hasta NOVENTA Y CINCO (95) Ron
c) Nafta de alto octanaje, de más de NOVENTA Y CINCO (95) Ron
d) Gas Oil
e) Kerosene
f) Aeronaftas
g) Aero - Kerosene
h) Fuel Oil
i) Diesel Oil
j) Bio Diesel
k) Mezcla SETENTA – TREINTA (70-30)
l) Mezcla CINCUENTA – CINCUENTA (50-50)
m) Otras Mezclas

Se denominan en este caso "Mezclas" a aquellos combustibles elaborados para su utilización en buques, compuestos por mezclas de Gas Oil, Fuel Oil y Diesel Oil. En este caso se desagregan las mismas en TRES (3) tipos: Mezcla SETENTA – TREINTA (70-30): refiere a una mezcla que contiene SETENTA POR CIENTO (70%) de Fuel Oil y TREINTA POR CIENTO (30%) de Gas Oil o Diesel Oil; Mezcla CINCUENTA – CINCUENTA (50-50): refiere a una mezcla que contiene CINCUENTA POR CIENTO (50%) de Fuel Oil y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de Gas Oil o Diesel Oil y Otras Mezclas, clasificación que contiene a toda otra mezcla que se aparte en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) de las especificaciones correspondientes a las DOS (2) primeras.

Los combustibles indicados se desagregarán en los siguientes sectores de comercialización:

a) Transporte de cargas: Este ítem refiere exclusivamente al transporte de cargas y que sea efectuado por camiones. Se informarán en este ítem sólo aquellas ventas que tengan un precio final diferenciado del precio en surtidor y realizadas al sector del transporte cargas inscripto en el Registro Único del Transporte Automotor, tanto en forma directa como a través de Estaciones de Servicio vinculadas y Distribuidores. Se deberán incluir sólo los volúmenes y precios no subsidiados, es decir, aquellos en que la empresa abastecedora/vendedora no reciba del GOBIERNO NACIONAL ningún tipo de retribución directa o a cuenta de otros impuestos o retenciones. Los precios informados deberán ser representativos de lo que percibe la compañía petrolera o el abastecedor en general.

b) Transporte público de pasajeros: Este ítem refiere al servicio de transporte público de pasajeros efectuado mediante ómnibus y microómnibus, sea en corta, media o larga distancia, mediante compañías de transporte colectivo habilitadas a tal efecto, considerando tanto ventas realizadas en forma directa como a través de Estaciones de Servicio vinculadas o a través de Distribuidores. Se informarán en este ítem sólo aquellas ventas que tengan un precio final diferenciado del precio en surtidor, debiendo computarse sólo los volúmenes y precios no subsidiados, es decir, aquéllos en que la empresa abastecedora/vendedora no reciba del GOBIERNO NACIONAL ningún tipo de retribución directa o a cuenta de otros impuestos o retenciones. Los precios informados deberán ser representativos de lo que percibe la compañía petrolera o el abastecedor en general.

c) Bunker: Refiere este ítem a las ventas de combustibles para embarcaciones, efectuadas en localidades que cuentan con puerto, entre las indicadas en el Anexo I. Se desagregará a su vez este ítem en las categorías "bunker cabotaje" y "bunker internacional", siendo el primero de ellos el sector de ventas a embarcaciones que circulan por nuestros ríos interiores, lagos y mar territorial y el segundo, el sector de ventas a embarcaciones que se abastecen para su navegación hacia otros países. Los precios informados serán, en ambos casos, y como en todos los ítems indicados, en moneda nacional. Se deberán incluir sólo los volúmenes y precios no subsidiados, es decir, aquéllos en que la empresa abastecedora/vendedora no reciba del gobierno ningún tipo de retribución directa o a cuenta de otros impuestos o retenciones, sin tomar la exención establecida por el inciso b) del Artículo 7º, del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966 como un subsidio o ventaja impositiva.

d) Transporte ferroviario: Refiere este ítem a las ventas efectuadas al sector de transporte ferroviario, sea de carga o pasajeros. Se deberán incluir sólo los volúmenes y precios no subsidiados, es decir, aquellos en que la empresa abastecedora/vendedora no reciba del GOBIERNO NACIONAL ningún tipo de retribución directa o a cuenta de otros impuestos o retenciones.

e) Transporte Aero - comercial: En este ítem deberán informarse las ventas realizadas al sector que presta el servicio de Transporte Aero – comercial, discriminadas por área de Vuelos Domésticos y área de Vuelos Internacionales. El precio a informar será en ala de avión y, como en todos los ítems indicados, en moneda nacional. Se deberán incluir en la información sólo los volúmenes y precios no subsidiados, es decir, aquéllos en que la empresa no reciba del GOBIERNO NACIONAL ningún tipo de retribución directa o a cuenta de otros impuestos o retenciones. A tal efecto no se deberá tomar lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 7º del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966 como un subsidio o ventaja impositiva. Los precios y volúmenes informados deberán ser representativos de lo que percibe la compañía petrolera o el abastecedor en general.

f) Agro: Se informarán en este ítem sólo aquellas ventas realizadas al sector agropecuario que tengan un precio final diferenciado del precio en surtidor, sean éstas realizadas en forma directa o a través de Estaciones de Servicio vinculadas o Distribuidores. Se deberán incluir en la información sólo los volúmenes y precios no subsidiados, es decir, aquéllos en los que la empresa no reciba del GOBIERNO NACIONAL ningún tipo de retribución directa o a cuenta de otros impuestos o retenciones. Las ventas en zonas rurales deberán ser asignadas a la localidad más próxima entre las indicadas en Anexo I. Los precios informados deberán ser representativos de lo que percibe la compañía petrolera o el abastecedor en general.

g) Estado: Se informarán en este ítem sólo aquellas ventas que tengan un precio final diferenciado del precio en surtidor, que sean realizadas a la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, se trate tanto de administración central como de organismos descentralizados o autárquicos, tanto las que se realicen en forma directa como las realizadas a través de Estaciones de Servicio vinculadas o Distribuidores. Se deberán incluir en la información sólo los volúmenes y precios no subsidiados, es decir, aquéllos en los que la empresa no reciba del GOBIERNO NACIONAL ningún tipo de retribución directa o a cuenta de otros impuestos o retenciones. Los precios informados deberán ser representativos de lo que percibe la compañía petrolera o el abastecedor en general.

h) Usinas eléctricas: Se informarán en este ítem sólo aquellas ventas que sean realizadas a usinas generadoras de electricidad. Sólo deberán ser incluidos en la información los volúmenes y precios no subsidiados, es decir, aquéllos en los que la empresa no reciba del gobierno ningún tipo de retribución directa o a cuenta de otros impuestos o retenciones.

i) Industria Petroquímica: Se informarán en este ítem sólo aquellas ventas que se realicen a la industria petroquímica. Se deberán incluir sólo los volúmenes y precios no subsidiados, es decir, aquéllos en los que la empresa no reciba del gobierno ningún tipo de retribución directa o a cuenta de otros impuestos o retenciones.

j) Otras industrias y sectores: Se incluyen en este ítem los volúmenes y precios de las ventas mayoristas a todo tipo de empresas, excluidas las ventas informadas en los sectores anteriores y al sector Bocas de Expendio (ítem siguiente). Se informarán en este ítem sólo aquellas ventas que tengan un precio final diferenciado del precio en surtidor incluyendo tanto aquellas operaciones efectuadas en forma directa como a través de Estaciones de Servicio vinculadas y Distribuidoras. Los precios informados deberán ser representativos de lo que percibe la compañía petrolera o el abastecedor en general.

k) Bocas de Expendio: En este ítem se deberán informar los volúmenes y precios de venta a este sector, excluyendo las ventas con precios diferenciados efectuadas a los sectores nominados precedentemente por medio de este canal de comercialización.

La información deberá suministrarse en forma agrupada para cada modalidad de comercialización que caracterice la relación con la Estación de Servicio y conforme a la siguiente apertura:

k.1) Reventa con destino a la venta minorista.
k.2) Consignación.
k.3) Venta en Estación propia.
k.4) Reventa con destino a venta mayorista (Acopio y Distribución).

Para los casos de las modalidades "Consignación" o "Venta en Estación propia", atendiendo a que tanto en uno como en otro caso existe un pago del servicio de venta como gastos de comercialización minorista y "managment fee", entre otros, en los precios informados deberán excluirse estos conceptos.

Art. 6º — La forma en que se remitirán los precios y volúmenes se indica en el "Instructivo para la remisión de precios mayoristas en ciudades y puertos", adjunto como Anexo II a la presente resolución.

Art. 7º — Créase el MODULO DE INFORMACION DE PRECIOS y VOLUMENES DE COMBUSTIBLES POR BOCA DE EXPENDIO, como parte integrante del SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES, cuya administración estará a cargo de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 8º — Serán responsables de presentar la información relativa a precios y volúmenes mensuales de comercialización minorista los titulares de bocas de expendio de combustibles líquidos, inscriptos en el "REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, CONSUMO PROPIO, DISTRIBUIDORES, REVENDEDORES, COMERCIALIZADORES Y ALMACENADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL y de GAS NATURAL COMPRIMIDO", creado por la Resolución Nº 419 del 27 de agosto de 1998, emitida por la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y sus modificatorias, como así también los expendedores de Gas Natural Comprimido (GNC) y de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor.

Lo precedentemente dispuesto es sin perjuicio del principio de solidaridad que se establece en el artículo 13 de la presente resolución.

Art. 9º — Deberán ser remitidos mensualmente, para su incorporación al MODULO DE INFORMACION DE PRECIOS y VOLUMENES DE COMBUSTIBLES POR BOCA DE EXPENDIO los volúmenes vendidos durante el mes, expresados en METROS CUBICOS (m3) y los precios promedio ponderados de venta, con y sin las tasas e impuestos, en función de los volúmenes vendidos durante el mes bajo cada precio y los precios vigentes al último día de cada mes bajo consideración, expresados en PESOS POR LITRO ($/L), salvo el caso del Gas Natural Comprimido (GNC), que deberá ser expresado en PESOS POR METRO CUBICO ($/m3), de los siguientes productos:

a) Nafta "común", hasta NOVENTA Y DOS (92) Ron
b) Nafta "súper", entre NOVENTA Y DOS (92) y NOVENTA Y CINCO (95) Ron
c) Nafta de alto octanaje, de más de NOVENTA Y CINCO (95) Ron
d) Gas Oil
e) Kerosene
f) Gas Natural Comprimido
g) Gas Licuado de Petróleo, uso Automotor

Desagregados en los siguientes sectores:

a) Transporte de cargas: Deberán ser discriminadas para la ponderación, las ventas realizadas a este sector del transporte que se encuentre inscripto en el Registro Unico del Transporte Automotor de las ventas al sector de transporte de cargas generales de carácter privado y/o local no inscriptos en el mencionado Registro por encontrarse excluidos de cumplir con lo dispuesto por la Ley Nº 24.653. En ambos casos, se informarán sólo aquellas ventas que tengan un precio final diferenciado del precio en surtidor. Los volúmenes y precios informados serán sin subsidios, si los hubiere.

b) Transporte Público de pasajeros: Se incluirán, para la ponderación, sólo aquellas ventas a este sector que tengan un precio final diferenciado del precio en surtidor. Los volúmenes y precios informados serán sin subsidios, si los hubiere.

c) Agro: Se incluirán, para la ponderación, sólo aquellas ventas realizadas a este sector que tengan un precio final diferenciado del precio en surtidor. Los volúmenes y precios informados serán sin subsidios, si los hubiere.

d) Al público: Se incluirán, para la ponderación, todos los volúmenes por cada tipo de producto, incluyendo aquéllos que reciban algún tipo de descuento por compra en cantidad y/o cuenta corriente, ya sea por parte de automovilistas o de empresas o reparticiones publicas, excluyendo los sectores de transporte de cargas, transporte público de pasajeros y agro.

Art. 10. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en su carácter de órgano de contralor de las concesionarias de Transporte y Distribución de gas natural, suministrará un listado con todas las Estaciones de Servicio de Gas Natural Comprimido (GNC) correspondientes a las localidades mencionadas en el Anexo I, detallando su ubicación catastral, sociedad responsable, operador y CUIT respectivo y los remitirá en soporte magnético a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SECRETARIA DE ENERGIA, a fin de instrumentar el cumplimiento de esta resolución y verificar el cumplimiento de lo establecido respecto del Registro de Bocas de Expendio, conforme la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 del 27 de agosto de 1998.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, toda estación de servicio que se habilite en alguna de las localidades mencionadas en el Anexo I a los fines de expender Gas Natural Comprimido (GNC) deberá inscribirse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, aportando la información detallada prevista en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 del 27 de agosto de 1998 y sus modificatorias.

Art. 11. — La forma en que se remitirán los precios se indica en el "Instructivo para la remisión de precios por Boca de Expendio" adjunto como Anexo III a la presente resolución.

Art. 12. — Para ambos módulos (Precios mayoristas y Precios por Boca de Expendio), el plazo máximo para el envío de la información será hasta el día DIEZ (10) del mes siguiente al que se refiere la misma.

Art. 13. — Dentro de las obligaciones emergentes de la relación comercial entre expendedor y petrolera (y/o distribuidora de gas y/o abastecedor en general), deberá estar incluida la obligación, por parte del expendedor, de remitir datos a esta Secretaría, en el marco de la presente resolución, siendo el titular de bandera y/o titular de la marca independiente, solidariamente responsable con el dueño de la estación en todo lo relativo al envío de información previsto en la presente resolución.

Art. 14. — La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, publicará en forma periódica la información sobre los precios de ambos módulos conformando índices de evolución y desempeño del sector. A tal efecto ordenará y procesará la información, y publicará sus resultados en su página "WEB" (http://energia.mecon.gov.ar) y en sus boletines informativos.

Art. 15. — El incumplimiento de la obligación de suministrar la información requerida a través de la presente resolución será sancionado conforme lo establece el Artículo 4º del Decreto Nº 1028 del 14 de agosto de 2001, a razón de hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por cada mes de retraso en cumplir con lo estipulado en el artículo 12 de la presente resolución.

Será asimismo pasible de sanción pecuniaria toda empresa que remita con retraso la información DOS (2) meses consecutivos o CUATRO (4) meses alternados en el término de UN (1) año.

El principio de solidaridad establecido en el artículo 13 de la presente resolución implicará para las empresas refinadoras o los abastecedores independientes, la obligación de tener que responder a tantas sanciones como incumplimientos verificaren quienes expendan combustibles que fueran por ellos suministrados bajo Bandera o en forma independiente.

Art. 16. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SECRETARIA DE ENERGIA, para modificar la metodología y alcance de remisión de la información establecida en la presente resolución.

Art. 17. — La presente resolución será notificada a cada uno de los obligados por la misma en los domicilios que tengan registrados ante la SECRETARIA DE ENERGIA.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, la falta de notificación de la presente resolución no obstará a la exigibilidad de su cumplimiento, ya que entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial. A estos efectos, el primer conjunto de datos a ser enviado por los sujetos alcanzados por la presente, corresponderá a la información del mes siguiente al de la publicación de la misma en el Boletín Oficial la cual deberá presentarse en los plazos previstos en el artículo 12.

Art. 18. — El área encargada del MODULO DE INFORMACION DE PRECIOS MAYORISTAS DE COMBUSTIBLES, parte integrante del SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES, creado por la presente Resolución elevará, a través del Señor Subsecretario de Combustibles al Señor Secretario de Energía, un informe con las planillas correspondientes relativas a la evolución de los precios que se hayan informado y que además contenga referencias concretas acerca de las acciones implementadas por el Organismo a raíz de las anomalías que se constaten. El informe antedicho deberá ser elevado en forma Trimestral al Señor Secretario de Energía a partir de la fecha de inicio de las actividades del MODULO DE INFORMACION DE PRECIOS MAYORISTAS DE COMBUSTIBLES.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

LOCALIDADES Y PUERTOS A SUMINISTRAR INFORMACION

LOCALIDAD	PROVINCIA
Avellaneda	Buenos Aires
Carmen de Patagones	Buenos Aires
Conjunto Bahía Blanca - Rosales - Ing. White-Puerto Galván	Buenos Aires
Conjunto Zárate - Zarate Port. - D. Dock - Campana	Buenos Aires
Dock Sud	Buenos Aires
Dolores	Buenos Aires
Ezeiza	Buenos Aires
Gral. Villegas	Buenos Aires
Junín	Buenos Aires
La Plata	Buenos Aires
Mar del Plata	Buenos Aires
Moreno	Buenos Aires
Olavarría	Buenos Aires
Quequén	Buenos Aires
Saladillo	Buenos Aires
Salliqueló	Buenos Aires
San Isidro	Buenos Aires
San Justo	Buenos Aires
San Nicolás	Buenos Aires
Tres Arroyos	Buenos Aires
Capital Federal	Capital Federal
Catamarca	Catamarca
Barranqueras	Chaco
Resistencia	Chaco
Roque Sáenz Peña	Chaco
Conjunto Comodoro Rivadavia - Muelle YPF	Chubut
Esquel	Chubut
José de San Martín	Chubut
Madryn	Chubut
Rawson	Chubut
Trelew	Chubut
Córdoba	Córdoba
Deán Funes	Córdoba
Huinca Renancó	Córdoba
Río Cuarto	Córdoba
Río Tercero	Córdoba
San Francisco	Córdoba
Villa María	Córdoba
Corrientes	Corrientes
Esquina	Corrientes
Ituzaingó	Corrientes
Paso de los Libres	Corrientes
Colón	Entre Ríos
Concordia	Entre Ríos
Gualeguaychú	Entre Ríos
La Paz	Entre Ríos
Paraná	Entre Ríos
Diamante	Entre Ríos
Clorinda	Formosa
Formosa	Formosa
Ing. Guillermo N. Juárez	Formosa
La Quiaca	Jujuy
Libertador San Martín	Jujuy
San Salvador	Jujuy
Gral. Acha	La Pampa
Gral. Pico	La Pampa
Realicó	La Pampa
Santa Rosa	La Pampa
La Rioja	La Rioja
Gral. Alvear	Mendoza
Las Cuevas	Mendoza
Malargüe	Mendoza
Mendoza	Mendoza
San Rafael	Mendoza
Oberá	Misiones
Posadas	Misiones
Puerto Iguazú	Misiones
Neuquén	Neuquén
Plaza Huincul	Neuquén
San Martín de los Andes	Neuquén
San Carlos de Bariloche	Río Negro
Gral. Roca	Río Negro
Maquinchao	Río Negro
Viedma	Río Negro
San Antonio Este	Río Negro
Añatuya	Santiago del Estero
Monte Quemado	Santiago del Estero
Santiago del Estero	Santiago del Estero
Cafayate	Salta
Embarcación	Salta
Las Lajitas	Salta
Rosario de la Frontera	Salta

LOCALIDAD	PROVINCIA
Salta	Salta
Tartagal	Salta
San José de Jachal	San Juan
San Juan	San Juan
San Luis	San Luis
Villa Mercedes	San Luis
Calafate	Santa Cruz
Perito Moreno	Santa Cruz
Puerto Deseado	Santa Cruz
Punta Loyola	Santa Cruz
Rio Gallegos	Santa Cruz
Río Turbio	Santa Cruz
Conjunto San Lorenzo - San Martín -	
Rosario - Gral. Lagos - Punta Alvear y Villa Constitución	Santa Fe
Rafaela	Santa Fe
Reconquista	Santa Fe
Rosario	Santa Fe
Santa Fe	Santa Fe
Venado Tuerto	Santa Fe
Río Grande	Tierra del Fuego
Ushuaia	Tierra del Fuego
Concepción	Tucumán
San Miguel de Tucumán	Tucumán

ANEXO II

INSTRUCTIVO PARA LA REMISION DE PRECIOS MAYORISTAS EN CIUDADES Y PUERTOS

Precios mayoristas por ciudad y/o puerto

Fecha	Cuit	Empresa	Localidad/puerto Anexo I	Producto **	Sector de Comercialización **	Volúmen	Precio mayorista sin impuestos	Precio mayorista con impuestos
dd/mm/año				Nafta "común", hasta 92 Ron Nafta "súper", entre 92 y 95 Ron Nafta "premium", más de 95 Ron Gas oil Kerosene GNC GLPA Aeronaftas Aerokerosene Fuel oil Diesel oil Bio diesel Mezcla 70-30 Mezcla 50-50	Transporte de cargas Transporte público de pasajeros Bunker cabotaje Bunker internacional Transporte ferroviario Transporte aero comercial, cabotaje Transporte aero comercial, internacional Agro Estado Usinas eléctricas Petroquímica Estaciones de servicio-reventa Estaciones de servicio-consignación Estaciones de servicio- propia Estaciones de servicio-acopio y distribución Otros sectores			

** Cada producto deberá ser combinado con cada uno de los sectores de comercialización especificados

ANEXO III

INSTRUCTIVO PARA LA REMISION DE PRECIOS MINORISTAS EN CIUDADES Y PUERTOS

Precios y volúmenes por Boca de Expendio

Fecha	Nombre de Estación	Marca	Producto **	Sector de Comercialización **	Precio ponderado promedio sin impuestos	Precio ponderado promedio con impuestos	Volúmen	Precio vigente al ultimo dia de cada mes
Mes de asignación dd/mm/año			Nafta "común", hasta 92 Ron Nafta "súper", entre 92 y 95 Ron Nafta "premium", de más de 95 Ron Gas oil Kerosene GNC GLPA	Transporte de cargas Transporte publico de pasajeros Agro Al público				

** Cada producto deberá ser combinado con cada uno de los sectores de comercialización especificados.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 843/2004

Declárase de interés nacional la 9º Jornada sobre Drogadependencia, a realizarse en la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 4/11/2004

VISTO la actuación Nº 81735-04-1-8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la 9º Jornada sobre Drogadependencia, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de declarar de interés nacional a la mencionada jornada es realizada por la Fundación Viviré, institución creada en el año 1994 y que tiene por objeto realizar tareas inherentes a la prevención, investigación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos de conducta que reconozcan su origen en el consumo de drogas y estupefacientes.

Que este evento se realiza bajo el título "Rehabilitación el Desafío de Vivir", y en el mismo se realizarán conferencias, talleres y reflexiones.

Que la Jornada sobre Drogadependencia se efectuaría en eventos organizados por FONGA, Federación de Organizaciones No Gubernamentales de la Argentina.

Que la importancia y trascendencia del evento, hacen merecer el dictado del presente acto administrativo.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la correspondiente intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la 9º Jornada sobre Drogadependencia, a realizarse el día 13 de noviembre de 2004, en la Ciudad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 812/2004

Declárase de interés nacional la Reunión sobre Ciencia, Tecnología y Sociedad, organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO la actuación Nº 80600-04-1-6 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la Reunión sobre Ciencia, Tecnología y Sociedad, y

CONSIDERANDO:

Que esta reunión es organizada por la Asociación Argentina por el Progreso de las Ciencias (AAPC) y la Sociedad Brasileña para el Progreso de las Ciencias (SBPC) y cuenta con el patrocinio de LA SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que su finalidad es hacer visible a la sociedad las contribuciones de la investigación científica y tecnológica al crecimiento de la región.

Que se espera realizar una serie de conferencias de divulgación, dirigidas a científicos, graduados, estudiantes y docentes universitarios, profesionales, empresarios, políticos y público general.

Que en este evento se celebrara la XX Reunión de la Asociación Interciencias, que reunirá a los representantes de las Asociaciones para el Progreso de las Ciencias del continente americano.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la Reunión sobre Ciencia, Tecnología y Sociedad, a realizarse entre los días 1 y 4 de noviembre de 2004 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 471/2004

Modificación parcial del Capítulo XVI de las Normas - Calificadoras de Riesgo.

Bs. As., 4/11/2004

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "PROYECTO DE RESOLUCION GENERAL s/Modificación parcial Capítulo XVI de las NORMAS (N.T. 2.001)", que tramitan por Expediente Nº 554/04, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los estudios realizados por la Subgerencia de Calificadoras de Riesgo se ha detectado la necesidad de efectuar algunas modificaciones a la normativa vigente.

Que como primer tema es conveniente incorporar al artículo 6º del Capítulo XVI de las NORMAS (N.T. 2001) la obligatoriedad de establecer expresamente en los dictámenes de calificación los resultados de la evaluación de los diferentes análisis realizados, en forma individualizada.

Que asimismo y a los efectos de dar mayor transparencia a la información que llegue a los inversores, las calificadoras deberán utilizar en los dictámenes de calificación un lenguaje claro y preciso que no induzca a error a los inversores, y agregar para el caso de utilizar términos técnicos o en idioma extranjero un glosario con el significado de los mismos.

Que, para evitar desfasajes entre las comunicaciones a la Comisión vía informática y la publicación en otros medios, los dictámenes de calificación así como las actas donde consta la aprobación de los mismos, deben incorporarse inmediatamente en la página Web del organismo con posterioridad a la finalización de la reunión del Consejo que los aprueba.

Que, con respecto a los honorarios que perciben las entidades calificadoras, es necesario se presenten detallados, en lugar de la remisión de los montos totales como ocurre hasta el presente, debiéndose fijar parámetros que permitan la comparación entre los montos abonados por las distintas calificadoras en todos los casos, con las diferencias propias de cada instrumento.

Que asimismo, se considera necesaria la incorporación de la exigencia de la remisión por parte de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y del consejo de calificación, de la certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales, información que deberá ser actualizada anualmente.

Que, por último, no adquiriendo relevancia las calificaciones de emisores en estado concursar o que hubieran presentado un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, mientras dure la situación, se establece que en esos casos la calificación se suspenda, luego de emitida la calificación que contemple ese estado.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811 y artículo 27 del Decreto Nº 656/92.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Artículo 1º del Capítulo XVI CALIFICADORAS DE RIESGO de las NORMAS (N.T. 2001) por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º — Para obtener la inscripción en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, las empresas deberán:

a) Presentar la respectiva solicitud ante la Comisión, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º, 8º y 21 del Decreto Nº 656 del 23 de abril de 1992 (mod. Decreto Nº 749/00).

b) Acompañar una declaración jurada suscripta por cada director, gerente, accionista e integrante del consejo de calificación, en la que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades a que se refieren los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 656/92.

c) Acompañar certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales por parte de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y del consejo de calificación. Dicha información deberá ser actualizada anualmente.

Al momento de la inscripción el capital social de la calificadora deberá estar totalmente integrado."

Art. 2º — Sustituir el artículo 6º del Capítulo XVI CALIFICADORAS DE RIESGO de las NORMAS (N.T. 2001) por el siguiente texto:

"ARTICULO 6º — El dictamen de calificación deberá:

a) Mencionar las fuentes de información tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis respectivo, discriminando claramente la evaluación efectuada y los resultados obtenidos en cada etapa de la misma en forma individualizada.

b) Hacer referencia expresa a los distintos análisis efectuados y sus resultados en cada una de las etapas del proceso de calificación que deberán estar previstas en el manual de procedimientos registrado, incluyendo los parámetros cuantitativos y cualitativos (por ejemplo: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.).

c) Ser redactado en lenguaje claro y preciso y en caso de utilizar terminología técnica o en idioma extranjero, incorporar un glosario con el significado de los mismos".

Art. 3º — Sustituir el Artículo 19 del Capítulo XVI CALIFICADORAS DE RIESGO de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"La publicidad de la calificación original, como sus actualizaciones y toda otra calificación posterior que se realice como consecuencia de hechos sobrevinientes, deberá efectuarse inmediatamente de terminada la sesión del consejo de calificación correspondiente; en forma simultánea las calificaciones producidas deberán incorporarse en la página Web de la Comisión."

Art. 4º — Sustituir el Artículo 23 del Capítulo XVI CALIFICADORAS DE RIESGO de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"ARTICULO 23.- Las sociedades calificadoras deberán informar a la Comisión, en forma trimestral y como anexo a la información establecida en el artículo 20 el monto de honorarios y/o aranceles que cobren por sus servicios, discriminados por empresa, cuando califiquen valores negociables. La presentación efectuada por las calificadoras sobre los honorarios cobrados deberá asimismo desglosarse por instrumento, monto, duración del proceso (discriminando si es inicial o de fiscalización), personal afectado, información utilizada, y comparación con los cobrados a empresas de la misma área. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer dictamen.

Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo XXI "Transparencia en el ámbito de la oferta pública" y lo pertinente al Capítulo III "Directorio".

Art. 5º — Sustituir el Artículo 27 del Capítulo XVI CALIFICADORAS DE RIESGO de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"ARTICULO 27.- Cuando se presenten hechos que hagan necesaria la inmediata revisión de las calificaciones oportunamente efectuadas, sin que exista la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de notificar por escrito a la Comisión con no menos de 3 (TRES) días de anticipación, dicha notificación deberá efectuarse con la mayor anticipación posible, telefónicamente o por cualquier otro medio idóneo. El dictámen del Consejo de Calificación juntamente con el acta deberá ser inmediatamente incorporado a la página Web de la Comisión con los mismos recaudos del resto de los dictámenes. En dicho dictamen deberán encontrarse completa y claramente expuestas las circunstancias que motivaron la imposibilidad de seguir el procedimiento normal.

Las emisoras respecto de las cuales se halla dispuesto la apertura de su concurso preventivo o hubieran presentado un acuerdo preventivo extrajudicial, mientras dure la situación, sólo tendrán la obligación de calificar al inicio de la misma".

Art. 6º — Incorpórese como artículo 69 del Capítulo XXXI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS - de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente texto:

"ARTICULO 69.- Las entidades calificadoras de riesgos tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus Manuales de Procedimientos a lo dispuesto por el Artículo 6º del Capítulo XVI de las NORMAS (N.T. 2001)".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página Web de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Hugo R. Medina. — Narciso Muñoz. — Eduardo F. Caballero Lascalea. — Emilio M. Ferré.

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 91/2004

Incorpóranse entidades y asociaciones al "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas para la Designación de Directores del INYM". Habilítanse participaciones en el procedimiento de designación de Directores del año 2004.

Posadas, Misiones: 1/11/2004

VISTO: Lo dispuesto en el Título IV, capítulos I, II, y III de la Ley 25.564, los arts. 23 y 24 del Decreto 1240/02 y el art. 13 del Estatuto del INYM, las Res. Nº 59/04, Nº 71/04 y Nº 80/04 del INYM, y las presentaciones efectuadas por las Entidades privadas a los fines de su inscripción para participar en el procedimiento de designación de Directores del INYM, y lo resuelto en la reunión de Directorio del día de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

QUE, por Res. 59/04 del INYM, este Instituto convocó a las Entidades privadas mencionadas en el art. 6to. inc. d, e, f, g y h de la Ley 25.564 a inscribirse en el registro respectivo a fin de participar en el procedimiento para la designación de Directores del INYM, conforme las normas aplicables.

QUE, por Res. Nº 71/04 y Nº 80/04 del INYM, se fijaron sucesivos plazos para proceder a la inscripción de las Entidades privadas en el Registro creado por Res. 59/04 del INYM.

QUE, en fecha 28 de septiembre de 2004, se procedió a labrar acta de cierre de inscripción del Registro creado por Res. 59/04 de INYM.

QUE, el Directorio del INYM ha procedido al análisis de la documentación presentada por las entidades que han solicitado su inscripción en el Registro creado por Res. 59/04 del INYM.

QUE, del análisis de la documentación presentada por las entidades, el Directorio del INYM ha comprobado que cumplen con los requisitos necesarios para ser habilitadas para participar en el procedimiento de designación de Directores de los sectores privados las siguientes asociaciones y entidades: 1) Sector Productivo: Centro Agrario Yerbatero Argentino (C.A.Y.A.), Asociación Rural Yerbatera Argentina (A.R.Y.A.), Unión de Agricultores de Misiones (U.D.A.M.), Asociación Civil Agrícola, Ganadera y Forestal de la Zona Sur (AGYFSUR), Asociación de Productores de Zona Centro (A.P.A.Z.C.), Asociación de Productores Zona Sur (A.P.A.ZUR), Asociación de Productores Agropecuarios de Misiones (A.P.A.M), Asociación de Plantadores del Nordeste Argentino; 2) Sector Industrial: Cámara de Molineros de Yerba Mate de la Zona Productora (C.M.Y.M.Z.P.), Federación de Molineros de Yerba Mate; 3) Sector Secaderos: Asociación de Secaderos de Yerba Mate Zona Centro (A.S.Y.M.), Asociación de Secaderos de Yerba Mate del Alto Paraná (A.S.Y.M.A.P.); 4) Sector Cooperativas: Cooperativa Yerbatera San Vicente Ltda., Cooperativa de Productores y Elaboradores de Té de Guaraní Ltda., Cooperativa Agrícola de Colonia Polana Ltda., Cooperativa Yerbatera Dos de Mayo Ltda., Cooperativa Agrícola Mixta de Montecarlo Ltda., Cooperativa Agrícola Ltda. de Picada Libertad, Cooperativa Agrícola de Colonia Liebig, Cooperativa de Productores Yerbateros de Jardín América Ltda.; 5) Sector Trabajadores Rurales: Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores;

QUE, asimismo, del análisis de la documentación presentada por las entidades, el Directorio del INYM ha comprobado que no cumplen con los requisitos necesarios para ser habilitadas para participar en el procedimiento de designación de Directores de los sectores privados las siguientes asociaciones y entidades: a) Sector Industrial: Asociación de Productores Molinero de la Provincia de Corrientes, en razón de no poseer la antigüedad de 4 años conforme a lo dispuesto en el Estatuto del INYM; b) Sector Cooperativas: Cooperativa Agrícola Ltda. de Oberá (C.A.L.O), en razón de no estar al día con la documentación ante la Dirección de Cooperativas de la Provincia de Misiones, según constancia emitida por la misma.

QUE, el INYM se encuentra facultado para aplicar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

Artículo 1º — APROBAR el Acta de cierre de inscripción para la incorporación de Entidades y Asociaciones Privadas en el Registro creado por Res. 59/04 del INYM, de fecha 28 de septiembre de 2004, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — INCORPORAR al "REGISTRO DE ENTIDADES Y ASOCIACIONES PRIVADAS PARA LA DESIGNACION DE DIRECTORES DEL INYM", creado por Res. 59/04, y HABILITAR la participación en el procedimiento de designación de Directores del INYM del año 2004, a las siguientes entidades y asociaciones:

1. CENTRO AGRARIO YERBATERO ARGENTINO (C.A.Y.A.).

2. ASOCIACION RURAL YERBATERA ARGENTINA (A.R.Y.A.).

3. UNION DE AGRICULTORES DE MISIONES (U.D.A.M.).

4. ASOCIACION CIVIL AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL DE LA ZONA SUR (AGYFSUR).

5. ASOCIACION DE PRODUCTORES ZONA CENTRO.

6. ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ZONA SUR (APAZUR).

7. ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MISIONES (A.P.A.M).

8. ASOCIACION DE PLANTADORES DEL NORDESTE ARGENTINO.

9. CAMARA DE MOLINEROS DE YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA.

10. FEDERACION DE MOLINEROS DE YERBA MATE.

11. ASOCIACION DE SECADEROS DE YERBA MATE ZONA CENTRO.

12. ASOCIACION DE SECADEROS DE YERBA MATE DEL ALTO PARANA.

13. COOP. YERBATERA SAN VICENTE LTDA.

14. COOP. DE PROD. Y ELABORADORES DE TE DE GUARANI LTDA.

15. COOP. DE COLONIA POLANA LIMITADA.

16. COOP. AGRICOLA MIXTA DE MONTECARLO LIMITADA.

17. COOP. AGRICOLA LIMITADA DE PICADA LIBERTAD.

18. COOP. AGRICOLA DE LA COLONIA LIEBIG.

19. COOP. YERBATERA DOS DE MAYO.

20. COOP. DE PROD. YERBATEROS DE JARDIN AMERICA LTDA.

21. UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.).

Art. 3º — DECLARAR que no cumplen con los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro creado por la Res. 59/04 del INYM y, en consecuencia, no se encuentran habilitadas para participar en el procedimiento de designación de Directores del INYM del Año 2004, las siguientes entidades y asociaciones:

a.- ASOCIACION DE PRODUCTORES MOLINEROS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

b.- COOP. AGRICOLA LIMITADA DE OBERA.

Art. 4º — CONVOCASE a los sectores privados que se encuentran representados en el Directorio del INYM a proceder a la designación de los Directores que deban asumir su cargo en el año 2004, conforme lo establecido en la Ley 25.564, el Decreto 1240/02, el Estatuto del INYM y la Res. 59/04 del INYM.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 6º — REGISTRESE, Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día. Cumplido. ARCHIVESE. — Luis F. Prietto. — Sergio Bazila. — Pedro J. Angeloni. — Juan C. Dimitrowicz. — Hugo A. Sand. — Manfredo Seifert. — Hernán Laffite. — Ricardo C. Colombo. — Jorge E. E. Haddad. — Roberto Montechessi. — Florencio Zena.

Anexo I

ACTA

CIERRE REGISTRO DE ENTIDADES PARA ELECCION DEL DIRECTORIO INYM

En Posadas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil cuatro en la sede del Instituto Nacional de la Yerba Mate, sito en López y Planes Nº 2918, a las quince y treinta horas, se reúnen las autoridades del INYM a los efectos de realizar el acto de cierre del Registro de Entidades y Asociaciones Civiles para la Elección del Directorio, de acuerdo a las Resoluciones INYM Nº 59/04; Nº 71/04 y Nº 80/04, estando presentes los Directores Pedro Angeloni, Miguel Sniechowski, Carlos Barros y Ricardo Colombo; el Auditor Interno: Cr. Carlos Roitfeld, el Gerente Cr. Héctor Manzo, los Asesores Letrados, Dr. Marcelo Oviedo y Dr. Rodrigo Bacigaluppi y el Síndico Dr. César Jouliá.

Se procede a la lectura del Registro habilitado oportunamente, detallando la cantidad de Entidades inscriptas por sector: por el Sector Productivo se han inscripto 8 (ocho) Entidades; por el Sector Industrial: se han inscripto 3 (tres) Entidades; por el Sector Secaderos: se han inscripto 2 (dos) Entidades; por el Sector Cooperativas: se han inscripto 9 (nueve) Entidades y por el Sector Trabajadores Rurales: se ha inscripto 1 (una) Entidad.

A continuación se realiza la verificación de la Documentación presentada por las Entidades Inscriptas a la fecha desglosadas por sector de la cual surge lo siguiente:

SECTOR PRODUCTIVO:

1) CENTRO AGRARIO YERBATERO ARGENTINO (C.A.Y.A.): El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad otorgada por el INYM; b) Nota de presentación de la Entidad; c) Copia sin certificar por Escribano Público de Disposición de Personas Jurídicas Nº 83/97; d) Copia sin certificar por Escribano Público de Certificación de Personas Jurídicas al 05-08-04; e) Balance y Memoria Ejercicio Económico Nº 7; f) Nota del INYM solicitando documentación Certificada por escribano Público; f) Nota de la Entidad acompañando documentación autenticada de acuerdo a la solicitud realizada; g) Copia certificada por Escribano Público de Disposición de Personas Jurídicas Nº 83/97; h) Copia certificada por Escribano Público de Certificación de Personas Jurídicas al 05-08-04. Consta de 23 folios.

2) ASOCIACION RURAL YERBATERA ARGENTINA (A.R.Y.A.): El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad otorgada por el INYM; b) certificación Original de Personas Jurídicas a los 13-08-04; c) Memoria y Balance Ejercicio Económico Nº 72 Original; d) Nota el INYM solicitando documentación certificada para acreditar antigüedad; e) Fotocopia del Estatuto vigente de la Entidad, certificado por Escribano Público. Consta de 32 folios.

3) UNION DE AGRICULTORES DE MISIONES (U.D.A.M.): El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad, otorgada por el INYM; b) Nota de presentación Documentación de Acta Nº 06 de Asamblea Anual, Memorias y Balances Años 2002 y 2003 originales; c) Certificado Original de Personas Jurídicas al 30-08-04; d) Nota del INYM solicitando documentación certificada para acreditar antigüedad; e) Constancia de presentación de la Entidad, otorgada por el INYM; f) Copia del Estatuto vigente de la Entidad certificado por Escribano Público. Consta de 37 folios.

4) ASOC. CIVIL AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL DE LA ZONA SUR (AGYFSUR): El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad otorgada por el INYM; b) Nota de presentación de la Entidad; c) Disposición de Personas Jurídicas Nº 111/00; d) Acta Nº 3 de la Entidad; e) Memoria y Balance última asamblea; f) Fotocopia del Acta de elección de autoridades; g) Copia del Estatuto Social; h) Fotocopia del CUIT; i) Nota del INYM solicitando documentación certificada para acreditar personería jurídica actualizada, Memoria y Balance Original o copia certificada por Escribano Público, y para acreditar antigüedad fotocopia certificada del estatuto o Dispositivo original expedido por la autoridad de aplicación; j) Constancia de presentación de la Entidad otorgada por el INYM; k) Original del último Balance; l) Fotocopia certificada por Escribano Público del Estatuto; m) Certificación Original de Personas Jurídicas. Consta de 59 folios.

5) ASOCIACION DE PRODUCTORES ZONA CENTRO: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad otorgada por el INYM; b) Copia certificación de Personas Jurídicas; c) Copia Acta Nº 5; d) Balance Ejercicio Económico Nº 2 Original; e) Nota del INYM solicitando documentación certificada para acreditar personería jurídica actualizada, y para acreditar antigüedad; f) Constancia de presentación de la Entidad otorgada por el INYM; g) Disposición Nº 85/02 Original de Personas Jurídicas; h) Certificación Original de autorización de funcionamiento de la Entidad expedido por Personas Jurídicas; i) Certificación Original otorgado por Personas Jurídicas al 19-08-04. Consta de 19 folios.

6) ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ZONA SUR (APAZUR): El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad otorgada por el INYM; b) Copia certificación de Personas Jurídicas; c) Copia Disposición de Personas Jurídicas Nº 146/94; d) Copia Estatuto Social; e) Copia Acta de Asamblea de 03-07-04; f) Convocatoria de asamblea; g) Nota designación autoridades; h) Memoria y Balance General Ejercicio Económico Nº 10; i) Nota de presentación en Personas Jurídicas de la documentación de la Entidad; j) Nota del INYM solicitando documentación certificada para acreditar personería jurídica actualizada, antigüedad y presentación de la Memoria y Balance Original y/o copia certificada ante Escribano Público; k) Copias Certificadas por Escribano Público de: Disposición Nº 146/94; Certificación de Personas Jurídicas al 11-08-94; Estatuto Social; Memoria y Balance Ejercicio Económico Nº 10; l) Nota adelanto vía fax: s/personería Jurídica Actualizada informando que no cuentan a la fecha con la Certificación solicitada. Consta de 47 folios.

7) ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE YERBA MATE DE MISIONES (A.P.A.M): El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad otorgada por el INYM; b) Copia Disposición Nº 21/02, c) Copia Certificación de Personas Jurídicas autorizando el funcionamiento de la Entidad; d) Copia Certificación de Personas Jurídicas al 02-08-04; e) Copia Acta Nº 24 de la Entidad; f) Copia Memoria y Balance Ejercicio Económico Nº 02 Certificados por Juez de Paz de la Localidad Guaraní; g) Constancia de Presentación en el INYM; h) Certificación de Personas Jurídicas al 02-08-04 Original. Consta de 24 folios.

8) ASOCIACION DE PLANTADORES DEL NORDESTE ARGENTINO: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de Presentación en el INYM de la siguiente documentación: Nómina Actual de la Comisión Directiva, Original; Balance y Memoria al 31-12-03 Original; b) Constancia de Presentación en el INYM de la siguiente documentación al 27-09-04: e) Copia Certificada por Escribano Público del Acta Nº 52; f) Copia Certificada por Escribano Público; g) Constancia de la Inspección General de Personas Jurídicas al 09-09-04 Certificada ante Escribano Público. Consta de 19 folios.

SECTOR INDUSTRIAL

1) CAMARA DE MOLINEROS DE YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Nota de presentación de la Entidad; b) Copia Certificación de Personas Jurídicas al 04-08-04; c) Copia Memoria y Balance Ejercicio Económico Nº 54; d) Copia Acta Nº 07/04; e) Nota designación representantes ante el INYM para el Directorio; f) Nota del INYM solicitando documentación certificada para acreditar personería jurídica actualizada, para acreditar antigüedad y presentación de la Memoria y Balance Original; g) Constancia de presentación en el INYM de la siguiente documentación: h) Nota de presentación de la Entidad con la siguiente documentación: personería jurídica actualizada; Memoria y Balance Original o certificado ante Escribano Público y acreditación de antigüedad; i) Constancia de presentación en el INYM de la siguiente documentación: Original de la Certificación de Personas Jurídicas al 04-08-04; 2) Original de la Memoria y balance al 31-01-04 correspondiente al Ejercicio Nº 54; 3) Fotocopia certificada ante Escribano Público del Estatuto de la Entidad. Consta de 62 folios.

2) ASOCIACION DE PRODUCTORES MOLINEROS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Nota de presentación de la Entidad; b) Copia certificada por escribano Público de Resolución Nº 35/02 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Pcia. de Corrientes; c) Copia Certificada por Escribano Público de la Memoria y Estados Contables al 31-12-03 y Resol. Nº 0213 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Pcia. de Corrientes; d) Nota del INYM solicitando documentación certificada y legalizada, para acreditar personería jurídica actualizada y para acreditar antigüedad; e) Constancia de presentación en el INYM de la siguiente documentación: Nota de presentación de la Entidad, adjuntando Fotocopia del Acta constitutiva de la Entidad certificada por escribano público y legalizada por el Colegio de Escribanos de Corrientes; Fotocopia Resolución Nº 35/02 certificada por Escribano Público y Legalizada por el Colegio de Escribanos de Corrientes, f) Constancia de presentación en el INYM de la siguiente documentación: Nota de presentación de la Entidad; Fotocopia de la Memoria y Estados Contables al 31-12-03 Certificado por Escribano Público y Legalizado por el Colegio de Escribanos de Corrientes; Fotocopia de la Resolución Nº 0213/04 Certificado por Escribano Público y legalizado por el Colegio de Escribanos de Corrientes y Fotocopia de certificación de la Inspección General de Personas Jurídicas certificada por Escribano Público y legalizado por el Colegio de Escribanos de Corrientes. Consta de 60 folios.

3) FEDERACION DE MOLINEROS DE YERBA MATE: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) constancia de presentación en el INYM; b) Nota de designación de los representantes en el Directorio del INYM; c) Copia estatuto Social de la Entidad; d) Copia de Resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas Nº 2263/75; e) Copia de Memoria y Balance Ejercicio Económico Nº 51 año 2003; f) Nota del INYM solicitando la acreditación de la siguiente documentación: Personería Jurídica actualizada; Memoria y Balance debidamente certificado u Original y Documentación que acredite la antigüedad de la Entidad; g) Nota de presentación de la Entidad; h) Certificación de funcionamiento de la Entidad emitida por la Inspección General de Justicia de la Nación (adelantado vía fax); i) Constancia de presentación en el INYM de la siguiente documentación: Copia de Certificación de funcionamiento de la Entidad emitida por la Inspección General de Justicia de la Nación certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos de la Pcia. de Bs. As.; Copia de Memoria y Balance al 31-12-03 certificado por escribano público y legalizado por el Colegio de Escribanos de la Pcia. de Bs. As., Copia del Estatuto de la Entidad debidamente certificado por Escribano Público y legalizado por el Colegio de Escribanos de la Pcia. de Bs. As. Consta de 59 folios.

SECTOR SECADEROS

1) ASOCIACION DE SECADEROS DE YERBA MATE ZONA CENTRO: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) constancia de presentación en el INYM; b) Copia certificación de personas jurídicas al 12-06-02; b) Nota de presentación de la Entidad ante Personas Jurídicas; c) Memoria y Balance al 31-05-03; d) Nota del INYM solicitando acredite Personería Jurídica actualizada y antigüedad. Consta de 17 folios.

2) ASOCIACION DE SECADEROS DE YERBA MATE DEL ALTO PARANA: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) constancia de presentación en el INYM; b) Copia Estatutos Sociales; c) Constancia de Personas Jurídicas; d) Disposición relativa Nº 26; e) Acta fecha 22-05-04; f) Memoria Descriptiva y llamado a asamblea Gral. Extraordinaria; g) Manifestación de Bienes, Inventario e informe de Contador Público; h) Acta reunión 26-06-04 designación cargos; i) Nota 03-07-04 a Direcc. Personas Jurídicas regularización de la Entidad y continuidad; j) Boleta de Depósito Tasa de Inspección Año 2000 al 2004 inclusive; k) Nota del INYM solicitando acredite la siguiente documentación: Personería Jurídica actualizada; Memoria y Balance Original o copia certificada por escribano público; acreditar antigüedad; l) Constancia de presentación en el INYM de la siguiente documentación: Copia del Estatuto de la Entidad certificado por Escribano Público, Copia manifestación de bienes y deudas Inventario (balance) de la Entidad certificado por Escribano Público; m) certificación de Personas Jurídicas actualizada al 28-09-04 - Original. Consta de 45 folios.

SECTOR COOPERATIVAS

1) COOP. YERBATERA SAN VICENTE LTDA: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación en el INYM; b) Nota de presentación de la Entidad; c) Carnet de matrícula emitida por el INAES; d) Copia del Acta Nº 456 de la Entidad; e) Memoria y Balance General Ejercicio Económico Nº 11; e) Estatuto de la Entidad; f) Nota del INYM solicitando acrediten la siguiente documentación: Personería Jurídica actualizada de la autoridad de aplicación, memoria y Balance con firmas originales o copia certificada por escribano público, acreditar antigüedad; g) Copia Testimonio Estatuto Social, Memoria y Balance General Ejercicio Económico Nº 11, certificados por Escribano Público; Matrícula emitida por el INAES y certificación Original de Direcc. De Cooperativas de la Pcia. de Misiones. Consta de 79 foiios.

2) COOP. DE PROD. Y ELABORADORES DE TE DE GUARANI LTDA.: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: b) Memoria y Balance Original Ejercicio Económico Nº 45 al 31-07-2003; c) Original Acta Nº 54 Asamblea General Ordinaria de la Entidad; d) Copia Acta Nº 1012 Distribución de Cargos Del Consejo de Administración; e) Nota del INYM solicitando acredite la siguiente documentación: Personería Jurídica actualizada emitida por la Autoridad de aplicación y antigüedad de la Entidad; f) Certificación de vigencia de la entidad otorgada por la Dirección de Cooperativas de la Pcia. de Misiones. Consta de 25 folios.

3) COOP. DE COLONIA POLANA LIMITADA: El legajo de esta entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación en el INYM; b) Original de Memoria y balance Ejercicio Económico Nº 44, Original; c) Copia Estatuto Social; d) Copia Acta Nº 652; e) Constancia de presentación en el INYM de: Certificación Original de Dirección Cooperativas de la Pcia. de Misiones al 14-09-04 y Fotocopia del Estatuto de la Entidad certificado por Escribano Público. Consta de 58 folios.

4) COOP. AGRICOLA LIMITADA DE OBERA: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación en el INYM; b) Nota de presentación de la Entidad ante el INYM; c) Copia Memoria y Balance Ejercicio Económico Nº 63 al 31-05-02; d) Copia Estatuto Social de la Entidad certificado ante Escribano Público; e) Nota del INYM solicitando acredite la siguiente documentación: Personería Jurídica otorgada por la Autoridad de Aplicación y Memoria y Balance Original o copia certificada ante Escribano Público; f) Constancia de presentación ante el INYM de la siguiente documentación: Certificación Actualizada de vigencia de la Entidad otorgada por la Dirección de Cooperativas de la Pcia. de Misiones al 12-08-04 y copia certificada ante escribano Público de la Memoria y Balance Ejercicio Económico Nº 63. f) Certificación Actualizada de vigencia de la Entidad otorgada por la Dirección de Cooperativas de la Pcia. de Misiones al 21-09-04. Consta de 72 folios.

5) COOP. AGRICOLA MIXTA DE MONTECARLO LIMITADA: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación en el INYM; b) certificación Original de vigencia de la Entidad otorgada por la Dirección de Cooperativas de la Pcia. de Misiones; c) Nota del INYM solicitando presente documentación que acredite antigüedad de la Entidad y Memoria y Balance Original y/o fotocopia certificada por Escribano Público. Consta de 3 folios.

6) COOP. AGRICOLA LIMITADA DE PICADA LIBERTAD: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad otorgada por el INYM; b) Testimonio del Estatuto; c) Memoria y Balance General Ejercicio Económico Nº 74; c) Copia Certificada por Escribano Público del Acta Nº 101; d) Nota del INYM solicitando acredite la siguiente documentación: Personería Jurídica otorgada por la Autoridad de Aplicación y antigüedad de 4 años; e) Certificación Actualizada de vigencia de la Entidad otorgada por la Dirección de Cooperativas de la Pcia. de Misiones al 20-09-04. Consta de 39 folios.

7) COOP. AGRICOLA DE LA COLONIA LIEBIG: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad en el INYM; b) Nota de presentación de la Cooperativa; c) Copia Acta Nº 1781 certificada ante Escribano Público; d) Copia de Constancia de vigencia de la Coop. Otorgada por la Dirección de Cooperativas de la Pcia. de Corrientes al 23-08-04 certificado ante Escribano Público; Nota del INYM solicitando acredite la siguiente documentación: personería jurídica actualizada certificada ante escribano público y legalizada; Memoria y Balance de la Entidad y antigüedad de 4 años. Consta de 7 folios.

8) COOP. YERBATERA DOS DE MAYO: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación de la Entidad ante el INYM; b) Convocatoria de Asamblea General Ordinaria; c) Consejo de Administración; d) Planilla datos estadísticos; e) Memoria y Balance Ejercicio Económico Nº 10 al 30-12-03; f) Copia Estatuto de la Entidad y Resolución Nº 042/95 del Instituto Nacional de Acción Cooperativas; (toda la documentación presentada está certificada por la Policía de Misiones); f) Nota del INYM solicitando la presentación de la siguiente documentación: personería jurídica actualizada; Memoria y Balance certificado por Escribano Público u Original y acreditación de antigüedad; g) Constancia de presentación otorgada por el INYM de la siguiente documentación: Nota de Presentación de los documentos requeridos, certificación de vigencia de la Coop. Otorgada por la Dirección de Cooperativas de la Pcia. de Misiones al 14-09-04 Original, Copias certificadas ante escribano público de la Memoria y Balance Ejercicio Económico Nº 10 al 30-12-03 y Estatuto de la Cooperativa. Consta de 83 folios.

9) COOP. DE PROD. YERBATEROS JARDIN AMERICA: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documentación: a) Constancia de presentación otorgada por el INYM de la siguiente

documentación: Acta Nº 666 Certificado ante Escribano Público, Copia Estatuto de la Entidad Certificado ante Escribano Público, Denominación de la Cooperativa, Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria Memoria y Balance al 31-12-03, certificado ante Escribano Público y certificación de vigencia de la Coop. Otorgada por la Dirección De Cooperativas de la Pcia. de Misiones al 20-09-04 Original. Consta de 48 folios.

SECTOR TRABAJADORES RURALES

1) UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES: El legajo de esta Entidad cuenta con la siguiente documetnación: a) Constancia de presentación en el INYM; b) Nota de presentación de la Entidad; c) Dos Resoluciones Originales Nº 197/04 y una Copia, de la misma; d) Estatuto de la Entidad debidamente certificado por escribano público y legalizado; e) Copia Acta del Congreso Nacional Ordinario de la UATRE. Consta de 31 folios.

Una vez verificados los legajos más arriba señalados, se acuerda que el acto efectuado en el día de la fecha será comunicado al Directorio en la próxima reunión plenaria y se levanta la reunión en el lugar y fecha arriba indicados.

Comisión Nacional de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 3690/2004

Establécese que los titulares de autorizaciones de estaciones radioeléctricas y los licenciatarios de estaciones de radiodifusión deberán demostrar que las radiaciones generadas por las antenas de sus estaciones no afectan a la población en el espacio circundante a las mismas. Protocolo para la evaluación de las radiaciones no ionizantes.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el expediente Nº 4794/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, donde se tramita la reglamentación referida al control de las radiaciones no ionizantes producidas por las emisiones de estaciones radioeléctricas que influyen en la salud humana, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de nuevas tecnologías en las comunicaciones inalámbricas se ha incrementado la demanda de instalación de antenas, especialmente en los lugares densamente poblados.

Que es necesario contemplar aspectos referentes a las instalaciones de estaciones radioeléctricas y sus antenas, que incluyan como requisito la evaluación de las radiaciones no ionizantes.

Que a dicho efecto se deben verificar los valores máximos establecidos en la Resolución Nº 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a la que adhirió la Secretaría de Comunicaciones, y estableció que debía ser de cumplimiento obligatorio mediante el dictado de la Resolución de la Secretaría de Comunicaciones Nº 530 del 20 de diciembre de 2000.

Que con el fin de dar cumplimiento a las necesidades expuestas en los considerandos precedentes, se dictó la Resolución 269 del 18 de marzo de 2002, modificada por la Resolución 117 de fecha 24 de enero de 2003, ambas de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que con base en la experiencia acumulada y a los fines de favorecer la factibilidad del control de las estaciones radioeléctricas, resulta necesario introducir modificaciones en los procedimientos a aplicar.

Que los procedimientos se basan en la normativa internacional en la materia, tal como la Comisión Internacional de Protección Contra Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Recomendación UIT-T K-61), el Comité Electrotécnico Internacional (Norma Internacional 61566/1997), el Instituto de Ingenieros Electrónicos y Electricistas (Norma IEEE 95.3/2002), la Guía oficial para Gobiernos Locales para la seguridad en las Antenas de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (FCC) y el Reglamento dictado por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones de la República Federativa de Brasil (ANATEL).

Que asimismo se ha tenido en cuenta la opinión de organismos nacionales con competencia en la materia.

Que se ha determinado, la importancia de unificar criterios en el orden nacional, con especial énfasis en jurisdicciones municipales, a efectos de concretar un procedimiento uniforme para el control de las radiaciones no ionizantes.

Que ha tomado debida intervención el servicio jurídico permanente de esta Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, por el apartado 4.2 del Anexo IV del Decreto Nº 764/00, por el Decreto Nº 811/2004.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las Resoluciones Nº 269/2002 y 117 CNC/2003, ambas de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Art. 2º — Los titulares de autorizaciones de estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones y los licenciatarios de estaciones de radiodifusión, deberán demostrar que las radiaciones generadas por las antenas de sus estaciones no afectan a la población en el espacio circundante a las mismas, mediante una evaluación de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente o, de corresponder, por medio de la Declaración Jurada según lo prescripto en el Anexo II de esta Resolución.

Art. 3º — El informe original a que dé lugar el procedimiento ordenado por el artículo 2º, pasará a formar parte de la documentación de la estación radioeléctrica respectiva, debiendo ser presentado ante el requerimiento de la autoridad competente.

Art. 4º — Los sistemas irradiantes que no cumplan con los valores máximos establecidos en la Resolución Nº 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, y que por Resolución Nº 530 SC/2000 son de cumplimiento obligatorio, deberán ser adaptados por los titulares de las estaciones radioeléctricas involucradas a fin de cumplir con las condiciones impuestas por dichas Resoluciones.

Art. 5º — Los titulares de licencias de radioaficionados deberán presentar el formulario técnico específico y la declaración jurada relativa al cumplimiento de la Resolución Nº 530 SC/2000, para cada una de sus estaciones fijas, conforme a aquellos modelos que fueran remitidos por la Gerencia de Ingeniería de esta Comisión Nacional a los Radio Clubes reconocidos del país con motivo de la renovación de licencias del quinquenio 2004 – 2008. La presentación de esta documentación también será exigible en los casos de tramitarse nuevas licencias de radioaficionado.

Art. 6º — Los sitios en que estén instaladas o vayan a instalarse más de una estación transmisora de radiocomunicaciones pertenecientes a diferentes usuarios —sitios multi antena— cada uno de dichos usuarios será responsable por la comprobación de que el sitio en su conjunto cumpla con lo establecido en este reglamento.

Art. 7º — Todas las presentaciones efectuadas a requerimiento de las Resoluciones 269/02 y 117/03 ambas de la Comisión Nacional de Comunicaciones, serán consideradas válidas, debiendo los titulares de las mismas guardar una copia para cumplir con lo establecido en el Artículo 3º precedente.

Art. 8º — El incumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos precedentes será considerado pasible de las sanciones previstas en la legislación vigente.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión Nacional de Comunicaciones podrá requerir los informes o realizar mediciones a los fines que persigue la presente Resolución, cuando así lo estime necesario.

Art. 10. — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los SESENTA (60) días hábiles administrativos de su publicación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ceferino A. Namuncurá.

ANEXO I

PROTOCOLO PARA LA EVALUACION DE RADIACIONES NO IONIZANTES

1. ANTECEDENTES

1.1 Resolución Nº 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la cual contiene los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a las Radiaciones no Ionizantes.

1.2 Resolución Nº 530/2000 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, que ha dispuesto como obligatorio el cumplimiento de la Res. Nº 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, en todo el Territorio Nacional.

2. DEFINICIONES

2.1 RADIACIONES NO IONIZANTES (RNI): Son aquellas radiaciones del espectro electromagnético que no tienen energía suficiente para ionizar la materia.

2.2 INTENSIDAD DE CAMPO ELECTRICO (E): Es la magnitud del vector campo eléctrico expresado en unidades de volts por metro (V/m).

2.3 INTENSIDAD DE CAMPO MAGNETICO (H): Es la magnitud del vector campo magnético expresado en unidades de amperes por metro (A/m).

2.4 CAMPOS RE-IRRADIADOS: Son campos electromagnéticos resultante de corrientes inducidas en un objeto secundario, predominantemente conductivo, con ondas electromagnéticas incidentes sobre el mismo desde uno o más elementos de radiación primarios o antenas.

2.5 ONDA PLANA: Onda electromagnética en que los vectores de campo eléctrico y magnético son ortogonales y están localizados en un plano perpendicular a la dirección de propagación de la onda.

2.6 REGION DE CAMPO CERCANO: Es la existente en las proximidades de una antena en la que los campos eléctricos y magnéticos no constituyen sustancialmente ondas planas, sino que varían considerablemente punto a punto. La región de campo cercano se subdivide a su vez en la región de campo cercano reactivo, que es más próxima al elemento radiante y que contiene la mayor parte o casi la totalidad de la energía almacenada y la región de campo cercano radiante, en la que el campo de radiación predomina sobre el campo reactivo, pero que no es sustancialmente del tipo onda plana y tiene una estructura compleja.

NOTA: Se asume que la región del campo cercano reactivo se extiende hasta una longitud de onda de la superficie de la antena.

2.7 REGION DE CAMPO LEJANO: Es la región del campo radiado por una antena, donde la distribución angular de campo es esencialmente independiente de la distancia respecto a la antena. En la región del campo lejano, el campo predominante es del tipo onda plana, es decir, distribución localmente uniforme de la intensidad de campo eléctrico y de la intensidad de campo magnético en planos transversales a la dirección de propagación. El campo lejano comienza a partir de una distancia de la antena dada por el valor que resulte mayor entre 3λ y $2D^2/\lambda$, siendo λ la longitud de onda y D la mayor dimensión de la antena.

2.8 DENSIDAD DE POTENCIA (S): Es la potencia por unidad de área normal a la dirección de propagación. La unidad utilizada es el mW/cm^2. Para una onda plana la densidad de potencia está relacionada con el campo eléctrico y el magnético por la impedancia del espacio libre ($Z_o = 377\ \Omega$).

$$S = E^2/Zo = H^2Zo$$

2.9 EMISION: Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia.

2.10 INMISION: Es la radiación resultante del aporte de todas las fuentes de radiofrecuencias cuyos campos están presentes en el lugar.

2.11 EXPOSICION: Es la situación en que se encuentra una persona sometida a campos eléctricos, magnéticos, electromagnéticos o a corrientes de contacto o inducidas asociados a campos electromagnéticos de radiofrecuencias.

2.12 EXPOSICION POBLACIONAL O NO CONTROLADA: Corresponde a situaciones en las que el público en general puede estar expuesto o en las que las personas expuestas como consecuencia

de su trabajo pueden no haber sido advertidas de la potencial exposición y no pueden ejercer control sobre la misma.

2.13 MAXIMA EXPOSICION PERMITIDA (MEP): Valor eficaz de campo eléctrico, magnético o de densidad de potencia equivalente a onda plana, a los que las personas pueden estar expuestos sin efectos perjudiciales y con un aceptable factor de seguridad.

2.14 PROMEDIO TEMPORAL: Promedio de las mediciones de exposición obtenidas durante un período de tiempo apropiado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites.

2.15 POTENCIA RADIADA APARENTE (PRA): Producto de la potencia suministrada a la antena por la ganancia de antena, en una dada dirección, relativa a un dipolo de media onda.

2.16 POTENCIA ISOTROPICA RADIADA EQUIVALENTE (PIRE): Producto de la potencia suministrada a una antena por la ganancia de antena, en una dada dirección, relativa al radiador isotrópico.

3. VALORES LIMITES

Tabla de máxima exposición permitida poblacional, en función de la frecuencia de acuerdo con la Resolución Nº 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

TABLA 1

Rango de Frecuencia f (MHz)	Densidad de Potencia equivalente de onda plana S (mW/cm^2)	Campo Magnético E (V/m)	Campo Eléctrico H (A/m)
0,3-1	20	275	0,73
1-10	$20/f^2$	275/f	0,73/f
10-400	0,2	27,5	0,073
400-2.000	f/2000	$1{,}375f^{1}/2$	-
2.000-100.000	1	61,4	-

4. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

Para aquellas estaciones cuyas características de irradiación impliquen la consideración del campo lejano, la evaluación de los valores de radiaciones no ionizantes (RNI) se podrá efectuar mediante el cálculo basado en los métodos de predicción contenidos en el ítem 5 de este Anexo I, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y condiciones físicas de cada caso. En caso de que los valores calculados superen los límites de la Tabla 1 se procederá a la medición de los niveles de radiación según los requerimientos que se detallan en el ítem 6.

5. METODOS DE PREDICCION

Para el caso de una antena única (SITIO MONO-ANTENA), las predicciones de densidad de potencia se pueden realizar a partir de las ecuaciones (1) o (2), que si bien son solamente válidas para los cálculos en el campo lejano de una antena, pueden utilizarse para predecir el peor de los casos.

(1) $$S = \frac{PRA * 1{,}64 * 2{,}56 * F^2}{4 * \pi * r^2}$$ donde:

S: densidad de potencia (W/m^2)

PRA – se considerará en vatios (W).

F: atenuación en veces de la radiación para un cierto ángulo de incidencia en el plano vertical. Si es desconocido, adoptar F = 1.

2,56 es un factor de reflexión empírico, que tiene en cuenta la posibilidad de que se puedan adicionar campos reflejados en fase con el campo incidente directo.

r = distancia desde la antena (m).

ó

(2) $$S = \frac{PIRE * 2{,}56 * F^2}{4 * \pi * r^2}$$

donde:

PIRE – se considerará en vatios (W).

De donde surge que la distancia mínima a la antena a ser considerada para el límite de exposición poblacional estará dado por la ecuación:

(3) $$r = \sqrt{\frac{PRA * 1{,}64 * 2{,}56 * F^2}{4 * \pi * S}}$$

ó

(4) $$r = \sqrt{\frac{PIRE * 2{,}56 * F^2}{4 * \pi * S}}$$

donde:

S tomará el valor límite correspondiente a la TABLA 1 de este Anexo I expresado en vatios por metro cuadrado (W/m^2).

Si se cumple que la distancia desde la antena a todo punto accesible por el público en general es mayor que el valor calculado de r, no se requerirá verificar el sitio mediante mediciones.

6. METODO DE MEDICION

6.1 OBJETO

Establecer un procedimiento de medición de la exposición del público en general a las radiaciones electromagnéticas no ionizantes (RNI) en el espacio circundante a las antenas de estaciones radioeléctricas.

6.2 ALCANCE

Este procedimiento de medición deberá ser empleado por los titulares de autorizaciones o licencias de estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones y los licenciatarios de estaciones de radiodifusión, que no queden eximidos de efectuar mediciones por el método de predicción o por las condiciones de excepción del Anexo II de la presente Resolución.

6.3 EVALUACION DEL ENTORNO DE MEDICION

Previo a la medición se llevará a cabo un relevamiento visual del lugar de instalación de los sistemas irradiantes y se determinará sobre la base de sus ubicaciones, el tipo y las características de sus emisiones y sus características de irradiación, los puntos de mayor riesgo tanto externos al predio de la antena como internos al mismo, que formarán parte de los puntos a medir. En dicho análisis se considerarán las características topográficas del lugar y la ubicación de edificaciones, superficies reflectoras u objetos conductores que puedan producir áreas de campo relativamente intenso.

6.4 SELECCION DE LOS PUNTOS DE MEDICION

6.4.1 Se deberá efectuar la medición en los puntos accesibles por parte del público.

6.4.2 Los puntos de medición se escogerán según las características del sistema irradiante y la longitud de onda de las emisiones, siguiendo donde sea aplicable, los cálculos predictivos del punto 5. Para sistemas omnidireccionales se deberán seleccionar como mínimo 16 puntos, ubicados convenientemente sobre el terreno, cuya separación respecto de la estación, esté en función de la longitud de onda del emisor. Para sistemas direccionales se deberán adoptar un mínimo de 4 puntos sobre la dirección de máxima propagación. Los 12 puntos restantes deberán ubicarse en función de las características del lóbulo de radiación de dicha fuente.

6.4.3 El profesional actuante podrá incluir puntos adicionales que, por mediciones exploratorias previas u otras razones, sea necesario considerar, incorporando su justificación en el informe correspondiente.

6.4.4 A efectos de evitar posibles acoplamientos capacitivos, los puntos de medición deben encontrarse a una distancia no inferior a 20 cm de cualquier objeto conductor. En caso de estimarse peligrosos dichos puntos se buscará un método alternativo de evaluación de los mismos.

NOTA 1: Los puntos de medición deberán quedar perfectamente definidos sobre el croquis a incluido en el informe técnico, con el fin de permitir la realización de controles periódicos.

NOTA 2: Las mediciones se realizarán en las horas de mayor tráfico o de mayor potencia emitida.

6.5 PRECAUCIONES DE SEGURIDAD

El personal actuante en las mediciones de RNI debe estar completamente advertido acerca del potencial de exposición, por lo que deberán adoptarse precauciones y medidas de seguridad adecuadas.

En caso que las mediciones se realicen en zonas en donde se prevea superar los límites de exposición, se deberá restringir al máximo la exposición del personal de medición. Particularmente en este caso se recomienda realizar la medición en forma remota y no superar un período de 6 minutos de exposición.

6.6 INSTRUMENTAL

6.6.1 Tipos de instrumentos

6.6.1.1 De banda ancha: son detectores de radiación electromagnética que responden uniforme e instantáneamente a un amplio rango de frecuencias y no son sintonizables. Estos instrumentos se emplean con sondas de medición de E y H del tipo isotrópico, dado que proporcionan una respuesta independiente de la orientación de la sonda. Los instrumentos de banda ancha son utilizados para la medición de inmisión.

6.6.1.2 De banda angosta: son instrumentos de medición de intensidad de campo, analizadores de espectro etc., que también operan sobre un amplio rango de frecuencias, pero su ancho de banda instantáneo de medición se reduce a anchos de banda estrechos. Este tipo de dispositivos debe sintonizarse a la frecuencia de interés. A su vez, deben utilizarse en conjunto con antenas aptas para los distintos rangos de frecuencia de medición. Los instrumentos de banda angosta son utilizados para la medición de emisión y proporcionan información de la frecuencia bajo análisis.

6.6.2 Características de los Instrumentos de banda ancha

- Las dimensiones del sensor de la sonda para mediciones en campo cercano deberán ser mucho menores que la longitud de onda de la frecuencia más alta de operación, de modo que el error introducido sea significativamente menor que el error propio del instrumento.

- Las sondas deben responder a todas las componentes de polarización de los campos electromagnéticos.

- El tiempo de respuesta es generalmente definido como el tiempo requerido por el instrumento para alcanzar el 90 % del valor final cuando es expuesto a una función escalón de radiofrecuencia continua. Se recomiendan instrumentos con tiempo de respuesta no mayor a 1 segundo.

- Debe prestarse especial atención a la respuesta del sensor de la sonda a campos modulados o con múltiples radiofrecuencias. Es recomendable que el detector sea del tipo “valor eficaz verdadero” o aquél que establezca una indicación precisa del nivel de campo compuesto, independientemente del grado de modulación y de los campos medidos.

- Tanto los instrumentos como los cables de medición deben poseer un adecuado blindaje para asegurar que las incertidumbres dadas por el fabricante permanezcan dentro de los límites especificados.

- Funciones especiales: es recomendable que los instrumentos posean algunas de las siguientes funciones:

- Mantenimiento de máximos: que indique la lectura máxima durante un período de medición.

- Indicación audible de que un determinado nivel de umbral ha sido excedido.

- Promediación temporal con constantes de tiempo relativamente largas, que para sondas con respuesta en frecuencia plana, promedie la cantidad medida sobre un período de tiempo conocido.

6.6.3 Factores que influyen en la respuesta de los instrumentos

Al efectuar las mediciones debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Variación de la impedancia de las antenas o sondas en la cercanía a superficies conductoras.

- Acoplamiento capacitivo entre la sonda y la fuente de radiación de campo.

La influencia de estos factores puede reducirse si se mantiene una separación mayor a 20 cm o tres veces el tamaño de la sonda, cualquiera sea mayor, con respecto a la fuente de re-irradiación de campo. Es por ello que se recomienda que las antenas y/o sondas se instalen sobre trípodes de material no conductor.

6.6.4 Calibración de los instrumentos

Los instrumentos de medición, antenas y sondas empleados para la medición de radiaciones no ionizantes deberán poseer certificado de calibración, extendido por el fabricante o por laboratorios acreditados en el país de origen, o certificado de calibración con trazabilidad a los patrones nacionales de medida, mantenidos en laboratorio acreditado, vigentes en ambos casos a la fecha de la medición.

6.6.5 Incertidumbre de los instrumentos

Para la realización de las mediciones deben ser tenidas en cuenta todas las incertidumbres especificadas por el fabricante en la respuesta del instrumento.

6.6.5.1 De banda ancha

- desviación de la isotropía

- respuesta del instrumento en función de la frecuencia

- respuesta del instrumento en función de la temperatura

- errores absolutos en la calibración.

6.6.5.2 De banda angosta

- Incertidumbre propia de las antenas de medición

- Incertidumbre propia del instrumento de medición

Incertidumbre del cable, conectores y otros elementos intervinientes en la medición

Se registrará el valor que surja como resultado de la medición más las incertidumbres especificadas por el fabricante más el originado por el error del método empleado

6.7 CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA MEDICION

- En todos los casos se deberá despejar el área o ambiente de medición de personas que no participan en la misma, a fin de minimizar errores debido a reflexiones y perturbaciones del campo.

- Debe considerarse también la interacción entre los campos electromagnéticos y el cuerpo de la persona que se encuentra realizando la medición. Particularmente a frecuencias debajo de 1 MHz, estas interacciones pueden llevar a indicaciones erróneas del campo real y por lo tanto de la medida de exposición.

6.7.1 Mediciones en la región de campo cercano

En la región de campo cercano la configuración de las componentes de los campos eléctricos (E) y magnéticos (H) es generalmente desconocida. Por ello, se deberá, en todos los casos, realizar la medición de dichos campos en forma separada, debiendo cada uno de ellos cumplir con los límites establecidos por la TABLA 1.

6.7.2 Mediciones en la región de campo lejano

En esta región es posible determinar la densidad de potencia equivalente de onda plana S, a partir de la medición de un único campo eléctrico (E) ó magnético (H), para su posterior comparación con los límites de exposición, ya que:

$$S = \frac{E^2}{Z_0} = H^2 * Z_0,$$

6.8 MEDICION

6.8.1 Secuencia de medición

En primer término se medirá inmisión. Si los valores obtenidos superaren los máximos permisibles más estrictos dados en la TABLA 1, se continuará midiendo la emisión de cada estación.

6.8.2 Medición de inmisión

6.8.2.1 Determinación del valor máximo en cada punto

Esta medición tiene por objeto obtener el nivel pico máximo, de la componente de los campos eléctrico, magnético o de la densidad de potencia, a lo largo de una línea vertical que represente la altura del cuerpo humano en el punto de medición, para lo cual se deberá:

a) Realizar sobre el punto a verificar un barrido de mediciones de valor pico desde una altura de 20 cm por encima del suelo, a velocidad lenta y constante, hasta una altura de 2 m. Si el valor pico máximo de dichas mediciones resulta inferior al 50% de la MEP más estricta, se registrará como valor de ese punto. Si dicho valor supera el citado 50% de la MEP más estricta, se deberá realizar una medición con promediado temporal como se indica en el siguiente apartado.

b) El profesional actuante seleccionará a su criterio 5 alturas distantes 20 cm entre sí y que no superen los 2 m, en los cuales medirá las componentes de campo E, H y/o densidad de potencia S según corresponda. A cada altura se realizará una promediación temporal a lo largo de un período de 6 minutos registrándose los valores medidos y su altura.

6.8.3 Medición de emisión

En caso que los resultados obtenidos en las mediciones de inmisión superen los límites de la TABLA 1, se deberá proceder a la medición de emisión a fin de evaluar los aportes individuales de cada una de las fuentes emisoras de radiaciones no ionizantes.

6.8.3.1 Selección de puntos de medición

Serán aquellos en los que en la medición de inmisión se superaron los límites más estrictos de MEP. La altura de medición en cada punto será la correspondiente al máximo valor registrado en 6.8.2.1 b.

6.8.3.2 Medición

Se medirá la intensidad de campo producida por la estación a verificar sobre cada uno de los puntos de medición seleccionados. La medición se efectuará con instrumentos de banda angosta asociados con antenas de polarización lineal. A tal efecto podrán utilizarse dos métodos alternativos:

a) Orientar la antena en tres direcciones ortogonales entre sí (x, y, z) obteniéndose las componentes de campo respectivas. Los valores cuadráticos de intensidad de campo eléctrico y/o magnético se obtendrán de la suma de los cuadrados de las correspondientes componentes de campo ortogonales, como se observa en las siguientes ecuaciones:

$$E^2=E_x^2+E_y^2+E_z^2$$

$$H^2=H_x^2+H_y^2+H_z^2$$

b) Orientar la antena en la dirección de máxima señal. Este método es también aplicable a una antena de apertura.

NOTA 1: El valor a registrar será el promedio de las mediciones durante 6 minutos. La cantidad de mediciones en dicho lapso queda a criterio del profesional interviniente.

NOTA 2: La antena debe poseer su certificado de calibración actualizado y la incertidumbre de calibración debe sumarse al resto de las incertidumbres.

6.9 INFORME DE MEDICION

En el Informe Técnico deberán constar los siguientes puntos:

1. Fecha de medición.

2. Hora de inicio.

3. Hora de finalización.

4. Croquis con las ubicaciones de los puntos de medición.

5. Fotos de la instalación donde se pueda identificar las antenas emisoras y su cantidad a la fecha de la medición.

6. Tabla con los valores medidos (según el modelo adjunto de informe de resultados).

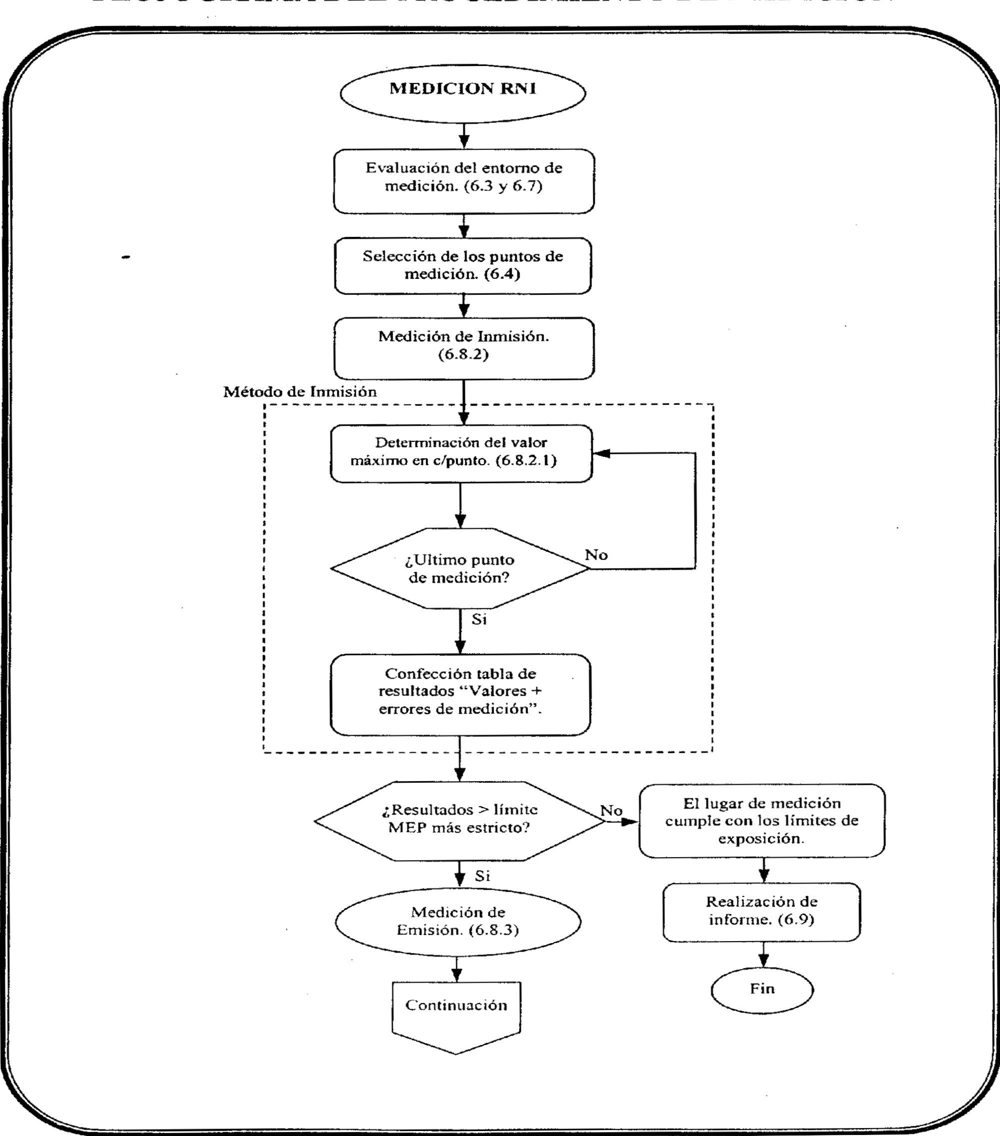
7. Características de los instrumentos y sondas o antenas, utilizados con sus certificados de calibración.

8. Toda otra información que sea relevante.

9. Firma, aclaración y número de matrícula del ingeniero actuante.

10. Certificado de Encomienda de tarea profesional expedido por el Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), o en Colegios o Consejos Provinciales con convenios de reciprocidad con el mismo.

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE MEDICION



Continuación

Medición de Emisión. (6.8.3)

Selección de puntos de medición. (6.8.3.1)

Método de Emisión

Ejecución de medición de estación seleccionada. (6.8.3.2)

Confección tabla de resultados "Valores + errores de medición"

¿Ultima estación interviniente?

No

Si

Realización de informe. (6.9)

Fin

Método de Inmisión en un punto. (6.8.2)

Medición exploratoria a lo largo de línea vertical. (6.8.2.1.a)

¿V_{med} pico > 50 % MEP más estricto?

No

Medición en otro punto

Si

Promediación temporal sobre línea vertical (6 min. en c/una de 5 alturas). (6.8.2.1.b)

Registrar valores medidos con alturas correspondientes.

Registrar valor

MODELO DE INFORME DE RESULTADOS DE
MEDICIONES DE RADIACIONES NO IONIZANTES

(Completar los campos que correspondan según el servicio o sistema objeto del análisis)

DATOS ADMINISTRATIVOS DE LA AUTORIZACION / LIC	Nº EXPEDIENTE	
	(1) AUTORIZACION – LICENCIA Nº de Res. / Disp. / Decreto PEN	
	Fecha de Resolución / Disposición / Decreto PEN	
	(2) Tipo de Servicio / Sistema	
Datos del titular del sistema o servicio		
Apellido y Nombres / Razón Social		
Número de CUIT		
Datos de la Estación		
Nombre o identificación de la estación		
Domicilio, localidad, ruta (km) o paraje, Departamento, provincia		
Coordenadas geográficas (grados / minutos / segundos)		
Banda de frecuencia de operación o frecuencia de transmisión (MHz)		
Señal Distintiva		
Tipo de torre o estructura (torre, mástil o monoposte) (para mástiles irradiantes en estaciones de AM indicar nº de λ)		
Tipo de Antena (omnidireccional / direccional / sectorizada)		
Polarización		
Cantidad de irradiantes		
Altura desde la base de la torre o estructura hasta el punto más bajo de la antena (m)		
Número de canales (antena omnidireccional) o máximo número de canales (antena sectorizada).		
PIRE (W) por canal		
PRA (W) por canal		
PIRE (W) total		
PRA (W) total		
Para estaciones terrenas:		
Angulo de elevación (º)		
Potencia del amplificador de alta potencia (dBm)		
Diámetro de la antena (m)		

	INMISION	EMISION
Tipo de Instrumento de Medición		
Rango de Medida del Instrumento (en MHz)		
Fecha de Calibración del Instrumento		
Entidad que expidió el Certificado		
Tipo de Sonda o Antena de Medición		
Fecha de calibración de la sonda o la antena		
Entidad que expidió el Certificado		
Error total de la medición (dB)		
Fecha de la medición		
Hora de inicio		
Hora de finalización		

a. Incorporar fotos de la instalación donde se pueda identificar las antenas emisoras y su cantidad a la fecha de la medición.

Nota: para estaciones de Radiodifusión, presentar croquis de la disposición física del entorno y de la ubicación de los puntos de medición o cálculo, así como del diagrama de radiación.

(1) Indicar lo que corresponda.
(2) Se indicará el código correspondiente dado por el nomenclador utilizado por la Gerencia de Ingeniería de la CNC (Tabla 10).

Valores medidos

Nota 1: Si no corresponde distinguir las antenas por sectores, se indicará como Sector Nº 1 y Angulo de abertura 360°.

Nota 2: Si las antenas de una misma estación se ubicaren a diferentes alturas, será necesario detallarlo en el siguiente Cuadro. De lo contrario, el dato "Altura de antena (m)" indicado anteriormente será suficiente.

(1) Sector Nº	Angulo de abertura (º)	Azimut (º)	(2) Altura de antena (m)	Distancia de la base (m)	Inmisión	Emisión
1						
...						
n						

La presente tiene carácter de declaración jurada.

CONSERVAR CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE ENCOMIENDA PROFESIONAL Y COPIA DE LA AUTORIZACION O LICENCIA DE LA ESTACION, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3º DE LA PRESENTE RESOLUCION.

....

Firma y aclaración del titular o Representante Legal — Firma y aclaración del Ingeniero actuante Matrícula Profesional No.:

ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR UNA ESTACION RADIOELECTRICA PARA QUE SU TITULAR QUEDE EXIMIDO DE EVALUAR RADIACIONES NO IONIZANTES SOBRE DICHA ESTACION

1. En este Anexo se describen las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas sobre las que no resulte necesario evaluar o medir según lo prescripto en el Anexo I.

2. No obstante ello, en caso de considerarlo necesario, la Comisión Nacional de Comunicaciones podrá requerir a cualquiera de los prestadores o titulares de servicios o sistemas autorizados las mediciones que estime corresponder.

3. A los efectos de la aplicación de las condiciones establecidas en este Anexo, se define como SITIO MONO-ANTENA al compuesto por una estación ubicada en un área que contiene instalada una única antena (omnidireccional / direccional / sectorizada), la cual deberá estar separada de otra a una distancia determinada por un radio mayor a 20 m.

4. Los titulares de toda estación radioeléctrica componente de un SITIO MONO-ANTENA perteneciente a alguno de los servicios o sistemas descriptos en la TABLA A quedarán eximidos de cumplir con lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución.

5. Para que una estación radioeléctrica perteneciente a servicios o sistemas detallados en la TABLA B, componente de un SITIO MONO-ANTENA, quede eximida de realizar sobre ella las evaluaciones de radiaciones no ionizantes, deberá cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

5.1. La distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es mayor que 10 m.

5.2. El nivel de potencia en vatios (W), que surja del producto de la Potencia Radiada Aparente o Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PRA o PIRE) por el número total de canales que se emiten simultáneamente por una antena, deberá ser menor o igual a los valores que correspondan indicados para cada caso en la columna derecha de la TABLA B.

6. Para que una estación terrena perteneciente al servicio fijo por satélite, componente de un SITIO MONO-ANTENA, quede eximida de realizar sobre ella las mediciones de radiaciones no ionizantes, deberá cumplir con la siguiente condición:

6.1. El ángulo de elevación de la antena debe ser mayor a 25º, la potencia del HPA (Amplificador de Alta Potencia) menor de 25 W y el diámetro de la antena menor a 3,6 m.

7. Para que una Estación perteneciente al servicio de radiodifusión, componente de un SITIO MONO-ANTENA, quede eximida de realizar sobre ella las mediciones de radiaciones no ionizantes, deberá cumplir, utilizando el método de predicción establecido en el punto 4 del Anexo I, que la distancia de la antena a todo punto accesible por las personas deberá ser mayor que el valor límite calculado (r, del Anexo I).

8. A los efectos de la aplicación de las condiciones establecidas en este Anexo, se define como SITIO MULTI-ANTENA al compuesto por estaciones ubicadas en un área que contiene instaladas más de una antena (omnidireccional / direccional / sectorizadas) separadas entre sí a una distancia determinada por un radio inferior o igual a 20 metros.

9. Para que estaciones radioeléctricas pertenecientes a cualquier servicio o sistema, componentes de un SITIO MULTI-ANTENA, queden eximidas de realizar sobre ellas las mediciones de radiaciones no ionizantes, deberán cumplir con la siguiente condición:

9.1. Las sumatorias establecidas en las fórmulas deberán ser menor o igual a 1.

$$\sum_{i=100\,kHz}^{300\,GHz} (E_i/E_{Li})^2 \le 1 \quad \text{y} \quad \sum_{j=100\,kHz}^{300\,GHz} (H_j/H_{Lj})^2 \le 1$$

donde:

E_i es el valor de campo eléctrico en la frecuencia i, comprendidas todas las antenas, en un punto ubicado a 10 metros de distancia de la antena más cercana al área de exposición poblacional.

E_{Li} es el límite de campo eléctrico, de acuerdo con la Tabla 1 del Anexo I.

H_j es el valor de intensidad de campo magnético en la frecuencia j, comprendidas todas las antenas, en un punto ubicado a 10 metros de distancia de la antena más cercana al área de exposición poblacional.

H_{Lj} es el límite de campo magnético de acuerdo con la Tabla 1 del Anexo I.

TABLA A

Estaciones de Radiocomunicaciones instaladas en SITIOS MONO-ANTENA pertenecientes al:
• Servicio de Banda Ciudadana **(SBC)** • Servicio de Mensajería Rural **(SMR)** • Servicio Fijo y Móvil Terrestre que operan en frecuencias < 30 MHz

TABLA B

Estaciones de Radiocomunicaciones instaladas en SITIOS MONO-ANTENA pertenecientes a:	**VALOR DE POTENCIA MAXIMA**
• Servicios/Sistemas que operan entre 30 MHz y 1000 MHz	PRA = 750 W PIRE = 1230 W
• Servicios/Sistemas que operan por encima de 1000 MHz	PRA = 957 W PIRE = 1570 W

PIRE (W) = 1,64 * **PRA** (W)

DECLARACION JURADA PARA LAS ESTACIONES SUJETAS A EXIMICIÓN DE MEDICIÓN DE RADIACIONES NO IONIZANTES

Nº EXPEDIENTE	
(1) AUTORIZACIÓN – LICENCIA Nº de Res. / Disp. / Decreto PEN	
Fecha de Resolución / Disposición / Decreto PEN	
(2) Tipo de Servicio / Sistema	

Datos del titular del Servicio / Sistema	
Apellido y Nombres / Razón Social	
Número de CUIT	
Datos de la Estación	
Nombre o identificación de la estación	
Domicilio (Calle, Ruta, KM., Paraje, Localidad, Depto./Partido y Provincia)	
Coordenadas Geográficas con precisión de segundos, medidas con GPS.	
Banda o Frecuencia de Transmisión (MHz)	
Tipo de torre o estructura	
Tipo de antena, Cantidad de Irradiantes, Disposición, Polarización y Diagrama de Radiación	
Altura desde la base de la torre o estructura hasta el punto más bajo de la antena (m)	
(1) PIRE (W) ó PRA (W)	

(1) Indicar lo que corresponda.

(2) Se indicará el código correspondiente dado por el nomenclador utilizado por la Gerencia de Ingeniería de la CNC (Tabla 10).

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE, SEGÚN SE JUSTIFICA A CONTINUACIÓN, EL/LA SERVICIO/SISTEMA/ESTACION/EMISORA DESCRIPTO PRECEDENTEMENTE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ANEXO II.

JUSTIFICACIÓN SEGÚN PUNTO 5.1.
JUSTIFICACIÓN SEGÚN PUNTO 5.2.
JUSTIFICACIÓN SEGÚN PUNTO 5.3. — **Tildar lo que corresponda**
JUSTIFICACIÓN SEGÚN PUNTO 6.1.
JUSTIFICACIÓN SEGÚN PUNTO 7.
JUSTIFICACIÓN SEGÚN PUNTO 9.1.

Observaciones:

____
____
____
____
____
____

Justificación 5.1.: La distancia de la antena a todo punto accesible por personas es mayor de 10 m.
Justificación 5.2.: La distancia de la antena a todo punto accesible por personas es mayor a **r**.
Justificación 5.3.: PIRE (ó PRA) total menor a 1230 W (750 W) ó a 1570 W (957 W), según corresponda al tipo de servicio o sistema.
Justificación 6.1.: El ángulo de elevación mayor a 25°, la potencia del HPA menor de 25 W y el diámetro de antena menor de 3,6 m.
Justificación 7.: La distancia de la antena a todo punto accesible por personas es mayor a **r**.
Justificación 9.1.: Se cumple que las sumatorias de campos eléctricos y magnéticos son menores o iguales a 1.

....

Firma y aclaración del titular o Representante Legal — Firma y aclaración del Ingeniero actuante Matrícula Profesional No.:

CONSERVAR CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE ENCOMIENDA PROFESIONAL Y COPIA DE LA AUTORIZACIÓN Ó LICENCIA DE LA ESTACIÓN, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 3406/2004

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el expediente N° 4853/04 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL solicita se autorice la realización del llamado a concurso que permita cubrir las vacantes existentes en dicho organismo musical, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que el Decreto N° 4345/72 conforma el instrumento legal adecuado que faculta a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de músicos titulares.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada y se cuenta con la autorización prevista en el artículo 7 de la Ley N° 25.827 para proceder a la cobertura de los cargos de que se trata, conforme surge de la Decisión Administrativa N° 155 del 29 de abril de 2004.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ARTES ha tomado la intervención que le compete, como así también la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura de los cargos de la planta permanente que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Las audiciones se realizarán en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, piso 11, Capital Federal, en las fechas y condiciones establecidas para cada cargo indicadas en el Anexo II de la presente resolución, debiendo retirarse los pliegos de condiciones en dicho lugar, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a 12.00 horas.

ARTICULO 3º — Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4º — La designación estará supeditada a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — TORCUATO S. DI TELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL CARGO A CUBRIR:

Cargo	Categoría	Asignación de la categoría
Solista A de Violonchelo	Categoría 2° J 34	$ 2.380 (mensual bruta)
Primer Timbal, Solista A	Categoría 2° J 34	$ 2.380 (mensual bruta)
5° Violonchelo	Categoría 4° J 32	$ 1.850 (mensual bruta)
5° Contrabajo	Categoría 5° J 31	$ 1.680 (mensual bruta)
13 Primer Violín	Categoría 5° J 31	$ 1.680 (mensual bruta)

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

Ser argentino nativo, naturalizado o por opción; mayor de edad; poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida. Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 4345/72.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

— funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en orquestas nacionales o extranjeras,

— títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación en el instrumento,

— estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente.

— conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

OBRAS IMPUESTAS

Concurso de Primer Violonchelo, Solista A:

Primera prueba (eliminatoria):

a) Obra impuesta: Concierto de Haydn en Re Mayor, versión de M. Gendron
b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Segunda Prueba (con orquesta):

R. Strauss: Don Quijote
A. Ginastera: Variaciones Concertantes
J. Brahms: solo del 2° Concierto para piano

Concurso de 5° Violonchelo:

Primera prueba (eliminatoria):

a) Obra impuesta: 1° Movimiento del Concierto de E. Laló
b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Concurso de 5° Contrabajo

a) Obras impuestas:

— Concierto para Contrabajo y Orquesta de Carl Ditters von Dittersdorf 1° y 2° movimientos con cadencias

— Hans Fryba: Preludio, para contrabajo solo

b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Concurso 13er Primer Violín

a) Obra impuesta: Concierto de Mozart N° 4 ó 5°, 1er y 2° movimiento con cadencia
b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Concurso de Timbal, Solista A

Primera Prueba (eliminatoria):

a) Obra impuesta: Vic Firth, The Solo Timpanist, N° 3
b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Segunda Prueba (con orquesta):

A. Ginastera: Suite del Ballet Estancia
L. van Beethoven: 9° Sinfonía
P. I. Chaicovsky: 2° Sinfonía
Carl Nielsen: 4° Sinfonía, Lo inextinguible
I. Stravinsky: La Consagración de la Primavera
B. Bartok: Concierto para orquesta

Los concursantes deberán presentarse con su propio pianista acompañante. Las partes de orquesta podrán retirarse a partir del día de la inscripción en la sede de la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL.

CRONOGRAMA

Fecha de inscripción: del 25 de octubre al 1° de diciembre de 2004.

La inscripción se hará en forma personal en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, piso 11, Capital Federal, T.E. N° 4816-4252, de lunes a viernes de 9 a 12 horas, o por correo, en cuyo caso, a los fines del vencimiento del plazo, sólo serán aceptadas aquellas solicitudes que, como último plazo, tengan como fecha del sello del correo el 25 de noviembre de 2004.

FECHAS Y HORARIOS DE LAS PRUEBAS:

Concurso de Timbal Solista A:

Las pruebas tendrán lugar los siguientes días:

Primera prueba (eliminatoria): martes 14 de diciembre de 2004 a las 9.00 horas

Segunda prueba (con orquesta): jueves 16 de diciembre de 2004 a las 9.00 horas

Concurso de Violonchelo Solista A:

Las pruebas tendrán lugar los siguientes días:

Primera prueba (eliminatoria): martes 15 de diciembre de 2004 a las 9.00 horas

Segunda prueba (con orquesta): jueves 16 de diciembre de 2004 a las 10.30 horas

Concurso de 5° Violonchelo:

Prueba: miércoles 15 de diciembre de 2004 a las 19.00 horas

Concurso de 5° Contrabajo:

Prueba: lunes 6 de diciembre de 2004 a las 09:00 horas

Concurso de 13er Primer Violín:

Prueba: martes 7 de diciembre de 2004 a las 09.00 horas

ANEXO III

JURADO

Director de Orquesta - Mtro. Pedro Ignacio CALDERON

Programador: Mtro. Pablo SPILLER. Prof. Luis ROGGERO

Personalidad Musical: Sr. Ciro CILIBERTO

Concertino: Prof. Luis ROGGERO. Prof. Roberto RUTKAUSKAS

Representante de la Orquesta: Prof. Oscar CARNERO. Prof. Patricia DA DALT

Jefes de Familia de Instrumentos: Prof. Roberto RUTKAUSKAS, violín
Prof. Alberto GOMEZ, timbal
Prof. Leo VIOLA, violonchelo
Prof. Oscar CARNERO, contrabajo

Especialistas: Prof. Roberto CALOMARDE
Prof. Gustavo MASSUN
Prof. Alfredo SUAREZ
Prof. Guillermo DIAZ BRUNO
Prof. Diego SANCHEZ
Prof. Ricardo CALVO

Secretario Administrativo: (con voz y sin voto) Mario TRAJTENBERG

Para los Concursos de Primer y Quinto Violonchelos: Maestro Pedro Ignacio Calderón, Maestro Pablo Andrés Spiller, Ciro Ciliberto, Prof. Luis Roggero, Prof. Leo Viola, Prof. Roberto Calomarde, Prof. Diego Sanchez, Prof. Oscar Carnero.

Para el Concurso de 13er Primer Violín: Maestro Pedro Ignacio Calderón, Maestro Pablo Andrés Spiller, Ciro Ciliberto, Prof. Luis Roggero, Prof. Roberto Rutkauskas, Prof. Gustavo Massun, Prof. Roberto Calomarde, Prof. Patricia Da Dalt.

Para el Concurso de 5° Contrabajo: Maestro Pedro Ignacio Calderón, Maestro Pablo Andrés Spiller, Ciro Ciliberto, Prof. Luis Roggero, Prof. Oscar Carnero, Prof. Ricardo Calvo, Prof. Patricia Da Dalt, Prof. Gustavo Massun.

Para el Concurso de Timbal Solista A: Maestro Pedro Ignacio Calderón, Pablo A. Spiller, Ciro Ciliberto, Prof. Luis Roggero, Prof. Roberto Rutkauskas, Prof. Oscar Carnero, Prof. Alberto Gómez, Prof. Alfredo Suárez, Prof. Guillermo Díaz Bruno.

TORCUATO S. DI TELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

e. 10/11 Nº 463.644 v. 11/11/2004



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Conforme el requerimiento judicial efectuada en el expediente caratulado: "MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA c/ASTESIANO LUIS ULISES y Otra s/Ejecución Fiscal" Expte. 14.441/99, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación, de la Ciudad de Resistencia. El Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el Martillero José de Jesús Fernández, Mat. 255 - CUIT 20-07911507-0. Rematará el día jueves 18 de noviembre del 2004, a las 9 horas en el salón del Colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco N° 88 3er. Piso, oficina 26 de la Ciudad de Resistencia - Chaco, el siguiente bien inmueble urbano, ubicado el calle H. Irigoyen N° 3072 de la Ciudad de Resistencia Provincia del Chaco; con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviera. Designado catastralmente como: Circ. II. Sec. C - Ch. 197 – Mz 56 - Pc. 7 con una superficie de 300m2 y sobre el que se halla una construcción de material compuesta de: garaje cerrado para dos autos, cinco habitaciones, cocina comedor y dos baños (uno sin ninguna instalación), patio al costado con parrilla y techo enrejado patio de tierra al fondo en mal estado de conservación. Sin ocupante. Deudas: Municipalidad: $ 8.187,37 al 30-9-04; Secheep. $ 1.771,56 al 21-10-04 ($ 199,28 en fraude); Sameep. $ 1.976,29 al 27-9-04; Inscripto Matrícula N° 20.264, Dpto. San Fernando. Base $ 77.360,09 al contado y mejor postor. Seña: 20% - Comisión: 3%, a cargo del comprador, todo en el acto de remate, pagadero en dinero en efectivo. Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobada la subasta por el banco. La seña se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Las deudas que pesan sobre el inmueble son a cargo exclusivo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ASTESIANO LUIS ULISES y ASTESIANO AMALIA HAIDEE BAZAN de s/Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado "CL-N° 274 "DE"- de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina - Ley 21.799 y Ley N° 22.232 -Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional - IVA, si correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo por intimación recibida en juicio de terceros ya citado al comienzo. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrido nuevamente una hora y sin postores, nuevamente, se efectuará una tercer subasta sin base. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado el que deberá ser entregado con una anticipación de 48 hs. a la fecha fijada para el remate en la Gerencia del Banco Sucursal Barranqueras. En sobre que deberá contar en su interior nota en la cual se expresará la postura que efectúa acompañando cheque certificado a nombre del Banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Visitas días 15 y siguientes por la mañana (de 8 a 11 horas). Informes: Banco Nación - Sucursal Barranqueras, calle capitán Solari y Sebastián Gaboto TE. 03722-480211/483110 o Martillero actuante Av. Laprida 5385, Barranqueras (Chaco) TE. 03722-481986/Cel. 15649882.

Barranqueras, 29 de octubre de 2004.

JUAN PABLO POLLASTRI, Gerente - RF 5363.

e. 10/11 N° 60.596 v. 12/11/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1539/2004

Bs. As., 4/11/2004

VISTO el expediente N° 2631.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el "Visto" tramita la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, efectuada por la firma MEB-CON S.R.L., en el marco del Régimen de Normalización instaurado por el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Que conforme surge de la compulsa de los presentes actuados, la sociedad precitada se encuentra integrada por los señores Manuel Ernesto BARRERA y Elizabeth Malvina GONZALEZ.

Que por Actuación N° 17879-COMFER/02 que luce en original a fojas 290, se presenta la Señora Débora Elizabeth BARRERA, invocando el carácter de apoderada MEBCON S.R.L., sin adjuntar documentación alguna que así lo acredite, y formula el desistimiento de la solicitud de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de que se trata.

Que mediante Actuación N° 12110-COMFER/04 se presenta nuevamente la señora Débora Elizabeth BARRERA, acompañando la fotocopia certificada del primer testimonio de un poder general amplio de administración y disposición otorgado por la firma MEB-CON S.R.L —entre otros— y acredita la personería invocada.

Que del examen del instrumento acompañado, se advierte que la nombrada BARRERA cuenta con facultades suficientes para representar a la sociedad de que se trata y peticionar tal como lo ha hecho.

Que los términos de la renuncia formulada por la apoderada de MEB-CON S.R.L., meritúan tener por desistida la solicitud, debiendo dictarse el acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Tiénese por desistida a la firma MEB-CON S.R.L., integrada por el señor Manuel Emesto BARRERA (D.N.I. N° 7.645.553) y la señora Elizabeth Malvina GONZALEZ (D.N.I. N° 10.378.344) de la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, instaurado por Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, que tramita por Expediente N° 2631.00.0/99.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que, una vez firme el acto administrativo en cuestión, proceda a ejecutar la fianza constituida por la sociedad oferente.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, notifíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). JULIO D. BARBARO, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/11 N° 463.835 v. 10/11/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1542/2004

Bs. As., 4/11/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2636.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma DYNAMIS S.A., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RODEO, provincia de SAN JUAN, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N°310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N°2/99, como así también por las Resoluciones N° 16COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas par el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RODEO, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con él cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión v en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma DYNAMIS S.A., para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 4495/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SAN JUAN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 237, Frecuencia 95.3 Mhz., Categoría F, para la localidad de RODEO, provincia de SAN JUAN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma DYNAMIS S.A., se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma DYNAMIS Sociedad Anónima, integrada por los señores Federico QUINTERO ROJAS (D.N.I. N° 11.927.847) y el Sr. Aldo Rubén MONDACA (D.N.I. N° 12.697.198) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 237, frecuencia 95.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ 790", de la localidad de RODEO, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II, integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS ($ 2.600), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/11 N° 463.838 v. 10/11/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1549/2004

Bs. As., 4/11/2004

VISTO el expediente N° 1388.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el "Visto" tramita el proceso de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", Canal 213, Frecuencia 90.5 Mhz. en la localidad de VICENTE LOPEZ (ZONA I), provincia de BUENOS AIRES, conforme con lo dispuesto por el artículo 4°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

Que por Resolución N° 1214-COMFER/99, se adjudicó a Reinaldo Miguel PASQUET la licencia referida para la prestación del servicio aludido en el considerando precedente, siendo identificada con la señal distintiva "LRL 366".

Que mediante el dictado de la Resolución N09-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION se suspendieron por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, los efectos de las resoluciones por las cuales el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que a tal efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este COMITE FEDERAL, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución N° 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el artículo 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que en el marco del proceso de revisión referido, se presentaron diversas denuncias las que fueron contestadas por el Señor PASQUET a tenor de las presentaciones de fojas 356/358 y 359/361.

Que mediante Resolución N° 732-COMFER/00 de fecha 11 de septiembre de 2000, se procedió a revocar por ilegitimidad su similar N° 1214-COMFER/99 en virtud de encontrarse esta última afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que notificado de dicho acto administrativo, el nombrado Señor PASQUET interpone en contra del mismo y en tiempo y forma, recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Que por Dictámen Nos. 2361-COMFER(DGAJL)/00 la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias estimó —por las consideraciones de hecho y de derecho pormenorizadas en el respectivo asesoramiento—, que debía rechazarse el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1214-COMFER/99 y oportunamente elevarse al Señor Secretario de Cultura y Comunicación los presentes actuados, a efectos de sustanciar el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente, solución ésta adoptada por Resolución N° 1337-COMFER/00.

Que el apoderado del recurrente procedió a desistir del recurso de alzada implícito en el recurso de reconsideración que fuera oportunamente rechazado por este COMITE FEDERAL.

Que en tal situación, el Servicio Jurídico de este organismo informó que en los autos "PASQUET Reinaldo Miguel -INC. MEDIDA CAUTELAR c/PEN SCC -Resol. 9/99 y otro s/Proceso de conocimiento", que tramitan en la sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal recayó resolución judicial el pasado 1 de octubre haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por el nombrado y Señor PASQUET.

Que puntualiza el alcance de la medida aludida al expresar que "SE RESUELVE: revocar la resolución apelada y, en consecuencia, conceder la medida cautetar solicitada, ordenando suspender los efectos de la Resolución-COMFER-n° 732 de fecha 11 de septiembre de 2000, hasta tanto se dicte sentencia definitiva...".

Que por Resolución N° 182 de fecha 13 de julio de 2001 el Secretario General de la Presidencia de la Nación encomendó para asumir la representación y patrocinio de ese organismo, a los letrados del Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para entender en los asuntos de competencia específica de radiodifusión que correspondan a la jurisdicción del COMFER, para que actuando en forma conjunta, individual o indistinta asuman la representación y el patrocinio letrado de la referida Secretaría.

Que bajo tales antecedentes y ante la orden judicial dictada, corresponde suspender los efectos de la Resolución N° 732-COMFER/00, hasta tanto subsista vigente aquella en las actuaciones judiciales citada en considerandos precedentes.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Suspéndense los efectos de la Resolución N° 732-COMFER/00, por la que se revocó la adjudicación al señor Reinaldo Miguel PASQUET, de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operaría en el canal 213, Frecuencia 90.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRL 366”, en la localidad de VICENTE LOPEZ (ZONA I), provincia de BUENOS AIRES, hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/11 N° 463.840 v. 10/11/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1544/2004

Bs. As., 4/11/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2317.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Antonio ROBLEDO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELLA VISTA, provincia de TUCUMAN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correpondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma leal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el articulo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BELLA VISTA, provincia de TUCUMAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relaciona, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Antonio ROBLEDO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 73/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respeto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la localidad de BELLA VISTA, provincia de TUCUMAN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 287, Frecuencia 105.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de BELLA VISTA, provincia de TUCUMAN.

Que la Comisión de Preadjudicaciones, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Antonio ROBLEDO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preajudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Antonio ROBLEDO (DNI N° 12.978.111) una licencia par la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 287, frecuencia 105.3 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK 391” de la localidad de BELLA VISTA, provincia de TUCUMAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del articulo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Articulo 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el articulo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 17.740), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7 — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/11 N° 463.832 v. 10/11/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1545/2004

Bs. As., 4/11/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1120.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUAN JOSE PASO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUAN JOSE PASO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 215/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 280, Frecuencia 103.9 Mhz., Categoría E, para la localidad de JUAN JOSE PASO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Ricardo NEMESIO (D.N.I. Nº 14.664.482), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 280, frecuencia 103.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 835”, de la localidad de JUAN JOSE PASO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 13.440), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/11 N° 463.833 v. 10/11/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 694/2004

Bs. As., 29/10/2004

VISTO el Expediente N° 007124/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR, los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto N° 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos N° 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será efectuada por el Ministro del área en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar las contrataciones de los consultores cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, las que se encuadran en las previsiones legales citadas en el considerando anterior.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos jurídicos pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por aprobados los contratos suscriptos entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aries) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 10/11 N° 463.616 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1119/2004

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80942596-3-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por “CREDISIS” COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, en virtud de su nota de fecha 28 de julio de 2004. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N N° 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que “CREDISIS” COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 1 de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N N° 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que “CREDISIS” COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA.

Que, en otro orden de ideas, deberá tenerse presente que a partir del dictado de las normas reglamentarias previstas en su artículo 4°, será de aplicación automática el Decreto N° 1099/00; ello es que, desde ese momento, la suma de las deducciones practicadas como consecuencia de la operatoria no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del haber neto de cada uno de los beneficiados involucrados.

Que de conformidad con el art. 7 inc. “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen N° 27.101 de fecha 2 de noviembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades a “CREDISIS” COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, conforme la normativa que se encuentra vigente.

ARTICULO 2º — Otórganse dos códigos de descuento a la entidad peticionante, uno para los descuentos de su cuota social y el restante para los servicios especiales.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Autorízase a la Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Sra. María Ester RODRIGUEZ (D.N.I. 10.625.432) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3°.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 10/11 Nº 463.674 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1127/2004

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80948299-1-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional tiene a su cargo el otorgamiento de las prestaciones del REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO enumeradas en el artículo 17 de la Ley N° 24.241.

Que una de las actividades de gran escala que afecta el trabajo diario de las Unidades de Atención Integral (UDAI) y que merece el exhaustivo análisis de los procedimientos administrativos vigentes son las tareas a cargo del iniciador y computista para la determinación del derecho a las prestaciones, lo que involucra también el proceso de ajuste de haberes.

Que ante el incesante avance en la complejidad de tareas que se desarrollan en las UDAI, y las exigencias que ello ocasiona, esta Dirección Ejecutiva ha encomendado a las Gerencias Prestaciones, Sistemas y Telecomunicaciones y Normatización de Prestaciones y Servicios el desarrollo de un sistema informático que asista en sus funciones al iniciador, al computista y al liquidador, permitiendo un adecuado control y una mayor eficiencia en la gestión de las prestaciones a cargo de esta Administración Nacional.

Que en razón de lo expuesto se prevé el desarrollo de un sistema parametrizado, denominado Sistema de Iniciación, Cómputo y Ajuste (SICA) que contenga las reglas necesarias para la determinación del derecho, el acceso a la liquidación de las prestaciones previsionales y al ajuste de haberes, ello conforme las disposiciones pertinentes de la Ley N° 24.241 y de leyes anteriores a su vigencia.

Que en atención a la amplitud y alcance del sistema encomendado, se estimó la conveniencia de su desarrollo en distintas etapas hasta alcanzar el universo de solicitudes de beneficios a las que debe dar tratamiento esta Organización, para su otorgamiento o denegatoria.

Que a la fecha del dictado de la presente, se ha cumplido la primera etapa, lo que posibilitará la determinación del derecho a la Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP), Prestación por Edad Avanzada (PEA), Reconocimiento de Servicios, Prestación por Edad Avanzada para Trabajadores Rurales, Retiro Transitorio por Invalidez y Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad, ya se trate de servicios prestados en relación de dependencia continuos o discontinuos, o autónomos, incluyendo además aquellas tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

Que el nivel de cumplimiento alcanzado comprende también la determinación del derecho en aquellos casos en que se invoque la aplicación del Régimen Especial para Minusválidos (Ley N° 20.475), servicios prestados en calidad de aeronavegantes (art. 3° del Decreto N° 4257 del 29 de julio de 1968) y docentes de frontera y de enseñanza diferenciada (Decreto N° 538 del 3 de marzo de 1975) y la verificación del CUIL / CUIT a través del Sistema Administrador de Personas (ADP).

Que la mencionada sistematización permitirá la unificación de criterios, la reducción del tiempo de gestión y resolución de los trámites de las prestaciones solicitadas por los afiliados o sus derechohabientes.

Que por otra parte, se encuentra incorporada en el Manual de Procedimientos de ANSES, la norma que proporciona las pautas para operar el ingreso al SICA, la que fuera aprobada por Resolución GNPS N° 41 de fecha 13 de agosto de 2004.

Que en consecuencia procede dictar el acto administrativo que apruebe el desarrollo en las distintas etapas del Sistema Iniciación, Cómputo y Ajuste (SICA) y ordene su utilización en el ámbito de esta Administración Nacional para la resolución de las prestaciones a que alude el considerando sexto y séptimo de la presente.

Que en la medida en que cumplan las restantes etapas hasta completar su desarrollo, resultarán de aplicación obligatoria para la resolución de los supuestos en ellas comprendidos.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia a través del Dictamen N° 26.802 del 1° de octubre de 2004.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2794/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el desarrollo en las distintas etapas del Sistema Iniciación, Cómputo y Ajuste (SICA) conforme a los parámetros y etapas detalladas en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Ordénase a las Unidades de Atención Integral (UDAI) y a sus oficinas dependientes la utilización del sistema SICA aprobado por el artículo anterior, para la iniciación cómputo y resolución de las prestaciones a otorgarse en las etapas identificadas en el referido ANEXO I, resultando de aplicación obligatoria para la definición de los supuestos en ellas comprendidos.

ARTICULO 3º — Apruébanse las definiciones de actividades a llevar a cabo por el personal interviniente en la Primera y Segunda Etapa prevista en el proceso de otorgamiento de beneficios previsionales a través del SICA, conforme el rol asignado, que, como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Encomiéndase a las Gerencias Prestaciones, Sistemas y Telecomunicaciones, Normatización de Prestaciones y Servicios y Control, en el marco de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las acciones encaminadas al desarrollo e implementación de la totalidad de las etapas previstas en el ANEXO I.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 10/11 Nº 463.675 v. 10/11/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 628/04

ACTA Nº 728

Expediente ENRE Nº 3178/97

Bs. As., 4/11/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Determinar que el tercer período trienal a que se refiere el punto 3 “Periodicidad de la verificación” del Anexo a la Resolución ENRE N° 110/97 se extienda desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008 inclusive. 2.- Notifíquese a EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 10/11 Nº 463.713 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

Disposición Nº 61/2004

Bs. As., 5/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:265458/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y la Resolución N° 750 de fecha 1 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las competencias conferidas, y para el mejor desempeño de las acciones y tareas tendientes a lograr los objetivos de coordinación y control de gestión asignados a esta Subsecretaría por la Resolución ministerial mencionada en el Visto, corresponde proceder a la asignación de funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo.

Que el señor Don Walter Rodolfo FAGYAS acredita la formación, experiencia e idoneidad necesarias para el cumplimiento de las funciones referidas.

Que asimismo consecuencia de ello, la persona mencionada cumple con las exigencias propias del perfil profesional imprescindible para la coordinación que se le requiere en los temas afines a su experiencia y capacitación.

Que lo dispuesto por la presente norma, no genera erogación presupuestaria alguna para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y el Resolución N° 750 de fecha 1 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Asígnase, con carácter “ad honorem”, las funciones de Coordinador de Grupo de Trabajo al señor Don Walter Rodolfo FAGYAS, (D.N.I. N° 22.128.513), conforme el artículo 1° de la Resolución N° 750 de fecha 1 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — Lo dispuesto en el artículo 1° no generá erogación presupuestaria alguna para el ESTADO NACIONAL.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ROBERTO BARATTA, Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión.

e. 10/11 Nº 463.706 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 3/11/2004

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Orán, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de la Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "ORAN...Y VISTO...Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1° CONDENAR a... con el comiso de la mercadería en infracción. Art. 2° CONDENAR a... ART. 3° FORMULAR CARGO... e intimar a su pago conforme Arts. 924 y 1122 CA. ART. 4° POR SECCION CONTADURIA... ART. 5° PARA... ORDENASE el embargo de mercadería... ART. 6° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE". Fdo.: RAMIRO ALFARO, Administrador Ad. de Orán, sita en calle Carlos Pellegrini N° 139, Orán (Salta). Se hace saber que podrá recurrir las presentes Resoluciones Fallo conforme Art. 1132 y ss del Código Aduanero.

SUMARIO N°	IMPUTADOS	ARTICULO IMPUTADO	IMPORTE MULTA	FALLO N°
02-025	SALAZAR RINA Y VILLALBA A.	987 CA	$ 788,81	090/04
04-133	ESPINOZA JULIO CESAR	986/987 CA	$ 869,64	153/04
04-118	RAMOS LORENA	986/987 CA	$ 645,28	154/04
04-126	SAAVEDRA ISIDORA	986/987 CA	$ 1.011,69	155/04
04-099	CASTRO ELIZABETH	1098 CA		156/04
04-136	RIVERO FILOMENA	986/987 CA	$ 1.527,60	157/04
04-153	SERRANO ERNESTO	986/987 CA	$ 707,25	158/04
04-122	TOLABA LUCIA	986/987 CA	$ 617,84	159/04
04-106	RODRIGUEZ DELMA	947 CA	$ 2.618,64	160/04
04-096	CARDOZO BERTA	986/987 CA	$ 1.581,30	161/04
04-079	CRUZ GABRIEL	1098 CA		137/04
04-065	CAMACHO SEBASTIAN	985 CA	$ 905,16	138/04
04-104	CARDILLO ENMANUEL	986/987 CA	$ 912,27	139/04
04-094	SUAREZ ADRIAN	986/987 CA	$ 734,16	141/04
04-083	IBARROLA MARIO GUSTAVO	986/987 CA	$ 1.120,53	142/04
04-085	QUIROGA DANTE RAMON	986/987 CA	$ 1.238,17	143/04
04-086	BANEGAS ROBERTO ADRIAN	986/987 CA	$ 1.173,28	144/04
04-087	ALLES LEONARDO GASTON	986/987 CA	$ 1.173,28	145/04
04-081	MORALES EDUARDO ANTONIO	986/987 CA	$ 1.045,79	146/04
04-082	LOTO HUGO ARIEL	986/987 CA	$ 1.148,51	147/04
04-115	MALDONADO RICARDO	986/987 CA	$ 1.136,39	148/04
04-121	QUINTANA NELSON	986/987 CA	$ 782,21	149/04
04-091	MARTINEZ RUBEN ALBERTO	986/987 CA	$ 618,65	150/04
04-123	BARJA LOPEZ SECUNDINA	986/987 CA	$ 572,06	151/04
04-100	VEGA VIVIANA DEL VALLE	986/987 CA	$ 1.201,92	152/04
04-124	ZELAYARAN SILVINA	986/987 CA	$ 752,45	120/04
04-056	ARANCIBIA SUSANA	987 CA	$ 471,48	117/04
04-111	MEDINA SOFIA	986/987 CA	$ 1.368,91	118/04
04-120	REARTES ADELA	986/987 CA	$ 853,86	119/04
04-095	BOHORQUEZ AZUCENA	986/987 CA	$ 1.013,14	121/04
04-061	ROMERO LUCAS	985 CA	$ 6.315,48	122/04
04-055	REYES NORA DEL VALLE	986/987 CA	$ 603,54	123/04
04-075	ALVAREZ NAHUEL NICOLAS	986/987 CA	$ 646,95	124/04
04-066	CAMACHO JORGE Y BUDIA ORLAND	987 CA	$ 2.741,04	125/04
04-046	CAYO EDUARDO ANDRES	987 CA	$ 899,72	126/04
04-103	CARRAZANO OSCAR	986/987 CA	$ 856,20	127/04
04-093	LAZARTE MANUEL ENRIQUE	986/987 CA	$ 803,25	128/04
04-097	CASTRO CRISTIAN	986/987 CA	$ 1.281,82	129/04
04-092	REYES ROSA MARGARITA	986/987 CA	$ 1.186,88	130/04
04-089	LEGUIZAMON JOSE ALFREDO	986/987 CA	$ 1.224,75	131/04
04-102	PALENQUE LUCIA	986/987 CA	$ 2.202,03	132/04
04-101	PEREZ RUEDA PEDRO	986/987 CA	$ 2.026,62	133/04
04-105	CASTRO CARVAJAL JUANA	987 CA	$ 636,76	134/04
04-107	SERRANO MIRTA	985 CA	$ 597,52	135/04

e. 10/11 Nº 463.637 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 3/11/2004

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932 C.A.). Fdo.: RAMIRO ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
04-182	ACUÑA MARTIN ROBERTO	986 Y 987	$ 1.559,45
04-200	RAMIREZ ELADIO	986 Y 987	$ 622,72
04-208	RUIZ BERTA	986 Y 987	$ 798,20
04-209	HERRERA CELIA	986 Y 987	$ 1.036,69
04-206	BRUNO HUGO ORLANDO	986 Y 987	$ 678,84
04-178	PUENTE MARIA DE LOS ANGELES	986 Y 987	$ 571,64
04-190	QUISPE ALEJANDRO	986 Y 987	$ 853,38
04-210	BUSTOS ESTER DEL CARMEN	986 Y 987	$ 606,13

e. 10/11 Nº 463.703 v. 10/11/2004

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS N° 107 de fecha 27-10-04, mediante la cual se aplicó una sanción a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000.-) por no observar en relación a la clasificación de redes los formatos establecidos en el Anexo VIII.4 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99, ello, al presentar en el Inventario del Octavo Año de la Concesión, hecho que tuvo lugar el 1°-3-02; incumplimiento que se presenta reiterado en función de lo obrado para el Inventario del Séptimo Año (Numerales 12.3, 13.7, 13.7.1, 13.10.10, y 13.10.5 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PEN, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99).

ARTICULO 2º.- Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por haber brindado una respuesta incompleta a la Nota ETOSS N° 15.483/02; ello mediante su Nota ENT 42.248/02 presentada el 5-9-02 (Numerales 5.2.3, 13.7, 13.10.10 y 13.10.5 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PEN, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99).

ARTICULO 3º.- Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO DIEZ MIL ($ 110.000.-) por no acompañar a su Nota ENT 42.248/02 presentada el 5-9-02 las auditorías correspondientes a la información aclaratoria solicitada por este Ente; incumplimiento que aparece reiterado en función de lo actuado en relación a la información aclaratoria al Inventario del Séptimo Año (Numerales 12.2.2, 13.7, 13.7.1 13.10.10 y 13.10.5 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PEN, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99).

ARTICULO 4º.- Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 87.202.-) por presentar el Inventario del Octavo Año de la Concesión el 1°-3-02, esto es vencido el plazo contractual previsto; incumplimiento que aparece reiterado dado lo actuado en relación al Inventario del Séptimo Año (Numerales 12.3, 13.7, 13.7.1, 13.10.5 sexto párrafo del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PEN, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99)."

Firmas: Sr. ALEJANDRO LABADO - Presidente. — Lic. MIGUEL SAIEGH - Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS - Director. — Dr. CARLOS MARIA VILAS - Director. — Arq. DANIEL. R. ESTRADA - Director. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT – Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 10/11 Nº 463.650 v. 10/11/2004

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS N° 108 de fecha 27-10-04, mediante la cual se aplicó una sanción a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 107.202.-) por presentar el Inventario del Noveno Año de la Concesión el 28-2-03, esto es vencido el plazo contractual previsto; incumplimiento que aparece reiterado dado lo actuado en relación al Inventario del Octavo Año (Numerales 12.3, 13.7, 13.7.1, 13.10.5 sexto párrafo del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PEN, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99).

ARTICULO 2º.- Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457.-) por no incluir la certificación del Auditor Técnico inherente al Inventario de Bienes de Uso y Activos Intangibles, presentado el 28-2-03, y por no acompañar en plazo las auditorías técnicas correspondientes a la información aclaratoria y/o ampliatoria que se le solicitara mediante la Nota ETOSS N° 17.600/03, respondida a través de la Nota ENT 55.212/03 presentada el 29-8-03; incumplimiento que aparece reiterado en función de lo actuado en relación a la información aclaratoria al Inventario del Octavo Año (Numerales 12.2.2, 13.7, 13.7.1 13.10.10 y 13.10.5 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PEN, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99)."

Firmas: Sr. ALEJANDRO LABADO - Presidente. — Lic. MIGUEL SAIEGH - Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS - Director. — Dr. CARLOS MARIA VILAS - Director. — Arq. DANIEL. R. ESTRADA - Director. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT – Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 10/11 Nº 463.651 v. 10/11/2004

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS N° 109 de fecha 27-10-04, mediante la cual se aplicó una sanción a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 127.202.-) por presentar el Inventario del Décimo Año de la Concesión el 27-2-04, esto es vencido el plazo contractual previsto; incumplimiento que aparece reiterado dado lo actuado en relación al Inventario del Noveno Año (Numerales 12.3, 13.7, 13.7.1, 13.10.5 sexto párrafo del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PEN, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99)."

Firmas: Sr. ALEJANDRO LABADO - Presidente. — Lic. MIGUEL SAIEGH - Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS - Director. — Dr. CARLOS MARIA VILAS - Director. — Arq. DANIEL. R. ESTRADA - Director. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT – Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 10/11 Nº 463.653 v. 10/11/2004

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS N° 110 de fecha 27-10-04, mediante la cual se aplicó una sanción a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 1.345.-) por su infracción a las disposiciones del Anexo VI de la Resolución SRNyDS N° 601/99, al presentar el Convenio "Barrio 10 de Enero" suscripto sin la previa intervención de este Organismo. Incumplimiento éste verificado el día 7 de octubre de 2003, que se sanciona en virtud de las disposiciones del Numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, dejándose constancia que la multa ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el Numeral 13.7, y dentro de los límites previstos en la cláusula 13.10.2 del mismo cuerpo normativo."

Firmas: Sr. ALEJANDRO LABADO - Presidente. — Lic. MIGUEL SAIEGH - Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS - Director. — Dr. CARLOS MARIA VILAS - Director. — Arq. DANIEL. R. ESTRADA - Director. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT – Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 10/11 Nº 463.654 v. 10/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación

(Art. 1013 Inc. B C.A.)

La Sra. Administradora de la Aduana de Rosario, Lic. María Siomara Ayeran, HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52-242, 254, 303, 281, 096, 292, 141, 119 y 101 TODOS DEL AÑO 2000, labradas por esta Dependencia, ha recaído RESOLUCION FALLO NRO. 275/04 de fecha 30/07/04, notificándose los términos del mencionado DECISORIO a las firmas, OSORIO, RAUL OSVALDO (C.U.I.T. 20-18728765-1) SCHENFELD JORGE RICARDO (C.U.I.T. 20-05508065-9) TRANSPORTE RIGAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-54285213-1), CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6) RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9) PODEGAR S.A. (C.U.I.T. 30-63107768-0), ROBERTO RAFAEL GIJON (C.U.I.T. 23-17791545-9), ROBERTS ANSEL (C.U.I.T. 20-07329535-2) ENCAL S.A. (C.U.I.T. 30-64294733-4) que se transcribe en lo pertinente: "ROSARIO, 30 de julio de 2004 DE 2004. VISTO... RESULTA... CONSIDERANDO... LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE: ART. 1°: CONDENAR... a la firma RANDON ARGENTINA S.A... y al Despachante de Aduanas Jorge Sergio CARREÑO …ART. 2: INGRESAR el importe de la MULTA a Rentas Generales... ART. 3: EXIGIR a la firma RANDON ARGENTINA S.A... el importe de los tributos... ART. 4: ABSOLVER..., a cada uno de los terceros de figuración en cada uno de los despachos de importación involucrados esto es a: OSORIO, RAUL OSVALDO (C.U.I.T. 20-18728765-1) SCHENFELD JORGE RICARDO (C.U.I.T. 20-05508065-9) TRANSPORTE RIGAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-54285213-1), CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6) RENTRAILER S.A. (C.U.I.T. 33-67658897-9) PODEGAR S.A. (C.U.I.T. 30-63107768-0), ROBERTO RAFAEL GIJON (C.U.I.T. 23-17791545-9), ROBERTS ANSEL (C.U.I.T. 20-07329535-2) ENCAL S.A. (C.U.I.T. 30-64294733-4), respectivamente y en cada caso; con domicilio constituido en sede aduanera conforme surge en cada sumario contencioso acumulado. ART. 5: DISPONER además, la DESVINCULACION de los terceros consignados según detalle efectuado en el art. que precede, en la esfera TRIBUTARIA... dejando expresa constancia que en virtud de lo expuesto corresponde ELEVAR los presentes al Superior en los términos del art. 1115 de la misma ley. ART. 6: REGISTRESE... ELEVESE a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, previa intervención de la Dirección de Asuntos Legales, Departamento Asesoramiento, División Sumarios...; VUELTO que fuere y con resolución dictada, IMPRIMASE el trámite que surja de la misma, poniéndose a Despacho. RESOLUCION FALLO NRO. 275/04 (AD ROSA). SA.52-242, 254, 303, 281, 096, 292, 141, 119, y 101 TODOS DEL AÑO 2000 acumulados de oficio. Firmado: Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario. BUENOS AIRES, 13 DE OCTUBRE DE 2004. VISTO... y CONSIDERANDO... EL DIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA RESUELVE: ARTICULO 1: APROBAR el art. 4to de la Resolución Fallo (AD ROSA) N° 275 del 30 de junio de 2004. ARTICULO 2°: REGISTRESE Cumplido pase a la Aduana de Rosario a los fines de su intervención. RESOLUCION 0818/2004 (SDGLTA) DV SUMA. Firmado: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Legal y Técnica Aduanera, Dirección General de Aduanas. — Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

e. 10/11 Nº 463.745 v. 10/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación

(Art. 1013 Inc. B C.A.)

La. Sra. Administradora de la Aduana de Rosario, Lic. María Siomara Ayeran, HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52-235, 222, 203 TODOS DEL AÑO 2000, labradas por esta Dependencia, ha recaído RESOLUCION FALLO NRO. 257/04 de fecha 22/06/04, notificándose los términos del mencionado DECISORIO a las firmas TRANSPORTE UNIDOS S.A. (C.U.I.T. 30-65686636-1), EL BERISSENSE S.A. (C.U.I.T. 30-64254302-0), MEANA CARLOS ALBERTO (C.U.I.T. 20-07630465-4) que se transcribe en lo pertinente: "ROSARIO, 22 de junio de 2004 DE 2004. VISTO… RESULTA… CONSIDERANDO… LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE: ART. 1°: CONDENAR …a la firma RANDON ARGENTINA S.A… y al Despachante de Aduanas Jorge Sergio CARREÑO …ART. 2: INGRESAR el importe de la MULTA a Rentas Generales… ART. 3: EXIGIR a la firma RANDON ARGENTINA S.A… el importe de los tributos… ART. 4: ABSOLVER …, a cada uno de los terceros de figuración en cada uno de los despachos de importación involucrados esto es a: TRANSPORTE UNIDOS S.A. (C.U.I.T. 30-65686636-1), EL BERISSENSE S.A. (C.U.I.T. 30-64254302-0), MEANA CARLOS ALBERTO (C.U.I.T. 20-07630465-4) respectivamente y en cada caso; con domicilio constituido en sede aduanera conforme surge en cada sumario contencioso acumulado. ART. 5: DISPONER además, la DESVINCULACION de los terceros consignados según detalle efectuado en el art. que precede, en la esfera TRIBUTARIA… dejando expresa constancia que en virtud de lo expuesto corresponde ELEVAR los presentes al Superior en los términos del art. 1115 de la misma ley. ART. 6: REGISTRESE … ELEVESE a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, previa intervención de la Dirección de Asuntos Legales, Departamento Asesoramiento, División Sumarios...; VUELTO que fuere y con resolución dictada, IMPRIMASE el trámite que surja de la misma, poniéndose a Despacho. RESOLUCION FALLO NRO. 257/04 (AD ROSA). SA.52-235, 222, 203 TODOS DEL AÑO 2000 acumulados de oficio. Firmado: Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

BUENOS AIRES, 19 DE OCTUBRE DE 2004. VISTO... y CONSIDERANDO... EL DIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA RESUELVE: ARTICULO 1: APROBAR el art. 4to de la Resolución Fallo (AD ROSA) N° 257 del 22 de junio de 2004. ARTICULO 2°: REGISTRESE Cumplido pase a la Aduana de Rosario a los fines de su intervención. RESOLUCION 0851/2004 (SDGLTA) DV SUMA. Firmado: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Legal y Técnica Aduanera, Dirección General de Aduanas. — Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

e. 10/11 Nº 463.752 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 954; 955; 956; 957; 958; 959; 960; 961; 963; 964; 965; 966; 967; 979; 980; 981; 982; 983; 984; 985; 986; 987; 989; 990; 991; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003; 1004; 1005; y 1006/04, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO LA MECANICA DE LOS HORNOS LTDA., mat. 13.316, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA ENTRE EL PERSONAL DE K.I.C.S.A.-I.C.S.A. LTDA., mat. 7.206, con domicilio legal en la localidad de Abasto, Ruta 2 Km. 54, partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "PROYECTO I (UNO)" LTDA., mat. 20.517, con domicilio legal en Villa Fiorito, partido de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE MAQUINARIAS, SERVICIOS Y PROVISION IGARZABAL LTDA., mat. 7.448, con domicilio legal en Igarzábal, partido de Patagones; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "EVOLUCION" LTDA., mat. 20.152, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "EL MANGRULLO" LTDA., mat. 17.737, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES "SIERRAS BAYAS" LTDA., mat. 11.201, con domicilio legal en Sierras Bayas, Olavarría; COOPERATIVA DE TRABAJO GARIBALDI LTDA., mat. 15.502, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO MANOS A LA OBRA LTDA., mat. 19.163, con domicilio legal en la ciudad de José C. Paz, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "NUEVA ARGENTINA" LTDA., mat. 13.093, con domicilio legal en la localidad de Villa Bosch, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ABROJO" LTDA., mat. 11.488, con domicilio legal en la localidad de Olavarría, partido de Olavarría; COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURIDAD, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO "EL SOL" LTDA., mat. 16.457, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCION COOPYMEC LTDA., mat. 19.727, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "VILLA DEL PLATA" LTDA., mat. 18.272, con domicilio legal en Villa del Plata, partido de Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICA "METAL FRIO" LTDA., mat. 15.371, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA MENSAJERA RURAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LTDA., mat. 8.587, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LA CONSTRUCTORA LTDA., mat. 20.381, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPIM COOPERATIVA DE PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE MIEL LTDA., mat. 12.314, con domicilio legal en la ciudad de San Cayetano, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL ILUSION LTDA., mat. 17.493, con domicilio legal en la localidad y partido de Las Flores; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "VACET" LTDA., mat. 20.230, con domicilio legal en la ciudad de Florencio Varela, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION, "RAICES UNIDAS" LTDA., mat. 19.104, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "AMPARO" LTDA., mat. 13.071, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA GASTROCOOP DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 10.607, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO LA CAPILLA LTDA., mat. 15.519, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA" LTDA., mat. 16.148, con domicilio legal en la ciudad de Quilmes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "PROGRESO LA PLATA V" LTDA., mat. 17.236, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO HORIZONTE LTDA., mat. 20.795, con domicilio legal en la ciudad y partido de Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTES FLORENCIO VARELA LTDA., mat. 15.617, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE RADIOCOMUNICACION Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CACHARI LTDA., mat. 9.714, con domicilio legal en la localidad de Cacharí; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS PUBLICOS INTEGRALES LTDA., mat. 11.527, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA APICOLA LTDA. DE OLAVARRIA "APICOY", mat. 19.924, con domicilio legal en la ciudad y partido de Olavarría; COOPERATIVA DE TRABAJO, CAPACITACION Y ASESORAMIENTO LTDA., mat. 20.456, con domicilio legal en la localidad de Abasto, partido de La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA ARCO IRIS LTDA., mat. 11.096, con domicilio legal en la ciudad de Tandil; COOPERATIVA DE TRABAJO "3 DE SETIEMBRE" LTDA., mat. 19.982, con domicilio legal en el Barrio de Villa Mónica, partido de Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO TRABAJADORES UNIDOS LTDA., mat. 15.016, con domicilio legal en el Barrio Santo Tomás, Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO ESCUELA DE FORMACION INTEGRAL DEL ACTOR LTDA., mat. 17.714, con domicilio legal en la localidad y partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARCO IRIS" LTDA., mat. 20.921, con domicilio legal en la localidad de Villa de Mayo, partido de Malvinas Argentinas; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN LUCAS LTDA., mat. 18.396, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO PIRAMIDE LTDA., mat. 18.160, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; y COOPERATIVA DE VIVIENDA "JUSTICIA SOCIAL" LTDA., mat. 12.843, con domicilio legal en la ciudad de Tandil. Las entidades mencionadas precedentemente corresponden a la provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: CUATRO (4) días a la entidad que se encuentra en Igarzábal; TRES (3) días a la que se sitúa en San Cayetano; DOS (2) días a las que se encuentran en Olavarría, Mar del Plata, Cacharí, y Tandil; y UN (1) día a las que se ubican en Las Flores. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 10/11 Nº 463.715 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales cancelar las deudas en aportes establecidas en el art. 9° de la Ley N° 20.321, como asimismo, el envío de documentación asamblea ordinaria, prevista en los artículos 19° y 24° de la citada Ley, en un plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Av. Belgrano 1656/58 - Capital Federal. 3° Piso contrafrente. CTRO FARMACEUTICO MUT GRAL PUEYRREDON; BUENOS AIRES N° 1972. -A.M. DE LA COMUNA; BUENOS AIRES N° 1617. -A.M. TODOS JUNTOS; BUENOS AIRES N° 1621. -A.M. OBREROS METALURGICOS DE TANDIL; BUENOS AIRES N° 1654. -A.M. FEDERADA 1° DE DICIEMBRE; BUENOS AIRES N° 1516. -A.M. PNAL IND, AGUAS GASEOSAS Y AFINES 10 DE ABRIL; BUENOS AIRES N° 1716. -A.M. 11 DE MARZO; BUENOS AIRES N° 1664. -M. INTERNA DE EMP LINEA 15; BUENOS AIRES N° 1976. -A.M. MAR DE AJO; BUENOS AIRES N° 1852. -A.M. Y DEPORTIVA VILLA ALEM; BUENOS AIRES N° 1668. -A.M. SOLIDARIDAD COMUNITARIA; BUENOS AIRES N° 1570. -A.M. DE AYUDA SOLIDARIA TRAB DEL ESTADO DE PERGAMINO; BUENOS AIRES N° 1847. -A.M. LA RIVERA; BUENOS AIRES N° 1608. -A.M. DE EMPL DEL TRANS AUTOMOTOR; BUENOS AIRES N° 2149. -A.M. BARRIOS UNIDOS DE BECCAR; BUENOS AIRES N° 1908. -LEV ASOC MUT; BUENOS AIRES N° 1892. -S.YUGOSLAVA DE SS.MM. DE ARRIBEÑOS; BUENOS AIRES N° 1899. -M. DE EJEC, PROD Y ORG DE SEGUROS AMEPOS; BUENOS AIRES N° 1894. -A.M. TRAB MUNIC 25 DE MAYO; BUENOS AIRES N° 1728. -A.M. INSTIT INTERSINDICAL; BUENOS AIRES N° 1514. -A.M. BANCARIA DE LA PLATA; BUENOS AIRES N° 1507. AMEBLO ASOC MUT EVANGELICA; BUENOS AIRES N° 1528. -M. PNAL HOGAR MARTIN RODRIGUEZ; BUENOS AIRES N° 1475. -A.M. OBRA SOLIDARIDAD TAXISTA; BUENOS AIRES N° 1844. A.M. DE CONSTRUCTORES DE TRENES BA; BUENOS AIRES N° 1935. -M. SALA MEDICA MARTIN CORINADO; BUENOS AIRES N° 1835. -A.M. AUTOP Y CORREDORES VIALES Y AFINES; BUENOS AIRES N° 1948. -A.M. EMPL DE D.G.I. RGNAL MERCEDES; BUENOS AIRES N° 2084. -A.M. DE CHOFERES M.ALBERDI; BUENOS AIRES N° 2016. -A.M. EL PROGRESO; BUENOS AIRES N° 1686. -A.M. 6 DE ENERO TRAB Y OBREROS; BUENOS AIRES N° 2073. -A.M. MERCANTIL PUNTA ALTA; BUENOS AIRES N° 2004. -A.M. INDUSTRIA DE LA CARNE; BUENOS AIRES N° 1690. -A.M. PNAL TEXTIL-SEC QUILMES 1° DE MAYO; BUENOS AIRES N° 1666. -A.M. DE LA DIR PROV DE PNAS JURIDICAS PROV DE BS AS; BUENOS AIRES N° 2072. -A.M. CHOFERES DE CAMIONES; BUENOS AIRES N° 1684. -A.M. SAUCE GRANDE; BUENOS AIRES N° 1685. -A.M. OBRA ASIST P/AGENTES MUNIC DE CNEL DORREGO; BUENOS AIRES N° 1670. -M. LA RIVERA; BUENOS AIRES N° 1729. -A.M. AYUDA MUT SANTA RITA; BUENOS AIRES N° 1576. -A.M. DE TRAB DE LA ENERGIA DE LA R.A.; BUENOS AIRES N° 2124. -M. 28 DE ABRIL AFIL SIND VEND DIARIOS, REVISTAS Y AFINES; BUENOS AIRES N° 1705. A.M. EMPL MUNIC DE RO-

JAS; BUENOS AIRES N° 1697. -A.M. SAN PEDRO NICOLENO; BUENOS AIRES N° 1662. -A.M. DE SERV SOCIALES; BUENOS AIRES N° 1951. -M. SOC COOP CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA CREDI-PAZ; BUENOS AIRES N° 1677. -A.M. DE TRAB CAMIONEROS DE TANDIL; BUENOS AIRES N° 1995. -A.M. LUZ DEL MUNDO; BUENOS AIRES N° 1859. -A.M. DE GUARDAVIDAS; BUENOS AIRES N° 1860. -M. UNION TRANVIARIOS AUTOM LA PLATA; BUENOS AIRES N° 1535. -A.M. SUPERVISORES Y TECN ZONA SUR DOMINGUEZ; BUENOS AIRES N° 910. -A.M. VISITADORES MEDICOS ZONA NORTE SUBURBANA; BUENOS AIRES N° 1413. La falta de cumplimiento a lo requerido implicará el inicio de trámite para cancelar la autorización para funcionar y dar baja la respectiva matrícula. La presente se notifica en los términos y con el alcance de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 10/11 Nº 463.718 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales cancelar las deudas en aportes establecidas en el art. 9° de la Ley N° 20.321, como asimismo, el envío de documentación asamblea ordinaria, prevista en los artículos 19° y 24° de la citada Ley, en un plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Av. Belgrano 1656/58 - Capital Federal. 3° Piso contrafrente. ASOC DE AYUDA MUTUA P/MEDIANOS, PEQUEÑOS Y MICROEMPRESARIOS; BUENOS AIRES N° 2240. -ASOC MUT OBREROS TEXTILES 27 DE OCTUBRE; BUENOS AIRES N° 1400. -ASOC MUT PNAL DE SYNTEX; BUENOS AIRES N° 1402. -ASOC MUT MANU-FACTURAS TELAS METALURGICAS; BUENOS AIRES N° 715. -MUT PNAL ELECTRODOS OERLIKON ARGENTINA; BUENOS AIRES N° 702. -ASOC MUT JUBILADOS Y PENSIONADOS DE BAHIA BLANCA; BUENOS AIRES N° 786. -SOC ESPAÑOLA DE SS.MM.; BUENOS AIRES N° 341. -SOC ITALIANA DE SS.MM. DE SANTA REGINA; BUENOS AIRES N° 506. -ASOC MUT BONAERENSE EMPLEADOS DE COMERCIO; BUENOS AIRES N° 928. -ASOC MUT TRAB PORTUARIOS DE SAN NICOLAS; BUENOS AIRES N° 1183. -ASOC MUT INTERBANCARIA LA PLATA; BUENOS AIRES N° 968. -ASOC MUT DEPART ABASTECIMIENTOS PUNTA INDIO; BUENOS AIRES N° 1257. -ASOC MUT PELUQUEROS, PEINADO-RES Y AFINES; BUENOS AIRES N° 1243. ASOC MUT 10 DE ABRIL; BUENOS AIRES N° 833. -ASOC MUT INDIEL A.M.I.; BUENOS AIRES N° 812. -MUT PERS ESTABLECIMIENTO LANIN S.A.; BUENOS AIRES N° 787. -ASOC MUT 12 DE OCTUBRE; BUENOS AIRES N° 799. -SOC SS.MM. EMPL OBREROS FERROVIA-RIOS CONFRATERNIDAD FERROVIARIOS; BUENOS AIRES N° 1012. -ASOC MUT EMPL DANUBIO S.A.; BUENOS AIRES N° 1107. -ASOC MUT PNAL DE CYNAMID DE ARGENTINA S.A.; BUENOS AIRES N° 732. -ASOC MUT EMA; BUENOS AIRES N° 749. -ASOC MUT 25 DE MAYO; BUENOS AIRES N° 891. -ASOC MUT ARGENTINA DEL ENCUENTRO; CAPITAL FEDERAL N° 2360. ASOC MUT AMIGA; CAPITAL FEDERAL N° 2406. -ASOC MUT OBREROS Y EMPL MUNICIP GRAL RODRIGUEZ; BUENOS AIRES N° 922. -AYUDA MUTUA SAN ISIDRO; BUENOS AIRES N° 1299. -MUT PANIL JUNTA NACIONAL DE GRA-NOS; BUENOS AIRES N° 1333. -ASOC MUT FATIMA; BUENOS AIRES N° 1336. -ASOC MUT EMPL DE COVUAL S.A.; BUENOS AIRES N° 1332. -ASOC MUT PROMOCION ASIS EDUCACION ADULTOS; BUE-NOS AIRES N° 1314. ASOC ITALIANA SS.MM. DE CARMEN DE ARECO; BUENOS AIRES N° 351. -ASOC MUT AGENTES PROPAGANDA MEDICA; BUENOS AIRES N° 948. -ASOC MUT PNAL SERV BOPARQUE BOATING CLUB Y AFINES; BUENOS AIRES N° 953. -SOC ESPAÑOLA DE SS.MM.; BUENOS AIRES N° 327. -SOC MUT OBREROS Y EMPLEADOS LOMA NEGRA; BUENOS AIRES N° 1156. La falta de cumpli-miento a lo requerido implicará el inicio de trámite para cancelar la autorización para funcionar y dar baja la respectiva matrícula. La presente se notifica en los términos y con el alcance de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 10/11 Nº 463.722 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, HACE SABER a las entidades denominadas: ASOCIACION MUTUAL COR-DOBA INTEGRAL, Matr. ex Inam N° 340 MZA. y ASOCIACION MUTUAL DE SUBOFICIALES RETIRADOS DE LAS FF.AA. "CORDOBA", Matr. ex Inam N° 274 CBA., ambas domiciliadas en la Prov. de Córdoba, que por Exptes. N° 1466/03 y 11.739/01 por los que tramitan sendos sumarios han recaído, respectivamente, que por su orden se indican: N° 399/04 y 376/04, mediante las que se ha dispuesto en lo sustancial, lo siguiente "Buenos Aires... VISTO..., DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art.1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la causante el plazo de diez días con más cuatro en razón de la distancia, para que, de considerarlo pertinente, procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72... De forma. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

Asimismo se hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO ALTERNATIVA LTDA., matr. N° 14.489, con domicilio legal en Capital Federal que se ha promovido, a su respecto y en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, actuaciones sumariales que tramitan por Expte. N° 11.295/01 en los que ha recaído la Resolución Inaes N° 1062/04 que así lo ordena, habiendo sido designada la suscripta, instructora sumariante. Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse (Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo, para que dentro del mismo plazo denuncie su domicilio real y constituya el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, (Art. 19 a 22 del Decreto 1759/72), bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 10/11 Nº 463.724 v. 10/11/2004



Banco Ciudad

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

AUSA

3° SUBASTA 2004
PREDIOS PARA INVERSION Y EXPLOTACION COMERCIAL Y LOCALES A CONSTRUIR BAJO AUTOPISTA – POR EL REGIMEN DE SUBCONCESION

Venta de Pliegos: Se pondrán a la venta los Pliegos desde el 08 de noviembre de 2004 hasta el 30 noviembre de 2004, en Esmeralda 660, Piso 6°, Ciudad de Buenos Aires, en días hábiles de 10:00 a 15:00 horas. VALOR DEL PLIEGO $ 30,00 (PESOS TREINTA).

Consultas: Deberán realizarse por escrito, en Autopistas Urbanas S.A., sita en la calle Piedras 1260 Edificio "A" Piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, **hasta el 03 de diciembre de 2004**.

Presentación de las ofertas - Sobres n° 1 "Antecedentes" y 2 "Oferta Económica": En el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, días hábiles, en el horario de 10:00 a 15:00; **los días 7 y 9 de diciembre de 2004, venciendo el plazo de recepción el día 9 de diciembre de 2004, a las 15:00 horas**.

Acto de apertura de las Presentaciones: **Sobre n° 1**: El día 10 de diciembre de 2004, a las 10:30 horas en Esmeralda 660, 3° piso —"Sala Santa María de los Buenos Ayres"— Ciudad de Buenos Aires. **Sobre n° 2:** El día 21 de diciembre de 2004, a las 10:30 horas en Esmeralda 660, 3° piso —"Sala Santa María de los Buenos Ayres"— Ciudad de Buenos Aires. Bajo las formas y requisitos determinados en el pliego de bases y condiciones.

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

www.bancociudad.com.ar

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 9/11 N° 463.568 v. 10/11/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

8° LLAMADO A LICITACION

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares en la Provincia de Buenos Aires

Licitación Nº 089/04
Grupo 14 - 2 Obras
Partido Gral. Pueyrredón

JI A/C Bº Virgen de Lujan
Mar del Plata

JI A/C Bº Parque Independencia
Mar del Plata

Nivel Inicial
Consulta y venta de Pliegos a partir del:
10 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 682.000.-

Licitación Nº 085/04
Grupo 10 - 3 Obras

JI A/C Bº La Esperanza
Partido La Matanza

JI A/C Gonzalez Catán - Prox. EGB Nº 24
Partido La Matanza

JI A/C Prox. 120
Partido La Matanza

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
4 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 6/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $1.023.000.-

Licitación Nº 082/04
Grupo 7 - 3 Obras

JI A/C Bº 1º de Mayo
Partido Berazategui

JI A/C Bº Ezpeleta Centro
Prox. EGB Nº 14
Partido Quilmes

JI A/C Bº Esperanza Grande - Ezpeleta
Quilmes Oeste

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
1 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 1/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 083/04
Grupo 8 - 3 Obras

JI A/C Burzaco - Prox. EGB Nº 53
Partido Alte Brown

JI A/C Malvinas II
Partido Fcio Varela

JI A/C Bº El Parque
Partido Fcio Varela

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
2 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 2/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 088/04
Grupo 13 - 4 Obras

JI A/C Bº 9 de Julio
Partido José C. Paz

JI A/C Bº Parque Los Olivos
Partido Malvinas Argentinas

JI A/C Bº Devoto - Lindero EETNº 1
Partido Malvinas Argentinas

JI A/C Bº El Zorzal
Partido Merlo
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
9 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 9/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.364.000.-

Licitación Nº 086/04
Grupo 11 - 4 Obras

JI A/C Bº Libertador
Partido Gral. San Martín

JI A/C Bº 168 Viviendas
Partido San Fernando

JI A/C Bº Obligado
Partido San Miguel

JI A/C Bº Las Quintitas
Partido Tigre

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
5 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 7/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 350.-
PRESUPUESTO OFICIAL $1.364.000.-

Licitación Nº 084/04
Grupo 9 - 3 Obras

JI A/C Bº 2 de Abril Rafael Calzada
Partido Alte Brown

JI A/C Monte Chingolo - Lanús Este
Partido Lanús

JI A/C Villa Albertina
Partido Lomas de Zamora

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
3 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 3/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 087/04
Grupo 12 - 3 Obras

JI A/C Bº Manzone
Partido Pilar

JI A/C Bº Pilarica
Partido Pilar

JI Nº 917 - Bº Las Mellizas
Partido San Nicolás

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
8 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 8/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 090/04

Establecimiento
CENS Nº 454
Educación de Adultos
Partido Morón

Consulta y venta de pliegos a partir del:
15 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 15/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 400.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.569.700.-

Licitación Nº 091/04

Establecimiento
EEE Nº 503
Educación Especial
Partido Merlo

Consulta y venta de pliegos a partir del:
16 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 16/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 400.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.373.173.-

Consultas, venta de pliegos
Calle 63 Nº 436 entre 3 y 4
La Plata
Tel: (0221) 4240704

Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación
"Salón Albergucci"
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 29/10 N° 462.548 v. 18/11/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

9no. Llamado a Licitación

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias

PROVINCIA DEL CHACO

Licitación Nº 095/04
Escuela N° 22 - Hermoso Campo
Departamento 2 de Abril
EGB 3 Y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
21 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.435.477.-

Consultas:
Unidad Ejecutora Provincial
Av. Castelli n° 62 - Resistencia
Venta de pliegos:
Dir. de Licitaciones y Certificaciones
Sec. de Transporte y Obras Públicas
Marcelo T. de Alvear 145 - 2° Piso
Apertura de sobres:
S. de Acuerdos de la Casa de Gobierno
Marcelo T. de Alvear 145 - E. Piso
Resistencia

PROVINCIA DE CORRIENTES
Licitación Nº 096/04
Escuela N° 827
Paraje El Rincón - San Cosme
Nivel Inicial EGB 1 Y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
22 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 23/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 422.117.

Licitación Nº 097/04
ESCUELA N° 601 Goya
Nivel Inicial EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
22 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 23/11/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 450
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.616.200.

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso - Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Licitación Nº 101/04
Escuela EPNM N° 136
Colonia Avellaneda - Paraná
EGB 3 Y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
08 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 09/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.425.708.

Consultas:
Fernández de la Puente s/n° 2° Piso
Venta de pliegos:
Unidad Ejecutora Provincial
Urquiza 1116 - Paraná
Lugar de Apertura:
Casa de Gobierno
Fernández de la Puente s/n°
Paraná
Tel: (0343) 420-8057

PROVINCIA DE FORMOSA

Licitación Nº 098/04
Escuela a sustituir N° 58 - San Hilario
Departamento Formosa
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
27 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 23/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 721.238.-

Consultas, venta de pliegos y apertura:
4° Piso de Casa de Gobierno
Calle Belgrano n° 878
Formosa Capital
TEL: (03717) 434-883

PROVINCIA DE JUJUY

Licitación Nº 099/04
Escuela Paso de Jama
Palpalá, Dpto Palpalá
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
20 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 26/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.174.967.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Senador Pérez 581 Planta Alta
San Salvador de Jujuy
Tel: (0388) 422-1364

PROVINCIA DE NEUQUEN

Licitación Nº 092/04
Escuela Nº 337 Piedra Trompul

Departamento Lacar
Nivel Inicial y Primaria
Consulta y venta de pliegos a partir del
12 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 27/10/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 700.495.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Belgrano y Colón
Neuquén Capital
Tel: (0299) 449-4304

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Licitación Nº 102/04
Jardín N° 3 , San Carlos de Bariloche
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del
10 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $350
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 787.457.-

Consultas, venta de pliegos:
Secretaría de Obras y Servicios Públicos
Buenos Aires N° 4 - Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424241/424227
Lugar de apertura:
Salón Gris de la Gobernación
Calle Laprida 212
Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424075

PROVINCIA SALTA

Licitación Nº 093/04
Escuela a crear
Ernesto Romero – Tartagal
Nivel Inicial EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
18 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 18/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 600
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.456.200.-

Consultas, venta de pliegos y Lugar de apertura:
Fragata Libertad N° 350
Salta Capital
Tel: (0387) 425-4826

PROVINCIA DE SANTA FE

Licitación Nº 100/04
Escuela Educación Técnica N° 290
Las Parejas - Departamento Belgrano
Nivel 8º, 9º , EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
09 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 07/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.767.267.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Avenida Arturo Illia 1153 5º Piso
Santa Fe – Capital
TEL: (0342) 450-6815

PROVINCIA DE TUCUMAN

Licitación Nº 09404
Escuela Divino Niño Jesús
Alderete - Departamento Cruz Alta
Nivel Inicial, EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del:
19 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 19/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.798.348.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Salta N° 805
San Miguel de Tucumán
TEL: (0381) 430-7913

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 29/10 N° 462.550 v. 18/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Enzo Renato Arangio, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 16594/02, Sumario N° 3114, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/11 N° 462.904 v. 10/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Nazareno Matías Felici, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 2149/04, Sumario N° 3104, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.

MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/11 N° 462.909 v. 10/11/2004

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

INCORPORACION DE CONTRAVENCION EN EL REGLAMENTO DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires por Resolución CMC. N° 361/2004 de fecha 16 de septiembre de 2004, resuelve:

Incorporar como contravención en el Artículo 20°, Inciso e) del Reglamento de Faltas y Contravenciones, la figura consistente en “Tenencia de mercadería amparada con guía frutihortícola sin el correspondiente sello de ingreso a este Mercado. — HORACIO ESTEBAN Jefe de Promoción y Comunicación Institucional.

e. 8/11 N° 463.064 v. 10/11/2004

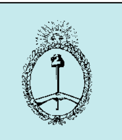
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Gregorio Faustino ROMERO (D.N.I. N° 5.842.374), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 29 de Octubre de 2004. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios

e. 8/11 N° 463.092 v. 10/11/2004

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 809/2004

Apruébase el texto del estatuto social del Sindicato Unico de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO la solicitud de aprobación de la reforma parcial del Estatuto Social presentada por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el Trámite Interno N° 646.088/04, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 78 de fecha 23 de marzo de 1948 y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 91.

Que la entidad peticiona la aprobación de las modificaciones introducidas en su Estatuto Social a los artículos 1, 4, 21, 24, 41, 43, 64, 75, 76, 82, 83, 85 y 89.

Que en atención a la envergadura y alcances de las modificaciones efectuadas procede a aprobar íntegramente el ejemplar estatutario, dejándose a salvo la aplicación de pleno derecho de las normas de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88 en tanto existiera oposición con las normas estatuarias referidas.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley 23.551 y su reglamentación.

Que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el texto del estatuto social del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, obrante de fojas 140 a fojas 186 del Trámite Interno N° 646.088/04, de conformidad con las pautas dispuestas en la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que le fueran reconocidos a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. N° 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.